



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”

**“LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS  
INDIVIDUALES DEL GOBERNADO ANTE LA  
SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS,  
DECRETADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN  
Y EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**

**LETICIA ISABEL GONZÁLEZ TORRES**

**ASESOR:**  
**LIC. RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ***GRACIAS...***

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de permanecer en ella, durante todo el tiempo en que recorrí este gran camino; porque durante ese tiempo aprendí lo necesario para crecer y desarrollarme, no sólo a nivel profesional, sino también como persona.

A los catedráticos de la Facultad de Estudios Superiores “Aragón”, por sus enseñanzas, por ser un ejemplo a seguir y por sembrar en mí la vocación de servir y ser cada día un mejor en todos los aspectos.

AL MAESTRO RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO:

Porque gracias a sus enseñanzas, hoy ya sé qué clase de abogado quiero ser. Gracias Maestro.

A MIS PADRES:

Por tenerme paciencia, inculcarme todos los valores que hoy caracterizan lo que soy y simplemente, por estar aquí. Qué más podría agradecer.

A LUIS: Por todo lo que eres en mi vida. Gracias por creer en mí y por acompañarme en esta *Vuelta Por el Universo*.

A CELSO Y JOSEFINA:

Porque su experiencia ha marcado una línea a seguir en mi vida. Su fortaleza orientó el inicio de mi madurez.

A MIS HERMANOS:

Gracias por sus ocurrencias, sin las cuales la locura habría desviado mi atención y quizá la espera habría sido más larga. Gracias por confiar en mí y poner mi mundo de cabeza.

A MIS AMIGOS ANDREA, BLANCA, VICENTE, OMAR, GUILLERMO, ERICK, ALÁN, JESSICA, ANDRÉS, IBZEL, ARACELI, BERENICE, VERÓNICA, SAÚL Y LOS QUE SE ME OLVIDEN EN ESTE MOMENTO: Porque aún con la falta de constancia que exige la absurda cotidianeidad, sé que están aquí y todo es cuestión de sólo buscarlos.

A EDUARDO:

Por darme ese gran impulso y por la tenacidad que me transmitiste al sacudir mi mundo entero, para hacerme tener el valor de llegar hasta aquí. Gracias por ayudarme a *Crecer y Pertenecer*.

✧ A MAYRA:

Por estar siempre en todo lo que hago; tú me enseñaste a amar la vida en la forma en que hoy la conozco. Eterna amiga...

*“El Futuro es para quien cree en la belleza de sus sueños...”* Eleanor Roosevelt.

**“LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO ANTE LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, DECRETADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO”.**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN**

Pág.

**CAPÍTULO I**

**NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.**

|  |           |
|--|-----------|
| 1.1. Concepto de Derechos Políticos .....  | <b>1</b>  |
| 1.2. Tipos de Derechos Políticos .....   | <b>10</b> |
| 1.2.1. Derecho de los ciudadanos a ejercer el voto .....   | <b>12</b> |
| 1.2.2. Derecho de los ciudadanos a ser electos .....   | <b>15</b> |
| 1.2.3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país .....  | <b>18</b> |
| 1.2.4. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes ... | <b>19</b> |
| 1.2.5. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición .....   | <b>21</b> |
| 1.3. Análisis de las Garantías Constitucionales del Gobernado .....  | <b>24</b> |
| 1.3.1. Análisis de la Garantía de Libertad .....   | <b>40</b> |

## **CAPÍTULO II**

### **EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.**

|  |           |
|--|-----------|
| 2.1. El Auto de Libertad con las Reservas de Ley por falta de elementos para procesar .....                                  | <b>52</b> |
| 2.2. El Auto de Sujeción a Proceso .....   | <b>61</b> |
| 2.3. El Auto de Formal Prisión .....   | <b>62</b> |
| 2.4. La Suspensión de los Derechos Políticos en la Resolución del Auto de Formal Prisión y en el de Sujeción a Proceso ..... | <b>76</b> |
| 2.4.1. Finalidad de la suspensión de los Derechos Políticos en el Auto de Formal Prisión y en el de Sujeción a Proceso ..... | <b>91</b> |

## **CAPÍTULO III**

### **LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL GOBERNADO ANTE LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN EL DE SUJECIÓN A PROCESO.**

|   |            |
|---|------------|
| 3.1. Análisis de los conceptos de Soberanía y Democracia en el ámbito constitucional .....  | <b>99</b>  |
| 3.1.1. Las prerrogativas del ciudadano de la República (Artículo 35 Constitucional) .....   | <b>110</b> |
| 3.1.2. Las obligaciones del ciudadano de la República (Artículo 36 Constitucional) .....  | <b>120</b> |
| 3.2. De la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos de la República (Artículo 38 Constitucional) .....  | <b>123</b> |
| 3.3. Análisis Jurídico de las resoluciones dictadas por el Órgano Jurisdiccional en las que se decreta la Suspensión de los Derechos Políticos de los ciudadanos... | <b>132</b> |

|   |     |
|---|-----|
| 3.4. Efectos Jurídicos y Sociales ante la violación originada por la Suspensión de los Derechos Políticos de los ciudadanos ..... | 143 |
| 3.5. Propuesta para la <b>NO</b> suspensión de los Derechos Políticos a los ciudadanos .....                                      | 151 |

## **CAPÍTULO IV**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENA.**

|   |     |
|---|-----|
| 4.1. Clases de Pena en el Derecho Penal Mexicano. Artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal .....               | 160 |
| 4.2. La pena privativa y la pena pecuniaria en el Código Penal para el Distrito Federal .....                               | 167 |
| 4.3. Fines de la Pena .....   | 173 |
| 4.4. La Suspensión de los Derechos Políticos en la Sentencia como Pena .....  | 177 |
| 4.5. El Instituto Federal Electoral como Autoridad Ejecutora en la Suspensión de los derechos políticos del Ciudadano ..... | 187 |
| 4.6. Procedimiento de Suspensión y Restitución de los derechos políticos del ciudadano .....                                | 190 |

### **CONCLUSIONES.**

### **ANEXOS.**

### **BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

El sistema político que existe en el país, ejemplifica a una de las más exhaustivas labores en las que se busca principalmente, encontrar los medios idóneos para alcanzar una democracia transparente, sólida y veraz, con la finalidad de mantener la soberanía que distingue a México de otros sistemas de gobierno en los cuales se ha perdido la importancia de la participación ciudadana de los individuos, concentrada en sus valores, derechos y obligaciones, como ciudadanos de ésta República. Los cimientos de ésta participación ciudadana, se encuentran en la Carta Magna.

La Constitución Política encierra diversos ordenamientos dentro de los cuales es posible ubicar a los derechos de los gobernados (*Garantías Individuales*), así como sus obligaciones y prerrogativas de ciudadanos; todo lo cual fue creado con el propósito de regular la esfera social dentro de la cual cada sujeto desarrolla su propia vida. La formulación específica de los contenidos de cada una de las partes de la Carta Magna, contempla al ciudadano como su actor principal ante otros actores colectivos, políticos y sociales, subrayando en cada caso los derechos, obligaciones y los valores que encierra cada parte de la misma. Dentro de su contenido, se encuentra un apartado que da origen al presente trabajo de investigación, mismo que se refiere a los *Derechos Políticos del Ciudadano*, los cuales dan pauta al fin principal que persigue la idea de la democracia, que es la libertad de elegir de manera independiente la forma en que cada uno de los individuos como actor del poder político, se pronuncia a favor de la forma de gobierno que más se adapte (según su opinión particular) al país, así como a los encargados de representar al ya referido sistema de gobierno.

Éste derecho concedido a todo ciudadano de la República, aún cuando se encuentra protegido por lo dispuesto en la Constitución Política, sufre de restricciones que atienden a diversas cuestiones impuestas por el ya establecido sistema de regulación jurídica, en las cuales se ven violadas las facultades y derechos de todo gobernado. Si bien es cierto que inmersos en las leyes que

regulan a la sociedad mexicana, se encuentran apartados que expresan una necesidad de mantener la legalidad de nuestros los actos de todo individuo como ente social, también es cierto que existen facultades que por su grado de importancia deben de gozar de una mayor protección ya que su tema principal es la evolución de los sistemas de cualquier índole, ya establecidos, mismos que por su antigüedad terminan por ser obsoletos. Tal es el caso de los derechos políticos antes referidos, mismos que constituyen al ciudadano y a sus atribuciones frente al Estado y los cuales al encontrarse disminuidos en cuanto a su manifestación, pierden la calidad que les es conferida por la Constitución Política, lo cual implica una violación a las *Garantías Individuales*, respecto de la libertad de los ciudadanos que de ellas emana. Ahora bien, existen hipótesis en las que se expresa que éstos derechos serán factibles de suspenderse cuando exista un proceso criminal instruido en contra de un gobernado o por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión –por señalar aquéllas que se relacionan con el tema principal de esta tesis–, mismas que no se vinculan en esencia, con la idea fundamental de los derechos políticos. Esto quiere decir que, aún cuando la finalidad que persigue la suspensión referida en las hipótesis antes señaladas es la de cumplir con una pena o medida de seguridad impuestas por la legislación penal, no existe una clara analogía entre el propósito del derecho político y el propósito de una sanción de tipo penal; siendo así que, al pertenecer ambos a una materia distinta, el objetivo de cada una es diferente y por lo tanto, la justificación de la constitucionalidad que supone tal suspensión, resulta quimérica.

El propósito de la presente investigación, es el de llevar acabo un análisis de la suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos de la República Mexicana, misma que solamente debería ser llevada acabo mediante la integración de los requisitos que se indican tanto en la misma Constitución Política, como en las legislaciones en materia penal; pero siempre que se dicte tal suspensión hasta el momento de que todas las instancias a las que un sujeto tiene derecho en todo proceso penal. También se pretende hacer evidente la falta de relación entre la finalidad que persigue la aplicación de penas en el ámbito penal, con las penas que afectan a los derechos constitucionales de todo ciudadano. Para los propósitos antes referidos, es

necesario destacar la visión que se tiene acerca de la importancia que se les da las prerrogativas de los gobernados, la cual es tan impalpable que podría ser casi nula, lo cual se ve reflejado en la pobreza de la educación cívica que se observa en la población; situación que trae como resultado que la idea de la democracia, la soberanía, el respeto a las garantías individuales y la grandeza de los logros que con los años se han tenido en materia política, sean temas olvidados dejando claro que el estado de Derecho del que tanto se alardea en época de votaciones presidenciales, es solamente un requisito que deben cumplir los candidatos y no así, un valor que verdaderamente glorifique al sistema de gobierno mexicano.

## CAPÍTULO I

### NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

#### 1.1. CONCEPTO DE DERECHOS POLÍTICOS.

Para entender el término de derecho político, se analiza la definición que de éste hace el maestro Rafael de Pina Vara, al conceptualizarlo como un *derecho constitucional*, al cual define como la “rama del derecho positivo integrada por el conjunto de las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y en sus leyes complementarias... El Derecho Constitucional es derecho político por la naturaleza que lo caracteriza. La distinción entre el Derecho Político y Derecho Constitucional carece, realmente, de sentido y ello explica que no haya podido ser precisada de manera inobjetable por los autores que la mantienen”.<sup>1</sup>

Para la Lic. Ana Ma. Maldonado Hernández, Jefe del Departamento de Investigaciones del Centro Estatal de Desarrollo Municipal adscrito al Instituto Federal Electoral, *los derechos civiles y políticos* “son aquellos establecidos por el marco jurídico vigente que determinan o configuran a la persona como actor del poder político (por sí misma o colectivo) y que además establecen las modalidades de su relación con las instituciones de gobierno”<sup>2</sup>. Ciertamente, los derechos políticos, son producto de los derechos civiles, que son aquellos que constituyen a la persona y que conforman una parte esencial de la aplicación del quehacer de los derechos políticos; estos últimos se consideran más restringidos que los derechos civiles, al ser los constitutivos de los ciudadanos y de sus atribuciones.

Su relación es origen de la necesidad que existe de observar de forma particular a *la persona y al ciudadano* para hacer una definición y distinción de cada uno, frente al Estado, como una condición para que éste participe en la determinación del poder político y de sus expresiones institucionales.

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, décimo segunda edición, edit. Porrúa, México, 1984, pp. 221 y 226.

<sup>2</sup> Página web: <http://www.e-local.gob.mx>.

Dentro de todo sistema democrático, los *derechos civiles* son básicos ya que los mismos son la propia naturaleza de los derechos políticos. Estos son primordiales en virtud de ser las garantías que pertenecen de forma esencial a cualquier persona.

Los *derechos políticos* son parte fundamental del ciudadano y sus atribuciones frente al Estado. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, refiere: "...Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) A participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".<sup>3</sup>

Así mismo, reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y ser elegido y el derecho a tener acceso a la función pública; desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos promueven y fortalecen la democracia de un país y por lo tanto, a la creación del tan buscado *estado democrático de derecho*.

El *estado democrático de derecho*, no es el que posee leyes, sino el que se somete, él mismo al imperio de la ley, respetando y jamás dejando sin valor a los derechos políticos del ciudadano; los cuales guardan una estrecha relación con los derechos civiles y también con los derechos sociales.

Dentro del estudio del Derecho Penal Electoral Mexicano, como parte importante del Derecho Electoral, diversos autores mexicanos como Patiño Camarena y González de La Vega, eluden una definición específica de los *derechos políticos*

---

<sup>3</sup> Página web: <http://www.e-local.gob.mx>.

realizando solamente una enumeración cada una de estas prerrogativas, mismas que son reconocidas por el sistema jurídico nacional a los ciudadanos.

En consecuencia, debe entenderse por *derechos políticos* al “conjunto de prerrogativas reconocidas legalmente que operan a favor de los gobernados que reúnen la calidad de ciudadanos y que se encuentran vinculadas a la vida democrática de un país”.<sup>4</sup>

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dedica el Título Segundo de su Libro Primero a la puntualización de los Derechos Políticos, específicamente en sus artículos 4 al 6, que en síntesis se enumeran:

- Votar y ser votado para los cargos de elección popular. Al respecto, el artículo 4 de la referida legislación, puntualiza lo relativo al voto de los ciudadanos en las elecciones para integrar los órganos del Estado de elección popular; asimismo se señala la igualdad de hombres y mujeres, con las mismas oportunidades para asumir los cargos de elección popular. También se observan las características del voto de una manera enunciativa; y finalmente se habla de la libertad libre de cualquier tipo de coacción, que tienen los ciudadanos para ejercer sus derechos electorales.
- Asociarse en forma libre y pacífica para participar en los asuntos políticos del país. El artículo 5º del ordenamiento citado, menciona brevemente el derecho que tienen los ciudadanos para reunirse de forma pacífica con fines políticos. Señala además que los mexicanos están obligados a formar las mesas directivas de casilla en los términos que la misma legislación refiere al respecto. Por último, se hace mención del derecho que tienen exclusivamente los ciudadanos mexicanos, de participar como observadores en la preparación y desarrollo de los procesos electorales; así como las características que los mismos deberán reunir para poder ostentarse como tales, sus obligaciones y actividades durante el desempeño de tal cargo.

---

<sup>4</sup> GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel. Derecho Penal Electoral Mexicano, primera edición, edit. Porrúa, México, 2005, p. 88.

- Y finalmente, participar como observadores en los procesos electorales. En este sentido, el mismo artículo 5, establece que los ciudadanos mexicanos son los únicos individuos que tienen derecho a fungir como observadores durante la preparación y desarrollo de los procesos electorales, sino que además y de manera específica señala las condiciones en las cuales se deberá realizar esta actividad. Manifiesta además, lo relativo al derecho de los ciudadanos mexicanos para constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente; así como lo que concierne a la obligación de los ciudadanos mexicanos a integrar las mesas directivas de casilla.
- El artículo 6, especifica los requisitos que deberán de cumplir los ciudadanos, para poder ejercitar su derecho al voto, el cual es el derecho político de mayor relevancia para la democracia de esta nación.

Es necesario analizar los orígenes de los *derechos políticos*, con la finalidad de establecer su importancia en cuanto a su relación con el Estado. Luego de un largo e importante proceso histórico rumbo al establecimiento y la consolidación de un Estado y una sociedad realmente democráticos, los *derechos políticos* finalmente han sido formulados y promulgados a nivel internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948 y en otros pactos, protocolos y convenios posteriores de la organización de Naciones Unidas, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 a nivel continental.

Tomando como base el contenido de estos documentos, algunos tratadistas consideran que "...entre los derechos políticos existen el derecho de asociación, el de reunión, el derecho a formar partidos políticos, el de postularse para algún cargo de elección popular y, en cierta forma, la libertad de expresión de las ideas".<sup>5</sup> Aún con las variantes que obviamente se advierten entre las diversas ideas de cada tratadista, es de observarse que todos concuerdan en que el derecho al *sufragio universal* (personal, libre y secreto) y su invariable respeto, es el que tiene más

---

<sup>5</sup> CONCHA MALO, Miguel. Los Derechos Políticos como Derechos Humanos. Concepción y Defensa., s/e, edit. Desarrollo de Medios, México, 1998, p. 19.

importancia de los *derechos políticos* y que, como lo refiere el mismo maestro Miguel Concha, “*estos son de inmediata aplicación y no son ni siquiera susceptibles de suspensión, aún en los casos llamados ‘estados de emergencia’ o ‘situaciones de excepción’*”, en virtud de que los mismos son de gran importancia para orientar el sistema de gobierno que deberá regir a una nación, aunque la misma se encuentre en una situación de inseguridad, perturbación de la paz o incluso invasión, ya que nunca debe considerarse que la falta de gobierno o la anarquía sean las que dirijan el cuerpo gubernativo de cualquier nación. Junto con otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a la integridad corporal, el principio de legalidad y retroactividad, la protección a la familia y los derechos del niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorga a los *derechos políticos*, la máxima jerarquía”.<sup>6</sup>

El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.<sup>7</sup>

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, afirma en su artículo 20 que:

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 20.

<sup>7</sup> Página web de la United Nations Department of Public Information (Suiza): <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>; y página web del servidor de la U.N.A.M.: <http://www.unam.mx/cinu/dh/dh4.htm> (México).

“Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.<sup>8</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de Diciembre de 1966 y puesto en vigor diez años después, manifiesta en el artículo 25:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.<sup>9</sup>

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, relativo a los *derechos políticos*, establece al respecto que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

---

<sup>8</sup> Página web del Instituto Federal Electoral: <http://www.ife.org.mx/documentos/html>.

<sup>9</sup> Página web: <http://www.e-local.gob.mx>.

- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal”.<sup>10</sup>

Según el maestro Miguel Concha, citando a Daniel Zovatto, los principales derechos políticos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- “ 1) a votar;
- 2) a ser electo;
- 3) a participar en el gobierno y poder acceder a cargos públicos;
- 4) de petición política;
- 5) a asociarse con fines políticos; y
- 6) a reunirse con fines políticos”.<sup>11</sup>

También enumera los principales deberes políticos:

- “I) A ejercer el sufragio;
- II) A cumplir y velar porque se cumpla la Constitución; y
- III) A servir al Estado de conformidad con la ley”.<sup>12</sup>

Cabe hacer mención de que el objeto de la presente investigación no se limita al mero aspecto electoral, en el cual, si bien es cierto, se concentran ciertos deberes y

---

<sup>10</sup> Página web: <http://www.cndh.org.mx>.

<sup>11</sup> Op. Cit., p. 22.

<sup>12</sup> Ibidem, p. 23.

derechos, además de configurar una serie de elementos que conforman una participación más activa y permanente por parte de los ciudadanos de la República. El objetivo principal del presente trabajo, radica en crear una visión acerca de la finalidad que persiguen los *derechos políticos* con la referida participación de los gobernados en el sistema electoral de nuestro país; situación que no tiene mayor relación con las penas impuestas por el orden jurídico de nuestro sistema legal. Es importante destacar que la participación de los ciudadanos en los asuntos políticos del país, implica, entre otras cosas, sumar esfuerzos individuales en materia política, para lo cual se requiere un papel fiscalizador de la propia ciudadanía sobre la actuación de las instituciones gubernamentales, lo cual jamás puede ser llevado a cabo si a una persona se le priva del derecho que tiene a formar parte de los asuntos del propio Estado.

Un concepto más acerca de los *derechos políticos*, es el que hace el maestro José María Bonilla, explicando: “La facultad de hacer y exigir todo aquello que las leyes nos conceden en relación con el Estado, es lo que constituye los *derechos políticos*, los cuales están reservados únicamente para los ciudadanos mexicanos. Los derechos políticos capacitan a quienes de ellos disfrutan, para intervenir de un modo directo en todos los asuntos públicos y de sus gestiones depende la marcha que se imprima a la administración general del país”.<sup>13</sup>

En conclusión, se observa que los *derechos políticos*, atendiendo a cualquiera de las definiciones que se han señalado en este apartado, responden a características específicas que los distinguen de los demás derechos, como son los derechos sociales, los derechos humanos, los derechos fundamentales del hombre, etc.

Los derechos políticos son *Derechos Subjetivos*, que le conceden el poder, la facultad o la autonomía a un sujeto, a cuya voluntad se entrega su ejercicio y defensa. “Derecho Subjetivo, significa ‘tener derecho a’ y, en ese sentido, poder exigir a alguien; cuando ese alguien son los poderes públicos (el Estado), hablamos

---

<sup>13</sup> BONILLA, José María. Los Derechos Políticos, segunda edición, edit. Herrero Hermanos Sucesores, México, 1920, p. 11.

de Derechos Públicos Subjetivos”.<sup>14</sup> En un sentido amplio, son identificados como un conjunto de facultades que le son conferidos al ciudadano para que actúe con libertad, en cuanto a su relación y participación con las actividades del Estado.

Los derechos políticos son también *individuales*. Esto es que le pertenecen sólo al titular del propio derecho y no así a un grupo de individuos; el ejercicio de los mismos concierne solamente al individuo que desea llevarlo a cabo. Un ejemplo muy acertado se observa en las votaciones presidenciales que se practican en nuestro país, en las cuales el voto es realizado solamente por una persona de manera libre, secreta, etc.

Por otra parte, los derechos políticos son *generales* porque le son conferidos a todos los ciudadanos de la República sin distinción de ningún tipo, con la sola condición de ser ciudadanos, con todas las características que se señalan en la Carta Magna.

Otra característica que los diferencia de los demás derechos, atiende a su *supremacía* en virtud de que los mismos se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enunciados como prerrogativas de los ciudadanos.

Finalmente, es de observarse que el objetivo que persiguen *los derechos políticos* crean asimismo una gran diferencia con los derechos sociales, los derechos civiles, los derechos fundamentales, etc.; esto atiende principalmente a que los *derechos políticos* tienen el objetivo de perfeccionar la relación de los ciudadanos con el Estado, defendiendo los derechos que les permiten participar de forma directa en los asuntos políticos del país y por consiguiente, en la elección de su sistema de gobierno.

---

<sup>14</sup> CAMPOAMOR, Miranda. Introducción al Derecho Político, primera edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, edit. de Impresos y Revistas, Madrid, España, 1997, p. 177.

## 1.2. TIPOS DE DERECHOS POLÍTICOS.

Es necesario realizar un análisis de la doctrina de la *política*, en razón de ser parte importante de la naturaleza de los *derechos políticos*, como su propio nombre lo refiere.

La palabra *política*, como *cuerpo de conocimientos*, es definida como “el arte, doctrina u opinión referente al Gobierno de los Estados”.<sup>15</sup>

También se dice que la *política* es la actividad propia de los individuos que rigen, o aspiran a regir, los asuntos políticos. Hacer política es una actividad legítima de los que luchan por integrar o poner en acción, las instituciones políticas de una nación.

En materia de Derecho Político, la *política* es concebida como “una actividad creadora cuando se le reconoce como la fuerza específica que anima y fortalece a las formas políticas y al Estado. La actividad humana y sus creaciones, que son su resultado, forman la base de la vida política de un pueblo y se encamina al mantenimiento y desarrollo del poder”.<sup>16</sup>

Esto nos hace distinguir los atributos de la política que son objeto de estudio en el campo de acción de grandes disciplinas como son:

- a) La ciencia política;
- b) El derecho político; y
- c) En diversas teorías, generales o particulares, como la Teoría del Estado, entre otras.

a) *La Ciencia Política*. Para esta rama de conocimiento, es una actividad propia de los seres humanos que integra el cuerpo electoral, la opinión pública y otras

---

<sup>15</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Madrid, 1955, p. 1045.

<sup>16</sup> FAYT, Carlos A. Derecho Político, s/e, edit. Abeledo Perrot, México, 1997, p. 9.

instituciones. Es decir, es una actividad ordenadora o integradora del orden político o del poder organizado estatalmente.

Éste es el *aspecto dinámico* que sirve de base a la *Ciencia Política*, Ciencia del Estado o Ciencia del Poder.

b) *El Derecho Político*. En esta materia, es de observarse que la actividad política puede ser fructuosa y desembocar en creaciones jurídicas, en leyes, instituciones. Los órganos que estructuran la vida social, la encauzan y se proponen la realización de elevados fines sociales.

Éste es el *aspecto estático* que sirve de apoyo al *Derecho Político* o Derecho del Estado o conjunto de normas inspiradas en el interés general que asume el Estado al atenderlas.

c) *La Teoría del Estado*. Esta teoría, reduce el campo de estudio de la política y la encierra en un simple esquema de la realidad política, en su aspecto meramente estático.

La importancia de la *política* en el campo de los *derechos políticos*, recae en diversos aspectos, como lo es el ser una actividad propia de los seres humanos a los cuales está dirigida la actividad estatal así como la gubernamental, en cuanto a ser quienes regulan y mantienen la estabilidad de su esfera social con distintos sistemas de gobierno. Así mismo, es una ciencia que induce a la creación de nuevos modelos legislativos que originen las nuevas estructuras benéficas para la vida social de los gobernados. Por último, es una doctrina que interesa a todas aquellas personas que tengan interés en regir, en un presente o futuro, los asuntos políticos de su entorno social.

En México, la Carta Magna, enlista los *derechos políticos* de los ciudadanos que son de gran importancia para la ordenación de la participación de los individuos en los asuntos gubernamentales, políticos o del Estado; mismos que no pueden

subsistir sin la intervención de quienes resultarán afectados, de una forma u otra, cuando los referidos asuntos del gobierno sean aprobados e impuestos en la forma en que se regirá la dirección del gobierno de la República.

### **1.2.1. EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A EJERCER EL VOTO.**

El Artículo 35 de la Constitución Política, enumera las prerrogativas de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, conocidas como Derechos Políticos; mismo que a la letra establece:

“ART. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas del Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

FRACCIÓN I, ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL. “Votar en las elecciones populares...”.

Todos los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de participar de manera activa en las elecciones, a través del sufragio. Según el Instituto Federal Electoral, se entiende que el sufragio o voto “...es un derecho y una obligación de los ciudadanos mexicanos, para participar en la toma de decisiones que atañen a la colectividad; particularmente para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores y al Presidente de la República, en el ámbito

federal, así como a los representantes de elección popular en las entidades federativas del país...El voto es el instrumento mediante el cual el ciudadano manifiesta sus preferencias políticas”.<sup>17</sup>

Conforme al párrafo segundo del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (C.O.F.I.P.E.), el voto tiene las siguientes características:

1.- Es *universal*, porque es un derecho de todos los ciudadanos mexicanos, sin hacer excepciones por cuestiones de género, condición física, étnica, económica, social, racial, cultural o ideológica. No atiende a distinciones de ninguna especie, entre los ciudadanos de nuestro país.

2.- Es *libre*, en virtud de que no es susceptible de imponerse por quien deberá votar el elector, por ningún medios de presión. La decisión de votar en las elecciones populares para los cargos que se delimiten en las mismas, queda al libre albedrío del gobernado, el cual a su vez también puede abstenerse de llevarlo acabo, sin perjuicio en su persona de cualquier índole.

3.- Es *secreto*, ya que se realiza de manera anónima, respetando así la preferencia de cada individuo, por el candidato o partido político de su elección; esto es que solamente el propio elector que emite el voto, sabe por quien estará votando.

4.- Es *directo*, porque cada ciudadano vota sin intermediarios, con la fórmula conocida como “UN CIUDADANO. UN VOTO”.

5.- Es *personal*, porque su emisión corresponde solamente al titular del mismo y no así a intermediarios que puedan realizarlo por parte de alguien más, bajo ninguna circunstancia.

6.- Es *intransferible*, porque es un derecho que no se puede renunciar o legar a favor de un tercero o persona distinta del titular.

---

<sup>17</sup> Página web del Instituto Federal Electoral: <http://www.ife.org.mx>.

Entre los derechos del ciudadano, el derecho del voto es el más importante por ser fundamental para la sustentación de un Gobierno democrático. Esta prerrogativa también se encuentra enunciada en el artículo 4, fracción I, del C.O.F.I.P.E. El referido apartado, establece que el votar en las elecciones es propiamente un derecho y una obligación necesarios para integrar órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre; y refiere la prohibición de todo acto que genere presión o coacción, sobre el mismo voto de los ciudadanos. En este mismo ordenamiento, se señalan los requisitos que deberán reunir aquellos que deseen ejercitar el derecho al sufragio, los cuales son, en relación con los requisitos consagrados en el artículo 34 constitucional, que los ciudadanos deberán cumplir con las obligaciones de todo gobernado, como son el contar con la credencial de elector, registrarse oportunamente en el padrón electoral y en temporada de votaciones, acudir a la casilla que le corresponda en razón de su domicilio.

Una República donde los ciudadanos se abstuviesen de votar y rehusasen desempeñar funciones electorales, así como participar activamente en los asuntos del Estado, resultaría una contradicción a la idea de tener un Gobierno emanado de la voluntad popular. Por esto es que el ejercicio de votar en las elecciones populares y el de desempeñar los cargos que tengan ese mismo origen, manifiesta un doble carácter: el de un derecho y el de una obligación. Ninguna autoridad tiene la facultad de privar a un ciudadano de sus funciones electorales, sino en los casos previstos y terminantemente especificados por la ley; así mismo, los ciudadanos no pueden excusarse de cumplir debidamente esas funciones, sin incurrir en las responsabilidades que las mismas leyes señalan.

Existe una gran necesidad de crear una conciencia en los gobernados acerca de la importancia que tiene el que formen parte de la comunidad que realiza sus obligaciones civiles al participar en la elección de sus gobernantes, atendiendo a que nuestro país se caracteriza por la libertad que les ha dado a sus gobernados de elegir a sus gobernantes. La carencia de una cultura cívica en conjunto con las facultades que otorgadas al poder judicial para suspender estos derechos (bajo ciertas circunstancias) a los ciudadanos, han creado una alarmante disminución en

el interés que tiene la población en participar en los asuntos del Estado, reduciendo así las oportunidades que se tienen de alcanzar una democracia plena que satisfaga en su totalidad, las necesidades de la propia sociedad.

### **1.2.2. DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER ELECTOS.**

*FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL. “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;...”.*

Es un derecho de los ciudadanos el *voto pasivo*; su diferencia con el *voto activo*, es que al segundo le que basta con que el elector, tenga la calidad de ciudadano para poder ejercerlo y cumplir con los requisitos formales que recoge el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 6. En el caso del *voto pasivo* es necesario que el ciudadano sea elegible, es decir, que cumpla con una serie de requisitos constitucionales y legales pertinentes para la función pública que se pretenda desempeñar.

Las atribuciones del gobernado, en cuanto a votar y ser votado para los cargos de elección popular, son esenciales para la ciudadanía, ya que a través de ellas se determina y se participa en el gobierno. Su énfasis es necesario precisamente para argumentar que el gobierno y los funcionarios a su cargo proceden del espacio ciudadano y tienen fundamento en la voluntad de los ciudadanos. Con esta argumentación, el gobierno deja de ser ajeno a la participación ciudadana, para convertirse en una instancia determinada, dependiente y originada por los propios ciudadanos. Esto es concebido como el fundamento de la democracia. Así mismo, es evidente que la función de representación de los intereses sociales que tienen nuestros gobernantes y sus representantes, es meramente para llevar acabo la solución y desenvolvimiento de dichos intereses y no para atender asuntos propios, lo cual da como resultado que la relación de pertenencia que existe entre los ciudadanos y el gobierno, sea una realidad y no una falacia. Las elecciones y el voto

son presentados como un recurso constitucional que crea al Gobierno; y una consecuencia o realización de la voluntad ciudadana.

Un segundo aspecto relacionado con el derecho a votar y ser electo u ocupar un cargo gubernamental, radica en especificar y reconocer que existen restricciones legales adicionales que regulan ambos derechos. Para votar, se requiere estar inscrito en el Padrón Electoral y cumplir los requisitos establecidos para acceder al mismo, sin excluir que también es una obligación establecida por el artículo 36 constitucional. El citado artículo establece como obligaciones de los ciudadanos de la República, entre otros, el votar en las elecciones populares, obligación que al mismo tiempo es observada como el derecho al sufragio; y el cumplir con las actividades que se designen para los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, de los cuales percibirán una remuneración por su desempeño, bajo los términos que señale la ley.

Para ser votado, se requiere formar parte de una organización política o partido político, la cual representa una mediación necesaria entre el ciudadano y su participación en el gobierno. La creación de los partidos y el registro de los mismos, refiere otra serie de condiciones establecidas por la ley.

Lo importante es hacer énfasis en los principios o atribuciones ciudadanas en su contenido abstracto, dado que ese contenido reconoce a la ciudadanía como fuente originaria del gobierno y de los gobernantes, lo cual iría en dirección contraria a las tradicionales concepciones autoritarias del gobierno, que establece una distancia entre el ciudadano y el Estado, además de una relación de poder que subordina al primero. Adicionalmente, hay que aclarar sobre las condiciones establecidas por la ley, que de manera concreta regulan el ejercicio de las “prerrogativas” de la ciudadanía. Dicho en términos llanos, el ejercicio de la ciudadanía, por consecuencia, tiene un trámite previo, definido por la legislación secundaria.

De esta manera, a cada prerrogativa ciudadana le corresponde un determinado trámite y condiciones. Para votar, es necesario cumplir con los requisitos que exige

el Instituto Federal Electoral en relación con lo establecido por la Carta Magna; para ser votados, las condiciones son más complicadas para los ciudadanos. Los cargos de elección federal, estatales y para casi la totalidad de los municipales, tienen por condición imprescindible la figura del partido político, como mediación única disponible por los ciudadanos para participar en los procesos electorales.

Por lo tanto, los procesos políticos se convierten así en espacio de los partidos y no de los ciudadanos. La forma partido tiene la ventaja de estimular la asociación ciudadana y la defensa y promoción colectiva de sus intereses. Pero tiene también la notable desventaja de limitar severamente la capacidad ciudadana de optar por formas de organización más flexibles, o incluso individuales. Considerando este último aspecto, la restricción de la forma partido como único medio de realización de la ciudadanía (facultad de ser votado), el partido se convierte en un factor que establece una distancia real entre el ciudadano y el poder político. En la medida que el partido político no es una opción, sino que es la forma establecida que tiene la ciudadanía para realizar su “prerrogativa”, el partido se convierte en una limitación a este específico principio constitucional que define al ciudadano. Por lo tanto, un ciudadano que no pertenezca a ninguna asociación política, no tendrá derecho a participar en la dirección y coordinación de los asuntos que atañen directamente a la ciudadanía y que señalan una estrecha relación con el Estado, aún siendo él mismo quien resiente los efectos de la problemática social.

Nos encontramos así ante el dilema de insistir en que el partido político es la única forma que permite a los ciudadanos ejercer sus atribuciones, como el ser electo; lo cual es una distorsión de nuestro sistema político. O bien, dejar abierto el reconocimiento de que existen otras formas colectivas e incluso individuales para realizar la atribución ciudadana, constitucional, de ser votado.

Como se observa en el texto de los artículos 34 y 36 de la Carta Magna, las funciones de votar y ser votado en las elecciones populares, ya sea para cargos del Municipio o para los del Estado y la Federación, constituyen un derecho y una obligación del ciudadano.

### **1.2.3. ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS.**

*FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL. “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...”.*

Otro derecho político de especial envergadura, es el de la asociación libre y pacífica con el objeto de participar activamente en los asuntos políticos de nuestro país. El ciudadano mexicano tiene el inalienable derecho de unirse con otros de su misma categoría, para que en forma conjunta alcancen los fines que persiguen en el ámbito político. En materia electoral, este derecho se traduce en la potestad que tienen los ciudadanos de formar partidos políticos o de integrarse a los ya existentes.

Este derecho resulta relevante en el ámbito electoral mexicano, ya que tanto la Carta Magna como la legislación electoral vigentes, no reconocen la posibilidad de contender en alguna elección, si no es a través de la previa postulación que al efecto haga un partido político nacional, con lo que las candidaturas independientes se hallan impedidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El derecho de asociación y de reunión pacíficas en asuntos políticos, queda restringido a los ciudadanos. La conexión de este derecho con los ayuntamientos se limita a respetarlo y a preservar esta actitud por parte de sus autoridades. Salvo situaciones excepcionales en algunos municipios del país, en general puede estimarse que éste es un derecho que se ejerce sin mayores dificultades.

El Instituto Federal Electoral, agrega al respecto: “...desde la perspectiva de las autoridades municipales y, sobre todo, cuando se trata de estimular la contribución de los ciudadanos con la obra pública comunitaria, los ayuntamientos promueven la formación de asociaciones como las juntas de vecinos, los comités de obra, etcétera. Estas asociaciones tienen el reconocimiento de las autoridades municipales como interlocutores sociales y su riesgo, puede radicar en ser integradas como órganos políticos y/o corporativos de la administración municipal.

En estas condiciones, la asociación deja de pertenecer a los ciudadanos y pasa a formar parte de un cuadro de recursos políticos de las autoridades locales...”<sup>18</sup>

Considerando a esta última situación, relativamente común en los municipios del país, habría entonces que difundir algunos principios básicos: el derecho de asociación propia de los ciudadanos, independientemente de cualquier autoridad; el derecho a ser reconocida como interlocutor social de la misma manera que las asociaciones promovidas por la autoridad local; la prevención a las autoridades locales para no utilizar a las asociaciones vecinales como instrumentos partidarios o para los fines de determinados grupos políticos.

La libre asociación con fines políticos, aparece como una imposición más que como libertad ya que la misma es obligatoria si cualquier ciudadano desea formar parte en cualquier asunto relacionado con el gobierno de su propio país; lo cual crea un círculo vicioso en el cual los intereses que preponderan atienden a los propios partidos políticos dentro de los cuales las necesidades de la población, pasan a segundo plano quedando por encima de ellas, los intereses de cualquier cantidad de tipos, de los partidos políticos.

#### **1.2.4. TOMAR LAS ARMAS EN EL EJÉRCITO O GUARDIA NACIONAL, PARA LA DEFENSA DE LA REPÚBLICA Y DE SUS INSTITUCIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE PRESCRIBEN LAS LEYES.**

*FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL. “Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes...”.*

El maestro José M. Bonilla, señala: “...defender a la patria cuando se encuentre amagada por un enemigo exterior, es una obligación de todos los mexicanos, sin distinción de sexo, edad ni condición social; pero esta obligación adquiere mayor

---

<sup>18</sup> Página web: <http://www.ife.org.mx/bibliotecavirtual/index>.

fuerza imperativa cuando se trata del ciudadano, porque sus deberes están en relación con el lugar preeminente que ocupa entre los nacionales...”<sup>19</sup>

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 35 y 36 de la Constitución, los ciudadanos de la República tienen el derecho y a la vez la obligación, de alistarse en el Ejército o en la Guardia Nacional para defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria y para velar por la conservación y el fortalecimiento de sus instituciones.

Cuando la patria se encuentre amenazada por una potencia extranjera, es deber de todos los mexicanos, tengan o no la calidad de ciudadanía, alistarse en el Ejército o en la Guardia Nacional, para repeler la agresión del invasor; cuando se trate de una guerra civil, los ciudadanos, en el legítimo ejercicio de sus derechos, pueden blandir las armas para constituirse en grupos organizados, encargados de combatir a quienes pongan en peligro las instituciones.

Aún cuando México se considera un país pacífico y neutral en lo relativo a intervenir en asuntos bélicos de otra nación, no queda exceptuado de sufrir una invasión por parte de algún invasor. Las razones en todo caso, serían irrelevantes. La riqueza de la cultura de éste país, es básicamente una herencia (en sentido quizá poético) de héroes, los cuales estarían dispuestos a servir a su patria para defenderla de cualquier situación que pusiera en peligro su estabilidad o la de su población. Sin embargo, aún siendo esta una actitud de voluntad por parte de los ciudadanos mexicanos, también es parte de las obligaciones que son impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quizá esta obligación se refiere a un sentido de gratitud o de responsabilidad para con el país al cual pertenecen los mexicanos, ante lo cual no existe razón alguna para negarse a formar parte del cuerpo de defensa del mismo.

---

<sup>19</sup> Op. Cit., p. 28.

### 1.2.5. EJERCER EN TODA CLASE DE NEGOCIOS, EL DERECHO DE PETICIÓN.

*FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL. "...; y V.- Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición".*

El ejercicio del derecho de petición, no obstante de estar reconocido expresamente en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 8º, es considerado también como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos; al respecto explica el maestro Patiño Camarena: "...la Constitución vigente en el artículo octavo configura este derecho, simultáneamente como una garantía individual y como un derecho ciudadano ya que en materia política, este derecho sólo puede ser ejercido por los ciudadanos mexicanos toda vez que únicamente éstos son titulares de derechos políticos."<sup>20</sup>

El derecho de petición consiste en la potestad que tiene el gobernado de dirigirse a cualquier autoridad con el objeto de solicitar información, siempre que lo haga por escrito, en forma pacífica y respetuosa; en el sentido político, es un derecho reservado para los ciudadanos mexicanos.

Se trata de una facultad otorgada por la propia Constitución, que sin embargo, delimita a la ciudadanía por el lado de sus capacidades o derechos. Relaciona de manera directa a la política con la ciudadanía. Tiene además el efecto de dividir a la población entre ciudadanos y no ciudadanos, todos a la vez englobados bajo el concepto de "individuo" (artículo 1º).

"En el caso particular del derecho de petición a las autoridades, sin duda se trata del más ejercido por los ciudadanos de los municipios y al cual confrontan cotidianamente las autoridades locales. Entre la multiplicidad de peticiones, para los ciudadanos rara vez es conocido el destino de su petición, los procedimientos para

---

<sup>20</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano, octava edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2006, p. 168.

procesarla y, menos aún, la obligación de las autoridades para atenderla y dar una respuesta clara y suficiente”.<sup>21</sup>

Al estudiar los artículos 8º y 9º de la Carta Magna, que garantizan el derecho de petición y el de asociación, respectivamente, se hace notar que cuando uno y otro tienen por objeto tratar asuntos políticos, son exclusivos del ciudadano; esto es, que para el mismo, es requisito indispensable tener la ciudadanía, para tener oportunidad de participar de forma activa en lo que a la marcha política de la nación se refiera.

En conclusión, se entiende que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerla conocer al peticionario. Este derecho está reconocido, no ante particulares entre sí, sino en relación con los funcionarios y empleados públicos; consiste en una obligación de hacer por parte de las autoridades, que obliga a contestar las peticiones conforme se ha mencionado, esto es, por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa.

Para la maestra Martha Izquierdo, el derecho de petición “es una consecuencia del régimen de legalidad”.<sup>22</sup> Por otra parte, el maestro Burgoa Orihuela manifiesta que “...el mismo artículo 8º constitucional, limita el derecho de petición en los siguientes términos: sólo pueden ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República, osea, las personas que conforme a los artículos 30 y 34 de la Ley fundamental tienen el carácter de tales...aunque el artículo 8º no lo indique, el acuerdo escrito que debe recaer a una solicitud de la misma índole, debe ser congruente con esta...”.<sup>23</sup> Es evidente que es una facultad exclusiva de los ciudadanos, el ejercer el derecho de petición, mismo que tendrá como resultado la contestación que en los mismos términos haga la autoridad correspondiente, sin que se establezca el sentido en el cual sea dirigida tal respuesta.

---

<sup>21</sup> Página web: <http://www.ife.org.mx>.

<sup>22</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. Garantías Individuales y Sociales, segunda edición, editorial de la Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2000, pp. 94 y 95.

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, vigésimo octava edición, edit. Porrúa, México, 1996, p. 379.

En consecuencia, el derecho político de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado de poder dirigirse a la autoridad para solicitar algo y el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos.

Basta que la autoridad a quien se ha presentado la petición la ponga en vía de resolver para que el interesado no tenga por agraviado su derecho de petición, lo cual, como se ha mencionado, será en breve tiempo.

El maestro José María Lozano, concluye al respecto que "...si la autoridad rehúsa arbitraria y caprichosamente cumplir con esta obligación, el ciudadano podrá quejarse ante el tribunal competente en la forma de una acusación criminal por infracción de la Constitución."<sup>24</sup>

Cabe señalar que, retomando los principios constitucionales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dedica el Título Segundo de su Libro Primero a la puntualización de los Derechos Políticos; en el numeral 3 del artículo 5 de este apartado, se observa: "...es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se llevan acabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral...". Asimismo realiza un listado de los derechos políticos del gobernado, señalando como una adición a los derechos políticos que reconoce la Constitución Política de México, el derecho de los ciudadanos de *participar como observadores en los procesos electorales*. Esta adición, forma parte de las reformas de 1996 realizadas a la referida legislación, en las cuales se encuentra la regulación cuantiosa de un derecho político de adición reciente a la legislación electoral mexicana.<sup>25</sup> La participación de los ciudadanos en los procesos electorales como observadores, surge del afán de dar mayor transparencia a las elecciones; esta

---

<sup>24</sup> LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, tercera edición, edit. Porrúa, México, 1980, p. 198.

<sup>25</sup> Página web: <http://www.ife.org.mx>.

importante actividad, surge por la necesidad de esclarecer que las votaciones se llevan acabo de manera honesta por parte de las autoridades electorales, esto solamente puede ser confirmado con la ayuda de los propios electores acudiendo de forma personal y participando directamente en la actividad electoral. En este apartado, se observa dicho rol, como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos.

Este precepto, refiere así mismo las condiciones que deberán de cumplir los gobernados para poder contar con la calidad de observadores de los procesos electorales. Esta adición debe ser considerada un acierto al sistema electoral de México, ya que la misma permite que los ciudadanos sean testigos de la transparencia y legalidad (o supuestos contrarios) con que se llevan acabo las votaciones en éste país; la consecuencia de tener como observadores a los propios electores, es el hecho de que se tenga una mayor confianza en tomar parte de los procesos electorales del país y con ello, crear una nueva cultura cívica en cuanto a la participación del gobernado en los asuntos del Estado.

### **1.3. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL GOBERNADO.**

#### **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Una Garantía Individual, es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los ciudadanos frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo *garantía*, se define como la acción o efecto de afianzar lo estipulado, lo que significa el aseguramiento de un acto implícitamente con el propósito de que sea cumplido.

Las garantías otorgadas que no son reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen tan sólo los derechos de los gobernados frente a las autoridades públicas, sin que éstas gocen de de esas garantías cuando actúan investidas con la fuerza pública.

El maestro Ignacio Burgoa dice al respecto: "...*garantía* es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa o llana, supeditada a la satisfacción de algún requisito. De la misma forma, se expresa también el carácter accesorio de la *garantía* respecto de un acto principal, e incluye los dos aspectos de la misma: uno en el interés de quien ofrece y otro en interés de quien acepta... La palabra *garantía* proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar (*to warrant*), por lo que se infiere que tiene una connotación muy amplia".<sup>26</sup> Las garantías individuales o del gobernado, como bien las denomina el maestro Ignacio Burgoa, son medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, por lo que éstos derechos son legalmente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano.

El maestro Héctor Fix Fierro comenta que "...se trata de derechos naturales, inherentes al ser humano, por tanto anteriores y superiores al Estado, pero que sólo éste puede reconocerlos. Requieren de una 'garantía' para estar asegurados dentro del ordenamiento positivo, entendida ésta, como la consagración de un derecho, de acuerdo con la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789..."<sup>27</sup>

Existen dos sujetos en la relación que implica la *garantía* individual. El primero es el *sujeto titular* o *el activo* y el segundo es el *sujeto pasivo*. El *sujeto activo* es el gobernado, entendiéndose por éste a todo sujeto de derecho cuya esfera jurídica es susceptible de ser afectada o alterada por un acto de autoridad; en tanto que el *sujeto pasivo* está constituido por el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetar y observar las garantías constitucionales otorgadas a favor de los gobernados.

---

<sup>26</sup> Op. Cit., pp. 161 a 165.

<sup>27</sup> FIX FIERRO, Héctor. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), tomo I, decimotercera edición, edit. Porrúa, México, 1998, p. 6.

En materia penal, el titular de las garantías individuales es el individuo o persona física, pues es el único sujeto de derecho al que se puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados por éstas garantías, es decir, en su vida, en su libertad locomotora y/o en su integridad física y moral.

La autoridad, para efectos de las garantías individuales, es todo aquél que pueda imponer un acto a cualquier persona o gobernado, en forma unilateral y siendo factible hacer uso de la fuerza pública, por permitirlo la ley, para dar cumplimiento al referido acto. De lo anterior, se desprende que la autoridad es un ente que da nacimiento a actos jurídicos en forma unilateral y exige que se cumpla con ese acto, bajo pena de hacer uso de la fuerza pública para que quede materializado ese acto de autoridad. Al respecto, la maestra Martha Muciño, cita al maestro Ignacio Burgoa, refiriendo que por acto de autoridad debe entenderse la actuación propia de un órgano de Estado en cumplimiento de las tareas exclusivas de éste y que se caracteriza por ser unilateral, imperativo y coercitivo. Así mismo, el jurista Ignacio Burgoa señala que esta clase de actos de autoridad "...es unilateral, ya que no requiere del consenso de voluntades entre el órgano emisor del mismo y el gobernado cuya esfera jurídica resentirá los efectos del acto; la sola voluntad de la autoridad es suficiente para que surja dicha actuación. Es imperativo, ya que el Estado le impone al gobernado la obligación de cumplir con esa determinación, a través del imperio estatal, correspondiendo en forma primaria al gobernado sin el uso de la fuerza pública, la obligación de darle cumplimiento a ese acto. Por último, el acto de autoridad es coercitivo, puesto que si el gobernado no da cumplimiento al mismo, cuando el Estado da nacimiento a ese acto, éste hará uso de la fuerza pública para que se cumplimente su actuación, independientemente de que el gobernado no quiera acatarlo".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Op. Cit., p. 79.

## OBJETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En cuanto al objeto o finalidad que persiguen las Garantías Individuales de los sujetos, la maestra Martha E. Izquierdo, refiere: "...las garantías individuales son *derechos públicos*, puesto que están incorporadas en la constitución que las protege en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, quienes ejercen cierto límite al pleno ejercicio de sus órganos gubernativos en general y con la finalidad de no afectar a los intereses individuales y sociales.

Son *derechos subjetivos* porque no recaen en cosas materiales, sino simplemente en una acción personal, para lograr que el órgano gubernativo que corresponda, respete los derechos garantizados por la Constitución... las garantías confieren una relación constitucional en la que se encuentra por una parte, al Estado en general; y en la otra están las personas que habitan en el territorio nacional, que por su sola condición humana son los titulares de dichas garantías humanas".<sup>29</sup>

Las garantías individuales persiguen básicamente dos objetos. Uno es la protección de un *derecho público subjetivo*. Por *derecho público subjetivo*, se entiende la facultad o potestad que se hace valer frente al Estado y sus autoridades, del cual solamente el gobernado es el titular del mismo. El otro es una *obligación* que corre a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar y observar en todo momento el derecho público subjetivo garantizado, tutelado o protegido constitucionalmente.

La importancia de las *garantías individuales*, radica en que las mismas cuentan con la protección que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de tener una estrecha relación con diversos ordenamientos a nivel mundial (como lo es la Comisión de Derechos Humanos, por mencionar una de ellas), que se encargan de dar protección a los derechos de todo individuo en cuanto a los actos de cualquier autoridad que puedan afectar su entorno y naturaleza.

---

<sup>29</sup> Op. Cit., p. 49.

## FUENTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Lo es la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en diversos preceptos que las contienen. Esta es la fuente primaria de las garantías individuales y ninguna ley las puede restringir; sin embargo, las leyes secundarias y las Constituciones Locales pueden establecer esas garantías a través de la reiteración de ellas en su articulado, como sucede, verbigracia, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo en sus artículos del 4 al 10 en los cuales se alude a las garantías de los hidalguenses, sosteniéndose primeramente que dichos derechos son los otorgados por la Constitución Federal y, posteriormente, se reiteran algunas de estas garantías en sus preceptos.

Aún con el supuesto señalado de que las *garantías individuales* no pueden suspenderse, existen situaciones extraordinarias en las cuales estos derechos de los ciudadanos, pueden ser interrumpidos; situaciones que solamente el Ejecutivo de la Nación podrá expresar y ordenar para llevar a cabo el estado de suspensión, que en todo caso será temporal, de las garantías constitucionales de los gobernados.

Sobre la posibilidad de establecer garantías en diversos cuerpos normativos distintos a la Constitución, cabe decirse que tal situación no es antagónica con el texto de la Ley Suprema, en razón de que la misma únicamente se reserva a la imposición de los casos en que se suspenden o restringen las garantías, pero no su otorgamiento. Sin embargo, es la Carta Magna Federal la principal fuente de garantías individuales en México.

## LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Las *garantías individuales*, son normas que establecen los límites de la actuación del Estado, frente a los particulares y protegen a todos los individuos; asimismo, consisten en el respeto a los derechos del hombre, los cuales están basados en la estimativa jurídica, como: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. Según la maestra Martha Muciño, son los derechos naturales a la persona humana en

virtud de su propia naturaleza y de las costas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jerárquico y social.<sup>30</sup>

En México, la tradición constitucional del siglo pasado considera la idea de que los “derechos del hombre” son derechos naturales, anteriores y superiores al Estado, el cual solamente los reconoce y los garantiza.

Solamente unos cuantos documentos de la historia constitucional mexicana, han denominado garantías individuales a la declaración de los derechos.

Al respecto, el maestro Fix Fierro cita varios constitucionalistas; entre ellos a José Ma. Lozano, quien explica en su *Tratado de los Derechos del Hombre (1876)*, que “...en la Constitución de 1857 los artículos 2 al 29 no contenían la enumeración de los derechos del hombre sino de las ‘garantías’, que la Constitución acordaba hacerlos efectivos... actualmente, los derechos del hombre constituyen una categoría abstracta y genérica, mientras que las garantías constituyen la medida individualizada y concreta con que la Constitución protege a cada uno de estos derechos”.<sup>31</sup>

En sentido gramatical, la palabra *garantía* es igual a protección o aseguramiento, encontrándose varios niveles de garantías de los derechos humanos, tal y como lo refiere el maestro Fix Fierro:

- “1. Garantía económica, social y cultural: igualdad de oportunidades, cultura de los derechos humanos.
  
2. Garantía jurídico-política: declaración de derechos, división de poderes.

---

<sup>30</sup> Op. Cit., p. 53.

<sup>31</sup> Op. Cit., p. 2.

3. Garantía procesal institucional: tutela judicial, protección a través de organismos especializados”.<sup>32</sup>

Como se observa, el significado del término garantía, se ha desplazado a los instrumentos de naturaleza procesal para la protección de los derechos humanos, discutiéndose aún si la Constitución vigente se adhirió a la tesis jusnaturalista y predominó en el siglo pasado; o a la positivista, pues no se debe olvidar que mientras la Constitución de 1857 “reconocía” los derechos del hombre, la Constitución de 1917 los “otorga”, no obstante ello, lo que se acepta más allá de las discusiones filosóficas, es que los derechos pierden su valor sino existen los medios para hacerlos efectivos.

#### LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

A manera de antecedente, se menciona un breve resumen que hace la maestra Martha Muciño, en cuanto al nacimiento de las garantías individuales en la actual Constitución Política.

“México puede definirse como un país de grandes libertades debido al constitucionalismo que ha tenido, en el cual se encuentran consagrados desde un principio los derechos del hombre y del ciudadano.

La Constitución Gaditana de 1812 consagró en el artículo 4º, el derecho a la libertad, a la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos. La Constitución de 1824, en sus artículos 152 en adelante, contiene una lista respetable de derechos en torno a las garantías individuales de gran trascendencia. La Constitución Centralista de 1836 le dedica parte de sus primeras siete leyes a los ‘derechos del mexicano’. En 1847 se reestablece la Carta Federal de 1824 y toca a la figura de Mariano Otero asentar en el artículo 5º del acta de Reforma lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Idem.

*‘Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república y establecerá los medios de hacerlas efectivas’.*<sup>33</sup>

Como resultado, la Constitución de 1857 dedica sus primeros 29 artículos a lo que se llama ‘Derechos del hombre’.

A la proclamación de la independencia de México, existían dos partidos políticos: el monárquico, cuyo jefe político era Agustín de Iturbide; y el republicano, formado por los antiguos insurgentes que una vez frustrado el leve intento del primero de ellos a ocupar su trono imperial, se reestableció la calma, para precisar la estructura de México independiente.

La Constitución de 1917 que actualmente nos rige, introduce además de las garantías individuales, las garantías sociales en las materias laboral y agraria”.<sup>34</sup>

En conclusión, se tiene que los *derechos del hombre* son prerrogativas o potestades de las que es titular todo aquél ente que tenga la calidad de ser humano y que por el sólo hecho de serlo, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado. Éste último, nunca los va a conceder, sino a reconocer y tan sólo otorgará *garantías* para asegurar tales derechos. Los derechos del hombre son anteriores al Estado, en tanto que las *garantías individuales* o del gobernado, son posteriores a él y dadas precisamente por él mismo a todos los gobernados, protegiendo los derechos fundamentales de hombre y de los gobernados por medio de ellas.

---

<sup>33</sup> PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo, décimo primera edición, edit. Cárdenas, México, 1977, p. 98.

<sup>34</sup> Op. Cit., pp. 57 a 59.

## CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE ATIENDE AL DERECHO PROTEGIDO.

Esta clasificación atiende específicamente al conjunto de bienes jurídicos o derechos de que es titular todo gobernado y se divide en *garantías de libertad, de igualdad, de propiedad y garantías de seguridad jurídica*. Dependiendo de cuál sea el derecho tutelado por una garantía, ésta integrará alguna de esas clases, por lo que se debe estudiar el contenido del derecho del hombre tutelado constitucionalmente y así se tendrán garantías en cada una de esas clasificaciones de acuerdo con el siguiente cuadro genérico:

- a) *Garantías de Libertad*. Son aquéllas en que se le permite hacer algo a todo gobernado, optando éste entre dos o más posibilidades, lo que más le convenga a sus intereses. Así, se sabe que existe la *libertad de procreación* (artículo 4º, párrafo segundo), *libertad ocupacional* (artículo 5º constitucional), *libertad de expresión del pensamiento en forma oral o escrita* (artículos 6º, 7º, 24 y 130 constitucionales), *derecho de petición* (artículo 8º constitucional), *libertad de reunión o asociación* (artículo 9º constitucional), *libertad de portar y de poseer armas* (artículo 10 constitucional), *libertad de tránsito* (artículo 11 constitucional), *libertad religiosa* (artículo 24 constitucional); y *libertad de comercio* (artículo 28 constitucional).
  
- b) *Garantías de Igualdad*. Estas garantías son de carácter general y consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados de forma idéntica frente a la ley. La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentren en una misma condición jurídico social, siendo éstas garantías las siguientes: *de titularidad de las garantías por todo gobernado* (artículos 1º y 33 constitucionales); *la proscripción de la esclavitud y, por ende, el trato idéntico a todos los gobernados* (artículo 2º constitucional); *la igualdad jurídica entre el varón y la mujer* (artículo 4º constitucional); *la no existencia ni reconocimiento de títulos nobiliarios* (artículo 12 constitucional); *la aplicación general de leyes por tribunales*

*generales, aboliéndose los fueros y prerrogativas* (artículo 13 constitucional); *y la equidad de trato fiscal* (artículo 31, fracción IV, constitucional).

- c) *Garantías de Propiedad*. Estas garantías protegen y salvaguardan el derecho real de los individuos frente al Estado, asegurándose así, el ejercicio de los derechos que se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposición de un bien por un gobernado ante el Estado y sus autoridades (artículo 27 constitucional).
  
- d) *Garantías de Seguridad Jurídica*. Estas garantías implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que éstos deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo o alterarlo en su cúmulo de derechos. La seguridad jurídica impone a las autoridades una obligación de hacer, debiendo cumplir con todo lo que les manda la ley (artículos del 14 al 23 y 107, fracción XVIII constitucionales).

#### CLASIFICACIÓN DE GARANTÍAS DE ACUERDO A LA OBLIGACIÓN ESTATAL CORRELATIVA.

La garantía individual impone al Estado y sus autoridades una obligación, la cual puede ser de dos clases:

a. Obligación de *abstención o no hacer*. Este aspecto se refiere a *garantías materiales*, como son las de libertad, igualdad y propiedad.

b. Obligación de *hacer algo a favor de los gobernados*. Esta obligación se refiere a las garantías llamadas *formales*; estas comprenden a las garantías de seguridad jurídica, en las que las autoridades están obligadas a hacer algo, a desarrollar ciertas conductas a favor de un gobernado previamente a la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad que lo lesione en su esfera de derechos.

## CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales tienen dos características principales:

1.- La *unilateralidad*. Esta se da cuando las garantías quedan exclusivamente a cargo del poder público, a través de los distintos órganos y dependencias, en donde se desarrollan las funciones gubernamentales; el poder público en consecuencia es el único encargado de responder de su efectividad, como sujeto pasivo de las garantías, lo cual conlleva a respetarlas y a hacerlas respetar, para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones queden a salvo de la inobservancia parcial o total de la ley.

2.- La *irrenunciabilidad*. Esto es que no puede renunciarse a estos derechos.

En un segundo plano, existen otras características no menos importantes, de las *garantías individuales*, las cuales son:

- a) *Permanencia*. Se dice que son permanentes mientras existan derechos para accionar.
- b) *Generalidad*. Se dice que son generales porque protegen a todo ser humano sin distinciones de ninguna especie.
- c) *Supremacía*. Porque están plasmados en la Constitución que, con base en la escala jerárquica kelseniana, la ubica como ley suprema.

Las garantías individuales, gozan de los siguientes principios constitucionales:

- 1. La *fundamentalidad*. Esto es que todo acto de autoridad debe basarse en ellas. Es un principio que obliga a cualquier autoridad a respetar los mecanismos a seguir para llevar a cabo cualquier acto que contravenga al entorno social de cualquier ciudadano.

2. La *supremacía constitucional*. Esto significa que las *garantías individuales*, se encuentran en la cúspide del Derecho Positivo Mexicano (en la Constitución) y por ello, es obligatorio que todos los individuos y autoridades, así como el propio Estado, las respeten bajo cualquier circunstancia.
3. La *rigidez constitucional*. Es un principio que obliga a que, para ser reformadas o modificadas, se requiere cumplir previamente con un procedimiento riguroso previsto en la Constitución.

La finalidad de las *garantías individuales* del gobernado, es el proteger o salvaguardar, frente al Estado y sus autoridades, los derechos mínimos del hombre. Estos son considerados la base, objeto y fuente de creación de las *garantías individuales*, ya que éstas se han otorgado pensando precisamente en los referidos derechos; es necesario resaltar que se nombran garantías “individuales”, en atención a que el ser humano es su primer titular.

#### DIFERENCIA ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES, GARANTÍAS SOCIALES, DERECHOS POLÍTICOS Y DERECHOS HUMANOS.

La maestra Martha E. Izquierdo, manifiesta que “Las *garantías individuales* protegen al individuo en sus derechos, toda vez que éste puede hacer todo, excepto lo que la ley prohíbe, en cambio las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales, en consecuencia, es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley; y el fin del Estado es velar por los derechos del individuo que es a lo que se ha denominado individualismo. Las *garantías sociales* surgen cuando determinadas clases sociales están protegidas contra cualquier acto o atropello por parte del Estado al cual se le exige la adopción de ciertas medidas para proteger a la clase *económicamente débil* frente a la clase *poderosa*... los *Derechos Políticos*, en

cambio, son las facultades que otorga la Constitución Política a todos los individuos para participar en la actividad política del pueblo...”<sup>35</sup>

Es importante subrayar que, frente a las *garantías individuales*, la Constitución creó *garantías sociales* que protegen en igual sentido a la persona humana, ya como individuo o componente de un grupo social. Si bien es cierto, ambas mantienen una estrecha relación, sin embargo, las *garantías sociales* se enfocan a la protección de un determinado grupo social que pertenece a la clase trabajadora; dada la naturaleza social de estas garantías, los derechos que le da la relación jurídica (Estado y gobernado), se encuentran a favor de la clase trabajadora como sujeto activo. El artículo 123 constitucional, es uno de los que contiene más garantías a favor de esta clase, en consecuencia, cuando se habla de derechos y obligaciones, se infiere que las obligaciones se encuentran en la clase capitalista. En cambio, los derechos específicos que se desprenden de la relación jurídica, se encuentran a favor de los trabajadores, constituyendo el objeto de estudio del derecho del trabajo.

Numerosos autores consideran la libertad política como la base de las libertades, ya que sólo a través de un sistema democrático es como se establece el respeto a la libertad misma, considerándola como auténtica y suficiente para permitir la vida en sociedad.

Sólo podrán existir garantías constitucionales de libertad, a medida que exista la libertad política y no sólo para la elección de representantes, sino además para las exigencias de responsabilidad hacia aquellas personas que se exceden en incumplir las funciones para las cuales fueron electos, en términos de la organización política que un pueblo se da a sí mismo.

Así mismo, señala Martha Izquierdo: “Kelsen manifiesta que los llamados derechos políticos encuentran su origen en los del orden jurídico usual, los cuales están reservados a todos los ciudadanos”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Op. Cit., pp. 66 y 67.

<sup>36</sup> Op. Cit., p. 69.

Los derechos políticos comúnmente son definidos como aquellos que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación política del Estado, empleando para ello un elemento principal, el cual es el voto; en el orden jurídico nacional se puede conceder otro tipo de derechos, como la libertad de expresión, de portación de armas, de religión, etc. El reconocer que el sufragio es un derecho político de gran importancia, no le resta valor a los demás derechos, sin embargo la idea de la democracia, por poner un ejemplo, se funda principalmente en el voto de los gobernados.

Es importante mencionar que el Juicio de Amparo que generalmente funciona en pro de la salvaguarda de los derechos del individuo, no opera en el caso de los *derechos políticos*, los cuales no se encuentran plenamente definidos como *garantías individuales*, “no obstante las corrientes ideológicas que así lo estiman”, como lo refiere el maestro José Padilla.<sup>37</sup> Actualmente existe un tribunal encargado de dirimir las controversias que en esta sentido se susciten, denominado Tribunal Electoral, que depende del Poder Judicial de la Federación. Los artículos 99, fracción V; 34 y 36, fracción III; de la carta Magna, señalan que la máxima autoridad jurisdiccional, lo será el Tribunal Electoral en la materia, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte, se establece que éste órgano resolverá definitiva e inatacablemente, aquellas controversias relativas a objeciones de actos y resoluciones emitidas por la autoridad correspondiente, que contravengan los derechos político electorales de los ciudadanos que acrediten aquellos requisitos establecidos por el artículo 34 constitucional. Estas impugnaciones atienden específicamente lo relativo al derecho de voto; de ser electo para ejercer funciones de cargos de elección popular; así como el de la libre y pacífica asociación de los ciudadanos, para participar en los asuntos de índole política del país; todo ello en los términos que la propia Constitución establece, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

---

<sup>37</sup> Op. Cit., p. 214.

En consecuencia, todos los derechos de las personas, incluyendo los *derechos políticos*, no son asunto interno de los Estados, como así lo demuestran los múltiples convenios que se han firmado y ratificado en nuestro país.

En cuanto a las *garantías individuales* y las *garantías sociales*, el maestro Ignacio Burgoa, sostiene la idea de que las *garantías sociales*, al igual que las *garantías individuales*, conllevan en sí una misma relación jurídica, pues considera que determinadas clases sociales se encuentran en una situación económica difícil y que simplemente le exigieron al Estado que tomara medidas proteccionistas o de tutela frente a la clase social poderosa dando origen a las *garantías sociales*. Añade que "...estas no sólo se excluyen, sino que se complementan entre ambas al hacerse efectivas las garantías de libertad y de igualdad entre las distintas clases sociales que componen la estructura de una misma sociedad.

Los enfoques sociales aludidos, no son sino remedios normativos más idóneos para eliminar las condiciones de desigualdad entre los individuos".<sup>38</sup>

El derecho social no es un derecho nuevo sino que es un derecho especial, destinado a proteger a la clase indefensa; éste, sin ser propiamente una forma de derecho, resulta ser un derecho de integración. Se trata de los mismos derechos de la persona humana, pero aplicados en forma más amplia, toda vez que corresponden a un grupo social diferente.

#### DISTINCIÓN ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES, GARANTÍAS SOCIALES, DERECHOS POLÍTICOS Y DERECHOS HUMANOS.

Entre las *garantías individuales*, las *garantías sociales*, los *derechos políticos* y los *derechos humanos*, existen las siguientes diferencias:

---

<sup>38</sup> Coordinación de Humanidades de la U.N.A.M. La Naturaleza de las Garantías Individuales, en la Constitución de 1917, México, 1967, pp. 114 y 115.

- a) *Garantías Individuales*. Se otorgan para todos los individuos sin distinción alguna y cuando el artículo 1º de la Constitución menciona: "Todo individuo...", se está refiriendo a las personas físicas, nacionales y extranjeros.
- b) *Garantías Sociales*. Se otorgan para la protección de determinados grupos, primordialmente para los grupos de clases desvalidas como son: obreros y campesinos, limitando así a otros grupos el ejercicio de su acción como por ejemplo, los comerciantes.
- c) *Derechos Políticos*. Se otorgan para la participación del individuo en la vida política o bien para la representación de los ciudadanos en un puesto estatal, siendo elegido mediante el voto.
- d) *Derechos Humanos*. Se hace un reconocimiento a la dignidad inherente a la raza humana y a sus derechos fundamentales a través de una declaración universal en la que se proclaman los derechos humanos como normas que deben procurar todos los pueblos de la Tierra.

En general, todos y cada uno de estos derechos se encuentran establecidos en la Constitución Política, en la cual se consagran diversos derechos y prerrogativas de los ciudadanos, brindándoles la protección que los hace merecedores de todo respeto, ya que inmersa en ellos se encuentra la raíz del propio sistema democrático del gobierno mexicano, el cual no puede subsistir sin la participación activa de la ciudadanía en los asuntos del Estado. Los *derechos políticos*, que son el elemento que da origen al presente trabajo de investigación, aún cuando se encuentran consagrados en la Constitución Política, no se les da la calidad de *garantías individuales*, siendo que contienen características similares a las que poseen las *garantías individuales*, lo cual trae como consecuencia que los mismos carezcan de valor ante un juicio de amparo, en virtud de que no es competencia del tribunal Constitucional el conocer de los actos de arbitrariedad relacionados con los *derechos políticos* del gobernado, aunque los mismos se susciten al vincular la

finalidad de la suspensión de estas prerrogativas y las sanciones en materia penal que ocasionan tal estado de suspensión.

### 1.3.1. ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD.

La libertad, entre sus múltiples acepciones, se define como la “capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen”.<sup>39</sup> En este sentido, suele ser denominada *libertad individual*; en relación con la soberanía de un país, el término se vincula a la misma, en su vertiente de *libertad nacional*. Aunque desde estas perspectivas tradicionales la libertad puede ser civil o política, el concepto moderno incluye un conjunto general de derechos individuales, como la igualdad de oportunidades o el derecho a la educación.

Aún con el amplio alcance que se le atribuya a este término, es necesario señalar que la libertad de los individuos debe tener ciertos límites; ya que en caso contrario, el reconocimiento de una *libertad ilimitada* haría imposible la convivencia humana, en virtud de la innumerable cantidad de ideas encontradas que se desbordarían bajo el falso escudo de la *libertad individual* que cada uno desearía imponer ante los demás individuos de una sociedad, por lo que son necesarias e inevitables las restricciones a la *libertad individual*. La libertad también es definida como “el derecho de una persona a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas”.<sup>40</sup>

La naturaleza y extensión de las restricciones a la libertad, así como los medios para llevarlas acabo, han creado importantes problemas a los filósofos y juristas de todos los tiempos. Casi todas las soluciones han pasado por el reconocimiento tradicional de la necesidad de que exista un gobierno; así, el *Gobierno* es definido en este sentido como “un grupo de personas investidas de autoridad para imponer las

---

<sup>39</sup> Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>40</sup> Idem.

restricciones que se consideren necesarias...”.<sup>41</sup> La tendencia más reciente es la que ha subrayado la conveniencia de definir legalmente la naturaleza de las limitaciones y su extensión. El *anarquismo* representa la excepción a todo esto, al considerar que “los gobiernos son perversos por su propia naturaleza”; así mismo sostiene que es preferible la sustitución de estos, por una sociedad ideal donde cada individuo observe los elementales principios éticos, con lo cual reinaría la *libertad individual* que no podría tener control bajo ninguna circunstancia, haciendo evidente la imposible convivencia humana a la cual se ha hecho referencia.

Durante todas las épocas en que ha subsistido el individuo en sociedad, se ha buscado incansablemente el equilibrio perfecto entre el derecho del individuo a actuar sin obstrucciones ajenas y la necesidad de la comunidad de restringir la libertad, sin haber obtenido resultados positivos al respecto. Las restricciones resultan opresivas en muchas ocasiones; la historia demuestra que las sociedades han conocido situaciones de anarquía junto a periodos de *despotismo*, en los que la libertad era algo inexistente o reservado a grupos privilegiados. En los estados de *libertad individual*, se ha optado por instituir los *gobiernos democráticos*, como una solución a medias ya que la misma atiende al deseo natural del hombre por ser libre; sin embargo, la falacia de la democracia pura, se ha visto obstaculizada y hasta viciada por los diversos intereses que asaltan a los individuos en sus deseos por alcanzar el poder y el dominio de las grandes masas.

La *libertad* como tal, tiene una gran historia que atañe de manera directa a la idea de remarcar la importancia que tiene, en este caso para la sociedad de México, el respetar el alcance y finalidad de los *derechos políticos* en razón de ser estos el camino hacia el estado de democrático que se idealiza en esta esfera social.

La *libertad individual* en su estado actual, enfrenta un problema que consiste en la protección y extensión de los derechos civiles, como son la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad religiosa, la de expresión, reunión, cátedra,

---

<sup>41</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, décimo séptima edición, tomo 5, Reader's Digest, México, 1979, p. 1651.

manifestación y otras, o lo que es lo mismo, en la búsqueda del punto en el que termina la libertad de una persona y comienza la de los demás. Así, la libertad de información o de expresión no puede ejercitarse sin límites, pues un ejercicio abusivo de las mismas puede vulnerar el derecho al honor o la intimidad de otra persona. En conclusión, la *libertad* es concebida como una facultad inherente al hombre, la cual le concede una serie de privilegios que le permiten desarrollar su vida en sociedad, misma que puede manejar a su elección pero que, sin embargo, deberá de realizarlo respetando los límites que la propia historia de la libertad a través de las revoluciones a nivel mundial por las que ha atravesado la humanidad, han delimitado. De igual forma, como existe la *libertad individual* y la *libertad de naciones*, existe también en cada nación, un listado de derechos que les son concedidos a los individuos; por otra parte, se han creado distintas obligaciones que cada gobernado deberá cumplir en virtud de obedecer a los ordenamientos supremos de su nación. La relación que existe entre *libertad* y *obligación* es sencilla: ambas pertenecen a lo determinado por sus constituciones. Estas determinan la manera en que tanto *obligaciones* como *libertades* deberán llevarse a cabo, para con ello dar lugar a una adecuada convivencia entre los habitantes de una nación; así mismo, fijan las medidas bajo las cuales se deberán realizar los actos de los individuos dentro de su sociedad, encuadrando las *libertades* a las cuales tiene derecho cada gobernado, en la misma forma en que enumera y determina las obligaciones que a estos les son impuestas.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla garantías de propiedad, de igualdad, de seguridad jurídica y finalmente, garantías de libertad; todas ellas reguladas por la propia Constitución, dentro de la cual se encuentra cada supuesto bajo el cual, las garantías antes citadas, deberán ser respetadas por las propias autoridades así como por el mismo Estado, el cual a su vez las debe hacer respetar por las autoridades que se encuentren a su cargo. La magnificencia de la Constitución Mexicana, se funda en sus múltiples esfuerzos por ejercer el Estado democrático que caracteriza a la República Mexicana y a su sistema de gobierno, para lo cual se ha enfocado en conceder derechos a los gobernados del territorio mexicano –dentro de los límites de la coherencia–, para

delimitar lo que es permitido realizar en la conducta social de los individuos; así como imponer –con los medios más razonables– aquellas obligaciones que es necesario realizar como actividades sociales que fortalezcan las relaciones de entre los gobernados y el Estado, que al mismo tiempo refuerce la convivencia entre los sujetos. Entre las principales garantías de libertad que se señalan en el contenido de la Carta Magna de México, se encuentran:

1. *La libertad de procreación.* La consagra el artículo 4º; se refiere a la libertad que tienen las personas (hombres y mujeres) de decidir el número de hijos que desea tener para conformar su familia, empleando los métodos de su preferencia para tal efecto. Por lo tanto, es una libertad de todo individuo, el decidir el espacio que desee tener entre los nacimientos de cada uno de sus hijos, llevando acabo de manera responsable toda actividad que, bajo términos legales, permitan las autoridades en materia de salud para dicha finalidad.

2. *La libertad de Trabajo.* Esta libertad se encuentra consagrada en el artículo 5º Constitucional. Como ya se ha analizado, la libertad laboral se refiere a la elección autónoma de cada gobernado para realizar actividades que le permitan llegar a los fines de su conservación, su desarrollo y su perfeccionamiento. Actividades que serán el resultado de una combinación entre su inteligencia y sus facultades físicas. Los hombres buscan siempre trabajar en lo que más les agrada, en aquellas actividades para las cuales demuestran mayores aptitudes, habilidades o preparación; por ello en México todos los individuos eligen con *absoluta libertad* la ocupación legítima que consideran adecuada. Nadie está en posición de obligar a alguien a trabajar utilizando para ello la fuerza de cualquier naturaleza; con lo cual queda de manifiesto la libertad de los individuos para realizar cualquier actividad laboral, misma que le deberá ser pagada justamente por quien reciba el beneficio de su trabajo.

3. *La libertad de expresión.* Esta garantía se encuentra regulada por los artículos 6º y 7º, constitucionales. En México todas las personas pueden escribir o hablar sobre lo que gusten sin que nadie las moleste; es decir que todos los mexicanos

tienen derecho a expresarse de manera libre siempre que no ofendan a otros hombres o atenten contra el orden legal del país. Por lo tanto, la *libertad de expresión* puede ser utilizada para cualquier fin, excepto el de perjudicar a la sociedad o a un semejante.

4. Las *libertades grupales*. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 9º de la Constitución mexicana. En ella se establece que en México está permitido formar asociaciones de cualquier naturaleza: culturales, políticas, deportivas, profesionales, familiares, etc.; siempre que sus fines no sean considerados ilegítimos. También está permitido que se lleven acabo reuniones y asambleas para protestar o hacer diversas peticiones ante el Gobierno, pero esto deberá realizarse sin la comisión de actos violentos o lanzar injurias o amenazas de ningún tipo. El contenido de éste artículo parte del principio de que “la unión hace la fuerza”, lo cual significa que cuando existen personas con intereses comunes, su defensa y el éxito de los mismos, pueden contar con una mayor eficacia cuando ese grupo de personas se encuentra en aptitud de defenderlos en forma conjunta.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional garantiza particularmente la inviolabilidad del domicilio; esto es que para evitar que las autoridades abusen de su poder y con ello proteger los derechos de todos los individuos, la Constitución sólo permite que se moleste a los particulares cuando tal molestia ha sido autorizada legalmente por un Juez. Esta disposición implica una protección a la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República.

5. La *libertad para portar y poseer armas*. Esta garantía se encuentra regulada por el artículo 10 de la Constitución. En ella se menciona que los habitantes de México pueden poseer ciertas armas, pero no con el objetivo de atacar con ellas, sino únicamente para estar en condiciones de defenderse a ellos mismos de alguna agresión de cualquier otro individuo. Existen algunas armas que no está permitido que tengan los particulares, ya que por la seguridad del país, su uso está reservado exclusivamente al Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, etc. Las que no se

encuentran prohibidas, solamente pueden ser poseídas de acuerdo con lo establecido por la ley.

La Constitución reconoce en este precepto el legítimo derecho a la defensa propia y da a los ciudadanos la facultad de usar –en cierta forma– algún arma para proteger su persona, su familia y sus bienes, pero al mismo tiempo toma las precauciones necesarias para que la gente no abuse de este derecho, por el peligro que ello entrañaría, para la seguridad de los ciudadanos y, en general, para la buena marcha del país.

6. La *libertad de tránsito y de fijar el domicilio*. Esta garantía se encuentra reglamentada por el artículo 11 de la Carta Magna de México. Su contenido se refiere a que, al ser el hombre un ente que se encuentra en constante movimiento, no se concibe su actividad sin la facultad de desplazarse libremente. Forma parte de la naturaleza de todo ser humano esta característica, que un Estado democrático (como lo es el mexicano), eleva a garantía personal e individual, junto con el derecho de establecer su propio domicilio con toda libertad.

Estas garantías no tienen más restricciones que las que en ciertos casos pueda imponer un Juez, o las que sean necesarias para salir o entrar al país, sobre todo en el caso de los extranjeros cuya permanencia sea perjudicial. También por razones de salud, es posible limitar estas libertades ya que, por ejemplo, un enfermo contagioso puede provocar que su mal se extienda a muchos otros habitantes, si no se le obliga a permanecer el tiempo debido en un lugar determinado.

7. La *libertad de creencias*. La menciona el artículo 24 constitucional. En relación con la libre *conciencia* de los individuos, esta se refiere a la libertad de los gobernados para pensar lo que cada cual quiera en materia de religión; esto es, que siendo México un país respetuoso en la libertad de los individuos para inclinarse por las creencias religiosas que los mismos consideren convenientes, el Gobierno no puede obligar a nadie a creer o a no creer en alguna religión, porque esto es un problema de conciencia en el cual, tanto autoridades como particulares, están

impedidos a intervenir. También faculta a los creyentes a organizar ceremonias religiosas y a asistir a las mismas, pero la Constitución prohíbe que tales ceremonias sean realizadas fuera de las iglesias o de las casas particulares. Esta prohibición obedece al respeto que cada una de las diversas religiones existentes en el país, merecen al Gobierno; así como por la necesidad de evitar –por tales circunstancias–, que se originen dificultades por quienes profesan una determinada religión y quienes creen en otra, o bien, entre los creyentes y los que no lo son.

8. La *libertad de comercio*. Esta se encuentra regulada por el artículo 28 constitucional. En ella se establece la prohibición constitucional que se hace a la creación de monopolios; si el Gobierno permitiera que los particulares acapararan sin freno, objetos o servicios necesarios para la población, como los alimentos, pronto algunas personas serían dueñas de todos esos objetos o servicios, dando lugar con ello a la posibilidad de fijar arbitrariamente su precio, colocándolos fuera del alcance de quienes carecen de los recursos económicos suficientes para adquirirlos. Con la finalidad de evitar tales injusticias, se prohíben los *monopolios*, que son precisamente los acaparamientos de artículos en manos de una sola persona o de una sola negociación. Tampoco pueden ponerse de acuerdo varios dueños de artículos para fijar precios exagerados a los objetos que venden, con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Para atender mejor al pueblo, manejando ciertos servicios que son sumamente útiles para todos los habitantes del país, la Constitución permite que el Gobierno controle la fabricación de moneda metálica y de papel moneda (billetes), el correo, el telégrafo y radiotelégrafos. Los inventores y descubridores pueden disfrutar de determinados beneficios durante algún tiempo, como consecuencia de sus inventos o descubrimientos. Estos beneficios exclusivos son estímulos justos que se conceden a quienes aplican su talento al servicio de la comunidad.

Resulta importante analizar lo expuesto por la maestra Pilar Mellado, al exponer: “...si partimos de los acontecimientos revolucionarios de América del Norte y Francia, *los derechos nacieron originariamente como libertades*, como manifestaciones de la liberación de los regímenes políticos autoritarios y de sus

desafueros. La finalidad de los primeros textos revolucionarios era preservar unos ámbitos de libertad a toda persona, ante cuyo umbral debían detenerse los poderes públicos”.<sup>42</sup> El origen de la libertad se puede encontrar en las primeras luchas de los individuos por permanecer en un plano de gran importancia ante la actividad del Estado; con ello, se ha buscado mantener un equilibrio entre el dominio de la labor gubernamental, con la obligación de obediencia que le deben los individuos de una nación a su Estado. Al no poder conceder plenamente libertades que de alguna forma perjudicaran el imperio de los gobernantes a los gobernados, fue necesario realizar algunas adaptaciones a las garantías que a los últimos les fueron concedidas, dando origen a las garantías de libertad que se encuadran actualmente en el texto de las diversas constituciones existentes. “...se intentaba definir con la mayor claridad posible los límites del poder de la acción y de la competencia del Estado, y la correspondiente esfera de independencia del individuo, de modo que quedara el más completo y libre desarrollo de la personalidad individual. Se reclamaba, pues, una *libertad negativa*, que se concretó en libertad respecto de toda clase de impedimentos, interferencias o cualquiera otra intromisión superflua...”.<sup>43</sup> La libertad que otorga la carta Magna mexicana, refleja el intento del Estado por mantener en orden y con satisfacción, los intereses de sus gobernados concediéndoles derechos que les permitan un libre desarrollo en su medio social y que a la vez satisfagan las necesidades del propio Estado con estrategias investidas de concesiones que encaminen la actividad de los individuos a un mejoramiento del espacio que ocupa el poder soberano.

En el caso de México, las *garantías de libertad* encierran una serie de beneficios para los ciudadanos que les permiten desarrollar sus actividades personales y grupales de modo que se cumplan sus propias exigencias; sin embargo, estas libertades no mencionan –ni insinúan siquiera– la relación que directamente tienen con ellas los *derechos políticos*, los cuales también se refieren a prerrogativas concedidas a los gobernados, con la diferencia de que estas se refieren al desarrollo

---

<sup>42</sup> MELLADO PRADO, Pilar y otro. Principios de Derecho Político, s/e, edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1998, p. 228.

<sup>43</sup> PASSERIN D'ENTREVES, A. La Nación del Estado, s/e, edit. Euramérica, Madrid, España, 1970, p. 228.

del individuo en su entorno social, propiamente con su participación directa en los asuntos del Estado. “El artículo 4º de la Declaración francesa de 1879, disponía que *la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a los demás*; y el 5º, que *la ley únicamente puede prohibir aquellas acciones perniciosas para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer aquello que la ley no ordena*”.<sup>44</sup> Si se observa con detenimiento, el ejercicio de los *derechos políticos* no significa un atentado en contra de la propia Constitución Política de México, ni mucho menos una amenaza a los límites y alcances del poder estatal de este país; entonces, no existe razón alguna para no considerar a las referidas prerrogativas dentro del aparatado de las *garantías individuales* del gobernado que hace la Carta Magna y con ello darles la protección que merecen como parte de las *libertades constitucionales* que les son concedidas a los ciudadanos. La importancia de la intervención de la población en la actividad gubernamental radica en que es la propia población la que resiente los resultados de tal actividad, por lo que sin tal intervención no existe la democracia ni el estado democrático que son parte importante de las características de esta República Mexicana; por ello, es necesario considerar a los *derechos políticos* como parte de las *garantías individuales de libertad* a las que se hace referencia en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“...la regla general era, por lo tanto, la no intervención del Estado en la esfera de libertad de los particulares; era éste un ámbito reservado al ejercicio de las *facultades de obrar* pertenecientes *por naturaleza* al individuo. La Declaración Francesa, que partía de la igualdad de todos los hombres, incluía entre ellas la libertad de conciencia, la propiedad, la presunción de inocencia, la seguridad jurídica y la resistencia a la opresión. La Constitución norteamericana de 1787 no consagró, en cambio, la igualdad jurídica y, en las diez primeras enmiendas de la Constitución aprobadas en 1791, el derecho de resistencia no llegó a recogerse...”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> MELLADO PRADO, Pilar y otro. Op. Cit., p. 233.

<sup>45</sup> Ibidem, p. 235.

En general, las constituciones de cada nación atienden a intereses particulares de su población, sin embargo, aún con sus aciertos respecto a los derechos de la sociedad a la cual pertenecen, no se encuentran excluidas de la necesidad de evolucionar –como lo han hecho a lo largo de la historia – para alcanzar a cubrir en mayor proporción y con una mejor visión, las necesidades básicas de los gobernados.

## CAPÍTULO II

### EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Es el auto o resolución –derivada de la Constitución–, que las autoridades judiciales tienen la obligación de emitir dentro del término de setenta y dos horas posteriores a aquella en la que se haya puesto a su disposición a un detenido, previa su declaración preparatoria; tal y como se desprende del texto de los Artículos 19 y 20 fracción III, apartado “A”, de la Ley Suprema. El artículo 19 constitucional refiere en su texto las formalidades que se seguirán ante la detención de un indiciado en todo proceso penal, el término máximo para determinar la situación jurídica del acusado (desde que el mismo es puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional), la prórroga que puede darse al mismo, los requisitos que deberá contener la Averiguación previa, así como el trato al que tiene derecho todo detenido. Por otra parte, el artículo 20, fracción III del apartado “A” de la Carta Magna, establece el derecho de todo inculpado de ser informado en audiencia pública, de todos los elementos que contiene la Averiguación Previa y por los cuales es acusado el mismo; todo ello “...a fin de conocer el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...”. Esta es una resolución de suma importancia en los juicios penales, en los que se trata de precisar si se ha cometido un delito y si el acusado del mismo, es el probable responsable de esa comisión.

Para el maestro Fix Fierro, “...en esa resolución se deben expresar, detallada y cuidadosamente, todos los datos con que cuente la autoridad para demostrar que efectivamente ha habido un delito y que es probable que la persona a quien se está juzgando lo haya cometido. Si no se hace así, o si se deja pasar más de las setenta y dos horas indicadas, todas las autoridades que intervengan en el asunto se convierten en infractores sujetos a la aplicación de penas”.<sup>46</sup> Sin embargo, este mismo autor considera tal resolución, como un sinónimo del auto de formal prisión, lo cual cae en una terminología errónea ya que son autos distintos, con

---

<sup>46</sup> Op. Cit., p. 133.

características similares pero nunca idénticas. El único acierto es quizá el hecho de que se deberá tener cuidado en respetar plenamente los plazos que se conceden al juzgador para tal resolución ya que en caso contrario, se estaría incurriendo en infracciones de tipo penal.

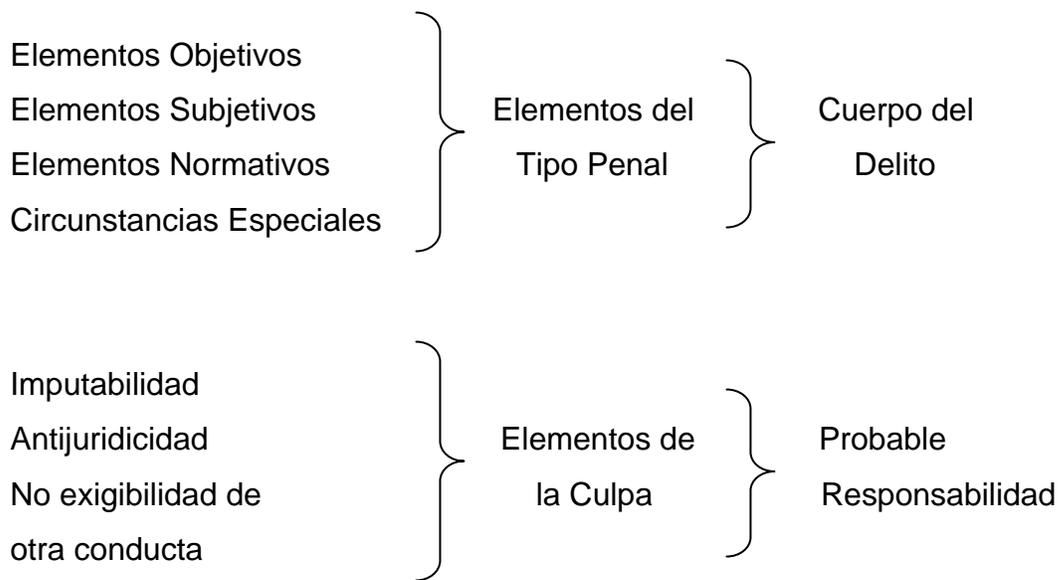
Un aspecto importante de tal determinación por parte de las autoridades judiciales, radica en que los juicios penales solamente se pueden referir a los hechos mencionados en el *auto de término constitucional*; no es posible que si en el contenido de éste se hace mención de hechos determinados, en la sentencia se castigue por otros distintos. La Constitución procura siempre proteger a las personas contra cualquier perjuicio del cual se les quiera hacer víctimas, sin justificación alguna. Por esa razón, también prohíbe que se moleste o maltrate a los detenidos o prisioneros o que se les exija el pago de cuotas o la entrega de dinero u otros objetos.

Literalmente, el Auto de Plazo Constitucional es la determinación o resolución que emite la Representación Social en cuanto a la situación jurídica de un inculpado; esta resolución tiene que ser formulada en un plazo no mayor a setenta y dos horas a partir de que el mismo es puesto a disposición de la autoridad judicial, de conformidad con lo que establece la propia Constitución Política –plazo que podrá ser duplicado bajo los términos que el mismo artículo 19 estipula–; todo lo cual en ningún momento deberá contravenir a los requisitos y exigencias que la Carta Magna refiere.

Por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de resolver la situación jurídica del inculpado después de realizar un análisis lógico-jurídico de las constancias procedimentales que obren en autos, pudiendo resolver el auto de Libertad del encausado por Falta de Elementos para Procesar; el Auto de Formal Prisión; el Auto de Sujeción a Proceso; o bien, el Auto de Libertad Absoluta; resoluciones que tienen su fundamento legal en el Capítulo II, artículos 297 a 304-Bis-A, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## 2.1. EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

La base jurídica de éste auto, en el ámbito local, se encuentra en lo preceptuado por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala: “El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado...”. Al realizar un análisis lógico-jurídico de las constancias procedimentales, el Órgano Jurisdiccional verifica si se reúnen los requisitos del artículo 19 Constitucional, es decir, confirmará si la probable responsabilidad del inculpado se encuentra acreditada; al mismo tiempo que debe corroborar que existan datos suficientes que hagan suponer que se encuentra integrado el cuerpo del delito.



En cuanto a la probable responsabilidad, de conformidad con el artículo 122, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; es necesario que la autoridad –es decir, el Agente del Ministerio Público– compruebe que no existe acreditada ninguna causa de licitud a favor del inculpado, para resolver sobre la probable responsabilidad del mismo. Por otra parte, deberán existir de la indagatoria, datos suficientes que acrediten fehacientemente su probable culpabilidad. El mismo artículo, en sus primeros tres párrafos, señala que el Agente del Ministerio Público será el único encargado de acreditar los elementos que

integren el cuerpo del delito y por consiguiente, la probable responsabilidad del inculpado, para posteriormente dejar en manos de la autoridad judicial, el estudio de ambos requisitos y con ello determinar si éstos se encuentran acreditados en autos. Por otra parte, refiere que el cuerpo del delito estará debidamente constituido, solamente en el caso de que existan los elementos que integren “la descripción de la conducta o hecho delictuoso”, de conformidad con la ley penal.

En caso de que la ley agregue un elemento subjetivo a la descripción de la conducta, señalándolo como un elemento subjetivo esencial, la misma ley tendrá la obligación de acreditar tal elemento para con ello dar lugar a la comprobación del cuerpo del delito. Finalmente, en tratándose de la probable responsabilidad de un encausado, la autoridad tiene la obligación de comprobar que no existe elemento alguno de licitud a favor del primero y que además obren referencias suficientes que comprueben su probable responsabilidad.

Al respecto, la legislación federal establece en su artículo 168 que la Representación Social tendrá que acreditar el cuerpo del delito del que se trate y la probable responsabilidad del encausado, *como base del ejercicio de la acción penal*; para que posteriormente la autoridad judicial se encargue de comprobar la acreditación de ambos requisitos en autos. Es necesario referir que la legislación penal para el Distrito Federal no tiene una definición propia para el cuerpo del delito.

En cuanto al cuerpo del delito, la legislación federal de procedimientos penales, define al cuerpo del delito como “...el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito; así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera...”; de lo cual resulta difícil identificar cuáles son estos tipos ya que la definición que da la legislación no se distingue una precisión de los mismos. En la Jurisprudencia 312, del Apéndice al Tomo CXVIII, página 603, de la Quinta Época, Visible en el Apartado de Tesis Históricas, Tomo II, páginas 677 y 678 del último Apéndice (1917-2000), se encuentra al *Cuerpo del Delito* como “...por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan al delito, con total

abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito”.<sup>47</sup>

El maestro Alejandro Sosa sostiene –citando al tratadista alemán Edmundo Mezger– que en la descripción del tipo delictivo, se aprecian elementos *típicos objetivos*, *elementos subjetivos* y *elementos normativos*. Por otra parte, los diversos tipos penales de la parte especial de la Legislación Penal, tienen como punto de origen la descripción objetiva de ciertos estados y procesos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Por consiguiente, los elementos *típicos objetivos* son definidos como “...estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, ‘objetivos’, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el Juez mediante la simple actividad de conocimiento (cognitivamente)”.<sup>48</sup> Para el maestro López Betancourt, los elementos objetivos son “...la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo...; el elemento objetivo, se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal...; los *elementos subjetivos*... siendo también descriptivos son características situadas en el alma del autor y mediante las cuales describe el legislador ciertos estados y procesos anímicos del agente...”.<sup>49</sup> Así mismo, para el maestro Colín Sánchez estos elementos “implican una valoración desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad...que conforman características del ilícito...”<sup>50</sup>; y por lo que toca a los *elementos normativos*, el maestro Sosa Ortiz, establece que “...sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho”.<sup>51</sup> Finalmente, el citado maestro Colín Sánchez refiere que los *elementos normativos* “son aquellos a los que se llega mediante una valoración jurídica...”.<sup>52</sup>

---

<sup>47</sup> IUS 2002, Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917-septiembre 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava y Novena Épocas. CD-1 Segundo Semestre 2002.

<sup>48</sup> SOSA ORTIZ, Alejandro. El Cuerpo del Delito. La Problemática en su Acreditación, segunda edición, edit. Porrúa, México, 2005, p. 66.

<sup>49</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, octava edición, edit. Porrúa, México, 2000, pp. 128-130.

<sup>50</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, tercera edición, edit. Porrúa, México, 1978, p. 378.

<sup>51</sup> Op. Cit., p. 68.

<sup>52</sup> Op. Cit., p. 379.

Para el maestro Colín Sánchez, el cuerpo del delito es un concepto primordial y de gran importancia para el Derecho de Procedimientos Penales, ello en razón de que la comprobación de la conducta –hecho punible– que describe el legislador y se entiende como un todo unitario en los elementos que lo integran; sin este elemento no habría posibilidad alguna de dictar un auto de formal prisión o, en su caso, una sentencia en la cual se declare culpable a una persona y se le imponga alguna pena.<sup>53</sup>

La integración y comprobación del cuerpo del delito, son dos aspectos importantes que no obstante se encuentran señalados en la legislación como un requisito indispensable para que el legislador determine si los mismos se encuentran satisfechos debidamente. *La integración del cuerpo del delito*, es una actividad a cargo del Agente del Ministerio Público que se lleva a cabo durante la etapa de la averiguación previa, misma en la que se analizarán los elementos que se hayan acumulado para determinar si el cuerpo del delito se encuentra comprobado. Y por otra parte, la *comprobación del cuerpo del delito*, es la actividad racional consistente en comprobar si la conducta o el hecho, se ajustan a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

Con la finalidad de establecer la importancia de los elementos del cuerpo del delito, a continuación se transcriben algunas tesis y jurisprudencias:

*CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*

La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal (reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales 15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho

---

<sup>53</sup> Ibidem, p. 373.

delictuoso, sin hacer distingo de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1o. y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.2o.P. , Núm.: J/22

Amparo directo 962/2005. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz.

Amparo directo 1162/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Amparo directo 1282/2005. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Raúl García Chávez.

Amparo directo 1492/2005. 7 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Mirna Gómez Valverde.

Amparo directo 1442/2005. 7 de junio de 2005. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca. Materia: Penal. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

Registro No. 177647. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005. Página: 1584. Tesis: I.2o.P./J/22. Jurisprudencia.

Materia(s): Penal.

### *CUERPO DEL DELITO. CUANDO FALTA ALGUNO DE SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*

De acuerdo con el contenido de los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, y del diverso 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, se entiende como cuerpo del delito al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho

descrito por la ley, así como a los normativos, subjetivos o internos, en caso de que la hipótesis legal lo requiera; por lo que si de la conducta desplegada por el sujeto activo no se acredita alguno de estos elementos, como consecuencia, la hipótesis legal no se actualiza y, por tanto, no podrá efectuarse juicio de reproche alguno.

De acuerdo con el contenido de los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, y del diverso 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, se entiende como cuerpo del delito al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho descrito por la ley, así como a los normativos, subjetivos o internos, en caso de que la hipótesis legal lo requiera; por lo que si de la conducta desplegada por el sujeto activo no se acredita alguno de estos elementos, como consecuencia, la hipótesis legal no se actualiza y, por tanto, no podrá efectuarse juicio de reproche alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo directo 401/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Registro No. 236047. Localización: Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 58 Segunda Parte. Página: 27. Tesis Aislada.

Materia(s): Penal.

El artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, determina que dentro del tiempo concedido a la autoridad judicial para reunir todos los requerimientos obligatorios para acreditar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, procederá también el determinar el auto de libertad por falta de elementos para procesar; esta legislación refiere de igual forma, el auto de no sujeción a proceso, según corresponda. Por otro lado, establece que no habrá entrada para nuevas pruebas que pretendan una nueva actuación en contra del encausado en cuestión. Para ambos casos, no procederá la interrupción del proceso penal, hasta que prescriba la acción penal del delito o los delitos por los que se inicie la

indagatoria. Así mismo, el Ministerio Público estará en aptitud de promover pruebas en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º, párrafo segundo, de la legislación federal procesal en materia penal, en el cual se expresa que en tanto se llevan acabo la preinstrucción, instrucción y la primera instancia; así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, en el proceso penal federal, tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial, bajo órdenes del primero, llevarán acabo las funciones de practicar y ordenar la ejecución de todo acto encaminado a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del encausado, así como la reparación del daño. El Ministerio Público vigilará la exacta aplicación de las leyes relativas, por parte de los tribunales federales, así como el debido cumplimiento de sus resoluciones; lo anterior hasta que queden debidamente reunidos los requerimientos necesarios para poder solicitar, en su caso, que el Juez gire nuevamente orden de aprehensión o de comparecencia –en su caso–, en términos de lo decretado por el artículo 195 de la legislación citada con anterioridad. En este precepto se establece que a petición del Ministerio Público y una vez reunidos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, el tribunal podrá librar orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso. También se señala que esta solicitud deberá contener los hechos narrados que la motivan, de forma concisa; el fundamento legal de los mismos; y la clasificación provisional que se haga de los hechos materia de la indagatoria; y finalmente, que esta se transcriba de forma inmediata al Ministerio para que el mismo ordene a la policía su ejecución.

*La libertad por falta de elementos para procesar*, es una de las cuatro resoluciones que puede determinar el Juez penal. Esto atiende a que, a criterio del juzgador, no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional. Respecto a este supuesto jurídico, existen diversas acepciones como la del maestro García Ramírez, quien manifiesta que tal resolución surge cuando dentro del plazo legal de setenta y dos horas (duplicable) no resulta posible dictar auto de formal prisión o sujeción a proceso, por no estar comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado. En cuanto a la duplicidad referida, el artículo 297, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, en relación con el artículo 19 constitucional, segundo párrafo, primera parte; señalan que solamente la podrán solicitar el inculpado o su defensor, más no así el Ministerio Público. La finalidad de esta duplicidad atenderá únicamente a que por parte del inculpado, se aporten y desahoguen pruebas que favorezcan su defensa. Para el fuero federal, ésta prórroga encuentra su fundamento en el artículo 161, párrafos primero al tercero, de la legislación procesal en materia penal; texto del cual se desprende que refiere los mismos elementos que la legislación del fuero común. Sin embargo, en la legislación federal se aclara que la solicitud de la prórroga, solamente tendrá cabida por única vez dentro del procedimiento.<sup>54</sup> Lo anterior es corroborado por el maestro Rivera Silva al señalar que el Auto de libertad por falta de méritos para procesar con las reservas de ley, se da cuando no se puede comprobar que el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, existen.<sup>55</sup>

Para Colín Sánchez el Auto de libertad por falta de elementos para procesar es "... la resolución dictada por el juez *al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas*, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o que habiéndose dado el primero, no exista lo segundo".<sup>56</sup> En este sentido, es de observarse que el referido autor no hace comentario alguno respecto al derecho que tiene el inculpado para solicitar la duplicidad del término que fija la legislación; por otra parte, denomina procesado al inculpado, siendo que aún se está en espera de la resolución acerca de su situación jurídica, la cual determinará si éste se sujetará a un proceso penal.

Esta determinación no implica que al inculpado se le dejará en libertad en forma absoluta y que con posterioridad el Ministerio Público no podrá acreditar dichos requisitos constitucionales con elementos que el mismo considere pertinentes. En este supuesto, al inculpado se le dejará en libertad, pero una vez que fueran

---

<sup>54</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal, segunda edición, edit. Porrúa, México, 1997, p. 445.

<sup>55</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, vigésimo sexta edición, edit. Porrúa, México, 2003, p. 170.

<sup>56</sup> Op. Cit., p. 294.

agregadas nuevas pruebas o diligencias a fin de acreditar los elementos suficientes para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad –a criterio del juzgador–, se podrá dictar una orden de aprehensión o de comparecencia, ya que “la resolución en estudio no es definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad del sujeto; por lo tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado”, como lo señala el maestro Manuel Rivera.<sup>57</sup>

El artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece el supuesto y las formalidades en que se dictará la libertad por falta de elementos para procesar, explicando que este acuerdo, se fundará en atención a la falta de elementos suficientes, por omisiones del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Esta determinación no implica el sobreseimiento del procedimiento, ya que en atención al artículo referido, no es posible impedir una nueva determinación que, con los elementos suficientes, de lugar a que se proceda contra el inculpado.

Al momento de que el Juez dicte un *Auto de libertad por falta de elementos para procesar*, este debe señalar las negligencias que provengan tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial, en cuanto a la falta de pruebas que satisfagan los elementos del cuerpo del delito o que hagan probable la responsabilidad del inculpado; de tales omisiones, el juzgador al dictar su resolución, realizará una mención expresa de las mismas, para que a estos se les pueda fincar responsabilidad. Lo antes expuesto, tiene fundamento en el artículo 303 de la Ley Adjetiva en la Materia para el Distrito federal.

Por otra parte, el artículo 304 de la legislación penal antes referida<sup>58</sup>, señala que éste auto admite la apelación en efecto devolutivo, con la finalidad de continuar con la indagatoria inicial sin interrumpir el curso de la misma; lo cual no significa que las pruebas y elementos con los cuales se determinó la situación jurídica del

---

<sup>57</sup> Op. Cit., p. 170.

<sup>58</sup> Ibidem, art. 304.

encausado, se desechen. Por el contrario, estos elementos se tomarán en cuenta para un nuevo análisis dentro de la investigación que se lleve a cabo.

## 2.2. EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

Existen diversos conceptos respecto al *Auto de Sujeción a Proceso*, los cuales analizan los alcances de esta resolución determinada por el Órgano Jurisdiccional. Este auto deberá reunir los mismos requisitos que son exigidos para el auto de formal prisión, con la única diferencia de que se excluye que el delito sea castigado con pena privativa de libertad; tal exclusión se encuentra contemplada en la fracción IV, del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Así mismo, éste auto hará también las veces del *Auto de Formal Prisión*, pero solamente será para los delitos que tengan como sanción pena alternativa, es decir, los delitos que no resulten en la privación de la libertad exclusivamente, permitiendo al inculcado gozar de su libertad corpórea, mientras se lleva a cabo el proceso en su contra.

Para el maestro Colín Sánchez, el Auto de Sujeción a Proceso, no es otra cosa que "... la resolución dictada por el juez, por medio del cual tratándose de los delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en la que se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse".<sup>59</sup>

El fundamento jurídico de la sujeción a proceso en el Fuero Común, se encuentra en el artículo 304 Bis del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual menciona que los requisitos para que se dicte la sujeción a proceso son los mismos que el artículo 297 de este mismo ordenamiento, pero exclusivamente en las fracciones I, II, III, V, VI y VII; señalando además que la pena no sea únicamente privativa de libertad, alternativa o disyuntiva.

---

<sup>59</sup> Op. Cit., p. 293.

En la jurisdicción federal, la legislación procesal en materia penal en el artículo 162, en relación con el 163; señala que en el caso de comprobarse la existencia de un delito el cual no merezca pena privativa de libertad o bien que tenga pena alternativa, se justifica el dictar un auto de sujeción a proceso mismo que contendrá todos los requerimientos del auto de formal prisión; con lo cual se sujetará a proceso a un individuo al cual le sea presumible su responsabilidad con todos los elementos requeridos para tal efecto –esto con la finalidad de estar en aptitud de señalar el delito por el cual se da inicio al proceso instaurado en su contra–. El artículo 163 refiere que es preciso y de suma importancia el dictar este auto solamente por el delito que esté realmente comprobado, considerando sólo los hechos que dieron origen a la consignación y en consideración a la descripción típica legal, así como la probable responsabilidad correspondientes, incluso cuando con estos elementos se altere la clasificación del delito realizada con promociones o determinaciones previas. Estos autos, deberán de notificarse inmediatamente a las partes, personalmente.

En éste auto, también es admisible la apelación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 300, de la ley sustantiva de la materia, para el Distrito Federal; y en el artículo 367, fracción IV, para la jurisdicción federal. La apelación que se interponga a la resolución del presente auto, se admitirá en efecto devolutivo.

### **2.3. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

En principio es necesario señalar que previamente a la determinación de éste auto, obligatoriamente se deberán de satisfacer todos los requisitos establecidos en los artículos 19 Constitucional; y 20, apartado “A”, fracción III, del citado ordenamiento. En los referidos preceptos, se señalan las formalidades de tiempo para determinar la detención de un inculcado ante la autoridad judicial; prórroga y condiciones de la misma para el plazo inicial de resolución; obligatoriedad de seguir un proceso por delito o delitos que se encuentren especificados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y derechos del encausado en cuanto a su integridad física. Además, se establecen las garantías del inculcado y específicamente la

fracción III, del artículo 20 constitucional, apartado "A"; refiere su derecho a estar enterado de todas las particularidades del delito por el cual ha sido acusado y enjuiciado; así como todos los pormenores que de tal indagatoria se originen. Una vez realizado lo anterior, el inculcado estará en posibilidades de rendir su declaración preparatoria en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su consignación. Ahora bien, una vez reunidas tales exigencias, la legislación procesal en materia penal para el fuero común, exige que la misma resolución contenga los elementos que se expresan en su artículo 297, incluyendo el razonamiento realizado en cuanto a la prórroga del plazo inicial para la resolución del juzgador, al respecto. Esta legislación menciona las exigencias que deberá contener el auto en cuestión, en cuanto al plazo concedido para determinarlo; el derecho del inculcado a rendir su declaración preparatoria; que sean plenamente comprobados y reunidos, tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del indiciado; que el delito tenga sanción privativa de la libertad; que no se acredite ninguna causa de licitud; y que consten en la resolución, los nombres y firmas del Juez y el Secretario responsables de la emisión de la misma. Finalmente se hace referencia a la prórroga a la cual tendrá derecho el encausado para ampliar el término concedido al inicio de la indagatoria, junto con las formalidades que deberá de reunir el mismo para ser admitido. Finalmente, la presente resolución deberá contener los requisitos que constriñe la legislación federal, específicamente en su artículo 161, mismo que indica una diferencia con la legislación en materia del fuero común; sin embargo, ambas comprenden el mismo trasfondo. A diferencia de la legislación para el Distrito Federal, el código en materia procesal penal del fuero Federal, no hace mención de que sean necesarias las firmas y nombres del juzgador que resuelva la situación jurídica de un encausado, ni del Secretario que apruebe la misma. Por otra parte, en cuanto a la prórroga a la cual se alude en la presente reglamentación, se manifiesta que tal prolongación será permitida por una sola vez, con los elementos que se requieren, lo cual no se advierte en la legislación del fuero común.

Para el maestro Del Castillo, esta "es una resolución o proveído dictado durante la secuela del juicio, que sirve para determinar la situación jurídica del acusado al

quedar sujeto al juicio por parte del Juez, una vez que éste ha tenido contacto con el presunto responsable de un delito y lo encuentra como probable comisor del ilícito. Con el dictado de éste auto, se inicia la segunda etapa de la prisión preventiva, dejando vigente y firme la detención del individuo y especificándose por qué ilícitos se va a tramitar y proseguir el juicio respectivo”.<sup>60</sup>

Al respecto, es importante señalar que éste autor proporciona una definición muy escueta para un auto tan trascendental. Si bien es cierto, no refiere el tiempo que se da al juzgador para resolver la situación jurídica del inculpado, así como la ampliación al mismo y las condiciones bajo las cuales se tendrá por admitida la solicitud de tal ampliación; por otra parte, no hace ninguna observación respecto a los requisitos que se exigen para llegar a esta resolución, tanto en la Carta Magna, como en las legislaciones en materia penal; de lo cual se toma solamente como una definición simple ya que no aporta ni esclarece elementos que sirvan de apoyo a la determinación de la autoridad responsable para suspender las prerrogativas de un gobernado.

Por su parte, el maestro García Ramírez, expone: “... es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador... en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establezca la probable responsabilidad del inculpado.”<sup>61</sup>

Al igual que el maestro Del Castillo, este autor no refiere los elementos antes señalados y que tienen gran relevancia para determinar la privación de la libertad a un individuo. Además, omite el señalar que es importante que se determine la situación jurídica del encausado posteriormente a tomarle su declaración preparatoria, el tiempo que se confiere a la Representación Social para recabarla, así como los demás elementos que señalan las legislaciones relativas.

---

<sup>60</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, primera edición, edit. Duero, México, 1992, p. 201.

<sup>61</sup> Op. Cit., p. 435.

Para el maestro Colín Sánchez, es "... la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrados del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no este probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por lo que ha de seguirse el proceso."<sup>62</sup>

Un sujeto será considerado como *procesado* hasta el momento en que la Autoridad Judicial resuelva la instauración de un proceso penal en su contra y no antes, ya que durante la intervención de la Representación Social –a través del Agente del Ministerio Público–, el mismo será considerado como indiciado, encausado, probable responsable, sospechoso, etc.; denominaciones que hacen referencia a que se está llevando a cabo la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delito, antes de dar lugar al inicio de un proceso penal.

Como es de observarse, las definiciones que se aportan respecto del auto de formal prisión, son insuficientes ya que carecen de los elementos que son exigidos para dar lugar al referido Auto de Formal Prisión. En primer lugar, se debe atender a lo establecido por el artículo 19 de la Constitución Política, mismo que refiere en su primer párrafo, que las detenciones que se lleven a cabo ante la Autoridad judicial, deberán de durar no más de setenta y dos horas, salvo la excepción establecida en el párrafo segundo, del mismo artículo, en relación con los artículos 297 (en sus tres últimos párrafos), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como del artículo 161 (párrafos primero al tercero) del Código Federal de Procedimientos Penales. Tal prórroga solamente se concederá en días hábiles, los cuales se contarán como días naturales. Sin embargo, existe la posibilidad de prolongar éste término hasta el doble –ciento cuarenta y cuatro horas–, a petición del encausado; ello con la finalidad de favorecer su situación jurídica y nunca en perjuicio de éste, ya que en éste último caso y no siendo su deseo o elección el

---

<sup>62</sup> Op. Cit., p. 290.

llevar acabo la prórroga en comento, existe sanción en materia penal. Así mismo, es obligación del Juez responsable del lugar en el que se encuentre arrestado el indiciado, entregar copia autorizada del auto de formal prisión o bien, en su caso, de la prolongación del término para resolver la situación jurídica del propio inculcado, a la autoridad responsable de la misma institución de referencia; ante la omisión de esta responsabilidad por parte del Juez, existe un llamado de atención que realizará la autoridad responsable del establecimiento, al momento de concluir el plazo establecido para la resolución de la situación jurídica del encausado. Aún si existe una omisión por parte del Juez responsable, respecto a entregar la constancia mencionada, en las tres horas siguientes, será su obligación poner en libertad al acusado.

Este plazo tiene la finalidad de permitir a la Representación Social realizar un estudio adecuado, en cuanto a la consignación de los hechos materia de la indagatoria; dicho estudio arrojará como resultado la determinación de la situación jurídica del inculcado. Esta resolución deberá de cubrir los requisitos que exige el artículo 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; estableciendo además que este auto deberá ser dictado dentro de las setenta y dos horas, posteriores a haber sido puesto a disposición de la autoridad judicial, el encausado. Es importante manifestar que el computo de los términos que aquí se mencionan, deberán de tener especial cuidado en virtud de que estos significan el tiempo durante el cual el encausado permanecerá privado de su libertad, por cuestiones de estar bajo la responsabilidad de la Autoridad Judicial, misma que tiene la obligación de realizar el análisis de su situación y los elementos que le sean aportados para determinar el grado de responsabilidad que tenga con los hechos presentados ante la misma y que podrán ser constitutivos de delito. Tal y como se ataca el hecho de que no existe elemento alguno que relacione una sanción de tipo penal con la suspensión de los *derechos políticos* de un ciudadano, quizá por un estudio débil de tal relación y del objeto que persigue la misma; también subsiste el hecho de que un mal conteo de las horas que se contemplan para que la Representación Social resuelva la situación jurídica del encausado, solamente conllevarán al perjuicio del mismo. Finalmente, es importante tener en cuenta que

dentro del plazo de las setenta horas iniciales, el Juez cuenta con cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria del inculpado, a partir de que el mismo haya sido puesto a disposición del juzgador.

Para el maestro Colín Sánchez, esta resolución Constitucional queda perfectamente estipulada en el Artículo 19 y a su criterio, significa que se llevará a cabo un proceso penal en contra del imputado, ya que "...con el auto de formal prisión (el juzgador) fija el tema o la materia del proceso, precisando los hechos por los que éste debe seguirse".<sup>63</sup>

Esta resolución parte de la denominación de *auto de término constitucional*, en atención a los requerimientos que hace la Carta Magna para resolver la situación jurídica de un inculpado y sin los cuales, no se puede dar por acreditada la conducta ilícita de un individuo. La única autoridad que tiene la facultad de dictar estas resoluciones, es el propio Juez que esté conociendo de la acusación existente en contra de un inculpado.

El auto de formal prisión deberá cumplir con ciertas formalidades que señalan tanto la Constitución Política, como los Códigos de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y para toda la república, en materia federal. Esto es, que deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquélla en que el acusado haya sido puesto a disposición del Juez –o bien, dentro de éste término duplicado, a petición del mismo inculpado– como lo previene el Artículo 19 de la Constitución, entre otros requisitos; cabe señalar que éste es un requisito de forma. Es importante hacer hincapié en que, tal y como lo refieren los artículos 297, segundo párrafo de la legislación procesal penal para el Distrito Federal; así como el artículo 161 primer párrafo, de la legislación procesal en la materia, en el ámbito federal; solamente el inculpado mismo o a través de su defensor, podrá solicitar esta duplicidad. La petición referida, deberá de realizarse al momento de que al inculpado le sea recabada su declaración preparatoria. El objeto de la misma, es el tener la oportunidad de presentar más pruebas a su favor, para que el Juez las tome en

---

<sup>63</sup> Op. Cit., p. 523.

cuenta al momento de realizar el estudio de todos los elementos que le sean exhibidos para resolver la situación jurídica del referido encausado. Cuando a un Juez le es entregada una Averiguación Previa, sin detenido, éste tendrá que definir si la misma se encuentra dentro de su competencia o no. En caso de no serlo, tendrá la obligación de regresarla, declarándose incompetente (un ejemplo sería el caso de un Juez de paz Penal, ante un delito menor). Si a un Juez se le presenta un expediente con detenido, el referido juzgador no podrá declararse incompetente; en primer lugar deberá de resolver la situación jurídica del inculcado y será sólo hasta ese momento, cuando podrá declarar su incompetencia. La incompetencia en cuestión, podrá atender a tres elementos: la jurisdicción, la materia (federal o común) y la cuantía. En el caso de la competencia, el Juez tendrá la obligación de resolver la situación jurídica de un encausado. Esta idea es confirmada con el criterio de la Suprema Corte de Justicia que se encuentra plasmado en la Tesis de Jurisprudencia número 303, de la Segunda Parte (Primera Sala), al Apéndice 1917-1985 e intitulada *“AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR”*<sup>64</sup>, manifestando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que por su ámbito competencial es llamada Sala Penal), que “...independientemente de que el juez sea incompetente para conocer de una causa penal, por el sólo hecho de estar tramitándose ante él un juicio, debe emitirse el auto de formal prisión en el término constitucionalmente señalado (setenta y dos horas computadas desde la hora en que el acusado quede a disposición de su juez) y en el momento procesal se impugnará la falta de competencia de ese juzgador”. Finalmente, al existir un conflicto competencial, lo resolverá la Sala y consignará el expediente a su superior jerárquico.

La ampliación al término, a la cual tiene derecho un inculcado, implica que se está en presencia de una auténtica garantía individual, puesto que el auto de formal prisión establece la situación jurídico-procesal del acusado, misma que se determina en un breve lapso que describe la Ley Suprema a fin de que dicho sujeto pueda

---

<sup>64</sup> IUS 2002, Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917-septiembre 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava y Novena Épocas. CD-1 Segundo Semestre 2002.

promover lo conducente para que se resuelva el auto libertad a su favor. Esta ampliación puede ser solicitada únicamente por el acusado o su defensor; la propia legislación procesal penal del distrito Federal, establece que “...*el Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio...*”. Ello se debe a que el término prescrito por el artículo 19 constitucional implica una garantía individual, que ninguna ley ni autoridad puede restringir. Por ello el Código en estudio prohíbe que el Juez resuelva sobre el particular de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenando que se beneficie al gobernado con el otorgamiento de tal ampliación cuando éste la solicite, lo que representa, en realidad, una garantía individual, puesto que su estadía en la legislación secundaria obedece a la necesidad de conceder un plazo más amplio al acusado para ofrecer elementos probatorios que lo favorezcan frente al Juez, al momento en que éste vaya a dictar el *Auto de Término Constitucional*, defendiendo así el encausado, su propia libertad.

La simple solicitud de ampliación del término correspondiente, obliga al Juez a conceder tal petición, sin que exista elemento alguno que permita negarla o analizar alguna circunstancia aledaña, siempre que se establezca el supuesto que refiere el art. 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a que deberá ser una solicitud realizada por el inculcado, por sí o por su defensor; que se solicite al momento de recabarle su declaración preparatoria; y que la ampliación tenga el objeto de presentar y desahogar pruebas, para que el juzgador resuelva su situación jurídica. Lo anterior en relación y de modo comparativo con lo señalado por el art. 161 de la legislación procesal en materia penal, del ámbito federal, en la cual se hace mención –muy importante– de que esta prórroga solamente se realizará una vez durante la indagatoria; una diferencia substancial que existe con la legislación procesal penal del fuero común, ya que ante la ignorancia de un encausado, se podría interpretar la concesión de la prórroga por más de una vez. El Código Federal en la materia, es categórico sobre el particular y sostiene que el plazo de setenta y dos horas para dictar el auto de formal prisión “...*se duplicará cuando lo solicite el inculcado...*”; por lo que se está ante una obligación y no una potestad del Órgano Jurisdiccional.

A modo general, los elementos que deberá contener el Auto de Formal Prisión son:

- a) El señalamiento del delito o delitos por los que se proseguirá el juicio;
- b) La mención de los elementos que los constituyen;
- c) Especificación del lugar (dónde), tiempo (cuándo) y circunstancias (el cómo y la forma) de ejecución del delito imputado y por el que se proseguirá el juicio;  
y
- d) Los datos que arroje la averiguación previa y de los que se desprenda la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Desde un punto de vista doctrinal, según el maestro Cruz Agüero, son:

- a) La existencia de un hecho delictuoso, sea que se haya cometido por comisión u omisión, cuya figura típica debe estar contemplada en la ley penal;
- b) Que el hecho que se atribuya a una persona física o moral, en este segundo caso, que para tal efecto prevé la ley;
- c) Que la comisión u omisión del hecho considerado como delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia, querrela o acusación; y
- e) Que el delito que se trate merezca pena corporal o alternativa.<sup>65</sup>

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 297, primera parte, señala los requisitos que deberá contener el auto de Formal Prisión; mismos que son:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

---

<sup>65</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal: los elementos del tipo penal, jurisprudencia y práctica, tercera edición, edit. Porrúa, México, 2003, pp. 174 a 177.

- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada ninguna causa de licitud.
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Así mismo, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 261, enumera de la siguiente forma los requisitos del presente Auto:

“Artículo 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los otros requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
- II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;
- III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
- IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal...”.

Es importante señalar que aún cuando ambas legislaciones tienen el mismo contenido, aún con una diferencia poco visible en su redacción, existe entre ambas un elemento que es substancial para la exigibilidad de las formalidades de forma de

esta resolución. Tanto el Juez que determine este auto, como el Secretario que lo autorice, deberán asentar sus nombres y firmas en todas las actuaciones de la indagatoria de inicio; a falta de este requisito, el auto de formal prisión decretado, se considerará como ilegítimo, por lo que será posible solicitar la libertad inmediata del sentenciado en virtud de no estar totalmente satisfechos los elementos que constitucionalmente son exigidos para la presente resolución.

Por otra parte, en relación con la ampliación al plazo que se refiere en el párrafo primero del citado artículo 161, de la legislación federal procesal en materia penal; en contenido, se observan los mismos elementos, pero se advierte que en esta legislación sí se hace saber al encausado y a su defensa que esta solicitud solamente será admitida una vez durante la averiguación previa. Por otra parte, el último párrafo del artículo en comento, señala que en el auto de Formal prisión se deberán enunciar tanto el delito que le es imputado al encausado, así como las condiciones de tiempo, lugar y modo de la realización del mismo; mientras que la legislación para el distrito Federal, no señala esta situación como un elemento necesario para determinarlo en el texto del artículo 297, aún cuando en tanto el artículo 290, párrafo tercero, del mismo ordenamiento; y la Constitución Política (art. 20, apartado "A", fracción III"), señalan que al acusado se le hará saber quién lo acusa, por qué delito, así como la naturaleza y causa de tal acusación.

Si bien es cierto, los elementos citados y establecidos en las legislaciones antes mencionadas, son de suma importancia para acreditar fehacientemente su legalidad en cuanto a regirse por lo establecido en las leyes respectivas; a falta de cualquiera de los factores que son exigidos para la integración del Auto de Formal Prisión, está carecerá de toda validez y no podrá ser ejecutada por la Autoridad Judicial. Pero por otra parte, y en relación a éste proveído, la Suprema Corte de Justicia, a través de su Primera Sala (Penal), ha sostenido que para motivar el auto de formal prisión, la Ley Suprema no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del

delito y hacer probable la responsabilidad del acusado (Tesis 55, de la Novena Parte del Apéndice 1917-1985, intitulada “*AUTO DE FORMAL PRISIÓN*”)<sup>66</sup>.

Con estos elementos, el acusado estará posibilitado para entablar su defensa, por lo cual el constituyente manda que los mismos sean expuestos en tal resolución judicial.

Sobre la culpabilidad del acusado debidamente demostrada, esta se determinará *solamente en la sentencia*, más no en el *Auto de Formal Prisión*, pues éste se emite al inicio del juicio y sin que el Juez penal del conocimiento y que dicta el auto de referencia, haya tenido contacto con las pruebas que vayan a ser ofrecidas y, en su caso y oportunidad, desahogadas. Solamente hasta que se hayan desahogado dichas probanzas, será factible determinar en sentencia definitiva sobre la culpabilidad del acusado o inculpado, por lo que la Tesis Jurisprudencial citada está apegada al mandato constitucional y a la realidad jurídico-procesal-penal.

En el caso del Fuero Común en el Distrito Federal, como ya se ha mencionado, el fundamento legal se encuentra en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, fracciones III y VI, que señala que el Auto de Formal Prisión –como condición–, debe tener en cuenta que de las actuaciones se deben reunir datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado y se acredite el *cuerpo del delito* por el cual se le seguirá proceso penal. Según el maestro Arilla Bas, el cuerpo del delito está constituido por: “... la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito... puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, siempre que sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo de que se trate”. De igual manera ocurre con el Auto de Sujeción a proceso. La comprobación del cuerpo del delito, tiene diversas acepciones doctrinarias, pero todas se encuentran encaminadas a la comprensión de éste elemento. Para el

---

<sup>66</sup> IUS 2002, Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917-septiembre 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava y Novena Épocas. CD-1 Segundo Semestre 2002.

maestro Rivera Silva, la comprobación del cuerpo del delito es: "... demostrar existencia de los elementos de un proceder que encajan en el 'delito legal'".<sup>67</sup>

Ahora bien, el artículo 304 Bis-A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena que el *Auto de Formal Prisión* o de *Sujeción a Proceso* se dictará por el delito que realmente quede comprobado en actuaciones, considerando solamente los hechos materia de la consignación y tomando en cuenta el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, aunque con ello se modifique la clasificación realizada en actuaciones anteriores, como podría ser la realizada en la consignación del Representante Social, o la realizada cuando el Juez dicta la orden de aprehensión.

De una forma concatenada con el artículo 19 de la Constitución Política, el artículo 297, del Código Federal de Procedimientos Penales, apunta que el *Auto de Formal Prisión* o de *Sujeción a Proceso*, se dictarán conforme al delito comprobado tomando en cuenta solamente los hechos materia de la consignación considerando el tipo penal y la responsabilidad del inculcado, aunque se modifique la clasificación hecha con promociones o resoluciones anteriores, es decir, que en éste artículo se faculta al Órgano Jurisdiccional para clasificar el tipo penal dentro el *Auto Plazo Constitucional* y modificar el tipo penal de la consignación del Ministerio Público, tomando en cuenta los elementos que señala dicho artículo.

Por otra parte, el mismo artículo 19 de la Constitución Política, en su párrafo tercero, señala que será obligatoria la comprobación de la responsabilidad del acusado, respecto a la comisión del delito que se le imputa. Así, se entiende por responsabilidad "*la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de la adecuación típica.*"<sup>68</sup>

O bien es "*la obligación que tiene un individuo a quien se le imputa un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión*

---

<sup>67</sup> Op. Cit., p. 160.

<sup>68</sup> ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, s/e, edit. Porrúa, México, 1997, p. 86.

*espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción*”, como lo refiere el jurista Manuel Rivera.<sup>69</sup>

En esencia, estos son algunos de los requisitos que marca el artículo 19 de la Carta Magna Mexicana, que una vez estudiados por el juzgador, serán la base angular para estar en posibilidad de dictar el *Auto de Formal Prisión*, en caso de reunirse satisfactoriamente tales requisitos. El *Auto de Formal Prisión* solamente será aplicable para los casos en que el delito de que se trate, sea de aquéllos que la ley sancione con pena privativa. Para el caso de los delitos que permitan la pena alternativa, el dictamen jurídico del Órgano Jurisdiccional dentro del Plazo Constitucional, será el de Sujeción a Proceso, en que el inculpado estará a disposición del juzgador pero no será privado de su libertad mientras se lleve a cabo el proceso penal en contra del inculpado. El auto en cuestión, tendrá como consecuencia el inicio del proceso, es decir, que el inculpado estará a disposición del Órgano Jurisdiccional con el objeto de que se inicie otra etapa procedimental para que se juzgue con posterioridad sobre una conducta calificada por la ley como delito y posteriormente determinar (una vez realizado el análisis lógico-jurídico de todos los elementos aportados) el señalamiento del delito correspondiente, justificar la prisión preventiva del sujeto activo del probable delito, sin la libertad provisional del inculpado –sólo en el caso de que el delito de que se trate, sea de los determinados como graves por la Ley–; y finalmente, suspender los derechos ciudadanos que marca el artículo 38 de la Constitución Política Mexicana.

Este auto que emite el Juez conecedor, es la base para la substanciación y resolución del juicio, ya que en términos del artículo 19 de la Constitución, el proceso penal se tramitará por el delito que se señala en dicho auto y no por alguna otra conducta delictiva. De ese modo, el acusado podrá cabalmente defenderse y hacer valer todos los elementos necesarios para acreditar su inculpabilidad o inocencia.

---

<sup>69</sup> Op. Cit., pp. 164 y 165.

La trascendencia de éste proveído, ha sido inscrita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 57, de la Novena Parte al Apéndice 1917-1985, que dice textualmente lo siguiente:

*“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso, el auto de formal prisión, salvo en los casos den que el delito no merezca pena corporal, porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias o, en otros términos, sin él no hay juicio que resolver y, por lo mismo, es anticonstitucional la ley que ordene que no se decrete dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta”.*<sup>70</sup>

Por lo tanto, la importancia de éste auto radica en que el mismo es la base del juicio a seguirse, substanciarse y resolverse; solamente así se tendrán los pormenores para que se tramite un proceso penal.

#### **2.4. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA RESOLUCIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.**

El auto de formal prisión, encuentra su fundamento en los artículos 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 161 de la legislación procesal penal federal. Si bien ambas legislaciones señalan requisitos con casi la misma esencia, en ninguna de ellas se encuentra alguna referencia de la suspensión de las prerrogativas del ciudadano, así como tampoco la referencia para el momento en el cual el juzgador determine tal suspensión. Ambos estatutos señalan qué requisitos deberá contener éste auto para ser procedente, sin embargo en ninguno de los dos es posible observar el momento procesal en el cual se da lugar a tal suspensión. Es cierto que la Carta Magna es la *Ley Suprema* de las legislaciones del

---

<sup>70</sup> IUS 2002, Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917-septiembre 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava y Novena Épocas. CD-1 Segundo Semestre 2002.

país, pero no por ello se debe menospreciar la importancia de seguir cada uno de los pasos y requisitos que las diversas legislaciones de distintas materias establecen; todo proceso penal, deberá de seguir las medidas señaladas en las reglamentaciones que para su exacta aplicación han sido creadas y sin embargo, respecto a la suspensión de los *derechos políticos* de un gobernado, no existe apartado alguno que refiera el momento en que esta determinación será ordenada o consumada.

Los *derechos políticos* o *prerrogativas del ciudadano*, se encuentran señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en resumen, estos son el votar y ser votado en las elecciones populares; reunirse de forma pacífica y libre con fines políticos; blandir las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para defender la República y sus instituciones; y ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición. Estas prerrogativas solamente pertenecen a los individuos que cuenten con la nacionalidad mexicana, con todos los requisitos que la propia Carta Magna establece, específicamente en su artículo 34. “Si bien todos somos mexicanos, no todos poseemos la calidad de ciudadanos. Para ser ciudadano y participar más activamente, por lo mismo, en la vida del país, es necesario haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir. Quienes reúnen estos requisitos, sean hombres o mujeres, son ciudadanos y disfrutan de ciertos derechos; igualmente, se encuentran sujetos a determinadas obligaciones. En antiguas normas constitucionales, e inclusive en el texto original de la Constitución de 1917, era indispensable haber cumplido 18 años, si se era casado, o 21, si se trataba de un soltero, para adquirir la ciudadanía...se concedió la ciudadanía en forma amplia a todos los jóvenes de 18 a 21 años de edad, sin distinción en cuanto al estado civil, para que la juventud mexicana pudiera tener mayor participación en la vida política del país”.

El referido artículo 34 constitucional, señala que la ciudadanía de un individuo atenderá a que el mismo reúna los requisitos de “...haber cumplido dieciocho años... tener un modo honesto de vivir...”. La ciudadanía se sigue conservando aún en el caso de haber cometido un delito, la única consecuencia que surge de ello es la

restricción de las actividades de ciudadano, para un individuo considerado como delincuente; el ciudadano mayor de edad se encuentra en una etapa en la cual le es posible realizar sus actividades de manera conciente y en plena capacidad de goce y ejercicio. Como requisito, se encuentra perfectamente justificado ya que esta es una edad considerada como *ideal* para que un sujeto pueda ser responsable de sus actos y decisiones. Por otra parte y en cuanto al modo honesto de vivir, es necesario hacer nuevamente una reflexión. Los individuos que conforman la nación mexicana, se ven obligados a llevar un modo de vida que se adecue a las exigencias de su entorno social; cuando la conducta de un sujeto contraviene a esas exigencias, es encasillado en aquel grupo de personas que no son considerados como benéficos para la sociedad, en virtud de que éstos no realizan actividades que puedan ser consideradas como adecuadas con lo que exigen las reglas de la moral y la ética sociales. Es cierto que existe una gran cantidad de individuos que han llevado acabo actos ilícitos que han dañado a una parte de la sociedad o bien, a un solo componente de esta; sin embargo, también existe un gran número de sujetos que se han visto involucrados en actos delictivos, en contra de su voluntad, por estado de necesidad, por estar en un lugar en el cual se le relacionó sin –motivo alguno– con hechos criminales, o que simplemente se les acusó de haber cometido algún delito y aún cuando esto no fue plenamente comprobado, tuvo que cumplir con una sentencia. Estos individuos se consideran delincuentes y al momento de estar cumpliendo una sentencia, son denominados reos; estas dos calificaciones no son algo fácil de pasar de largo aún en el supuesto de que una persona salga libre de cualquier centro de readaptación y tenga el ánimo –incluso la necesidad– de realizar su vida para subsistir, el hecho de haber sido considerado como ex-reo, lo hace poco merecedor de una nueva oportunidad de incorporarse a la sociedad. La privación de su libertad, no sólo le impidió seguir gozando de sus derechos como ciudadano, sino que lo hizo merecedor a que la propia sociedad considerara que su modo de vida era deshonesto, lo cual a todas luces, incumple con lo estipulado por el referido artículo 34 constitucional. El modo honesto de vida de las personas no se puede determinar a partir de un hecho que lo señale dentro de su núcleo social, de por vida; hace falta más que una simple suposición para determinar que tan honesta o no, es la manera en que se gana la vida u obtiene el sustento con el cual soporta

la manutención de su familia y hasta de él mismo. Una persona que se encuentra cumpliendo una sentencia sin haber sido privada de su libertad, encuadra en los lineamientos de un individuo dañino o poco deseable para la sociedad; y sin embargo, puede continuar obteniendo sus ingresos con trabajo decente y decoroso, que nada tiene que ver con actividades ilícitas.

Existe una evidente diferencia entre la finalidad de la pena en materia penal y la sanción accesoria que implica la suspensión de las prerrogativas del ciudadano en materia de los derechos que confiere la Carta Magna; es decir, la primera de ellas atiende a la necesidad de los juzgadores por mantener el orden y la legalidad de las acciones de los individuos, así como el acatamiento de las consecuencias de ellos. Como bien se discutía en la *Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el día 25 de Diciembre del año de 1916, en la ciudad de Querétaro*, sesión en la cual se discutía lo relativo al artículo 18 de la Constitución Política de 1857, en la cual se señalaba únicamente que la reclusión en prisión solamente sería aplicada para aquellos delitos que merecieran pena corporal; y en el caso de que a favor del enjuiciado, durante la secuela, aparecieran datos con los cuales se comprobara que al mismo no fuere posible aplicarle esta pena, se le concedería la libertad bajo fianza. Finalmente, se mencionaba que la falta de pago de honorarios o pago de cualquier especie, no sería razón suficiente para prolongar la prisión o detención de un procesado. En esta sesión y en uso de la palabra, el Ciudadano Diputado Pastrana Jaimes, señalaba: "...una de las ideas ha sido la de corregir a la Constitución en aquello que tiene de malo y no mutilar lo que tiene de bueno... en materia penal siempre ha sido una tendencia clara el respeto y la consideración a la libertad y por eso en los códigos de todos los Estados y en casi todo el mundo civilizado se han establecido siempre principios que tienden a defender la libertad...".<sup>71</sup> La importancia de la libertad como uno de los derechos primordiales de los ciudadanos, es equiparable con la importancia que tiene la vigilancia del orden y la disciplina en la conducta de todo sujeto que sea parte de la nación; más no por ello deberá considerarse que tienen la misma finalidad en cuanto

---

<sup>71</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo I, número 35, H. Cámara de Diputados, México, 1989, p. 645.

a su aplicación. Los legisladores desde siempre han buscado el mantener un sano equilibrio entre las decisiones que en sus asambleas son tomadas y la opinión pública; esto es, que si bien es cierto, es necesario crear leyes y reformar aquellas que se consideren obsoletas o poco prácticas –atendiendo primeramente a las necesidades de la sociedad misma, ubicando el tiempo o época en que se deberán aplicar–, pero también es importante no perder de vista los derechos de los gobernados para que su relación con el propio Estado mantenga una saludable armonía y que a los ojos de la población, sus actividades sean aprobadas bajo criterios imparciales y con una visión real de los fines que persiguen los cuerpos legisladores de la nación, mismos que obviamente deberán gozar de una transparencia y claridad que facilite su comprensión. Por consiguiente y bajo un análisis razonable, es importante señalar que el ejercicio de los *derechos políticos* de los gobernados, no tiene justificante para ser interrumpido, bajo ninguna circunstancia, ya que el hecho de impedirle votar –por ejemplo– no servirá como escarmiento para que un individuo no vuelva a delinquir. En el caso del sufragio, quizá uno de los efectos más certeros de suspenderle de sus prerrogativas a un gobernado, sea la pérdida de votos para cualquier partido político, lo cual y por esa razón, provoque que este pierda hasta su derecho a estar registrado en el Instituto Federal Electoral; ello de conformidad con lo estipulado por el artículo 32, del Código Federal de Procedimientos Electorales (C.O.F.I.P.E.), el cual establece en sus dos primeros numerales, que para evitar la cancelación del registro de un partido político ante el I.F.E., el mismo deberá de contar por lo menos con el 2% de la votación en alguna de las elecciones ordinarias, para el cargo de diputado, senador o Presidente de la República; y que en caso contrario, perdería todo derecho y prerrogativas que el propio C.O.F.I.P.E. le concede. Lo anterior, no tendrá efecto o relación alguna con los triunfos de los candidatos del partido político en cuestión, en las elecciones nacionales, de conformidad con el principio de mayoría relativa.

Las *prerrogativas del ciudadano* cuentan con la supremacía que les caracteriza por el hecho de emanar de la propia Constitución Política de México, de igual forma que las *garantías individuales*. Ambas facultades son de gran valor para todos los gobernados, sin embargo, los *derechos (garantías)* tienen un grado mayor que las

obligaciones (*prerrogativas*), en virtud, que las primeras son concedidas a los individuos en general sin ser obligatorio que estos cuenten con la calidad de ciudadanos que se exige para el ejercicio de las segundas.

Tanto las *garantías* como las *prerrogativas* de los gobernados cuentan con la protección que les da la propia Constitución, haciéndose valer ante cualquier autoridad, en cualquier supuesto o situación; así mismo, ambas son susceptibles de suspenderse, pero como es obvio, cada una cuenta con sus propios supuestos para tal determinación.

Por otra parte, la suspensión de garantías se encuentra establecida con base en lo dispuesto por el artículo 29 constitucional, en el que se señala lo relativo a la facultad que tiene el Ejecutivo Federal, para que únicamente él sea quien determine la suspensión de las garantías de los ciudadanos en los términos y con las condiciones que la propia Carta Magna establece. Existe un principio jurídico que obliga a todas las autoridades del Estado a actuar previo permiso de un orden de derecho con las atribuciones que jurídicamente le son otorgadas, como lo refiere el maestro Ignacio Burgoa: “Se bifurca en dos principios en especie como son: el de constitucionalidad y el de legalidad, *stricto sensu*, cuya diferente calificación se establece atendiendo a la naturaleza y jerarquía del conjunto perceptivo que consiga la obligatoriedad normativa”.<sup>72</sup>

Tanto los estados como las personas físicas, están propensos a salirse del cauce normal de su vida; con frecuencia suceden acontecimientos políticos o sociales internos e internacionales que suelen turbar la existencia tranquila y habitual del país, creando un ambiente de peligrosidad para sus instituciones fundamentales e independencia. Es entonces cuando el Gobierno se ve en la imperiosa necesidad de hacer frente a la situación que es provocada por tales acontecimientos, con el objeto de preservar la paz del país.

---

<sup>72</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, décimo séptima edición, edit. Porúa, México, 1983, p. 416.

El proceso jurídico constitucional autorizado para otorgar al Gobierno estatal los poderes necesarios para enfrentarse a la situación anormal que surge en la vida del Estado, se desenvuelve a través de dos fases fundamentales que, de acuerdo con lo señalado por la maestra Martha Izquierdo, son:

“... ”

- a) Cesación de vigencia de las normas constitucionales y legales que de alguna manera coinciden en general o prohíban a una autoridad el ejercicio de la actividad de emergencia.
  
- b) Otorgamiento de facultades extraordinarias sobre las bases establecidas en la propia Constitución en favor de uno de los tres poderes que componen al gobierno estatal y que generalmente es el Ejecutivo, el cual, por razón de sus propias funciones normales, es el más indicado para enfrentarse a la situación anómala de peligro público.

...antes que las autoridades del Estado se encuentren en condiciones de hacer frente a una situación de emergencia, deben suspender las *garantías individuales* que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal autoritaria de prevención o remedio...”<sup>73</sup>.

En este sentido y en la manera en que se encuentran establecidas por la Carta Magna las garantías individuales, estas pueden ser consideradas como límites, obstáculos o prohibiciones para el poder público. Para aumentar su mando en situaciones que exijan acciones forzosas y certeras –como las referidas en el artículo 29 constitucional–, el Estado necesita mover dichos obstáculos para enfrentar los problemas que deriven de las situaciones que la Carta Magna señala. Los casos previstos por el citado artículo 29, son la invasión, la perturbación grave de la paz pública y cualquier otro que haga peligrar a la sociedad al colocarla en cualquier tipo de conflicto; en situaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea, solamente se faculta al Presidente de la República para tomar la determinación de

---

<sup>73</sup> Op. Cit., pp. 278 y 279.

suspender las garantías individuales de los ciudadanos. Por otra parte, en el mismo artículo se hace mención de la forma en que deberá de llevarse acabo tal suspensión, así como la importancia de que la misma sea solamente por un tiempo determinado.

Ahora bien, no es solamente el Presidente de la República el único facultado para determinar la suspensión de las garantías individuales de la población, el referido artículo 29 constitucional, señala que "...solamente el Presidente...de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente..."; por lo que se entiende que la suspensión de las garantías, es una determinación de gran importancia que no solamente se deberá dejar a criterio de un solo individuo, tenga la investidura que sea, ya que es una decisión que exige análisis exhaustivos y profundos para que su repercusión sea lo menos *dañina* para la ciudadanía.

La *suspensión de garantías* surge cuando existe un desequilibrio en el ámbito nacional e internacional. La Constitución autoriza tal suspensión, misma que podrá decretarse en un lugar determinado o bien, comprender a todo el país, lo que no significa la determinación definitiva de los derechos del hombre, sino simplemente se interrumpe la efectividad de algunos, en tanto se restablezcan el orden y la paz. La propia Constitución fija la condición de que también se traduce en *garantías individuales*, pues la *suspensión* debe ser por tiempo limitado, decretarse por medio de disposiciones generales y no puede referirse a un solo individuo. Cuando se suspenden las *garantías individuales*, el Poder Legislativo dota de facultades extraordinarias al Ejecutivo, con la finalidad de que se dicten las disposiciones y se adopten las medidas necesarias para afrontar de manera rápida y expeditamente, la situación; tal acto sólo puede ser una excepción transitoria al principio de la división de poderes. "Hasta fecha reciente, este precepto solicitaba del presidente, para el caso de la suspensión de garantías, que lo hiciera de acuerdo con el Consejo de Ministros, además requiriendo la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente según fuera el caso. A partir del día 21 de abril de 1981, se

suprimió lo relativo al Consejo de Ministros, ya que nuestro régimen no es parlamentario, no hay ‘ministros’, sino Secretario de Estado y, por ende, no tiene por qué existir un Consejo de Ministros”, refiere la maestra Martha Izquierdo.<sup>74</sup>

La suspensión de las garantías individuales antes referida, atiende a las hipótesis señaladas en el texto del citado artículo 29 de la Carta Magna, las cuales pueden ser:

- a) *La invasión.* Significa la penetración en territorio nacional de fuerzas extranjeras, con fines que afecten al entorno del país.
- b) *Perturbación grave de la paz pública.* Es decir, la alteración de la vida normal del Estado o de la sociedad, mediante motines, revoluciones, rebeliones.
- c) *En cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto;* como las epidemias o las guerras.

La única autoridad que puede suspender las garantías individuales, es el Presidente de la República, con apoyo en los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y, obviamente, con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, con la aprobación de la Comisión Permanente.

La suspensión de las garantías individuales de los ciudadanos, atiende a diversas modalidades, como lo son:

- a) *Prevenciones generales.* Sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados.
- b) *Alcance espacial o territorial.* Puede ser nacional, es decir, tener vigencia en toda la República o bien, regir solamente en un estado o región determinada.

---

<sup>74</sup> Op. cit., p. 290.

- c) *Temporalmente limitada o transitoria*. Rigiendo únicamente mientras subsista el estado de emergencia que los motivó.

También existe el supuesto del *derecho de necesidad*, que es la facultad que tiene la autoridad para suspender las garantías individuales y para ayudar a la nación a salir de un trance difícil, ya sea internacional o interno. Este supuesto tiene dos fundamentos legales, como lo expresa Martha Izquierdo: el jurídico y el político. “*Fundamento jurídico*. La suspensión de garantías individuales se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, en donde se señalan las hipótesis que se consideran como necesarias para suspender dichas garantías... *Fundamento político*. Es que todo mexicano tiene la obligación de defender la soberanía de su país o ayudar a mantener las instituciones emanadas de la revolución, cuando por algún motivo, ya sea nacional o internacional, el país se encuentra en este caso”.<sup>75</sup>

Como todo proceso complicado y laborioso, la suspensión de las garantías tiene sus propios sistemas:

1. *Presidencialista*. Cuando es el Ejecutivo federal quien decide y ejecuta la suspensión de garantías.
2. *Parlamentarista*. Cuando las cámaras de representantes deciden y ejecutan la suspensión de garantías.
3. *Mixto*. Cuando el Ejecutivo federal es el que decide y aprueba el Parlamento, o bien, puede decidir el Parlamento y el Ejecutivo aprobar.

En cuanto a la suspensión de los *derechos políticos* del ciudadano, en primer término, es importante analizar lo relativo al sujeto y al objeto de tales prerrogativas. El maestro Juventino Castro, citando a Sánchez Viamonte, nos dice que “la libertad política consiste en la facultad de hacer todas aquellas cosas mediante las cuales el hombre como ciudadano participa en la formación del gobierno e interviene en su

---

<sup>75</sup> Op. Cit., pp. 288 y 289.

funcionamiento y que tanto la libertad política al igual que la civil, se hallan formadas por dos elementos: uno activo dinámico y otro pasivo o estático. Como facultad de hacer la libertad política se resuelve en ‘poder político’, puesto que no es el poder del hombre sobre sí mismo, sino el poder de individuo ante el cuerpo social y los derechos políticos con las manifestaciones de ese poder, lo que es suficiente para reconocerles una categoría propia...en cambio, como seguridad personal, la libertad política es una con la libertad civil, su elemento pasivo es el mismo, por ello la libertad política es técnicamente distinta a la libertad personal”.<sup>76</sup>

En segundo término y no por ello menos importante, se observa que el objeto de las *garantías individuales* es el respeto de la dignidad humana, toda vez que los derechos del hombre son la base de las instituciones políticas y sociales que conforman al Estado; en consecuencia se dispone que, tanto las leyes como las autoridades, respeten y hagan respetar las garantías que la propia Constitución otorga.

Así, concluye el maestro Ignacio Burgoa: “La potestad de reclamar al Estado y sus autoridades, el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público”.<sup>77</sup>

En consecuencia, es importante señalar que el exigir como gobernados a los órganos del estado el mencionado respeto, aún en contra de la voluntad estatal, expresada por conducto de dichas autoridades mediante el juicio de amparo, es igualmente una prerrogativa de los ciudadanos; sin embargo, esta exigencia no se encuentra fundamentada, en virtud, que al no ser consideradas las *prerrogativas* de los gobernados en el ámbito de las *garantías individuales*, la autoridad constitucional determina que estas no están sujetas a las resoluciones favorables por parte del Tribunal Constitucional y por ende, no existe seguridad jurídica en cuanto a la

---

<sup>76</sup> CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, séptima edición, edit. Porrúa, México, 1991, p. 33.

<sup>77</sup> Op. Cit., p. 178.

protección a los derechos del ciudadano para ejercer sus *derechos políticos* al encontrarse en alguno de los supuestos que se establecen en los ordenamientos legales antes señalados; de lo cual se desprende que las sanciones penales que los suspenden, implican una violación a lo establecido por la Constitución Política ya que se habla de materias distintas (constitucional/penal) y por consiguiente, la finalidad que cada disciplina persigue no tiene la mayor relación o afinidad.

Las *prerrogativas o derechos del ciudadano*, se encuentran en una situación distinta de las *garantías individuales* al momento de decretarse su suspensión. Si bien es cierto, estos son derechos de los gobernados que la Constitución Política les concede y su principal importancia radica en la firmeza que crea en la relación que cada Estado tiene con sus gobernados, con el objeto de alcanzar los fines que persigue la democracia en cuanto a permitir que sean los ciudadanos quienes elijan a sus gobernantes y que así mismo se postulen para cargos de gobierno; sin embargo, la suspensión de estas prerrogativas no es competencia de la máxima autoridad del gobierno mexicano, la determinación queda en manos de la autoridad judicial bajo los supuestos y condiciones que la Carta Magna y las legislaciones en materia penal del fuero común y del fuero federal, establecen.

Es claro que todo derecho tiene que estar forzosamente nivelado con el cumplimiento de un deber; y que todo hombre, cualquiera que sea el lugar que ocupe en su esfera social, debe cumplir cabalmente con sus obligaciones, para estar en aptitud de reclamar sus prerrogativas.

Este principio es el que sirve de base a toda legislación, pues las leyes no tienen otro objeto que el de establecer reglas fijas, justas y equitativas para regular la conducta de los hombres, en el seno de la sociedad.

Los *derechos políticos*, que no son otra cosa que la *facultad que tienen los individuos de hacer y exigir todo aquello que las leyes les conceden*, en relación con el Estado, imponen el deber de llenar determinados requisitos legales y morales; todos ellos de una trascendental importancia para la conservación del equilibrio y

buena armonía que debe haber entre gobernantes y gobernados. Los *derechos políticos* requieren cierta capacidad legal y moral, que en el caso de faltar, conducirían al individuo a un completo fracaso en su desarrollo social. Y en virtud de que los fracasos en política, no solo afectan a quien los sufre, sino a todo un grupo de la sociedad –cuando no a la patria misma–, la Ley Suprema ha previsto algunos casos en que se suspenden o se pierden los derechos de ciudadanía, incapacitando así a los individuos que se hagan acreedores a ello, para ejercer sus *derechos políticos*. Los casos en que se pierden temporalmente los derechos del ciudadano son los especificados en el artículo 38 de la Constitución, que a la letra dice:

“Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;  
y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación”.

En lo relativo a la fracción I del presente artículo, se habla de un castigo que es la consecuencia lógica de la punible abstención de los ciudadanos en el cumplimiento de sus deberes; y, por otra parte, impide que bajo el pretexto de ejercitar sus derechos, haya individuos que obstruyan la marcha del Gobierno, en cuya conservación no tendrán ningún interés, puesto que se abstuvieron de tomar parte en la elección.

Los casos previstos en las fracciones IV y VI, implican también un castigo impuesto por la conducta poco honesta de quienes queden comprendidos dentro de ellas y con ello impedir que individuos de sentimientos morales pervertidos, ejerzan algún cargo público de elección popular.

En cuanto a las fracciones II, III y V, estas señalan los casos en que los individuos, por fuerza de las circunstancias y como una consecuencia ineludible de las mismas, están incapacitados para ejercer sus derechos de ciudadanía. De igual forma, la ley fija los casos en que estas prerrogativas se pierden y las demás situaciones –quizá especiales– en que son suspendidos los *derechos políticos* del ciudadano; así como la forma en que estos serán rehabilitados.

En cuanto a la fracción II, es importante señalar que aún en el supuesto de que un individuo sea responsable de la comisión de un delito que se castigue con la privación de la libertad, la importancia de su participación en las actividades de su gobierno nunca desaparece, ya que cada individuo significa una aportación más para tales actividades; el hecho de que se le sancione con prohibirle ejercitar tales prerrogativas, no garantiza que el sujeto se abstenga de delinquir y sin embargo, el hecho de no permitirle participar activamente en los asuntos del Estado provoca que la democracia se debilite en virtud de estar reservada solamente para quienes presenten buena conducta en su andar dentro del núcleo social en el cual viven y más aún considerando que no son sólo individuos *buenos* los que conforman tal núcleo; es una comunidad demasiado extensa la que conforma a la nación y no resulta viable el hecho de considerar que las decisiones que se tomen para su desarrollo, sean reservadas para los *buenos ciudadanos*, finalmente no existe

alguien que cuente con la autoridad adecuada para determinar la calidad de cada individuo.

La fracción III, señala que la suspensión de los *derechos políticos* de un gobernado, se ordenará cuando éste se encuentre compurgando una pena; pero se hace caso omiso a las penas que sean factibles de alternarse con alguna que implique cualquier otra forma de que el sentenciado responda de sus actos. Si se encuentra en el supuesto de poder enmendar su falta ante las autoridades judiciales y la propia sociedad con una pena que no implique su reclusión en un centro penitenciario, esto no lo hace merecedor de una exculpación para poder gozar de sus prerrogativas que como ciudadano le concede la Carta Magna.

La fracción V refiere que al estar prófugo de la justicia un inculpado, desde el momento en que le sea dictada una orden de aprehensión –hasta la prescripción de la acción penal–, le serán suspendidos sus *derechos políticos*; lo cual en la realidad no sucede ya que esta suspensión en ocasiones se determina cuando el mismo es puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional, mismo que resolverá su situación jurídica y posteriormente determine si le es dictado un auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

Por último, la fracción VI señala que se suspenden los *derechos políticos* de un individuo cuando le sea dictada una sentencia ejecutoria que determine tal suspensión. Ante esta ya no existe recurso alguno, por lo que la referida suspensión debería de ser impuesta solamente hasta que se determine el grado de culpabilidad de un sujeto y no durante el proceso. La importancia de esperar hasta el momento procesal en que se dicta la sentencia de un enjuiciado para determinar su grado de culpabilidad y la naturaleza del delito por el cual se le condena, atiende a que existen delitos que cuentan con sus propias sanciones en atención a la materia en la cual se encuentren especificados; por otra parte, es muy importante desentrañar hasta donde ha sido responsable el individuo de la comisión del delito, ya que la población de procesados que no han sido encontrados culpables de la comisión de un delito y que aún con ello están reclusos en los centros penitenciarios del país, es

una población extensa y es un gran faltante en los votos necesarios para las jornadas electorales y para la democracia misma.

#### **2.4.1. FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.**

Como se ha analizado, la suspensión de las prerrogativas del ciudadano, atiende a diversas circunstancias que tienen origen en una sanción de tipo legal, cuando el Órgano Jurisdiccional ordena que se lleve acabo a través de sus representantes. Esto es, que esta cesación solamente podrá realizarse en los supuestos señalados en los artículos 38 de la Carta Magna, en relación los artículos 30, fracción VII; 56 (primera parte), 57 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal; así como con los artículos 24, numeral 12; 45 y 46, del Código Penal Federal; supuestos que el legislador deberá de analizar con especial cuidado, para que su aplicación se lleve acabo bajo los lineamientos legales establecidos.

La finalidad de la suspensión de los *derechos políticos* del gobernado encuentra su justificación en el castigo impuesto por el Estado como resultado de la abstención reprobable de un ciudadano– tal y como en el caso en particular, lo refiere la fracción I del artículo 38 constitucional– acerca del cumplimiento de los deberes que le son impuestos por la propia Constitución; la suspensión aquí señalada, tiene duración solamente de un año y el individuo que sea sancionado por los supuestos que expresa el presente apartado, serán acreedores a “las demás penas que por el mismo hecho, señale la ley”. Por otra parte, este castigo impide que con la disculpa de realizar el ejercicio de sus prerrogativas, un ciudadano o un grupo de ellos, lleven acabo actos que resulten un obstáculo para el buen funcionamiento del Gobierno, lo cual aparentemente no es una situación de su interés ya que, como lo demostrarían en este supuesto, se abstuvieron de su participación en la elección del gobierno y autoridades relativas, que fueran de su completa satisfacción.

Por otra parte, esta sanción atiende al interés del gobernante, por corregir la conducta de los delincuentes haciéndoles ver –como sanción– que el hecho de

haber cometido una conducta ilícita, los hace merecedores a la prohibición de su participación en los asuntos del Estado, en virtud de ser considerados individuos de conductas poco honestas o edificantes, lo cual no tendría ningún resultado productivo para la sociedad. Esto además de evitar que individuos con sentimientos, conductas y modos de vida enviciados o desmoralizados, ejerzan cargos públicos que atiendan a la dirección del gobierno del país. Para el juzgador es de gran importancia que durante un proceso criminal y en tanto no se compruebe la inocencia de un individuo que se encuentra señalado como delincuente, éste se abstenga de concurrir en cualquiera de las actividades que lo relacionen con la participación ciudadana en la toma de decisiones de un nuevo gobierno para el país, para evitar caer en un error producido por un estado de ignorancia, por la falta de conocimiento de la calidad del ciudadano que se ubique en tal presunción. La fracción II del artículo 38 constitucional señala que un individuo que sea sujeto a un proceso penal, por delito sancionado con pena corporal, será privado de sus prerrogativas desde que le sea dictado el auto de formal prisión.

Finalmente, se habla de que un individuo que se encuentre cumpliendo con una sentencia que merezca pena privativa de la libertad o pena corporal, también se sujetará a la suspensión de sus *derechos políticos*, ello bajo el argumento de que si la pena se consideró merecedora de una pena corporal, la gravedad del delito por el cual se condenó al individuo lo hace un individuo poco honorable que no podría aportar beneficio alguno con su participación en asuntos del Estado, ante los ojos de la justicia del país y sus representantes.

En la fracción III del artículo 38 constitucional, se sanciona al gobernado con la suspensión de sus derechos políticos cuando se encuentre cumpliendo una pena que amerite la privación de su libertad.

En todos estos casos, la suspensión de los *derechos políticos* del ciudadano, se inicia con el inicio del cumplimiento de la sentencia que determine la autoridad Jurisdiccional. A este respecto, la Carta Magna no señala el inicio ni la conclusión de esta suspensión; por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal refiere en

sus artículos 57 y 58, las modalidades del inicio y conclusión antes señalados. El artículo 57 de la Constitución Política establece que la suspensión y la privación de las prerrogativas del ciudadano comprenden dos clases; en la primera, es decir, la suspensión de derechos, será impuesta por mandato de ley, al considerarla una consecuencia *necesaria* de la pena corporal. El segundo supuesto refiere que ambas determinaciones serán aplicadas como una pena independiente; si la suspensión o la privación de derechos son impuestas con pena corporal, iniciarán al cumplirse la misma y durarán el mismo tiempo que se acuerde en la sentencia. Al no estar seguidas de pena privativa de libertad, el inicio de estas se contará a partir de que cause ejecutoria la sentencia de la cual procedan.

El texto del artículo 58 constitucional, estipula que la suspensión de derechos es concebida como un efecto de la pena de prisión. Esta se llevará acabo bajo los lineamientos de las hipótesis contenidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte final del referido precepto, se establece que, en lo relativo a la suspensión de derechos, la misma comenzará cuando cause ejecutoria la sentencia respectiva; y su conclusión tendrá lugar cuando se extinga la pena de prisión. Cabe destacar que aún cuando la propia legislación señala las condiciones y términos en los que se llevarán acabo tanto la sustitución como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos, en la práctica, estas formalidades – por llamarlas de alguna manera – no reúnen las condiciones establecidas en la referida legislación, en virtud de ser los Jueces los que determinan, a criterio propio, en qué momento iniciará la suspensión de las prerrogativas de un enjuiciado.

Es necesario no perder de vista uno de los fines más trascendentales que persigue el ejercicio de las prerrogativas del gobernado: el fortalecimiento de la democracia. La democracia, en su forma natural y pura, conserva la relación que existe entre la autoridad Estatal y sus gobernados; así, el gobierno ciertamente necesita de la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones que son su obligación contemplar, en cuanto a la administración de la nación. El núcleo social del cual emanan todas las necesidades de un pueblo o una nación –ciudadanía en

su más estricto sentido—, se conforma de individuos con distintas concepciones e ideas; es por ello que el hecho de que cada quien tenga intervención de manera personal en asuntos de índole gubernamental, es de suma importancia para nutrir la evolución de los sistemas Estatales del país. Por lo tanto, el derecho de cada gobernado a participar en la vida política de la nación implica una gran responsabilidad para el propio Estado, en virtud de ser él mismo quien debe velar por la protección y cumplimiento de los derechos que por la Carta Magna se han concedido a los habitantes de la nación. Por otra parte, la Autoridad Judicial es la encargada de vigilar el buen funcionamiento del sistema legal del país y la aplicación de la ley cuando sea necesario; las actividades que la misma realiza con el propósito de mantener la legalidad y el estado de derecho de la nación, son actividades que se apoyan en la aplicación de sanciones para crear una conciencia en la población, que promueva los valores y rectitud en el actuar de las personas. Las penas que son impuestas a los delincuentes, deben ser obligatoriamente apegadas a los fines que persigue el derecho; al mismo tiempo, son castigos impuestos a aquellos individuos que cometan conductas delictivas, lo cual tiene la finalidad de poner tales castigos como ejemplo para los demás integrantes de la sociedad que conforma la nación y evitar con ello, que cualquiera tenga la intención siquiera de delinquir contraviniendo las reglas de lo correcto dentro de la estabilidad social del país. Tanto la suspensión de las prerrogativas de los gobernados, como la imposición de la pena ante la comisión de actos delictivos, persiguen en común el que los individuos de la nación tengan comportamientos correctos y que sus actos no sean lo opuesto a la legalidad de las normas establecidas por el propio gobierno; sin embargo, el que a un individuo se le compruebe que en verdad es responsable de un delito o que tuvo participación en él, no es razón suficiente para acreditar que le sea interrumpido su derecho a participar en las decisiones acerca de las administraciones Estatales que van cambiando para su renovación, ya que estos individuos, aún cuando están compurgando una pena —en la modalidad que esta sea—, no dejan de ser parte de la sociedad nacional; y por otra parte, el que a un gobernado no le sea permitido participar en las actividades electorales del país, no puede considerarse un *escarmiento* o ejemplo para los demás, ya que es una gran parte de la población la que considera las jornadas electorales como *engorrosas y poco confiables* debido a

la falta de honestidad que reflejan en sus resultados posteriores, ya que la democracia es un concepto tan viciado en la actualidad, que a la gente le cuesta trabajo creer que los procesos de elección son tan transparentes como se presumen. Por lo tanto, los fines que persiguen las sanciones penales y los que busca la suspensión de los *derechos políticos* del gobernado, poco tienen en común ya que las sanciones en materia penal están enfocadas en castigar a un sujeto cuando ha cometido un delito; en tanto que el privar de sus derechos de ciudadano a un gobernado, implica solamente que al mismo se le observa como un sujeto con una insuficiencia de valores; de tal forma que no se considera digno de formar parte del grupo de ciudadanos que sí puedan opinar acerca de la forma de dirigir a una nación, en razón de carecer de la decencia requerida para tales fines.

### CAPÍTULO III

#### LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL GOBERNADO ANTE LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.

Los *derechos políticos* del gobernado no son considerados propiamente *garantías individuales*, aún cuando el fundamento legal de ambos se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Específicamente en el art. 35 constitucional, se encuentra el listado de los *derechos políticos* del ciudadano; por otra parte, la suspensión de estos derechos está regulada por el mismo ordenamiento en su art. 38. El estudio del contenido de estos artículos y su estrecha relación con las particularidades expuestas por la legislación penal (artículos 56, primer párrafo; 57 y 58, del Código Penal para el Distrito Federal; así como en los artículos 45 y 46, de la legislación Penal Federal), dan origen a que de forma *legal y debidamente fundamentada*, tales prerrogativas sean objeto de suspensión. En la parte final del artículo 58 del Código Penal para el D.F. y del artículo 46 de la legislación federal de la materia, se señala que “La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva...” y sin embargo, a criterio de algunos jueces, esta suspensión se decreta desde el Auto de Plazo Constitucional o de Formal Prisión. Los preceptos aquí referidos, establecen solamente que esta suspensión será ordenada en la sentencia y no así en el citado Auto de Formal Prisión. La suspensión de las prerrogativas en la sentencia, tiene su fundamento en el texto de los ya señalados artículos y aún con ello, en la práctica, la situación aparece como una mera decisión libre del juzgador.

Ahora bien, existe ciertamente un fundamento legal –contenido tanto en la Carta Magna como en la legislación penal– que lo soporta para su exacta aplicación, por lo tanto, esta suspensión es impuesta a un individuo si se encuentra en alguna de las hipótesis que se plantean en el contenido de las legislaciones antes referidas; pero ello no basta para que se justifique el hecho de que a un individuo le sea restringido o prohibido el derecho que le ha sido conferido para tomar parte en los asuntos del

Estado. Además, es importante manifestar que en ninguna reglamentación se señala que la suspensión de las prerrogativas del ciudadano sea parte de una indagatoria de hechos probablemente constitutivos de delito, instaurada en contra de un individuo; o bien, que sea, de alguna manera, un medio para obtener elementos que aporten nuevas piezas que tengan la finalidad de resolver un proceso penal.

Asimismo y como una consecuencia más de esta sanción, la falta de participación de la ciudadanía en asuntos de índole electoral, sin importar la naturaleza de el o los motivos que la originen, es suficiente para debilitar el desarrollo y evolución de la democracia del país y aunado a ello, la diferencia que se hace entre una *prerrogativa* y una *garantía*, hace que la primera carezca de la importancia que le es procurada a la segunda, siendo que ambas constituyen una parte elemental del proceso electoral del gobierno mexicano. La relación ficticia que se alega entre las sanciones en materia penal y las relacionadas con los derechos político-electorales de un gobernado –mismas que se encuentran reglamentadas en la Carta Magna–, dan pauta a una evidente violación a los derechos del gobernado; esto obedece a que ambas atienden a fines distintos y en concreto, los derechos de los gobernados no deben ser considerados tan ligeramente ya que son de suma importancia para que el Estado mantenga una sana relación con sus ciudadanos y viceversa.

Como ejemplo de lo anterior, se tiene una suspensión decretada en el Auto de Formal Prisión, sin haber llegado siquiera a la sentencia, en el cual a la ciudadana de nombre Karime Suri Salvatierra, le fue instaurado un proceso penal por el delito de *Abuso de Autoridad*, en el cual se inició la investigación respectiva para determinar su responsabilidad y participación en el mismo. La resolución del juzgador fue sometida a Juicio de Garantías en virtud de no haber existido elementos suficientes que acreditaran el cuerpo del delito ni comprobaran la probable responsabilidad de la indiciada y como consecuencia se tuvo la protección de la justicia federal ya que el Tribunal Constitucional concluyó que verdaderamente hacían falta elementos para consignar a la ciudadana en cuestión, por lo que la misma fue puesta en absoluta libertad. Posteriormente en la notificación enviada por

el Juzgado 51 Penal del Distrito Federal, al C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se informó que quedaba sin efectos el oficio que se había enviado anteriormente para suspender las prerrogativas de la procesada. Ello por los motivos antes referidos y con la finalidad de que la misma ciudadana continuara con la libertad de ejercitar sus derechos políticos. Sin embargo y como ya se ha manifestado, el hecho de haber decretado en el Auto de Plazo Constitucional, la Formal Prisión de la ciudadana Karime Suri Salvatierra y no hasta la sentencia –tal y como lo estipulan las legislaciones en materia penal del fuero común y federal– la suspensión de sus derechos políticos, tuvo como consecuencia que a la referida ciudadana le fuera imposible participar en una contienda para ocupar el puesto delegacional al que se había postulado, ya que sus prerrogativas le fueron rehabilitadas hasta un año después de haberse determinado la suspensión de las mismas por la resolución antes citada, reiterando que no se había llegado aún a la sentencia que pusiera fin al procedimiento (véase anexo 1). De igual forma, existen infinidad de individuos que han sido privados de ejercitar sus prerrogativas como ciudadanos en virtud de existir una determinación por parte del juzgador en la cual se ordene esta suspensión dentro del Auto de Plazo Constitucional y no así hasta la sentencia respectiva.

Es evidente la violación flagrante que se hace a los derechos de los individuos al determinar estas resoluciones de suspensión antes de llegar a la sentencia. En el supuesto de que un individuo resultara absuelto en la sentencia, el mismo quedaría impedido de ejercitar sus derechos políticos como ciudadano durante la secuela procesal –a lo cual tiene todo el derecho como ciudadano–, situación que no se advierte ni fundamenta en el texto de los artículos en materia penal que establecen el momento en que deberá de determinarse esta suspensión, lo cual es la sentencia.

También es importante señalar que no todos los Órganos Jurisdiccionales determinan tal suspensión en el Auto de Plazo Constitucional, respetando el derecho que tienen los individuos de agotar todas las instancias del procedimiento, incluso hasta llegar al Juicio de Garantías, para que sea hasta el momento de la sentencia en que se ordene la suspensión de sus prerrogativas como una consecuencia de la

pena privativa de libertad que en tal resolución sea decretada. En la práctica se observa que algunos Órganos Jurisdiccionales ordenan la aplicación de esta pena en el Auto de Plazo Constitucional, refiriendo en todo momento que se apegan a lo que la Constitución Política ordena, cuando en su artículo 38, fracción II, en relación con la legislación en materia penal aplicable; determina que al momento de que se inicie un proceso penal en contra de un sujeto –solamente cuando se trate de un delito cuya pena sea privativa de libertad–, será procedente suspenderle de sus derechos políticos (véanse anexos 2, 3 y 4). Por otra parte, existe un criterio distinto de otros juzgadores que señalan que se deberá ordenar la aplicación de esta pena hasta el momento de la sentencia –ya que será éste el único momento en que es correcta la aplicación de una *pena*–, respetando los derechos de los cuales gozará todo gobernado. Lo anterior con fundamento en el antes referido precepto constitucional, esta vez en su fracción VI, en relación con la legislación penal respectiva; el cual establece que la aplicación de esta suspensión se ordenará hasta que sea dictada una sentencia ejecutoria en la cual se determine la imposición como pena, de la suspensión de las prerrogativas de un ciudadano (véanse anexos 5 y 6).

### **3.1. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE SOBERANÍA Y DEMOCRACIA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL.**

México, es un país libre y soberano, de conformidad con lo estipulado en los artículos 39 y 40 constitucionales, que encuentra distinción con otras naciones en su constante lucha por defender la transparencia de su actividad estatal manifestándose a favor de la democracia, por lo cual existe una clara obligación del gobierno mexicano por evolucionar las técnicas de sus procesos electorales, para con ello asegurar que la democracia de la nación continúe siendo un elemento de equilibrio que mantenga la sana armonía entre los gobernados y el Estado. El artículo 39, refiere que la soberanía del país reside en el pueblo; asimismo señala que todo poder público se origina del propio pueblo y para beneficio del mismo, el cual a su vez, es el único facultado para modificar o alterar la forma de su propio gobierno.

Por otra parte, el artículo 40 señala que es voluntad de los ciudadanos mexicanos, el constituirse en una República representativa, democrática y federal, que se compone de Estados Libres y Soberanos respecto a su régimen interior; pero que se encuentran unidos en una Federación establecida, de conformidad con los principios de la Carta Magna.

Para comprender su modelo de gobierno, es necesario analizar dos conceptos importantes, como lo son la *soberanía* y la *democracia*.

## SOBERANÍA.

La *soberanía* es definida por el maestro Rafael de Pina, como una “calidad que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia, no tiene superior... el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirma que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, que la ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; y por los de los Estados por lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (art. 41)”.<sup>78</sup>

Así mismo, explica al respecto que “la *soberanía* es una característica, atribución o facultad esencial del Poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados que forman la comunidad internacional. Por lo tanto, la existencia de un poder soberano es factor determinante para caracterizar al Estado y sobre todo la subordinación de todas las fuerzas sociales internas al poder... la soberanía es el poder ilimitado de mantener la propia existencia, independientemente de toda voluntad extraña o superior; un poder que no está sujeto a otro poder, al mismo tiempo que tiene como función primaria el

---

<sup>78</sup> Op. Cit, p. 445.

mejoramiento social. Una autoridad suprema, inapelable y jerárquicamente establecida. La soberanía es el poder de mando en última instancia en una sociedad política”.<sup>79</sup>

La *soberanía* es una cualidad específica del poder del Estado que encierra en sí misma los conceptos de *autodeterminación* y *autolimitación*, que la caracterizan. Esta peculiaridad consiste en el derecho de mandar, de forma inapelable (*autodeterminación*), o de hacerse obedecer en el territorio estatal, fijando las normas a las cuales delimita su actuación – *autolimitación* –, afirmando su independencia respecto de otros Estados, sin más límites con estos, que los creados por el derecho internacional, principalmente a través de la Organización de las Naciones Unidas. Esto significa “uno de los atributos del Poder Público, que consiste en la potestad que tiene de imponer sus determinaciones, fundadas en la ley, sobre todos los individuos que habitan el territorio que se encuentra sujeto a dicho poder”<sup>80</sup>, según el maestro Soto Pérez; mismo que continúa diciendo “...es un poder que no reconoce ningún otro sobre él; es una fuerza que está sobre todo lo demás, como claramente lo indican sus raíces etimológicas (*super omnia, superanía*). Por otra parte, el maestro Ramírez Fonseca expone que “La soberanía... pertenece al pueblo, anterior al Estado, quien al ejercitarla se autodetermina dándose la forma de gobierno que le conviene, conservando el derecho de alterarla o modificarla en cualquier tiempo”.<sup>81</sup>

La soberanía nacional en el Estado democrático corresponde originalmente al pueblo que debe de ser, en teoría, *la única fuente de la cual emanan todos los poderes del Estado*, ya sea por medio de la representación política manifestada en el cuerpo electoral o apoyando a la acción gubernamental por medio del referéndum, plebiscito o sufragio. Algunos autores identifican a la soberanía con la autoridad, con el pueblo o con el soberano; a los que se les atribuye esta calidad. En contra de éste

---

<sup>79</sup> Ibidem, p. 446.

<sup>80</sup> SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, undécima primera edición, edit. Esfinge, México, 1980, p. 53.

<sup>81</sup> RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional, sexta edición, edit. Publicaciones Administrativas Contables, México, 1983, p. 220.

criterio, es necesario precisar que *la soberanía es una característica de Poder del Estado*, que no admite otro poder interior o exterior, que se le oponga.

La *soberanía* es un elemento para determinar la validez del orden jurídico y para fijar una base segura y responsable en las relaciones internacionales; es el poder que se manifiesta sobre los demás poderes que pueden existir en el interior del Estado y mantiene una relación de independencia o igualdad con los demás Estados en el orden internacional. En todo Estado se manifiestan fuerzas diversas y de naturaleza diferente, tales como la Iglesia, los sindicatos, las comunidades agrarias, organizaciones comerciales e industriales, de partidos políticos, de universidades y demás entidades espirituales, económicas y sociales. Estas entidades forman núcleos provistos de una mayor o menor fuerza, disputándole la supremacía del poder, limitándole o tratando de equipararse al Estado. En todo caso, el predominio podría conducir a la destrucción del Poder público.

La *soberanía* es la facultad que tiene el Estado para imponer sus determinaciones; esto significa que dentro de un Estado, para reconocérsele como tal, ha de existir una institución total y superior a la que corresponda la última palabra en las determinaciones sociales y políticas. La unidad del poder público lo faculta a no tolerar entidades que le disputen su acción oficial. Dentro de una determinada organización política, no debe existir más que una soberanía que ejerza el poder.

Por otra parte, nos dice el maestro Serra Rojas, "...la soberanía debe ser sancionada, apoyada en la fuerza jurídica y material de que dispone el poder público para llevar adelante sus resoluciones".<sup>82</sup> Si bien es cierto, la soberanía es un elemento que debe contar con sus propios medios de protección, sin embargo, es la propia ciudadanía la que deberá de apoyar tanto la seguridad de la soberanía de su gobierno, como aportar elementos que la fortalezcan y le soporten para crecer como figura de gran importancia en la vida política de su propio país.

---

<sup>82</sup> Ibidem, p. 329.

El fundamento de la soberanía se reduce a la obligación moral de los gobernados, de obedecer los actos de la autoridad pública. La razón atiende a la necesidad que existe de mantener una disciplina en cuanto al respeto que se les deberá guardar a aquellos encargados de la dirección de los asuntos estatales y por consiguiente, el deber que tienen los ciudadanos de respetar las obligaciones que determina la propia autoridad.

No existe un límite legal a la soberanía, salvo aquellos casos en los que el propio Estado determina autolimitarse. En un Estado solamente su voluntad – que se expresa a través de la ley – es la única que prevalece sobre las demás voluntades, cualesquiera que sean los intereses que ellas amparen. Es posible distinguir dos tipos de soberanía: la interna y la externa. Se dice que la *soberanía interna* se manifiesta hacia el interior de su propia comunidad política. Legalmente impone su voluntad en todas aquellas situaciones que define y encauza. Por otra parte, la *soberanía externa* se proyecta hacia el exterior, es decir, hacia las relaciones que un Estado mantiene con otros Estados; al mismo tiempo, acepta dentro de su orden constitucional, ciertos principios indispensables para mantener la paz, la cordialidad, el entendimiento y las relaciones entre los Estados. Lo anterior, no se traduce en que este tipo de soberanía permita a un Estado intervenir en los procesos políticos de otros Estados, ni que lleve a un control o subordinación de otras entidades internacionales.

El derecho en general se muestra favorable a mantener limitaciones al poder soberano, estableciendo normas que son invariables y comunes para todos los Estados. Es suficiente citar la declaración de los derechos humanos aprobada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas.

DEMOCRACIA.

*Democracia* es una palabra que viene del griego: *demos*, que significa pueblo; y *kratos*, poder; es decir, el poder del pueblo, que en el caso concreto, se refiere a que *el poder o el gobierno, debe de estar en manos del pueblo*. Este es el elemento más importante en la relación de los ciudadanos con el gobierno; esta característica define a México como una República, en la cual es, de acuerdo con la definición del maestro Rafael de Pina Vara, “una forma de gobierno de tipo democrático en la que el jefe del Estado es elegido libremente por los ciudadanos con carácter temporal, ejerciendo su cargo en representación del pueblo”<sup>83</sup>. Este autor considera que la *República* es el lado opuesto de la *Monarquía*, debido a su disposición de permitir a los propios ciudadanos el intervenir en la decisión de quién y cómo desean que se lleve a cabo la dirección de su gobierno.

Según el artículo 40 de la Constitución, la forma de gobierno de México es la de una *República representativa, democrática y federal*. Para Aristóteles “el poder de mando o de gobierno, puede residir en un solo individuo, en una minoría o en una mayoría; en cada uno de estos fundamentos del gobierno, distinguía Aristóteles una forma pura y una forma impura”.<sup>84</sup> La *forma pura de la Monarquía*, se da cuando el gobierno reside en un solo individuo y éste emplea el poder de que dispone para el beneficio de todos; y la *forma impura de Tiranía*, se da cuando ese individuo utiliza el poder para su propio y exclusivo beneficio o de sus favoritos. Por otra parte, existe la *forma pura de la Aristocracia* cuando el gobierno reside en una minoría y si esta minoría usa el poder en beneficio de todos; finalmente, la *forma impura de la Oligarquía* nace cuando el poder sólo beneficia a la minoría que lo retiene. Cuando el poder lo emplea la mayoría de la colectividad, resulta la *forma pura de la Democracia* si ese poder favorece a todos por igual; la *forma impura de la Demagogia*, si se aplica tan sólo en servicio de los desposeídos.

Con base en la clasificación aristotélica, se entiende que la Carta Magna consagra la *forma pura de la democracia*, cuando el artículo 40 establece el gobierno democrático, puesto que el artículo 39 dice que “todo poder público dimana

---

<sup>83</sup> Op. Cit., p. 430.

<sup>84</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Ciencia Política*, octava edición, edit. Porrúa, México, 1985, p. 514.

de pueblo y se instituye para beneficio de éste”, que es precisamente lo que caracteriza a la democracia, según la clasificación que se examina.

La libertad de los individuos en relación con todo aquello que tienen la obligación de hacer, atiende a que, de acuerdo con el orden social, coincida con lo que realmente quieran hacer. Según el maestro Serra Rojas, “la *democracia* significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos. La oposición a la democracia está constituida por la servidumbre implícita en la autocracia; en ésta forma de gobierno los súbditos se encuentran excluidos de la creación del ordenamiento jurídico, por lo que en ninguna forma se garantiza la armonía entre dicho ordenamiento y la voluntad de los particulares”.<sup>85</sup> La *democracia* en sí, es la actividad voluntaria de los individuos para un fin común: la adopción de un sistema de gobierno y un dirigente del mismo, que hayan sido electos por decisión del pueblo y no por imposición de aquellos que buscan que el poder del Estado resida en ellos y para beneficio de ellos, consumándose con ello la figura aristotélica de la *tiranía* dentro de una monarquía.

La *democracia* es un sistema o régimen político, es decir, una forma de gobierno o modo de vida social, en que el pueblo es el encargado de disponer de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales o para expresar la orientación ideológica y sustentación de sus instituciones. Hasta hoy la democracia ha sido la auténtica o la supuesta selección de los gobernantes por el voto eventual de las mayorías que forman el cuerpo electoral. La institucionalización de la democracia es el camino más firme de la vida política de una Nación.

En términos generales, la democracia se concibe como una forma de gobierno, no una variante del Estado, en la que *el pueblo es el origen, el sostén y la justificación del poder público*. La participación del pueblo en las funciones públicas es lo que da lugar a las instituciones democráticas, que por otra parte, se establecen para beneficio del propio pueblo.

---

<sup>85</sup> Ibidem, p. 399.

Se visualiza como un tipo de régimen que expresa como función principal, un esfuerzo por hacer participar al mayor número de ciudadanos, de una manera efectiva, en los asuntos políticos del Estado. Actualmente los estudiosos que defienden a la democracia exponen lo siguiente: “La democracia es una idea potente. Lo es así porque respeta el deseo natural en todo hombre de participar en su propio gobierno. Es poderosa porque está fundada en la creencia de que todo hombre se encuentra capacitado para aprender el arte de su autogobierno. Y es bien sabido, por todo el mundo, que la fe en esta capacidad y el reconocimiento de este deseo, conmueven las aspiraciones más hondas y penetrantes del hombre”; tal y como se señala en el informe número VI del Fondo de los Hermanos Rockefeller.

La *democracia* es una vocación, un sentido o una forma de vida, que se esfuerza por lograr la compatibilidad entre gobernantes y gobernados. Ante la diversidad de sucesos conflictivos en cuanto a procesos electorales se refiere, en la actualidad, la *democracia* ha sufrido en su estructura los efectos de estos actos, así como de los objetivos que persiguen los mismos; esto ha traído en consecuencia que la relación de los gobernados con el Estado se deteriore a grado tal que la propia finalidad de la democracia *se ha puesto en tela de juicio* en diversas ocasiones, a niveles alarmantes para la paz social. Aún más, la *democracia*, concebida en su sentido tradicional o clásico, parece casi imposible y por lo tanto, debe adoptar nuevas formas, sin que ello, desde luego, signifique que el pueblo deje de integrar partidos políticos y afiliarse a sindicatos, agrupaciones agrarias, agrupaciones profesionales, asociaciones, etc. Esto en razón a que, tanto el mismo pueblo, grupos de presión, representantes y Estado, son la propia representación en que se desenvuelve y aplica una doctrina democrática, encaminada al esfuerzo por lograr la igualdad y la libertad.

En México, es difícil encontrar un interés constante por los problemas sociales y políticos que existen en la actualidad; y aún más, resulta casi imposible que los intereses particulares de las autoridades estatales, los ciudadanos y los propios grupos político-sociales, interfieran con el sano manejo de los procesos electorales de los cuales son responsables. Aunado a lo anterior, existe una preocupante falta

de protección jurídico-legal a los derechos de los gobernados para ejercer el voto, por motivos que refieren la aplicación de sanciones penales como consecuencia de la comisión de actos delictivos, aún en el caso de no ser comprobada la responsabilidad de un ciudadano en la incursión de los mismos.

La deserción política y la falta de participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos, son asuntos contra los cuales, los gobiernos deben mantener una lucha, en virtud de ser estos sólo algunos de los males de la democracia. Cuando el ciudadano huye de las urnas electorales o se abstiene de participar en los procesos políticos, manifestando una franca indiferencia, apatía o desinterés, refleja que ese pueblo está atravesando por una crisis peligrosa. No hay que olvidar que la fuerza que nutre a las instituciones públicas es el interés ciudadano. Los gobiernos necesitan del apoyo popular para realizar sus programas sociales.

A modo de comparación, es necesario señalar que en algunos países existe, como forma atenuada del gobierno directo, el referéndum, que consiste en la ratificación o desaprobación de las leyes por el pueblo. El plebiscito implica la alteración, en el sentido del cesarismo, del método precedente; allí la voluntad popular no es activa, sino pasiva, al delegar en un hombre la expedición de la ley fundamental, generalmente después de un golpe de Estado. Importa asentar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún caso autoriza el plebiscito ni el referéndum, sino que consagra el régimen representativo en toda su pureza. En el *régimen representativo*, la designación de mandatarios puede hacerse directa e inmediatamente por el pueblo; existe entonces la elección directa (que no debe confundirse con el gobierno directo). Pero puede suceder que el pueblo elector (integrado por los que se llaman electores primarios) no designe directamente a sus gobernantes, sino que lo haga por conducto de intermediarios; en ese caso la elección es indirecta y tiene tantos grados, como tantas son las series de electores secundarios, terciarios, etc., que median entre los electores primarios y los gobernantes. La Constitución Política consagra la elección directa para la designación de los miembros del Congreso y del Presidente de la República; pero hay un caso en que la designación de éste es indirecta en primer grado y es cuando

faltando el titular del ejecutivo, en las varias hipótesis que prevén los artículos 84 y 85, el Congreso debe nombrar al que no lo reemplace; en ese caso no son los electores primarios, es decir, los ciudadanos con derecho de voto, los que hacen la designación, sino los Diputados, en funciones de electores secundarios.

En México el problema de la democracia entraña deficiencias tan radicales que es alarmante darse cuenta de que en verdad el *sistema* no existe. A partir de la independencia, el eje político del país se hizo construir en el sufragio universal, cuya existencia quedaba impugnada por la profunda desigualdad cultural y económica entre una minoría medianamente preparada y una gran mayoría destituida del conocimiento cívico más elemental. La voluntad de los gobernantes, en acciones que incluían el descartar una voluntad popular inexistente, fue una pieza clave para que, en nombre de esa voluntad ficticia, los defraudados pretendientes al poder, forjaran rebeliones. Ni el gobernante ni quien trataba de reemplazarlo, podían lograr sus títulos por medio de una genuina decisión popular; había que emplear la astucia o la fuerza y así la historia de México, fue oscilando entre grandes enfrentamientos triunfantes y represiones sangrientas. Como fuente originaria y condición indispensable de una existencia política ordenada, se pedía el ejercicio limpio de la voluntad popular.

El maestro Daniel Montero, explica al respecto que la democracia ha pasado por diversas etapas y luchas por sobrevivir, ejemplo de ello lo explica el nacimiento de una reforma político-electoral, que dio inicio a finales de 1945 y principios de 1946, en donde la burocracia política estimuló una nueva estrategia para el control de las masas. Esta fue una lucha entre la democracia político-electoral contra la democracia sindical y las organizaciones campesinas, todo lo cual está contenido en la reforma a la Ley Electoral, la cual no había sufrido alteraciones desde 1918. Al mismo tiempo que transcurría este proceso, el Partido de la Revolución Mexicana (PRM) se transformaba en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el año de 1946. Hasta el sexenio presidencial de Miguel Alemán, el PNR contaba con las formas principales de control político semi corporativo, pero desde ese momento el PRI sería manejado directamente por el Presidente. En este proceso de cambios,

en la estructura electoral de la nación se originaron una serie de acontecimientos de índole política.<sup>86</sup>

De las anteriores ideas, es de observarse que existe una lucha social que perdura por la necesidad de limitar la soberanía del Estado, ante los derechos humanos y sociales; pero aún con la importancia que reflejan estos, tales ideas atraviesan por una etapa crítica por otras razones e intereses de diversa naturaleza. Actualmente se reafirman los derechos de entidades de derecho público y de derecho privado, que se esfuerzan por limitar la acción del poder público. Municipios, comunidades, sindicatos, grupos de presión y otros forman un obstáculo para la acción del Estado. Por otro lado la propia Iglesia se encuentra dentro de estos grupos que demandan un reconocimiento de sus derechos, por separado, tal y como se vivió en épocas pasadas. De igual forma, la *democracia* del país se ve envuelta en una polémica que surge de la concepción de los diversos conceptos que dan lugar a la investidura de República que distingue al país. En México se viven diversas contradicciones en cuanto a lo referido a la libertad que ofrece el régimen republicano que lo caracteriza. Se habla de la abolición de la monarquía y el establecimiento del sistema de una República, bajo la dirección del Jefe de Estado; sin embargo es bien cierto que los mandatos del poder Ejecutivo son de carácter obligatorio y con ello – como es de observarse en el caso que da pauta al presente trabajo de investigación – es factible que se violen derechos de los gobernados aludiendo a que tales determinaciones tienen fundamento legal y aún más, fundamento constitucional. La característica principal del gobierno republicano atiende a la renovación de la dirección del Estado, lo cual se lleva a cabo con la votación periódica que realizan los gobernados con procedimientos dirigidos y vigilados por la autoridad electoral; es entonces un derecho de gran importancia el del sufragio para que la calidad de República que prevalece se desarrolle y permanezca. El problema es que este derecho carece de la importancia de la que se habla y por lo tanto queda desprotegido ante el poder de las leyes al hacerlo

---

<sup>86</sup> MONTERO ZENDEJAS, Daniel. Derecho Político Mexicano, primera edición, edit. Trillas, México, 1991, pp. 660 y 661.

susceptible de ser suspendido, bajo las razones o excusas de orden jurídico que se aleguen.

### 3.1.1. LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL).

La importancia de los *derechos políticos* de los gobernados, encierra una serie de conexiones entre la actividad estatal y la participación ciudadana. Estas relaciones comienzan con la regla de que solamente los individuos que cuenten con la calidad de *ciudadanos*, podrán ejercitar los *derechos políticos* que les confiere la Constitución Política, para participar en los asuntos del gobierno del país. Es necesario analizar que la expresión *ciudadano* tiene diversas acepciones; por citar algunos conceptos, se dice que éste es un “individuo que goza de la ciudadanía”<sup>87</sup>; también se define como “natural o vecino de una ciudad”.<sup>88</sup> Por otro lado, la *ciudadanía* también cuenta con sus propios conceptos, como el de considerarla como “la calidad del ciudadano que lo capacita para intervenir en la vida política de una nación...confiere derechos e impone deberes...”; o bien, como “...la institución del Estado moderno ha dado mucha amplitud a la ciudadanía, que corresponde automáticamente a los naturales de una nación o puede conferirse a extranjeros”.<sup>89</sup>

La *ciudadanía* en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada en el Capítulo IV, denominado “De los ciudadanos mexicanos”, que comprende del artículo 34 al artículo 38. En el artículo 34 se establecen los requisitos para tener la calidad de ciudadano. Del citado numeral, se advierten los tres requerimientos que tanto a hombres como a mujeres, les exige la Carta Magna para concederles la calidad de *ciudadanos*. El primero de ellos, refiere que para contar con este atributo, los individuos –hombres o mujeres–, deberán ser mexicanos, en lo cual no se especifica si se habla de mexicanos por nacimiento o naturalización, solamente se encuentra señalado que se requiere de ser mexicanos.

---

<sup>87</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Op. Cit., p. 767.

<sup>88</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>89</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Op. Cit., p. 767.

El segundo señala que es necesario haber cumplido dieciocho años de edad; este requisito se vincula con el atributo de la capacidad jurídica –de ejercicio–, que es, según el maestro Rojina Villegas, “el más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial.

La capacidad de ejercicio, llevada a su máxima expresión, se equipara con la *ciudadanía*, toda vez que la calidad de *ciudadano* implica el derecho de llevar a cabo el ejercicio del voto; el de ser elegible; así como también las obligaciones de ejercer el sufragio; inscribirse en el catastro y en el Registro Nacional de Ciudadanos; alistarse en la Guardia Nacional. “...*Capacidad de ejercicio*, se obtiene cuando se alcanza la mayoría de edad (en México a los referidos dieciocho años). Esta supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer sus derechos, de realizar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes en los Tribunales...podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio, diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente”.<sup>90</sup>

Por todo ello, la *ciudadanía* es la libertad de intervenir en las decisiones políticas del Estado. Esta condición, vinculada con las prerrogativas advertidas en el contenido del artículo 35 Constitucional, denotan que solamente los ciudadanos mexicanos, tendrán el derecho de participar en las decisiones respecto de los asuntos de su gobierno; lo cual significa que los intereses internos del país quedan en manos de los propios gobernados, sin la intervención de personajes ajenos de cualquier naturaleza, interés, índole, etc., garantizando con ello la autenticidad de la democracia. Consecuentemente, de la interpretación del artículo 34 Constitucional, a *contrario sensu*, se concluye que no pueden ser *ciudadanos*, primero, los extranjeros; segundo, quienes no gozan de la capacidad de ejercicio por ser incapaces de decidir responsablemente y que son, por una parte, los menores de edad, es decir, quienes no cumplen aún los dieciocho años.

---

<sup>90</sup> CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, primera edición, edit. Porrúa, México, 2003, p. 186.

Finalmente, el artículo en comento refiere que los individuos deben tener un *modo honesto de vivir*. De este tercer requisito resulta, que para ejercer la calidad de *ciudadano*, se tiene que la aludida capacidad política de ejercicio, puede quedar suspendida temporal o definitivamente; esto último se traduce en la pérdida de la *ciudadanía* como sanción por parte del Estado por no tener el individuo un modo honesto de vida, en la inteligencia de que el individuo seguirá disfrutando de la capacidad de goce, tal y como si fuera un menor de edad. En este sentido, la honestidad, que se contempla como un concepto ambiguo y nada claro, queda restringida a la concepción particular de la esfera social en la cual se desarrolla la vida del gobernado; esto en virtud, que la concepción de una *vida honesta* en cuanto a su modo de llevarse esta, puede adquirir diversas versiones. “*Honestidad*: Cualidad de honesto. = *Honesto*: Decente o decoroso; recatado, pudoroso; probo, recto, honrado”.<sup>91</sup> La exposición de motivos del artículo 38 constitucional, comentada por el maestro Galindo Garfias, señala que “Son vagos y malvivientes quienes no tengan un modo honesto de vivir, lo cual conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 34 de la Constitución, es uno de los presupuestos necesarios para adquirir los derechos del ciudadano”<sup>92</sup>; por lo tanto, constitucionalmente una persona será catalogada de vago y malviviente cuando no tengan un *modo honesto de vivir*, lo cual también atenderá a la concepción que se tenga de un *modo honesto de vida*. Antes de la reforma del 30 de diciembre de 1991, el artículo 255 de la legislación penal federal, establecía el delito de *vagancia y malvivencia*, refiriéndolos como personas que carecían de trabajo u ocupación alguna, además de que el mismo debía tener antecedentes reprobables considerando como tales a la delincuencia habitual, el lenocinio, el tráfico de drogas, la toxicomanía, el alcoholismo, el ser mendigo simulador o sin licencia. En la actualidad éstos delitos no existen más dentro de la legislación en comento, sin embargo los conceptos aún se consideran al momento de delimitar si un sujeto carece de un *modo honesto de vivir*, al respecto el maestro Galindo Garfias manifiesta que “...no hace falta que se tipifique penalmente el delito de vagancia y malvivencia. Es suficiente que sus ingresos tengan un origen

---

<sup>91</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005.

<sup>92</sup> Cámara de Diputados, LVII Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, tomo VI, arts. 37 a 53, quinta edición, Instituto de investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2000, p. 39.

reprobable para incurrir en la suspensión de los derechos del ciudadano”<sup>93</sup>; por lo tanto, en el caso de un vendedor ambulante (no establecido), un menor que lustra calzado en dentro de las instalaciones del transporte público; una mujer que realiza ciertos bailes dentro de centros de entretenimiento que son considerados solamente para distracción de caballeros –aún cuando el referido establecimiento cuente con los permisos necesarios–; y jóvenes que realizan acrobacias en los cruceros vehiculares –hágase hincapié en que no se encuentran robando–; son personas que ante la sociedad y sobre todo, ante el sistema legal del país, son considerados como vagos o malvivientes y por lo tanto, son susceptibles de ser privados de sus prerrogativas de ciudadano y peor aún, sufren el rechazo de la sociedad por no trabajar en un lugar *decente* percibiendo un ingreso al cual tengan derecho porque las normas así lo determinan. Desde el punto de vista de la Carta Magna, la calidad de ciudadano aparta de la sociedad política a los delincuentes y a todo aquel individuo –sea hombre o mujer– que indiquen que su fuente de ingresos es socialmente reprochable. “En estos principios de moral social, se inspira la imposición de la sanción que establece este artículo de la Constitución Política; para privar [...] las prerrogativas ciudadanas a quien viola el deber de vivir honestamente, que como se sabe es el primer postulado de la justicia y el primero también de los deberes del ciudadano”<sup>94</sup>. No se puede juzgar a la ligera la forma de vida de un individuo sin antes analizar a fondo sus actividades, actitudes, educación, carácter, entorno, etc.; si se va a considerar un modo de vida como *honesto*, hay que estudiar los factores que así lo determinan. No es posible deducir que un procesado o un probable responsable, aún sin determinar su situación jurídica o el grado de responsabilidad que tenga en la comisión del o los delitos que le sean imputados, sobre todo en los llamados delitos culposos, tenga un modo *no honesto* de vida, ya que el hecho de que se encuentre relacionado con una indagatoria o proceso de tipo penal no significa propiamente que se conduzca de manera reprobable en la vida y su entorno social. Las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, pueden resultar en contra o a favor de un inculpado; esto es, que puede resultar inocente o culpable en la comisión o participación de un ilícito penal que le sea imputado y no

---

<sup>93</sup> Idem.

<sup>94</sup> Idem.

con ello se determina si tiene un modo de vida *honesto* o *deshonesto*, ya que son innumerables los factores que provocan el inicio de una indagatoria o proceso penal en contra de un individuo. Ahora bien, en el supuesto de que una persona se encuentre culpable de la comisión de un hecho delictivo, su modo de vida no tiene porque ser considerado precisamente fuera de la honestidad que exigen las reglas sociales; un individuo, aún cuando tenga una sentencia condenatoria que le prive de ciertos derechos y además le imponga la ejecución de ciertas actividades como multa, puede demostrar con una infinidad de elementos que su modo de vida encuadra las exigencias de lo *honesto*, con una actividad laboral lícita, una educación ejemplar, la dirección de un familia impecable, los valores humanos – incluso mayores a los de aquellos que nunca han enfrentado un proceso penal– en un estado pleno dentro de su modo de vida y como ejemplo para los demás, etc. Al contrario, una persona que ha cometido cualquier cantidad de conductas delictivas y que nunca ha caído en las manos de la autoridad, se encuentra en pleno uso de sus derechos y se considera –a los ojos de la sociedad– que tiene un *modo honesto de vida* en cuanto a que no ha tenido que enfrentar un proceso penal en su contra o el curso de una simple averiguación previa. Es por todo ello, que la *honestidad* no tiene un parámetro establecido, o bien, no existen los medios idóneos para delimitar su “tamaño” o pureza y con esas bases, establecer si un individuo se encuentra dentro de los patrones requeridos para que le sea permitido ejecutar sus derechos o prerrogativas, respecto de las actividades de su gobierno.

Por otra parte y en el mismo orden de ideas, cuando ya se ha considerado a un individuo dentro de los requisitos que establece el artículo 34 Constitucional para tener la calidad de *ciudadano* y con ello encontrarse en aptitud de ejercitar sus *derechos políticos*, es el momento de establecer los elementos que se considera que conllevan a una violación de tipo constitucional a los derechos del ciudadano cada prerrogativa exige para su pleno ejercicio. Esto es que si ya se ha cumplido con las exigencias que la Carta Magna establece para que un individuo se encuentre en plena facultad de ejercitar sus prerrogativas, las razones por las cuales se determine que a éste le sea prohibido ejercerlas deberán contar con un fundamento legal bien establecido y fundado ya que no se trata de cualquier derecho que sea factible

tomarse a la ligera, se está en presencia de derechos que tienen una repercusión elemental para la integración de los cuerpos gubernamentales que dirigirán al país, lo cual solamente es posible mediante la participación de la ciudadanía; por lo tanto, la suspensión de los *derechos políticos* de un individuo, implica un retroceso en los avances de los logros en cuanto a la democracia que tanto tiempo y esfuerzo ha tomado establecer y mantener. Es por lo anterior que se hace un análisis de cada uno de estos derechos políticos:

1. En primer lugar se encuentra el derecho al *sufragio* o *voto*. “Este es el acto de manifestar los ciudadanos cuál es su voluntad, en materia política... la suma de los votos de los ciudadanos electores, muestra cuál es la voluntad de la mayoría y determina las personas a quienes deberá atribuirse el ejercicio del poder”, como lo refiere el maestro Ricardo Soto.<sup>95</sup> Para su ejercicio, solamente se requiere –como lo establece la Carta Magna– que el individuo sea mexicano, ciudadano, mayor de edad –tener dieciocho años cumplidos– y contar con un modo honesto de vivir. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (C.O.F.I.P.E.) en su artículo 6, numeral 1, establece al respecto lo siguiente: “1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente...”. Las formalidades para ejercitar este derecho en realidad son sencillas, sin embargo, a falta de alguna de ellas, existirá un obstáculo para que el gobernado pueda llevar a cabo el ejercicio de los derechos que la propia Constitución le confiere. Si la *garantía individual* relativa a la *libertad* establece que estará permitido que un gobernado realice todo aquello que no contravenga a los intereses y derecho de terceros, que no se encuentre en el plano de la ilicitud, que tenga un beneficio con ello, etc.; el suspenderle un derecho tan importante como lo es el participar en la elección de sus gobernantes, encuadra elementos que violan la garantía constitucional de libertad que le es conferida al gobernado, ya que se satisfacen los requisitos constitucionales para considerar a un individuo como *ciudadano* y con ello, le es plenamente permitido ejercer sus prerrogativas y

---

<sup>95</sup> Op. Cit., p. 77.

garantías, como lo es el libre ejercicio de una actividad –como la de votar– lo cual en ningún momento trae como consecuencia, por ejemplo, un daño a la nación, por el contrario, la libre elección que es obligación y derecho de todos los gobernados, hace que la democracia del país, se desarrolle y fomente la mejora en los sistemas gubernamentales de la República.

2. En cuanto al derecho de ser votado, una vez que se ha postulado un individuo para cargos de elección popular, éste deberá reunir y cumplir con las exigencias y términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cuanto al poder Legislativo, depositado en un Congreso General, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 constitucional, éste se dividirá en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores. Al respecto el artículo 7 del C.O.F.I.P.E., establece que para ser candidato al puesto de diputado o senador, los ciudadanos deberán de cumplir con lo exigido por los artículos 55 y 58 constitucionales, los cuales en concreto señalan que para ser Diputado (el art. 55) el individuo deberá ser ciudadano mexicano (por nacimiento) en pleno ejercicio de sus derechos; contar con veintiún años cumplidos al día de la elección; tener orígenes del Estado en donde se realizará la elección o vecino del mismo, con una residencia mayor de seis meses anteriores a la fecha de elección. Para tener derecho a aparecer en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, es necesario ser originario de cualquiera de las entidades federativas comprendidas en la circunscripción en la cual se realice la elección o vecino de la misma por un periodo no menor a seis meses anteriores a la fecha de la elección. Además no deberá encontrarse en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se realice la elección, por no menos de noventa días antes de la misma; no ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no ser ministro de algún culto religioso; y no contar con alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 59, en el cual se establece que tanto senadores como diputados al Congreso de la Unión, no podrán ser sujetos de reelección para el periodo inmediato y en el caso de los suplentes, podrán ser reelectos para el citado periodo bajo el carácter de propietarios, siempre y cuando no hayan estado en el

ejercicio, sin embargo no podrán ser electos bajo el carácter de suplentes. Finalmente, el artículo 58 refiere que para el cargo de Senador, se deberán de cumplir los mismos requisitos que para Diputado, pero con la variante en la edad la cual será de 25 años cumplidos al día de la elección. Aunado a lo anterior, los postulantes deberán de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser magistrados electorales o secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo en el caso de estar separados del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral respectivo; no ser Secretarios Ejecutivos o Directores Ejecutivos del Instituto, con la misma excepción anterior; no ser consejeros Presidentes o consejeros electorales en los consejos General, local o distrital del Instituto, con la misma salvedad de los requisitos anteriores; no pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y no ser presidentes municipales o titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo estar separados del cargo tres meses antes de la fecha de la elección. Para el caso del representante del poder Ejecutivo, el C.O.F.I.P.E., no establece requisito alguno.

Si un individuo que se encuentre en plena capacidad para ejercer esta prerrogativa es impedido de postularse y más aún, de ser electo para realizar las labores propias de un cargo de elección popular, se enfrenta nuevamente una violación a la *garantía de libertad* que consagra la Constitución, ya que solamente se está intentando realizar funciones que relacionen al individuo con la administración de su gobierno, lo cual busca únicamente –o es lo que en teoría se idealiza– el beneficio de la población, ya que la intervención de los gobernados que han vivido bajo regímenes y sistemas diversos de gobierno a lo largo de su vida dentro de esta nación, es la característica ideal que los hace perfectos elementos para fomentar el desarrollo de la actividad Estatal.

La selección para el reconocimiento del derecho de sufragio tiene que hacerse conforme a bases generales, que en las diferentes legislaciones son la nacionalidad, la edad, el sexo, la instrucción, el estado de independencia doméstica, la propiedad,

etc. Todas ellas implican meros indicios de aptitud, pues no siempre los individuos que se consideran como *clasificados* son los más aptos. Según la Constitución Política, en su artículo 35, fracc. I y II, es *prerrogativa* de los ciudadanos el votar en las elecciones y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

3. La asociación individual y libre, con la finalidad de formar parte pacíficamente en asuntos de materia política del país, requerirá simplemente que se cumplan los elementos que la propia Constitución señala, como lo es el que este tipo de reuniones persigan un fin político y que se lleven acabo de manera pacífica sin alterar ni transgredir el entorno de terceras personas (en la forma que sea). "...la acción política individual aislada, carece de profundidad. Para que sea efectiva, ha de ser colectiva... la dimensión del político auténtico se mide por la influencia y el respaldo que encuentra en la colectividad. La auténtica democracia se asienta en el libre juego de los partidos políticos... como no es posible que todos los ciudadanos de una nación tengan la misma opinión, encauzan ésta a través de los distintos partidos, con lo que se conserva la unidad nacional".<sup>96</sup> Luego entonces, su importancia radica en los efectos que este ejercicio lleva consigo, en virtud de ser necesaria la reunión de individuos que sean compatibles en cuanto a un mismo ideal dentro de los lineamientos de un mismo partido político, para entrar en la lucha por la obtención de un lugar dentro del cuerpo Estatal que dirija a la nación. Si un individuo decide formar parte de un grupo político o bien, de una congregación que persigue expresarse y/o manifestarse haciendo uso de la libertad que le ha sido conferida por la Constitución Política, se está violando no solamente la *garantía de libertad*, sino que también se encuentra implícita una violación a su propia *libertad de expresión o manifestación*; esto atiende a que esta libertad es facultad exclusiva de los *ciudadanos mexicanos* y por otra parte, la libertad de expresión solamente exige que no se ataque a la moral o a derechos de terceros, que no se perturbe el orden público y que no se provoquen delitos con su ejercicio. Por lo cual, al encontrarse un individuo dentro de los requisitos determinados para contar con la calidad de *ciudadano* y no contraviniendo con lo dispuesto anteriormente en cuanto al ejercicio

---

<sup>96</sup> ANDA GUTIÉRREZ, Cuauhtémoc. Introducción a las Ciencias Sociales, tercera edición, edit. Limusa, México, 2002, p. 141.

del derecho de manifestarse, el hecho de suspender esta prerrogativa significa un atentado, una vez más, contra la garantía de libertad consagrada en la Constitución.

4. El “empuñar” las armas en el Ejército o Guardia Nacional con la finalidad de defender a la República y a sus instituciones, bajo los términos y condiciones que establecen las leyes; es un derecho, pero al mismo tiempo, una obligación de todo ciudadano para dar protección a la nación misma en situaciones de emergencia que así lo requieran, por lo que será necesario que todo aquel individuo que se encuentre dentro de los requerimientos que señalen las leyes en concordancia con la propia Carta Magna, participe en esta actividad que en ningún momento es invocada como una necesidad, pero que ante una situación real, requiere de consideraciones importantes por la magnitud de su importancia. Por ello, el suspenderle a un gobernado su derecho de participar en la defensa de su nación en caso necesario, implica no solamente una agresión a la libertad del ciudadano para defender a su patria, sino que implica que en un caso de extrema emergencia, los elementos a la defensa del país signifiquen un número menor en virtud de que son demasiados los gobernados que se encuentran en la situación de tener suspendidas sus prerrogativas por diversas razones; este derecho político es no solamente un derecho como tal, sino que a su vez es una obligación básica para todo aquel individuo que tenga la calidad de ciudadano ya que así como la patria misma le confiere derechos, protección, un lugar donde habitar, etc., es el propio gobernado el encargado de permanecer al frente de su defensa en un gesto de gratitud y reciprocidad.

5. Finalmente, se encuentra el derecho de petición, en cuanto a la libertad que tiene el gobernado para solicitar información de cualquier autoridad, con la condición de que tal solicitud se lleve a cabo siempre por escrito, de forma pacífica y dirigiéndose con todo respeto a la autoridad a la cual se solicita tal información; en materia política, es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, ya que solamente a ellos les compete la política interna del país. Se entiende que toda petición tendrá una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido tal petición, en un tiempo considerablemente breve. Esta contestación

deberá ser expresa y contener una plena congruencia con el contenido de la solicitud de la cual emanó, asimismo tal acuerdo deberá ser escrito con el objetivo de precisar sus términos. En consecuencia, el derecho político de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado de poder dirigirse a la autoridad para solicitar algo y en consecuencia, el deber impuesto a quienes ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos; así, el limitar esta prerrogativa implica que un ciudadano se encontrará en un estado de indefensión ante las propias autoridades cuando este sea víctima de la mala aplicación de la ley en su perjuicio o bien, en cuanto a solicitar de algún grupo político, que le sea proporcionada información fundamental para sus intereses o los de sus allegados, su familia, etc.; con esta suspensión es posible dar un pretexto a los partidos políticos para omitir la rendición de cuentas del presupuesto que les es otorgado –y dicho sea de paso, sustentado con los impuestos que los contribuyentes pagan– para fines diversos.

### **3.1.2. LAS OBLIGACIONES DEL CIUDADANO DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 36 CONSTITUCIONAL).**

Los ciudadanos de la república Mexicana, de forma individual, gozan de los derechos o garantías que les han sido conferidos por la Constitución Política; estos son, a su vez, amparados por diversos tratados que han sido firmados entre distintas naciones, con la finalidad de dar la debida protección a las garantías que, como individuo, merece todo ser humano. Ahora bien, bajo este razonamiento, es importante señalar que las garantías de los gobernados tienden a *proteger* tanto los derechos como la calidad humana de los mismos; sin embargo y por otra parte, los ciudadanos tienen obligaciones con su entorno social y con su propia nación, de igual forma que gozan de la protección que el gobierno les concede a través de las garantías consagradas en su Carta Magna.

La sociedad como un componente importante dentro del cuerpo Estatal, tiene gran importancia para los individuos, en virtud de ser el pilar de la organización del gobierno de una nación. Sin embargo, la sociedad no es en sí solamente un conjunto; esta se compone de individuos que gozan de la protección que la Carta

Magna les confiere, al mismo tiempo que les señala aquellas actividades que como obligación, deberán de desempeñar con las finalidades que les son designadas a cada una. Estas obligaciones se encuentran contenidas en el artículo 36 de la Constitución Política, mismas que merecen un breve análisis en cuanto a su importancia.

En primer lugar, en la fracción I del referido artículo se encuentra la obligación de *inscribirse en el catastro de la municipalidad*, manifestando qué propiedad tiene el ciudadano así como la industria, profesión o trabajo de la cual subsista; por otra parte, el ciudadano deberá también, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

La primer parte, habla de la importancia de esta obligación en virtud de ser necesario este registro para la formación de las estadísticas y con ello contribuir para llevar acabo una distribución equitativa de los impuestos, tomando como base la riqueza nacional. El segundo punto señala que la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

La fracción II del señalado artículo, señala la obligación de los ciudadanos, hoy en día varones o mujeres, de alistarse en la Guardia Nacional. Al respecto el maestro Bonilla, señala que "...esta obligación adquiere mayor fuerza imperativa cuando se trata del ciudadano, porque sus deberes están en relación con el lugar preeminente que ocupa entre las naciones".<sup>97</sup> Los ciudadanos de la República tienen el derecho y a la vez, la obligación de alistarse en el Ejército o Guardia Nacional para defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria y para velar por la conservación y consolidación de sus instituciones.

---

<sup>97</sup> Op. Cit., p. 28.

Por otra parte, la fracción III señala la obligación que tienen los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ello con la finalidad de elegir a sus gobernantes. Es importante analizar que este es un precepto que se contradice con lo regulado por el artículo 38, fracción I; ya que en el referido artículo se señala que ante la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que se determinan en el artículo 36, se dará lugar a la suspensión de las prerrogativas del ciudadano, dentro de las cuales se encuentra el derecho al sufragio. Es necesario hacer hincapié en que los legisladores en su intento de obligar al ciudadano a cumplir con los requerimientos necesarios para conservar la armonía entre el Estado y sus gobernados, se vieron en la necesidad de regular todas aquellas obligaciones que es necesario que los segundos lleven a cabo; sin embargo se perdió de vista que algunas obligaciones también implican un derecho y en el caso de esta obligación, es un derecho de suma importancia que jamás debería ser sujeto de suspensión o falta de observación, ya que su relación con la democracia de la nación es una de las más estrechas y delicadas.

La fracción IV, señala otra obligación que se refiere a desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, percibiendo un salario por ello. Si es de contemplarse que este desempeño se refiere a una obligación, al encontrarse el gobernado en un estado de suspensión de sus prerrogativas, no es posible cumplir con la obligación citada en este apartado. Si el desempeño al que se alude en este caso se encuentra dentro de las obligaciones del ciudadano, es obvio que representa una actividad importante para la nación en cuanto a su alcance y representación de la relación que el gobierno tiene con sus súbditos; en conclusión, esta es una obligación que representa una necesidad considerable y por consiguiente, su relación con la suspensión de los derechos políticos es de igual forma estrecha.

Por último, la fracción V refiere que los individuos tienen la obligación de llevar a cabo las actividades propias de los cargos concejiles que le sean encomendadas, relativas al Municipio donde resida; así como las funciones en materia electoral y las de jurado, que les sean delegadas.

### **3.2. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL).**

La suspensión de estos derechos, encuentra su fundamento tanto en la propia Carta Magna (Art. 38), como en las legislaciones en materia penal, ya sea del ámbito local (Arts. 56, primer párrafo; 57 y 58) o federal (Arts. 45 y 46); estos fundamentos, sin embargo, señalan distintos momentos procesales en los cuales se determina el inicio y la conclusión de la suspensión de las prerrogativas de un ciudadano. Esto es que, el Artículo 38 constitucional refiere:

En su fracción I señala solamente que la suspensión durará un año y será consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo 36 constitucional. Como consecuencia lógica de que un individuo no cumpla con aquellas actividades que el gobierno le encomienda, son suspendidas sus prerrogativas; más en esta hipótesis no se especifica el momento en que tal suspensión da inicio, solamente se hace mención de la duración de la misma.

La fracción II expresa que en este caso, la suspensión será consecuencia de que un gobernado se encuentre sujeto a un proceso criminal, por un delito que merezca pena corporal; en cuyo caso la suspensión comenzará a contarse a partir del auto de formal prisión. Al respecto, en la H. Cámara de Diputados se señalaba que "...el proceso penal, por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano. El plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión"<sup>98</sup>. En el supuesto de que se de lugar al procedimiento penal, con la adición del auto de formal prisión, es factible que con posterioridad se determine la libertad del procesado, con los elementos necesarios para tal resolución; por lo tanto, el hecho de tener un juicio instaurado en contra de un individuo, no amerita que sus garantías sociopolíticas deban ser restringidas antes de resolver en definitiva, si permanecerá compurgando una pena en prisión o en libertad.

---

<sup>98</sup> Op. Cit., p. 37.

En la fracción III, se habla de que esta suspensión durará el tiempo en que se esté cumpliendo una pena corporal, más no se establece el momento exacto en que deberá de comenzar la suspensión de los *derechos políticos* de un individuo. El maestro Ignacio Galindo, comenta al respecto que "...tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia absolutoria en el proceso penal respectivo".<sup>99</sup> Sin embargo, esta es solamente la interpretación que a tal precepto se da y al no estar dentro del texto del mismo, es obvio que no se entenderá como obligatoria.

La fracción IV, expone que esta suspensión procederá en caso de que un ciudadano demuestre que no tiene un modo de vida que resulte benéfico o aceptable a los ojos de la sociedad y sus costumbres morales, manifestando dos faltas que para el caso concreto lo son la vagancia y un estado de ebriedad frecuente o habitual. Al respecto, el fundamento de este artículo se encontraba principalmente en el Código Penal Federal, artículo 255, en el cual se disponía que los sujetos que incurrieran en el tipo delictivo de vagancia, eran aquellos que sin justificación alguna, no se dedicaran a un trabajo honesto y que además tuvieran o contaran con *malos* antecedentes. Sin embargo, el tipo penal de vagancia ha sido derogado y por tanto, es necesario realizar un nuevo análisis a este tipo de conductas de los individuos para determinar si realmente la sanción que a ellas se impone, tiene relación con la suspensión de prerrogativas, o solamente amerita una amonestación a los ciudadanos que incurran en tales prácticas o hábitos. Además, este mismo precepto constitucional refiere que los vagos y mal vivientes, son merecedores de la pérdida de su derecho a ejercer sus derechos políticos, al no reunir el requisito de *modo honesto de vivir*, mismo que es necesario para ejercer los derechos del ciudadano, tal y como lo establece el propio artículo 34, en su fracción II. Al respecto, la H. Cámara de Diputados, establece que "...desde el punto de vista constitucional, la calidad de ciudadano excluye de la 'sociedad política' no sólo a los delincuentes, sino a todos aquellos nacionales cuya fuente de ingresos sea socialmente reprochable; es decir 'decente, razonable y justa'...también Cicerón decía: 'Nada es útil si no es también honesto y lo que no es honesto, no es tampoco

---

<sup>99</sup> Ibidem, p. 38.

útil'...".<sup>100</sup> La visión de la H. Cámara de Diputados, en lo relativo al modo honesto de vivir de los gobernados y con la finalidad de dar una razón de ser a la sanción que en este acto se expone, es una visión que contempla los principios de la *moral social*, que se encuentra encaminada a privar de sus prerrogativas a un ciudadano, cuando éste infringe el deber de vivir decorosa u honestamente, lo cual es el principio substancial de la justicia y de los deberes del ciudadano. Finalmente en esta fracción IV del artículo 38 constitucional, tampoco se señala cuándo comienza y cuándo termina la suspensión de los *derechos políticos* del ciudadano.

En la fracción V, es claro que la suspensión se da porque un individuo se encuentre prófugo de la justicia (cualquiera que sea el motivo) y que esta iniciará al momento en que la orden de aprehensión sea girada en contra del indiciado, finalizando con la prescripción de la acción penal. Es evidente y obvio que resulta totalmente inaceptable el hecho de que a quien evade la acción de la justicia, le sea permitido gozar de las garantías y derechos que consagra la Carta Magna; sin embargo, esta evasión debe ser analizada a fondo en virtud de que no todo aquel que se encuentre en el supuesto de *evadir a la justicia* lo hace por huir –por llamarlo de alguna forma– de la justicia, ya que son innumerables los casos en que un individuo se encuentra bajo el temor o incertidumbre de que la ley se esté aplicando en su contra con bases y fundamentos *legales*, o bien, que el individuo esté siendo víctima de la mala aplicación de la ley, que en todo caso, le causará un perjuicio a él directamente y hasta a sus familiares o seres allegados. Es válido castigar a quien no quiera responsabilizarse de sus actos, pero lo que no tiene razón de ser es el condenar a un individuo sin antes llevar acabo una adecuada exploración de su situación antes de determinar si realmente es merecedor de tal castigo; o bien, si al encontrarse en el supuesto que lo lleve a una sanción, tal sanción tenga una relación proporcional con la falta que el individuo haya cometido atendiendo a la gravedad de la misma.

Finalmente, la fracción VI, señala que se suspenderán las prerrogativas de un ciudadano, en el caso de que una sentencia ejecutoria, así lo decrete. En el último

---

<sup>100</sup> Op. Cit., p. 39.

párrafo del referido artículo constitucional, solamente se advierte que la Carta Magna contempla que la legislación correspondiente, fijará los casos en que se da lugar a la suspensión y aquellos en que se perderán definitivamente las prerrogativas del ciudadano, así como la forma en que se deberá realizar la rehabilitación de estos, en el caso en que proceda. Por lo tanto, no existe en la Constitución Política, el dato exacto del inicio ni del término de esta sanción para el ciudadano. Dentro de las seis fracciones antes desglosadas, se encuentran plenamente los motivos –analizados y establecidos por la Carta Magna– en virtud de los cuales se podrán suspender las prerrogativas del gobernado, no obstante, en el contenido de estas fracciones no se encuentra una referencia exacta del momento en que se da lugar al trámite –por llamarlo de alguna forma– para que la autoridad responsable (Instituto Federal Electoral), lleve acabo la baja –temporal– del registro de un ciudadano en el padrón electoral, ni el momento en que se deberá de llevar acabo el nuevo registro de un gobernado al cual se le vayan a restituir sus *derechos políticos*.

Por otra parte, la legislación penal para el Distrito Federal, manifiesta en su artículo 56, primer párrafo, que la suspensión de derechos es simplemente la privación transitoria de derechos. El artículo 57, señala que la suspensión atiende a dos clases: una, consecuencia de la pena de prisión; y otra, la que se impone como pena autónoma o independiente. En la primera, la suspensión iniciará y finalizará con la pena que la haya originado; y en la segunda, cuando la suspensión acompañe a la privación de la libertad, esta comenzará desde el momento en que se cumpla la referida privación, refiriendo así mismo que su duración se señalará en la sentencia. En caso contrario, es decir, que no se encuentre en el supuesto la privación de la libertad, “...la suspensión empezará a contar a partir de que cause ejecutoria la sentencia”. En el artículo 58 del código de la materia, se establece una plena relación con lo preceptuado por la Constitución Política, en cuanto a que la pena de prisión trae como consecuencia la suspensión de los *derechos políticos* del ciudadano, en los términos que son establecidos por la Carta Magna, agregando que “...la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión”.

En materia penal, el fuero federal no refiere una definición de lo que sería la suspensión de derechos; solamente se enfoca a establecer las dos clases de suspensión que de los mismos existe, así como el tiempo de duración, inicio y conclusión de los mismos, en sus artículos 45 y 46. De igual forma, sólo menciona que la pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos y algunos otros de índole civil; estableciendo también la iniciación y culminación de tal suspensión.

Es importante desglosar varios aspectos que atienden al estudio de los artículos de las legislaciones antes descritas. En principio, en cuanto a que aún cuando las citadas compilaciones refieren aspectos substanciales relativos a la forma en que son suspendidos los *derechos políticos* de los gobernados, no se encuentra en el contenido de las mismas, una referencia exacta que señale si la suspensión comienza con el Auto de Plazo Constitucional o con la sentencia que cause ejecutoria. El artículo 38 constitucional, en su fracción V, establece que esta suspensión dará inicio con la orden de aprehensión y concluirá con la prescripción de la acción penal, siendo esta una consideración ambigua, ya que la orden de aprehensión podrá ser girada solamente hasta el momento en que el Ministerio Público reúna debidamente elementos que hagan probable la responsabilidad de un inculpado, así como datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito; sin embargo, en el caso de que alguno de los elementos sea insuficiente a criterio del Juez que conozca de la causa en estudio, la determinación será para dictar la libertad del acusado. Por lo tanto, si previamente se ha determinado la suspensión de sus prerrogativas, esta resolución carecerá de fundamento legal que la soporte en virtud de que la rehabilitación de éstas, procederá –como lo señala el propio artículo 38 constitucional–, con la extinción de la pena; y en este supuesto, no existe pena alguna.

La fracción VI del artículo 38 constitucional, señala que esta suspensión procederá habiendo una sentencia ejecutoria que así lo acuerde; sin embargo y como un aspecto negativo del sistema jurídico mexicano en cuanto a la aplicación de leyes, esto no sucede así en la realidad ya que muchos Jueces determinan la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano, antes de que se decrete una

sentencia ejecutoria, quedando a su libre elección el realizarlo en el Auto de Plazo Constitucional si así ellos lo consideran pertinente.

Ahora, el artículo 57 del Código Penal para el Distrito Federal refiere en primer término, que se dará lugar a la suspensión de los derechos políticos de un sujeto, cuando éste se encuentra en el supuesto de una pena de prisión, iniciando y concluyendo la misma, con la pena en comento. Sin embargo, una pena solamente puede ser impuesta por el Órgano Jurisdiccional, hasta el momento en que el mismo dicte una sentencia. De lo anterior se desprende que no se encuentra el momento exacto en este artículo, que refiera cuándo da inicio y cuándo finaliza la suspensión de las prerrogativas. En segundo término señala que si se está en presencia de una pena acompañada de la privación de la libertad de un indiciado, la suspensión comenzará al momento de cumplirse la pena, durando el tiempo que se determine en la sentencia. Por otra parte, si hay ausencia de la pena privativa de libertad, la suspensión iniciará cuando cause ejecutoria la sentencia. De manera reiterativa, es importante reafirmar el hecho de que solamente hasta que la autoridad que se encuentre conociendo de la indagatoria correspondiente al delito que le sea imputado a un individuo, acuerde lo conducente, será el momento en que se determine la suspensión –en su caso– de los *derechos políticos* de un ciudadano; de lo cual se concluye que no se encuentra el momento exacto que determine tal suspensión dentro de la indagatoria o la secuela procesal.

El artículo 58 de la legislación penal del Distrito Federal, hace referencia a la suspensión de las prerrogativas como consecuencia de la pena de prisión, en los términos que previene la propia Constitución Política; sin embargo, también señala que esta comenzará a surtir efectos cuando la sentencia concerniente cause ejecutoria, concluyendo la misma, con la extinción de la pena de prisión. De lo cual solamente se entiende que ambas legislaciones exigen el elemento de que “una sentencia cause ejecutoria” y no así, que el momento del inicio y el fin, quedará al libre albedrío de la autoridad que conozca de la investigación acerca de la imputación hecha a un individuo.

En el ámbito federal, la legislación penal en su artículo 45, fracción I, señala que la suspensión de derechos se impondrá por ministerio de la ley cuando esta sea resultado de un castigo o pena y como efecto de la misma; citando además que el inicio y conclusión de la referida suspensión, atenderán al tiempo de la pena de la cual proviene. Por otra parte, en la fracción II, manifiesta que esta suspensión puede ser impuesta por una sentencia formal, en la cual es aplicada como pena; en este supuesto, si la suspensión es impuesta junto con otra sanción privativa de libertad, el comienzo de la suspensión será al cumplir la primer sanción y durará el tiempo que se señale para tal efecto en la sentencia de la cual provenga. Por otra parte, el artículo 46 expresa que la suspensión de las prerrogativas del gobernado es considerada como una consecuencia de la pena de prisión y ésta comenzará a causar ejecutoria la sentencia correspondiente y su duración atenderá al tiempo de la condena impuesta.

En el mismo orden de ideas, todo indica que los *derechos políticos* de un ciudadano carecen de toda importancia y protección ya que los mismos no son considerados *garantías individuales*, pero es válido realizar un análisis al respecto, en virtud de que dentro del listado de las *garantías* de un gobernado se encuentra, entre otras, la *garantía de libertad*. El ejercicio de los *derechos políticos*, no es más que una manifestación de la libertad que le es concedida a un gobernado, para que el mismo pueda realizar todo aquello que no contravenga a los derechos de otras personas, o bien, que causen cualquier tipo de daño o perjuicio a su propio entorno social y siendo entonces una manifestación de la garantía de libertad, es un derivado directo de la misma; por lo tanto, es necesario analizar el porqué de su distinción como un *derecho político* y no una *garantía individual*. Si bien es cierto, las *garantías individuales* son consideradas como derechos fundamentales del hombre, con los cuales se establecen límites o prohibiciones al Poder Público para permitir a los individuos, el llevar acabo el disfrute máximo de su libertad; sin embargo, el hombre por naturaleza, tiene cierta tendencia a hacer cualquier cosa que quiera. Es ahí en donde entra la acción del Estado para limitar esta libertad individual con el objetivo de garantizar el orden público; por lo tanto, las *garantías individuales* o derechos del hombre, refiere el maestro Ricardo Soto, se ven limitados, "...sólo funcionan en los

casos y con las condiciones previstos por las disposiciones constitucionales y únicamente tienen el alcance en ellas descrito”<sup>101</sup>. La Carta Magna determina que las garantías de libertad son “...el respeto, por parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines”, como señala el maestro Francisco Ramírez<sup>102</sup>; siendo entonces el medio para que el individuo alcance un fin, mismo que no contravenga las limitaciones referidas con anterioridad, no existe razón alguna para diferenciar –por ejemplo– el derecho del voto (como una prerrogativa), de la libertad de trabajo (como garantía individual); ya que ambos refieren un fin en beneficio de los individuos, el primero de forma general y el segundo de manera particular. El maestro Ricardo Soto, señala al respecto que “La Carta Magna contiene una serie de libertades cuyo ejercicio garantiza, siempre que éste se realice en las condiciones establecidas por aquélla, teniendo el alcance que la misma determina”.<sup>103</sup>

La propia H. Cámara de Diputados, establece que “...el capítulo II del título primero crea el estatuto jurídico político de la persona, como miembro del pueblo mexicano, destinatario directo de las prerrogativas que otorga a éstos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona que integra el pueblo mexicano del cual forma parte como el elemento humano de éste. Como ciudadano tiene una participación, por medio del voto, en el ejercicio de la soberanía nacional y en el ejercicio de la autoridad, en el caso de su elección o su designación... así, los artículos 30 al 38 de la Constitución Federal, integran una unidad sistemática y particularmente fundamental, como base de las instituciones políticas, da razón de su estructura jurídica y de la finalidad política del ejercicio de ese poder soberano que se ejerce o debe ejercerse, en el interés general de la nación mexicana”.<sup>104</sup> Así mismo, señala que el artículo 38 constitucional protege la integridad de los derechos de los ciudadanos, no permitiendo que cualquier persona pueda ejercer su derecho a participar en la vida política del país, en virtud de ser un asunto delicado en cuanto a la calidad con la cual deberán contar los individuos que tengan la inquietud o el

---

<sup>101</sup> Op. Cit., p. 55.

<sup>102</sup> Op. Cit., p. 27.

<sup>103</sup> Op. Cit., p. 58.

<sup>104</sup> Op. Cit., p. 40.

ánimo de ejercitarlos. La razón es tan sencilla como comprender que solamente aquellos sujetos que tengan las cualidades que la sociedad mexicana y sus reglas morales, exigen; esto es razonable en el sentido de que las decisiones y actividades que se llevan a cabo por parte de las autoridades Estatales, con el apoyo de la ciudadanía, son acciones que tendrán repercusión directa con el pueblo mexicano y por lo tanto, merecen gran seriedad y dedicación, con la finalidad de que sus resultados sean lo más benéfico posible para la población de la República. Sin embargo y no menospreciando la postura de quienes llevan consigo la herencia de sus antecesores para continuar con la tarea de analizar y proponer nuevas leyes que sean para el bien de la ciudadanía, es de suma importancia que estos cuerpos de legisladores analicen meticulosamente cada uno de los puntos que tocan los artículos que –en el caso particular– se refieran a las prerrogativas de los ciudadanos, es decir, que no solamente se enfoquen en sancionar las *malas* conductas de los individuos, sino que realicen un estudio exhaustivo al respecto ya que la conducta de cada individuo atiende a diversas razones totalmente personales y si bien es cierto, un individuo que realiza conductas que contravienen la legalidad del sistema jurídico mexicano, es considerado como un mal elemento de la sociedad; pero también es cierto que no todo aquel que resulta responsable de la comisión de un delito, lo haya hecho por ser un mal ciudadano, tener un modo poco honesto de vivir, o bien porque su *modus vivendi* sea precisamente el delinquir. Es por ello que se deben llevar a cabo análisis y estudios precisos para cada caso en particular y con ello determinar el grado del delito, la sanción que sea más adecuada para él y si tal sanción tiene relación con su derecho a participar en la vida política de su país, ya que ese es un derecho que no debería ser susceptible de suspensión en virtud de ser demasiado importante para el desarrollo y mantenimiento de la democracia.

En la actualidad, México vive una época de difíciles transformaciones, en la cual es evidente que la organización Estatal debe disponer de la suficiente fuerza material y moral para hacer cumplir sus decisiones. “El mundo contempla cómo se han perfeccionado los órganos de coacción, como el ejército, la policía y otras fuerzas similares”, explica el maestro Serra Rojas, “...el problema de la naturaleza

del derecho se liga estrechamente al problema de la legitimidad de los gobiernos. En principio todo gobierno que ejerce el poder público encarna en la persona de los gobernantes, la legitimidad del mismo”.<sup>105</sup> Esta legitimidad se traduce en establecer la estrecha relación entre la acción política y la conformidad al orden jurídico. En este sentido, el mismo maestro Serra Rojas señala que “*El cumplimiento estricto del orden jurídico electoral mantiene la legitimidad democrática...*”<sup>106</sup>; lo cual trae como consecuencia una base sólida para la acción gubernamental, que demanda durante el transcurso del mandato, el apoyo de la opinión pública nacional.

### **3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LAS QUE SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS.**

Como resultado del ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público, ante la presunción de la comisión de actos delictivos que sean imputados a un individuo, se tendrán cuatro tipos de resoluciones que el Órgano Jurisdiccional deberá emitir en el periodo que la Carta Magna le concede. A saber, lo serán el Auto de Formal Prisión, el auto de Sujeción a Proceso, el Auto de Libertad con las reservas de Ley y el Auto de Libertad Absoluta; resoluciones que tienen su fundamento legal en el Capítulo II, artículos 297 a 304-Bis-A, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como en el artículo 161, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En aquellas resoluciones que impliquen el cumplimiento de una pena o bien, el seguimiento de un proceso penal para el acusado, la Autoridad Judicial tendrá la libertad de determinar el momento en que serán suspendidos los *derechos políticos* del sujeto en cuestión, atendiendo, sólo en algunos casos, a las reglas establecidas por la legislación correspondiente para tal suspensión. Es necesario realizar un análisis para desglosar estas determinaciones y llegar al punto medular de las reflexiones planteadas en la presente investigación.

---

<sup>105</sup> Op. Cit., p. 230.

<sup>106</sup> Idem.

a) EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Sin duda, este es el auto que mayor repercusión tiene directamente en la libertad de un individuo; si bien es cierto, sus lineamientos son estrictos y de suma importancia. Deberán atender a lo establecido tanto por la Constitución Política –artículo 19, primer párrafo–, como por el Código adjetivo de la materia del Distrito Federal –artículo 297–; y en el fuero federal, atenderán a lo establecido por el artículo 161, de la legislación procesal en materia penal. Estas son referencias que contienen un listado de requisitos que deberán de cumplirse para que este auto sea procedente. Entre ellos se encuentra el que esta resolución haya sido dictada dentro de las setenta y dos horas que le son concedidas a la Representación Social, las que correrán a partir de que éste último es puesto a disposición de la autoridad, para resolver la situación jurídica del inculpado. Cabe señalar que éste término podrá duplicarse, de conformidad con lo estipulado por los artículos 19, segundo párrafo, de la Carta Magna; en relación con el 297, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en el Código Federal de Procedimientos Penales, esta prórroga se fundamenta en el artículo 161, párrafos primero al tercero. Por otra parte, será necesario que la declaración preparatoria del acusado haya sido tomada bajo los requerimientos señalados en la legislación procesal en materia penal para el Distrito Federal, específicamente en los artículos 287 a 296 bis; y en su caso, en los artículos 153 a 158, de la legislación federal. Al respecto, tanto la legislación federal como del fuero común en materia de procedimientos penales, refieren que la citada declaración preparatoria será tomada dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la puesta a disposición del acusado ante la autoridad judicial; aunado a lo anterior, la Carta Magna en su artículo 20, fracción III, del apartado “A”, establece que el inculpado tiene el derecho de que, en audiencia pública y dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante la justicia, le sea informado el nombre de quien lo acusa, así como la naturaleza y causa de tal acusación, para que el mismo esté al tanto de los hechos delictivos que le son atribuidos y con ello estar en aptitud de contestar lo que a su derecho convenga. Todo lo cual es la esencia y fundamento de su declaración preparatoria, en relación con las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, mismas que encierran las garantías a las cuales tiene derecho el inculpado en todo lo relacionado con su declaración preparatoria en

la averiguación previa; estas contienen los elementos que refieren los citados y expuestos artículos 287 a 296, del Código de Procedimientos Penales para el fuero común; así como los artículos 153 a 158, de la legislación Federal de Procedimientos Penales. Se señala que la declaración preparatoria deberá ser tomada en forma oral o escrita, en presencia del defensor; que el mismo inculcado podrá dictar sus declaraciones las cuales se tomarán de la forma más exacta posible; siendo varios los inculcados, la declaración de cada uno se recabará de forma individual, en una sola audiencia; que la misma se tomará en un local abierto al público; se respetarán los derechos del inculcado como humano para que la declaración del mismo no tenga medio de presión alguno; la declaración contendrá los generales del inculcado (nombre, domicilio, edad, apodos –en su caso–, estado civil, grupo étnico –en su caso–, etc.) y demás circunstancias personales; cuando el inculcado no haya solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le informará de este derecho en el momento de tomarle su declaración; se le darán todos los informes de la denuncia establecida en su contra (quién lo denuncia, el delito, testigos que declaren en su contra, etc.); se le informarán todas las garantías que le consagra el artículo 20 constitucional, en su apartado “A”; le serán recibidos todos los testigos y pruebas que a su favor ofrezca, facilitándole todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; para el caso de que el encausado desee declarar, se le examinará sobre los hechos que le sean imputados bajo las normas, términos y demás circunstancias que establezca el Órgano Jurisdiccional; el Agente del Ministerio Público y la defensa del inculcado, tendrán derecho a interrogarlo y así mismo, éste tendrá derecho a redactar sus contestaciones y en caso de que no lo desee, el Juez o el Ministerio Público lo harán de la forma más exacta posible; cuando el indiciado no desee declarar, se le nombrará un defensor de oficio. En el fuero federal, el nombramiento del defensor de oficio en los lugares en que no haya tribunal federal y en el que por consiguiente, los jueces locales deban auxiliarlo, el nombramiento se realizará entre los defensores de oficio del orden común. Se procederá a lo mismo en el caso de que no hubiera defensor de oficio federal en el lugar en el que resida el tribunal federal que conozca de la causa y tratándose de un inculcado que resida en una comunidad indígena, se designará a un defensor de oficio que conozca de la lengua y cultura del encausado.

También se establece que quedará prohibido ser defensor de oficio a quienes se encuentren presos o procesados, o bien aquellos que hayan cometido alguno de los delitos señalados para los abogados, patronos o litigantes, establecidos en el Código Penal Federal, ni los ausentes del lugar en donde se encuentre el tribunal respectivo, dentro de las veinticuatro horas en que deberá de realizarse su nombramiento como defensor. Fuera de los supuestos antes referidos, el inculcado podrá designar como su defensor a cualquier persona de su confianza y si esta es una persona que no cuente con cédula profesional o que no tenga la autorización para ejercer las actividades de pasante, el Órgano Jurisdiccional dispondrá que a ese defensor lo acompañe uno de oficio para auxiliarlo para llevar acabo una adecuada defensa del inculcado; el Juez interrogará al encausado acerca de su participación en los hechos que le son imputados y practicará los careos correspondientes entre los testigos que hayan declarado en su contra; en el caso de que el inculcado tuviera más de un defensor, nombrará a un representante común, o bien lo hará el Juez; el tribunal que conozca de la causa, tendrá la obligación de considerar todas las circunstancias especiales del inculcado así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que conjuntamente puedan demostrar la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Aunado a lo anterior, en la presente resolución deberá constar –en su caso–, si el encausado se negó a declarar; además, deberán aparecer en la causa datos suficientes que acrediten plenamente los elementos del cuerpo del delito; que el delito por el que se procesa a un individuo sea sancionado con pena privativa de libertad; que no se acredite causa alguna de licitud; que existan datos adecuados y congruentes, que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y finalmente, que obren en actuaciones, el nombre y firma del Juez que dicte la resolución y del Secretario que autorice la misma. Ahora bien, durante la acreditación de todos los elementos que son requeridos para dictar el presente auto, no existe dato alguno que refiera el momento en el cual se deberá dar lugar a la suspensión de los *derechos políticos* de un inculcado. La Constitución Política apunta que esta suspensión iniciará en la fecha del auto de formal prisión (artículo 38, fracción II), mientras que la legislación en materia penal, para el Distrito Federal señala que la

suspensión comenzará y concluirá con la pena de la que sea consecuencia, o bien, si la suspensión es impuesta con pena privativa de libertad, su comienzo será al cumplirse tal pena y su duración deberá de señalarse en la sentencia (artículo 57, fracción II, párrafo segundo, del código penal para el fuero común; en relación con el artículo 45, fracción II, párrafo segundo, del referido ordenamiento). Finalmente, las legislaciones en comento, refieren que al ser consecuencia de la pena de prisión, esta suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la pena mencionada y concluirá con la extinción de la pena de prisión.

En esta resolución, sobresale el hecho de que a falta de uno solo de los requisitos que las legislaciones señalan, no habrá posibilidad alguna de determinar la privación de la libertad de un individuo; sin embargo y ante la exactitud que deberán de cumplir estos elementos, existen detalles que contravienen a los requerimientos ya establecidos y exigidos para dar lugar a la suspensión de las prerrogativas del individuo. Este auto no es definitivo ya que, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y para el fuero federal, el artículo 367, fracción IV; es admisible su apelación en efecto devolutivo y por lo tanto, al no interrumpirse el proceso, se estará en presencia de una resolución que en cualquier momento podría sufrir una modificación que le devuelva la libertad al encausado. En materia penal, la obligación del juzgador es la de resolver si un sujeto es o no culpable de la comisión de un ilícito, más no la de determinar si éste tiene derecho o no de participar en las decisiones democráticas de su país. Al ser marginado de la esfera socio política que interviene en las actividades de la ciudadanía para decidir acerca de la administración de su gobierno, no sólo se está atacando a la garantía de libertad que consagra la Constitución Política, sino que se está poniendo en peligro la credibilidad acerca de que el sistema jurídico de México se encuentra en constante renovación al analizar cada investigación con la debida atención; en éste caso, ante la posibilidad de que una persona sea eximida de la supuesta participación que le fue atribuida en la comisión de un delito, lo hace merecedor de gozar de todos los derechos que le son conferidos por su Constitución; más no es así, ya que aún en el supuesto de que la inocencia de un acusado sea demostrada posteriormente a la emisión del auto que

lo privó de su libertad, la suspensión de sus prerrogativas ya dio inicio y solamente se le podrá rehabilitar para ejercerlas con el acuerdo que resuelva el juzgador y se lleven acabo todas las diligencias y trámites necesarios ante la autoridad electoral (I.F.E.), para tal efecto. Es necesario manifestar que si durante el periodo en que se resuelva lo relativo a la nueva situación jurídica de un encausado, se llevan acabo actividades relevantes para la elección de un gobernante, para la postulación a un puesto de elección popular y, en resumen, actividades inherentes al ejercicio de cada una de las prerrogativas que señala el artículo 35 constitucional; el ciudadano estará imposibilitado para participar en ellas, aún en el caso de que sea demostrada, a plenitud, su inocencia en una indagatoria de tipo penal.

b) EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. Esta resolución contiene casi todos los elementos del Auto de Formal Prisión, a excepción de que esta procederá solamente al tratarse de delitos que su sanción no contemple la privación de la libertad, o bien, que su pena pueda ser alternativa (artículos 304-bis y 304-bis A, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y artículos 162 y 163, de la legislación procedimental en materia penal, del fuero federal). En esta resolución también es procedente la apelación, en efecto devolutivo. Ahora que si el juzgador ha ordenado ya la suspensión de sus prerrogativas, el procesado tendrá que esperar a que se lleven acabo todos los trámites necesarios para la rehabilitación de sus derechos, cayendo en los supuestos antes señalados, del Auto de Formal Prisión.

Es necesario señalar que este auto, de conformidad con las hipótesis del artículo 38 de la Carta Magna, fracción II, admite la suspensión de los *derechos políticos* de un gobernado, cuando se esté en presencia de un delito cuya pena sea privativa de libertad, contando a partir de la fecha del auto de formal prisión. La poca importancia –casi nula– que se les concede a las prerrogativas del ciudadano, es clara en este supuesto, ya que antes de dictar una sentencia en contra de un individuo no es posible afirmar con claridad si el mismo es plenamente responsable de los hechos delictivos que le son imputados; esta determinación del Órgano Jurisdiccional tendrá plena validez solamente hasta que se dicte la sentencia respectiva, una vez reunidos todos los factores necesarios para resolver acerca de que si un sujeto es culpable o

no en un proceso penal. En la práctica y aún cuando las legislaciones aludidas con anterioridad lo determinan, algunos juzgadores optan por ordenar la suspensión de las prerrogativas de un ciudadano antes de llegar al momento procesal de la sentencia, lo cual a todas luces, implica una violación a las garantías del gobernado y por lo tanto, una falta grave al contravenir a lo preceptuado por la Constitución Política.

c) EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. En esta resolución, el Órgano Jurisdiccional determina que del análisis de todos los elementos que le fueron presentados desde el inicio de la indagatoria, resultó que fueron insuficientes las pruebas para determinar la integración del Cuerpo del Delito y acreditar la Probable Responsabilidad del consignado. Sus requisitos atenderán a lo preceptuado por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el artículo 167, de la legislación procesal penal federal; en este auto también procede la apelación, en efecto devolutivo y el hecho de que la Autoridad Judicial determine la libertad de un indiciado, no significa que posteriormente no se puedan aportar nuevos elementos que permitan proceder en contra de un indiciado.

d) EL AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA. Es una determinación realizada por el juzgador al encuadrar cualquiera de las hipótesis de exclusión del delito planteadas en el artículo 29 del Código Penal, para el Distrito Federal; y en el ámbito federal, por los artículos 15 y 17 del código penal.

De conformidad con el referido artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, son causas de exclusión del delito los aspectos negativos correspondientes a cada uno de los elementos del delito. Estos serán:

*AUSENCIA DE CONDUCTA.* Es la actividad o inactividad realizadas sin la intervención del agente.

*ATIPICIDAD.* Esta existirá al faltar alguno de los elementos que integren la descripción legal del delito que se trate.

*CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.* Cuando se actúe con la aprobación del titular del bien jurídico afectado, o de quien esté legalmente certificado para concederlo, cuando se satisfagan los siguientes requerimientos: a) Que se trate de un bien jurídico disponible; b) que el titular del bien jurídico o el que esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer de manera libre del bien en comento; y c) Que dicho consentimiento se haga de manera tácita o expresa y no medie ningún vicio del consentimiento. En cuanto al consentimiento, este se presumirá cuando el hecho sea llevado a cabo bajo circunstancias determinadas que permitan la suposición fundamentada de que se ha consultado previamente al titular del bien jurídico o a quien esté legitimado para consentir, de que el mismo ha otorgado su aprobación.

*LEGÍTIMA DEFENSA.* Cuando se trate de que el delito resultara de haber repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando exista necesidad de emplear la referida defensa y no suceda una provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de su defensor. La legítima defensa es presumible cuando se cause un daño a un sujeto que intente penetrar o lo haga –sin derecho alguno– al lugar que habite temporal o permanentemente el individuo que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona a la que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Existirá la misma presunción cuando se cause un daño al intruso que sea sorprendido en cualquiera de los lugares antes citados, en tales circunstancias que indiquen el riesgo o peligro de ocurrir una agresión.

*ESTADO DE NECESIDAD.* Cuando se obre por la necesidad de defender de un peligro real, actual o inminente, un bien jurídico propio o ajeno, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el

protegido, siempre y cuando el peligro no sea salvable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de confrontarlo.

*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO.* Cuando la acción u omisión se realicen cumpliendo un deber jurídico o ejercitando algún derecho, cuando exista la necesidad racional de la conducta empleada para su cumplimiento o ejercicio.

*INIMPUTABILIDAD Y ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA.* Es cuando al momento de efectuar el hecho típico, el agente no cuente con la capacidad de comprensión acerca del carácter ilícito de tal hecho o de conducirse de acuerdo con ese juicio, por razones de que el agente padezca algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a excepción de que el agente se hubiese provocado tal trastorno mental con la finalidad de presentar ese estado al momento de cometer el acto ilícito, en cuyo caso tendrá que responder por el resultado típico que se produzca en tal situación.

*ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN.* Cuando la acción u omisión sean realizadas bajo un error invencible, respecto de: a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o b) La ilicitud de la conducta, ya sea por desconocimiento del sujeto acerca de la existencia de la ley o el alcance de la misma o por creer que su conducta se encuentra justificada.

En el caso de que los errores antes señalados sean vencibles, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 83 de la misma legislación penal, el cual establece que en el caso señalado en el inciso a) del párrafo anterior, se aplicará una penalidad de delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. En el supuesto del inciso b), la penalidad será la de una tercera parte del delito del que se trate. Finalmente, a quien incurra en exceso, en los casos de la legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; se impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad relativas al delito en

cuestión, en tanto con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

*INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.* Atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. Las causas de exclusión se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso. Finalmente se previene el supuesto del exceso en la legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, con las medidas previstas en el referido artículo 83 de la legislación penal del fuero común.

Los artículos 29, 65 y 83 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan las causas de exclusión del delito, de lo cual se observa que estos supuestos son los mismos que refiere la legislación del fuero federal; sin embargo existen algunas diferencias, como lo es el que la ley federal no establece el concepto de consentimiento referido en la fracción III, último párrafo del artículo 29 de la legislación del fuero común. Por otra parte, la legislación federal, artículo 15, fracción X, señala que se considera una causa de exclusión el que el resultado típico sea producto de caso fortuito; y en la legislación del fuero común, el caso fortuito solamente se menciona en el artículo 231, fracción VI, en el cual señala que se castigará el delito de fraude con las penas previstas en el artículo 230, en caso de que su comisión aparente ser por caso fortuito o fuerza mayor.

Así mismo y de conformidad con lo que refiere el artículo 297, fracción V, *contrario sensu*, al encontrar acreditada cualquier causa de licitud, es obligación del Órgano Jurisdiccional resolver el auto concediendo al indiciado su libertad absoluta sin que quepa la posibilidad de aportar nuevos elementos que tengan el propósito de que se proceda nuevamente en contra del sujeto. También cabe destacar que aún cuando el artículo 304 refiere que será admisible la apelación en efecto devolutivo para esta resolución, obviamente no será el procesado quien interponga tal recurso, siendo el Agente del Ministerio Público quien estará en posibilidad de interponerlo

cuando considere que el Órgano Jurisdiccional omitió algún elemento o que su fallo no satisfaga las pretensiones del citado Órgano Investigador. Al interponer este recurso lo resolverá la Sala que conozca de tal apelación y su resolución no tendrá otro recurso que se oponga a su resultado.

Si bien es cierto, la suspensión de los derechos políticos de un individuo, es una resolución que podrá ordenar el Órgano Jurisdiccional tanto en el Auto de Plazo Constitucional como en la Sentencia; esta es una sanción producida como consecuencia necesaria de la pena de prisión –en su caso–, por lo que su naturaleza es considerada como accesoria ya que la misma procede de la imposición de la pena corporal y su duración dependerá de la que tenga ésta. Por lo cual, la suerte que tenga la pena principal, será la misma suerte que corra la suspensión de las prerrogativas en virtud de ser esta una sanción accesoria que deriva de la referida pena principal. Esta consideración se observa y sostiene con lo preceptuado por la Tesis de Jurisprudencia 74/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 154, Tomo XXIV, de Diciembre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual refiere: *“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA...”*.

Este razonamiento fue establecido en la resolución de un Juicio de Garantías, en el cual se resolvió la sustitución de la pena de prisión impuesta al procesado, precisando por lo tanto, que la suspensión de sus derechos políticos por ser accesoria a la pena de prisión impuesta, quedaría también sustituida (véase anexo 7). De lo anterior se concluye que si es factible que una sentencia se modifique con posterioridad a su resolución –y por lo tanto la situación de los derechos políticos de un procesado–, no existe razón alguna para determinar que un sujeto sea privado de su participación ciudadana en las actividades Estatales de la nación, desde el inicio y durante el tiempo que dure un proceso penal instaurado en su contra.

### **3.4. EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES ANTE LA VIOLACIÓN ORIGINADA POR LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS.**

México, aún cuando es una de las naciones que se rigen por un sistema democrático gubernamental, tiene una gran deficiencia en cuanto a cultura participativa se refiere. Diversos son los argumentos de la población para abstenerse de participar en los asuntos del Estado, aunado a ello, la situación que se vive en cuanto a la falta de protección de los *derechos políticos* de los gobernados –mismos que son susceptibles de suspenderse–; todo lo cual trae como consecuencia una crisis importante en el desarrollo de los medios para alcanzar a una democracia pura y actualizada. Las resoluciones de las autoridades judiciales, enfocadas a suspender las prerrogativas de los gobernados atienden a diversos objetivos que no son compatibles con lo preceptuado por las legislaciones que estudian y regulan los derechos de un individuo para participar en la vida democrática de su país y sin embargo, la poca atención que se pone a éstas situaciones provoca que la población pierda la confianza en que sus necesidades son primordiales para los cuerpos gubernamentales encargados de regular las legislaciones a favor del beneficio de una comunidad.

Para el Estado, la organización de la sociedad que lo mantiene como una realidad que vive en cada uno de sus componentes, es de gran importancia, ya que la sociedad mantiene una constante relación entre sus integrantes. Mientras que el Estado tiene la posibilidad de dirigir muchos de los sentimientos sociales que provoquen en los individuos intereses o factores que le proporcionen mayor unidad y fortaleza, cuando éste lleva acabo decisiones elementales, la sociedad debe continuar siendo el más firme apoyo de una organización política, la cual carecería de estabilidad si no contara con una opinión pública favorable para impulsar una política gubernamental. Al respecto, el maestro Serra Rojas, afirma que “en el alma del hombre está el alma de la sociedad. Ésta, con sus aciertos y errores, puede llevar al hombre a formas políticas de convivencia, pero puede también deformar el espíritu destruyendo en él lo noble y generoso. Todavía es muy largo el recorrido para transformar la sociedad de tanto por ciento, en sociedades racionalmente

humanas responsables de un destino superior y no un rebaño de dementes empeñados en explotarse, destruirse o ingobernables, sino dominados por auténticos valores humanos”.<sup>107</sup>

Esto es que, si por una parte todos, sin excepción (mayores y menores, varones y mujeres, nacionales y extranjeros, etc.), se encuentran sometidos a la voluntad y al poder del Estado, por la otra, *no todos* participan en la confección de esa voluntad y de ese poder, sino tan sólo aquéllos que gozan de cierta capacidad cívica y que de hecho –en la realidad– representan una minoría dentro de la población total sometida al poder del Estado; tal es el problema de la restricción del sufragio. Dentro de esa minoría cívicamente activa, casi nunca es posible obtener una conciliación íntegra entre el *querer hacer* de cada uno y el *deber hacer* de todos, pues para que eso sucediera sería necesaria la armonía de voluntades individuales. A falta de esta, la democracia admite como expresión de la voluntad general, la voluntad de la mayoría.

El sufragio es concebido como la expresión de la voluntad de cada individuo en el ejercicio de sus derechos políticos. La suma de todos los votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad de la generalidad. Por otra parte, el *derecho político*, en su expresión del sufragio, siendo considerado un derecho *activo*, sólo debe ser reconocido a quien puede ejercitarlo; contrario al derecho *pasivo*, el cual debe ser reconocido a todos. El maestro Emilio Rabasa señala que “Entre los derechos activos y los pasivos existen... diferencias: a) Los activos (ejemplo, el derecho de asociación), requieren en el sujeto capacidad funcional, que es imposible sin la noticia del acto y la conciencia de la función; los pasivos (ejemplo, la herencia), sólo exigen capacidad receptiva, sin necesidad del conocimiento del hecho ni el entendimiento del derecho; b) Los activos, sólo constituyen un goce cuando se ejercitan, mientras que los pasivos, son de goce continuo; c) Ambos son personales, pero por distinto concepto; los primeros, por cuanto la persona sólo puede disfrutarlos por propia actividad; los segundos, por excluir del goce a los demás... En los derechos activos no hay más goce que su ejercicio... lo que la igualdad exige es

---

<sup>107</sup> Op. Cit., p. 49.

que a nadie se excluya entre los capaces, que a nadie se estorbe la adquisición de la capacidad; más aún: que se provea a los atrasados de los medios para adquirir la capacidad que les falta; pero mientras no la tengan, la *igualdad* exige, con el mismo o mayor imperio, que no se imponga la *uniformidad* que la suplanta y que la destruye”.<sup>108</sup>

En la doctrina, el sufragio universal no puede ser literalmente *universal* ya que tiene restricciones que le anulan tal característica. Pero aún con tales limitaciones, el principio democrático queda a salvo si aquéllas condiciones no tienen repercusiones en la igualdad política, la cual consiste en la compatibilidad esencial entre gobernantes y gobernados.

Tal es la situación que actualmente prevalece en el derecho constitucional mexicano, en cuanto a restricciones al sufragio se refiere, las cuales deben considerarse como las mínimas que consagran todas las legislaciones. De tal suerte, que la Constitución no ha admitido la medida de restringir el sufragio a favor de quienes tengan conocimiento del acto y estén concientes de la función que, según el análisis del maestro Emilio Rabasa, son cualidades que pueden ser descubiertas, por lo menos a través del hecho de que el elector sepa leer y escribir; “...así quedaría segregada de la función electoral la gran mayoría de los analfabetos, entre los cuales los casos de individuos capacitados para la función electoral, son aislados y excepcionales; y quedaría encomendada la dirección de los negocios públicos a la porción instruida, casi toda capacitada para la vida cívica. Esta situación duraría mientras la acción lenta del tiempo, estimulada por medios eficaces, trabaja la unidad de la cultura y con ella la unidad nacional”.<sup>109</sup> Es bien cierto que esta es una medida nada disparatada, ya que es obligación de cada individuo el contar con el mínimo nivel de educación –por lo menos a nivel básico– para estar en condiciones de exigir y hacer frente a todo aquello que le parezca arbitrario o contrario a sus necesidades; todo lo cual, en un estado de analfabetismo, permanece en poco el contacto con las noticias o información de las acciones que su propio gobierno está

---

<sup>108</sup> RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional, cuarta edición, edit. Porrúa, México, 1919, p. 21.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 22.

llevando acabo con el poder que la ciudadanía le ha conferido por medio de la elección en la que le haya sido designado el cargo en el cual desarrolla, cada personaje electo, su actividad en el ámbito gubernamental. Sin embargo, en esta investigación, se persigue una modificación distinta a las restricciones que se hacen en cuanto al ejercicio de los *derechos políticos* del gobernado.

La discriminación en la función electoral debe tener por base exclusivamente el punto de vista de la aptitud cívica. De allí que carezca de justificación democrática la privación del voto a los individuos que se encuentren en cualquiera de los supuestos referidos en el artículo 38 constitucional, o bien, que se encuentren dentro de las hipótesis planteadas por los artículos 57 y 58, del Código Penal para el Distrito Federal; así como por los artículos 45 y 46, de la legislación penal federal. Las condiciones bajo las cuales se restringe al ciudadano su derecho a ejercer sus prerrogativas, tienen matices de opinión personal, ya que éstas atienden a razones que no tienen mayor relación con la finalidad que se persigue al sancionar a un gobernado. Si ya es grande el número de votos que en cada periodo de elecciones se pierden por razones personales de cada sujeto, este número crece en razón de las sanciones que se señalan en cada una de las legislaciones a que se ha hecho referencia. El resultado es la pérdida de oportunidades para mantener una contienda entre representantes de diversos partidos políticos que luchan por ser parte de la diversidad de opciones que se presentan a la ciudadanía. Por otra parte, si un partido político requiere de individuos aptos y capaces para formar parte de su grupo de elementos que participan para los cargos de elección popular, la oportunidad de enlistar en sus registros a nuevos elementos en los cuales se pueden encontrar las características requeridas, se ve opacada porque un individuo ha sido señalado como *mal elemento* de la sociedad, aún cuando éste resultare inocente de cualquier imputación que se haya hecho en su contra o bien, que simplemente haya sido víctima de una equivocación, como una gran parte de la población de los reos en los centros de readaptación social lo han sido y siguen pagando las consecuencias de ello. Como simple muestra de ello, el diario *El Universal*, en una nota publicada el día domingo 25 de febrero, del año 2007, expuso:

“INOCENTES 42% DE LOS RECLUSOS... estudio del Open Society Institute ve la prisión preventiva como ‘injusta y costosa’... de las 210 mil personas encarceladas en todo el país, 90 mil (42%) ‘son legalmente inocentes’, pues no han sido sentenciadas... para el Open Society Institute, organización creada en 1993 para apoyar investigaciones y proyectos en más de 60 países, en México la prisión preventiva es indebida, injusta y costosa. ‘Está consumiendo demasiados recursos que serían determinantes en otras áreas prioritarias de la seguridad ciudadana y la justicia penal como la prevención y el combate al crimen organizado... ha sido utilizada irracional e indiscriminadamente y constituye uno de los pilares de una política criminal desesperada ante el desbordamiento de la autoridad por los fenómenos delictivos u por la demanda ciudadana de seguridad’. Cuesta 130 pesos al día mantener a cada reo; lo que representa 9 mil 930 millones de pesos anuales. Sólo la vestimenta y alimentación de los reclusos generan una erogación aproximada de 6 millones 560 mil pesos al día. ‘Con estos recursos se podrían cubrir más de cuatro años del programa para superar la pobreza en Oaxaca, uno de los estados más pobres del país’ dice el investigador del CIDAC (Centro de Investigación para el Desarrollo), Guillermo Zepeda. Las prisiones mexicanas están al 130% de su capacidad, algunas con ocupación del 300%. ‘Se da el autogobierno por parte de las *camarillas* de reclusos que imponen y hacen cumplir sus reglas; hay corrupción de los agentes y falta de condiciones salubres para vivir’, continúa. El Instituto revela que las tasas de homicidios y suicidios de los penales del país son entre ocho y nueve veces a las registradas en la población en libertad. Para colmo ‘la necesidad de capturar mecanográficamente las actuaciones provoca que las audiencias duren horas. Eso hace prácticamente imposible que el Juez esté presente en las diligencias diarias. Los Jueces delegan en sus secretarios y hasta en actuarios la función de presidir las audiencias’. Las procuradurías toman como un criterio de eficiencia el que los agentes del Ministerio Público (MP) presenten una gran cantidad de detenciones, e imponen a los funcionarios cuotas de consignación. Optan por proceder con los casos aunque no tengan suficientes indicios para hacerlo; incluso realizan varios arrestos por los mismos hechos: una por robo y otra por uso de arma prohibida por ejemplo. ‘Los Jueces tiemblan antes de liberar al inculcado y prefieren que durante el proceso se esclarezcan los hechos, pero cada

año 40 mil personas son liberadas por falta de pruebas', dice Zepeda Lecuona. En el informe llamado *Costos económicos y sociales de la prisión preventiva*, se asegura que... 'Son legalmente inocentes, porque hay presunción de que se es inocente hasta que no haya sentencia condenatoria', describe el estudio...asegura que el mal uso de los recursos afectan principalmente a las autoridades que enfrentan altos índices delincuenciales y bajos niveles de aprobación derivados de sus políticas ineficaces. 'Los desaciertos en materia de seguridad se deben a la falta de recursos para anticiparse y prevenir la actuación de los grupos criminales y a los escasos fondos para investigar y procesar eficazmente los ilícitos más graves'. Para el investigador mexicano Guillermo Zepeda Lecuona son varias las repercusiones que trae consigo el excesivo uso de la prisión preventiva en México: la saturación del sistema, exceso de trabajo en los órganos de justicia, los tribunales mexicanos reciben cientos de expedientes que reúnen miles de páginas, la agenda de audiencias permanece al tope y cuando alguna actuación se cancela o suspende, pasan varias semanas para que sea reanudada... Describe que el sistema mexicano de justicia funciona así: la presión de la sociedad que demanda resultados hace que la respuesta de las autoridades sea rápida y fácil, pero injusta costosa social y económicamente... El proyecto –trabajado dentro del programa de la Justice Initiative de la OSI, que busca concienciar a los ciudadanos sobre el abuso de la prisión preventiva– argumenta que en 2005 la Federación y los gobiernos de los estados mexicanos, dedicaron un presupuesto aproximado de 12.2 miles de millones de pesos a sus dependencias encargadas de la readaptación social y de la operación y mantenimiento de reclusorios (455 en todo el país), 1.7% del presupuesto total. Guillermo Zepeda dice: 'Es apremiante en México una reforma institucional y procesal que permita transferir los recursos que actualmente se dedican a la persecución y sanción severa, y costosa, para los casos fáciles, a mejorar la capacidad de respuesta frente a los delitos graves en la que los inculpados cuentan con defensas legales sólidas. 'Mientras se mantenga esa política criminal extraviada, son pocas las posibilidades de que se reviertan los indicadores delictivos de los crímenes más graves y que la tranquilidad y la paz regresen a las familias mexicanas, pues aunque las prisiones estén saturadas, la incidencia

delictiva no se reduce y, pese a todo, la sociedad sigue percibiendo un entorno de inseguridad”<sup>110</sup>.

Es la mayoría la que generalmente tiene la fuerza y es bien sabido que la autoridad sin fuerza, solamente posee una facultad ambigua; por lo tanto, las decisiones deben corresponder a quien pueda imponerlas. Asimismo, es la mayoría el único intérprete posible de lo que es conveniente y justo para la colectividad; cuando se discute lo adecuado y justo acerca de una medida que se vaya a aplicar a todos, es natural que la opinión de la mayoría de los afectados sea la que se tome en cuenta.

Quizá la repercusión social más significativa de la suspensión de las prerrogativas del gobernado, es el debilitamiento que sufre la democracia en cuanto a que la misma necesita de la participación de cada uno de los ciudadanos para fortalecerse y permanecer. Las causas que dan origen a falta de esta participación, son diversas; entre ellas se encuentra el abstencionismo que tiene antecedentes importantes. Según el maestro Daniel Montero, en el año de 1970, “...debido al elevado índice de abstencionismo, la votación a favor implicó el propósito de ampliar las libertades y, en consecuencia, una mayor participación de la ciudadanía en asuntos públicos, así como el esfuerzo del gobierno por recuperar el apoyo para mantener la legitimidad de la representación política y, de igual forma, alentar la participación de las minorías...”<sup>111</sup>; como consecuencia de ello, se observa un alarmante descrédito elevado del sistema político mexicano. Así mismo, señala que este descrédito, además de manifestarse en una baja notable de la votación que obtienen todos los partidos de oposición, fue el “...resultado o reflejo de la crisis económica que ya comenzaba en la década de 1970. Aunado a lo anterior, cabe destacar que las elecciones intermedias registran un menor número de sufragios que las presidenciales...”<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup> Diario El Universal, domingo 25 de febrero del 2007, año: 91, número 32,631; México, 2007, primera plana y p. A8, primera parte.

<sup>111</sup> Op. Cit., p. 662.

<sup>112</sup> Idem.

Según el análisis del maestro Montero, la disminución de los votos de los gobernados en las jornadas electorales, tiene diversos orígenes y estos pueden observarse incluso a lo largo de la historia. Durante el gobierno de Luis Echeverría, nace la reforma electoral, cuyos objetivos centrales no se cumplieron, el deterioro de la legitimidad del régimen, notorio en la votación, afirmaba que el control político se encontraba atravesando una aguda crisis. Tenía la finalidad de, más tarde, llevar acabo lo que López Portillo sostendría respecto a la reforma social: un cambio en la reforma electoral. “La reforma electoral busca incorporar a un mayor número de ciudadanos y fuerzas sociales al proceso político institucional. Su propósito es ampliar la representatividad del poder público, consolidar en el plano legal las nuevas tendencias de la democracia mexicana, alentar la participación de las minorías y, en general, lograr que todas las manifestaciones tengan expresión en los órganos representativos de la voluntad popular”. En las elecciones de 1979, el número de ciudadanos rebasó la cantidad de 27,000; sin embargo, el fenómeno del abstencionismo fue superior al 50% promedio en todo el país: “superó en un 39.49% los porcentajes registrados en 1973 y en un 36.74% los de 1976”.<sup>113</sup> Una cantidad indeterminada de factores contribuyeron al aumento del abstencionismo y la permanencia del PRI en el gobierno, así como el descenso en la confianza acerca del sistema político.

Para mantener un control en el desarrollo político electoral de la nación, es necesario crear nuevas estrategias y legislaciones que se enfoquen no solamente a manejar el poder en el propio gobierno, sino que es necesario que los legisladores mantengan a la vista las necesidades de la población. Ejemplo de ello fue que durante el gobierno de Miguel de la Madrid, los objetivos de índole política se sintetizaban básicamente en la renovación política electoral, la cual dio como resultado la elaboración y publicación de un Código Federal Electoral, en el que se buscó dar un avance a la vida política nacional, a sus organizaciones, partidos y, en general, a la ciudadanía, para alcanzar una mayor madurez y plenitud en los derechos políticos.<sup>114</sup> “En Diciembre de 1986, por iniciativa del presidente Miguel de

---

<sup>113</sup> Op. Cit., p. 663.

<sup>114</sup> Ibidem, p. 671.

la Madrid, el poder revisor de la Constitución del H. Congreso de la Unión y las legislaturas de todos los estados, se reformaron los artículos 52, 53, 54, 56, 60 y 77, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para plasmar los principios de la Renovación Política Electoral”. Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. El 12 de febrero de 1987, aparece publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Código Federal Electoral y asimismo el 2 de febrero de 1988 se publicó éste, con su respectiva reforma del 6 de enero del mismo año. “... de conformidad con el mandato constitucional, nuestra democracia ha sido dinámica, se ha perfeccionado sin reposo. Las elecciones federales más recientes acreditan que este proceso ha venido madurando, que los partidos políticos contienden con una creciente vocación gubernamental a disputar los cargos representativos y que auténticamente promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país” (Iniciativa de reformas a los artículos 52, 53, segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones II, III, IV; 56, 60 y 77, fracción IV).<sup>115</sup>

El derecho es un elemento fundamental de la clase gobernante. Los gobiernos y sus integrantes, tienen la obligación de legislar para justificar su necesidad de mantener el poder. Es preponderante renovar las leyes, reglamentos, métodos, sistemas, etc.; que tengan el objetivo de promover la confianza de la ciudadanía en las decisiones que se tomen para beneficio de la comunidad y más importante es estudiar y analizar los lineamientos establecidos que mantengan una sana relación entre la autoridad Estatal y la propia ciudadanía.

### **3.5. PROPUESTA PARA LA NO SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS.**

Atendiendo a la gravedad de los delitos, a estos les corresponde la imposición de determinadas penas, sanciones o medidas de seguridad; por lo cual deberá considerarse procedente la suspensión de las prerrogativas del ciudadano solamente en el caso de los delitos que se califiquen como graves por la legislación penal para el Distrito Federal, la cual establece en su artículo 268, párrafo cuarto,

---

<sup>115</sup> Ibidem, p. 672.

que son delitos graves aquellos que se sancionen con una pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético sea superior a los cinco años; delitos a los cuales no se concederá el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Lo anterior, en virtud del impacto social y jurídico que la comisión de los mismos produce y siempre que se haya dictado una sentencia en la cual se establezca la imposición de esta pena.

La suspensión de las prerrogativas del ciudadano obedece a lo establecido por el artículo 38, fracción II, de la Carta Magna; en este se determina esta suspensión cuando exista un delito que amerite la privación de la libertad, ordenando esta sanción al momento de determinarse el auto de formal prisión del mismo, sin establecer ninguna regla en específico para tal resolución. Por lo tanto, se propone realizar una reforma a este precepto constitucional en el sentido de que el momento para determinar esta pena sea solamente al existir una sentencia condenatoria y así mismo, que el delito sea de los considerados como graves dentro de la legislación penal; con lo cual se logre que las prerrogativas de los ciudadanos adquieran una nueva imagen ante las autoridades y con ello, lograr que su protección no sea una mera falacia, convirtiéndose en una realidad social que apunte a la protección de los derechos de la población.

El precepto en cuestión, deberá señalar que solamente por delito grave, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, se suspenderán las prerrogativas de un ciudadano, lo cual será ordenado solamente hasta el momento de dictarse una sentencia condenatoria y una vez agotadas todas las instancias del procedimiento; respetando así la protección constitucional a la cual tiene derecho un gobernado.

Esta propuesta atiende a que es solamente hasta el momento de dictarse una sentencia, que se define la responsabilidad de un sujeto en la comisión –o participación en esta– de un delito. Durante el proceso, se observan múltiples cambios en cuanto a lo que resuelven los juzgadores; esto es porque para llegar a un resultado definitivo, es necesario realizar diversos análisis y razonamientos a todos los elementos que sean aportados por las partes durante el transcurso del

procedimiento, los cuales a criterio de la autoridad judicial tiene diferentes efectos. Al respecto, se han pronunciado algunas jurisprudencias y tesis jurisprudenciales a favor de resolver la suspensión de las prerrogativas de un ciudadano hasta el momento de dictar una sentencia y ello solamente cuando se trate de una pena que implique la privación de su libertad y no por cualquier delito del cual pueda resultar plenamente responsable.

*SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA EN UN AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.* Clave: I.6o.P. , Núm.: 87 P. Amparo en revisión 2276/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila. Tipo: Tesis Aislada. Temas: Derecho Penal.

*SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. SU EFECTIVIDAD NO DEPENDE DE QUE EL SENTENCIADO SE ACOJA A ALGÚN SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN O AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.* Clave: I.3o.P. , Núm.: J/17. Amparo directo 2223/2005. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Cerón Tinajero. Secretario: Jorge García Verdín. Amparo directo 3153/2005. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 3423/2005. 15 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López. Amparo directo 3753/2005. 31 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez. Amparo directo 163/2006. 31 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios. Temas: Derecho Penal.

*DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS*

*ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.10o.P. , Núm.: J/8. Amparo en revisión 1020/2005. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo. Amparo en revisión 1570/2005. 19 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda. Amparo en revisión 1470/2005. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Ma. del Carmen Rojas Letechipia. Amparo en revisión 70/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo. Amparo en revisión 480/2006. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios. Temas: Derecho Penal.*

No es posible señalar a un individuo como inadaptado social o como un elemento que cause perjuicios a la esfera social, por habersele imputado la comisión de un delito; por otra parte y aún cuando éste resulte responsable de haber participado en un determinado hecho delictivo, no es razón suficiente para señalar a un ciudadano como no apto para participar en la vida democrática de la nación, ya que la democracia no distingue entre quienes siempre hayan demostrado un modo de vida ejemplar. Si un sujeto resulta responsable de las lesiones que le hayan sido provocadas a otra persona por una colisión entre dos vehículos, aunque éste primero no sea quien haya provocado tal golpe; este supuesto no significa que una persona no tenga la capacidad, valores y criterio para ejercitar sus derechos políticos y por lo tanto, al serle privado su derecho a participar en las actividades estatales de la nación durante el procedimiento, resulta una acción contraria a lo que le es concedido por la propia Carta Magna, aunándole el hecho de que existe jurisprudencia que se pronuncia a favor de proteger sus prerrogativas como ciudadano, durante la secuela procesal

Finalmente, al existir una clasificación por parte de las legislaciones en materia penal que señalan a los delitos graves como aquellos que merecen penas más elevadas por el grado de repercusión en la propia sociedad, es necesario analizar

esta clasificación al momento de resolver si la suspensión de los derechos políticos se equipara con el nivel en el que se encuentra el delito que haya sido cometido. Por otra parte, hay delitos que ya cuentan con esta pena implícita en el propio texto de la legislación que los señala; estos delitos en verdad implican que el sujeto que los cometa, merece ser apartado del resto de la ciudadanía, por lo menos al momento de llevar acabo la participación de todos en la toma de decisiones que afectarán de forma importante y trascendental al futuro de la democracia de la nación. El Código Penal para el Distrito Federal, refiere los delitos electorales (artículo 352); y sabotaje (art. 363); como merecedores de las penas que en el texto de los mismos se señala, además de la suspensión de los derechos políticos del sujeto que los cometiera. Por otra parte, la legislación federal de la materia, refiere los delitos contra la seguridad de la nación (arts. 123 a 145) como merecedores de suspensión de las prerrogativas de un ciudadano que los cometiera, cuando el mismo fuese mexicano. Por lo tanto, si se ha establecido en el texto de algunos delitos que estos merecen la aplicación de la suspensión de las prerrogativas de un individuo, también es factible que se ordene que solamente ante la comisión de delitos graves se de lugar a esta sanción, por los efectos que de los mismos se observa; además de que es evidente que si una persona es responsable de haber consumado un delito de esta naturaleza, el mismo refleja su poco interés por respetar el entorno social en el cual habita, así como a los demás integrantes del mismo y a las propias instituciones que lo vigilan.

Al respecto, los Órganos Jurisdiccionales encargados de ordenar la aplicación de esta suspensión como pena, no toman en cuenta la naturaleza jurídica del delito por el cual se sigue un procedimiento penal en contra de un sujeto. Estos, simplemente se apegan a lo que dicta la Constitución Política, el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el criterio de la Suprema Corte, en cuanto a las circunstancias bajo las cuales será procedente suspender las prerrogativas de un ciudadano y el momento procesal en el cual se deberá llevar acabo.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Véanse anexos 8 al 17.

Es por lo anterior que se consideró necesario obtener el punto de vista de algunos de los encargados de dictar la resolución materia del presente trabajo; para lo cual se les formuló una serie de cuestionamientos que son interesantes de analizar ya que se obtiene de las personas indicadas la razón del tema que se desarrolló en el presente trabajo de tesis. De los resultados de estos cuestionamientos, se desprende que en las resoluciones en las cuales se suspenden las prerrogativas de un sujeto, existe una gran diversidad de criterios entre los juzgadores, lo que hace incuestionable que es necesaria una nueva normatividad en cuanto a la manera en que los derechos políticos de los gobernados son considerados y tratados (véanse anexos 8 a 17).

## CAPÍTULO IV

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENA

#### CONCEPTO DE PENA.

La pena ha existido siempre y con el paso del tiempo, su finalidad se ha modificado. Así, la venganza privada que existió en la antigüedad, después de diversas etapas, pasó a ser un recurso de protección a la convivencia social; posteriormente, toma la forma de castigo, más tarde se ve a la pena como un pago, arrepentimiento o enmienda, para llegar a conceptuarse como un medio de readaptación y rehabilitación para los transgresores de la ley, después de tan largo recorrido.

En principio es necesario desglosar algunos conceptos de pena, para su mejor apreciación. El maestro Cuello Calón, define a la pena como “la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal... cualquiera que sea su fin, aún ejecutada con profundo sentido humanitario, como en las modernas penas de prisión, siempre es un mal, pues causa aflicción para el que la sufre...”.<sup>117</sup> Así mismo, añade que la pena es el sufrimiento que impone el Estado al culpable de una infracción penal, cuando el mismo se encuentra ejecutando una sentencia.

Por otra parte, para Fernando Castellanos, “la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para poder conservar el orden jurídico.”<sup>118</sup>

Edmund Mezger, define a la pena (en sentido estricto) como “...la imposición de un mal proporcionado al hecho...una privación de bienes jurídicos que alcanza el autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido...”. Para este

---

<sup>117</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, tomo I (parte general), volumen segundo, décimo octava edición, edit. Bosch, Barcelona España, 1980, p. 714.

<sup>118</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, cuadragésima edición, editorial Porrúa, México, 1999Ibidem, p. 318.

autor, la justificación de la pena "...resulta en primer término de la demostración de que la pena constituye un medio indispensable para la conservación de una comunidad social...tiende a evitar un mal mayor que el mal que la propia pena encierra en sí; con otras palabras, que represente un medio idóneo para alcanzar un fin más elevado. Este fin más elevado consiste en la conservación de una comunidad social humana y en el fortalecimiento del ordenamiento jurídico indispensable para tal comunidad".<sup>119</sup>

El maestro Rafael de Pina, manifiesta que "la pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que pide afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos."<sup>120</sup>

El maestro Luis Rodríguez, citando a Constancio Bernaldo de Quiroz, se refiere a la pena como "... una reacción jurídica típica, contra el delito según las condiciones de culpabilidad y temibilidad del delincuente...es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito..."<sup>121</sup>; por lo tanto, siendo el delito una acción, la pena es considerada como una reacción jurídica. Y citando al maestro Franz Von Liszt, explica que la pena "es el mal que el juez infringe al delincuente, a causa de su delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor."<sup>122</sup>

El maestro Carranca y Rivas, nos dice que la pena "es de toda suerte un mal que se infringe al delincuente, es un castigo, atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia, para

---

<sup>119</sup> MEZGER, Edmund. Derecho Penal (Parte General), vigésimo segunda edición, edit. Cárdenas, Tijuana B.C., México, 1985, pp. 353 y 379.

<sup>120</sup> Op. Cit., p. 401.

<sup>121</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, edit. Porrúa, México, 1998, p. 330.

<sup>122</sup> Idem.

que sea consecuente con su fin la pena ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable”.<sup>123</sup>

La pena para el jurista Marco Antonio Díaz de León, “es la sanción jurídica que se impone al declarado culpable del delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir, dentro del derecho, la sanción que más daña a quién la sufre, es la pena; se le considera como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, esta idea de retribución exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado”.<sup>124</sup>

Ahora bien, tomando en consideración las definiciones que preceden, se define a la pena como *el castigo legalmente establecido por el órgano jurisdiccional, para prevenir y si fuere necesario reprimir los ataques al orden social y jurídico, mediante la reafirmación ideal, moral y simbólica del autor de una acto antijurídico, por medio de la ejecución coactiva, real y concreta del precepto infringido.*

Por otra parte, la pena puede observarse como el castigo que se le impone al delincuente una vez que ha cometido con su conducta un delito y el Juez deberá aplicar la sanción que le corresponda como pena, para con ello preservar el orden jurídico; adoptando el criterio del maestro Eugenio Cuello Calón, se dice que el Órgano Jurisdiccional es el dispositivo para imponer la pena, cuando el delincuente haya infringido la ley que tutela los bienes jurídicos. La justificación de la pena es un terreno de difícil incursión y el análisis de su esencia y su fin, rebasa los límites de la discusión en la doctrina jurídica. No obstante, *si bien se afirma que la pena es una retribución y este carácter constituye su esencia, su fin está encaminado hacia la readaptación del infractor.*

---

<sup>123</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, decimoctava edición, edit. Porrúa, México, 1995, p. 711

<sup>124</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, segunda edición, edit. Porrúa, México, 1986, p. 1262.

La pena de privación de libertad es actualmente el eje del sistema penal de todos los países. Su evolución ha sido paralela a los ordenamientos jurídicos de cada época, cuando las cárceles eran recintos de guarda de los detenidos, mientras se confirmaba el proceso. Con este fin, se crearon todo tipo de establecimientos que no tenían ninguna organización que pudieran integrar un sistema; posteriormente la privación de libertad se convierte en una pena en sí misma y empiezan a implantarse sistemas carcelarios y construcciones específicamente destinadas al objeto de cumplir con la pena impuesta.

#### **4.1. CLASES DE PENA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 30, enumera las penas y así mismo, en su artículo 31 enlista a las medidas de seguridad, realizando una importante distinción entre ellas.

El artículo 30 del ordenamiento punitivo en vigor para el Distrito Federal, a la letra dice:

ARTÍCULO 30. (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

De las penas previstas en la legislación penal mexicana, estas se agrupan en *penas privativas de libertad*; *penas restrictivas de libertad*; *penas privativas y restrictivas de derechos*; y *penas pecuniarias*. Según el maestro Fernando Castellanos, por su fin preponderante, las penas son clasificadas en *intimidatorias*, *correctivas* y *eliminatorias*. Por el bien jurídico que afectan, atendiendo a su naturaleza, pueden ser: "...contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.)".<sup>125</sup>

La pena que más frecuentemente se aplica y que además se considera la que tiene mayor repercusión en la vida de los individuos –antes, durante y posteriormente a su ejecución–, es la pena de prisión, la cual se encuentra entre las penas privativas, misma que es posible sustituir por otras penas menores, con características y sentido diferentes, como lo es el tratamiento en libertad, la semilibertad, la condena condicional y la libertad preparatoria o el trabajo a favor de la comunidad. Por otra parte, las penas privativas de derechos contienen a la inhabilitación absoluta; y entre las restrictivas de derechos se encuentra la suspensión de derechos.

Sin embargo, de conformidad con las definiciones doctrinarias que al respecto se aportan se desprende que Indiscutiblemente, el último objetivo de la pena es la salvaguarda de la sociedad, generando razones en el delincuente, por medio del sufrimiento, para que el mismo evite realizar nuevamente un delito a futuro, además de reformarlo para que pueda readaptarse en la sociedad. Para conseguir el objetivo referido, la pena deberá de adoptar las siguientes características:

a) INTIMIDATORIA.- La pena deberá de atemorizar y funcionar de tal forma que inhíba a las personas para que no cometan delitos; es decir, que deberá de evitar la delincuencia por el temor a su aplicación.

---

<sup>125</sup> Op. Cit., p. 320.

b) EJEMPLAR.- Debe de servir como ejemplo a todos los ciudadanos, no sólo al delincuente, para que todos observen la amenaza estatal. Esta característica atiende a la finalidad de que no solamente exista una conminación teórica en los códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

c) CORRECTIVA.- Tiende a producir en el sujeto que cumplió con una condena, su readaptación a la vida normal, utilizando para ello los tratamientos curativos y educacionales adecuados para impedir su reincidencia.

d) ELIMINATORIA.- Ya sea temporal o definitiva, según el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles.

e) JUSTA.- Pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino a todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

Por lo tanto, es importante señalar que pueden concurrir como características de las penas, las siguientes: debe ser afflictiva, legal cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, adecuada y variable.

La legislación en materia penal para el Distrito Federal, define a cada una de las penas que enlista en su artículo 30:

*PRISIÓN.* Esta pena se encuentra regulada por el artículo 33, el cual establece que la misma es la prohibición de la libertad personal de un sujeto, a consecuencia de la comisión de un delito. La duración de ésta no será mayor de setenta años ni menor de tres meses; su cumplimiento se realizará en los sitios que determine la autoridad ejecutora de las sanciones penales perteneciente al Distrito Federal o al Ejecutivo Federal, de conformidad con lo que señale la legislación respectiva, en la resolución judicial concerniente o en los convenios celebrados. A cualquier pena

privativa de libertad impuesta en sentencia, se acumulará el tiempo que haya durado la detención del sujeto o bien de su arraigo. Finalmente señala que si se tratara de dos o más penas de prisión relativas distintas sentencias, su cumplimiento se realizará sucesivamente; la suma de tales penas no deberá rebasar el período de setenta años que se menciona como máximo para efectos del presente precepto.

*TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.* Su fundamento se encuentra en el artículo 34, de la referida legislación. Esta pena consiste en la aplicación de las medidas laborables, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes en la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora.

El referido artículo 34, señala que "...podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida... podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera... en todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado".

*SEMILIBERTAD.* La regula el artículo 35 y esta implica la alternación entre periodos de libertad y de prisión. Su aplicación será atendiendo a las circunstancias del caso; esto es que podrá haber un periodo de externación con duración de una semana laboral y reclusión de fin de semana; también podrá ser una salida de fin de semana y reclusión del resto de la misma; o con salida de día y reclusión durante la noche y viceversa. Esta pena podrá imponerse de igual forma como una pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión; en cuyo caso, su duración atenderá a lo referente a la citada pena de prisión. Esta deberá cumplirse bajo la atención de la autoridad responsable.

*TRABAJO A FAVOR DE LA VÍCTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD.* Se encuentra en el artículo 36. En beneficio de la víctima, esta consiste en el servicio remunerado, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal

o privadas, bajo los lineamientos de la autoridad responsable. En beneficio de la comunidad, es una prestación de servicios por los cuales no existe retribución alguna, en los mismos establecimientos o lugares antes señalados y que sean regulados por la ley respectiva. Para ambos casos, se estará a lo estipulado por la autoridad ejecutora. El mismo artículo 36, establece las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el cumplimiento de esta pena; la cual también es factible imponerse como pena autónoma o en sustitución de la pena de prisión o de multa, según sea el caso.

*SANCIÓN PECUNIARIA.* La presente pena, esta regulada por los artículos 37 al 52. Esta comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa es el pago de una cantidad monetaria al Gobierno del Distrito Federal, la cual se fijará en días multa. Los mínimos y los máximos, se determinarán en base a cada delito particularmente; estas cantidades no podrán ser inferiores al equivalente a un día, ni mayores a cinco mil, salvo las excepciones que establezca el propio ordenamiento penal. Un día multa es equivalente al ingreso total diario que tenga el sentenciado hasta el día en que haya cometido el delito por el cual fue acusado. Las bases sobre las cuales se precisará la suma que determine el día multa, los casos en los cuales se podrá sustituir la multa y la exigibilidad de la misma, se adecuarán a lo preceptuado por los artículos 38, 39 y 40. El monto de la multa y la sanción económica, serán designadas principalmente a la reparación del daño que haya ocasionado la comisión del delito; pero en el caso de que estos conceptos se hayan cubierto satisfactoriamente, los montos citados serán entregados al *Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito*, el cual se regula por una legislación distinta.

*SANCIÓN ECONÓMICA.* Por último, esta pena se aplicará a los delitos que sean cometidos por los servidores públicos; los cuales se encuentran regulados por los artículos contenidos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal. Esta es una sanción económica en la cual se

lleva acabo la aplicación de hasta tres veces el lucro obtenido, en conjunción con el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

*DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.* De conformidad con lo preceptuado por los artículos 53 a 55, el decomiso es el entregar a favor del Gobierno del Distrito Federal, todos aquellos instrumentos, objetos o productos del delito; lo anterior deberá estar regulado de conformidad con lo estipulado por la legislación penal del fuero común. Cuando los objetos señalados tengan utilidad para fines ilícitos, estos serán decomisados solamente cuando el individuo tenga una condena por delito doloso; al pertenecer a un tercero, su decomiso procederá solamente cuando el mismo haya tenido conciencia del uso para fines delictuosos que se les haya dado a tales objetos y aún bajo tal circunstancia omitió dar parte a las autoridades o bien, no hizo lo posible por impedir el empleo de los mismos con los fines referidos. El destino final de los objetos que hayan sido decomisados, lo determinará la autoridad correspondiente, en atención a la naturaleza y utilidad de los mismos. En su caso, los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no hayan sido parte del decomiso y que no hayan sido reclamados por quien tenga el derecho de hacerlo, en un periodo no mayor a setenta días naturales –mismos que se contarán a partir de la fecha en que se le haya notificado tal situación al interesado– serán puestos a venta, regulando la misma de conformidad con las instrucciones legales y administrativas correspondientes. Lo conducente en cuanto a la venta señalada, así como lo relativo a los demás fines que la propia legislación penal ha destinado para los objetos que sean decomisados, se encuentra suscrito en el artículo 55 del presente ordenamiento.

*SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS.* Los artículos 56 a 59, señalan que la suspensión es la pérdida temporal de derechos; la privación es una pérdida definitiva de derechos; la destitución es la prohibición definitiva para desempeñar cualquier labor de empleo, cargo o comisión –sin importar la naturaleza de estos– en el servicio público; y finalmente, la

inhabilitación refiere una incapacidad temporal para obtener y desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo del servicio público. La suspensión y la privación de derechos son contempladas en dos clases: una clase, es aquella impuesta por ministerio de la ley como una consecuencia –necesaria– de la pena de prisión. La segunda clase, es aquella impuesta como una pena autónoma. El inicio y conclusión de estas penas, se adhieren a lo manifestado por el artículo 57. Como consecuencia de la pena de prisión, se encuentra la suspensión de los derechos políticos de un individuo, bajo los lineamientos de la Carta Magna. Así mismo, el inicio y conclusión de esta suspensión se encuentran señalados en el artículo 58; el artículo 59 refiere que en el caso de la destitución, la misma se hará efectiva a partir del día en que la sentencia cause ejecutoria.

Por otra parte, también es importante analizar la finalidad que persigue la aplicación de las mismas. En primer término se establece que las penas tienen fines determinados que atiende, principalmente a la prevención del delito. La pena es un castigo impuesto a los individuos que han cometido acciones delictuosas que los hacen merecedores de castigos o correctivos. Estos castigos tienen objetivos diversos que finalmente se enfocan a procurar que los individuos demuestren una conducta correcta y que nunca transgreda a la sociedad y a sus normas, en busca de una sana convivencia entre las autoridades del país y los mismos individuos entre sí. Por otra parte, la pena es un correctivo que se impone al individuo que haya cometido el delito por el cual sea sentenciado, a cumplir con ciertas obligaciones que van desde el realizar alguna actividad; pagar determinadas cantidades de dinero para cumplir con las obligaciones procesales establecidas; cumplir con una condena que puede ser dentro de un centro de readaptación social, así como gozando de su libertad, con las restricciones que determine la autoridad responsable; por mencionar algunas. La finalidad de los legisladores al imponer las penas que se señalan en las reglamentaciones en materia penal, es simplemente el hecho de hacer pagar a quien haya cometido o participado en la comisión de un acto ilícito y así mismo, prevenir con las medidas adecuadas la comisión de nuevos delitos por parte de la ciudadanía.

Específicamente la pena que conlleva a la suspensión de las prerrogativas del ciudadano, se encuentra en el catálogo del artículo 30 del código sustantivo de la materia. Este hecho convierte a la suspensión de derechos en una imposición determinada por la autoridad judicial, para prevenir la comisión de nuevos delitos o bien, para que la población tome como un ejemplo esta pena y con ello no cometa actos ilícitos; todo lo cual sale del contexto de la finalidad de las penas, en virtud de que la referida suspensión solamente implica afecciones directas al individuo al cual le sea aplicada esta pena e indirectamente al entorno social en el cual convive: el hecho de que un ciudadano no participe en las actividades Estatales y la vida política del país, lo cual contraviene a la idea de que la democracia prevalezca dentro del sistema gubernamental de la República; con esta sanción se impide a un sujeto servir a las fuerzas de defensa de la nación en caso de que se requiera obviamente, un número de individuos considerable, ya que se trata de la defensa de la nación; y finalmente, se restringe a una persona para que, aún estando en todo el derecho que la calidad de ciudadano le confiere, éste pueda ejercer su derecho de petición en materia política, con lo cual la concepción actual de la transparencia en la información de las instituciones de gobierno queda debilitada.

#### **4.2. LA PENA PRIVATIVA Y LA PENA PECUNIARIA, EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Al ser el delito una acción punible, merece un castigo; según el maestro Castellanos Tena: “La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta”.<sup>126</sup> Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar “La imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito...”. Es punible una conducta, cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas”.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Op. Cit., p. 275.

<sup>127</sup> Ibidem, p. 268

La punibilidad es la imposición concreta de las sanciones penales con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa, en resumen la punibilidad es:

- a) El merecimiento de penas;
- b) La amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) La aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Por consiguiente, la punibilidad es la amenaza de una pena, es decir, el comportamiento delictuoso debe ser punible y por consiguiente, sancionado con una pena. Este comportamiento delictuoso requiere de la aplicación de las leyes penales para su prevención; no obstante la pena de suspensión de derechos políticos, no es una medida de prevención del delito, así como tampoco significa un detrimento a la economía de una persona. La aplicación de la suspensión de estas prerrogativas implica solamente una afección al sistema político electoral y al desarrollo de la democracia de la nación. El avance del contexto democrático mexicano, no tiene gran relación con el objetivo que persigue la aplicación de sanciones penales ya que ambos se dirigen a metas distintas: mientras que la democracia busca que sea el pueblo mismo el que tome las decisiones más importantes acerca de la elección e innovación de los elementos que formarán parte de el cuerpo gubernamental de la misma; la materia penal busca, con el apoyo de normas reguladas según los lineamientos inherentes a la materia, prevenir la comisión de delitos y aplicar penas a quienes infrinjan tales normas.

Una de las principales características de la cultura penal, es su inclinación hacia el dominio de lo retributivo. Por una parte, la legislación señala la pena; el Juez – dentro del margen que le es concedido–, impone esta pena con los elementos que a su criterio deban adicionarse; y en los centros de readaptación social, por medio del personal directivo, se vigila que el sentenciado concluya satisfactoriamente en reclusión el tiempo que le fue impuesto para cumplir con la sentencia que le haya sido dictada. “Es usual en la doctrina contraponer a la pena por excelencia, la privativa de libertad, otras que sin afectar el derecho de la propiedad, restringen o

suspenden el ejercicio de otros derechos fundamentales de carácter político, profesional o civil”<sup>128</sup>, explica el maestro Ignacio Berdugo; en la legislación penal para el Distrito Federal, este criterio se observa en la enumeración que, acerca de las penas establecidas, se encuentra en el artículo 30. Como penas privativas, se tiene a la *prisión* (fracción I); y la *semilibertad* (fracción III). En cuanto a las penas restrictivas de derechos, se tienen al *tratamiento en libertad de imputables* (fracción II); la *suspensión o privación de derechos* (fracción VII); y la *destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos* (fracción VIII).

Por otra parte, entre las penas privativas, se tiene a la pena de prisión como quizá la más importante de ellas, ya que innumerables personas en casi todo el mundo y millares en la República Mexicana, se encuentran privadas de su libertad y a pesar de ello, la cárcel se encuentra en crisis, ya que las ideas modernas sobre la readaptación social que actualmente dominan en materia penal, no han prosperado, atribuyéndosele a la prisión un valor criminológico y se le considera eficaz como medida para el tratamiento del delincuente y en definitiva para la prevención del delito. La prisión fue creada para sustituir con un fin humanitario la pena capital y los castigos corporales, lo cual actualmente no se lleva a cabo; por otra parte y fuera del contexto en el que se señala la finalidad de esta pena, la suspensión de las prerrogativas del ciudadano atienden solamente a los supuestos en los que el delito por el cual se imponga tal sanción, sean castigados con pena privativa de libertad, de lo cual se desprende que el privar de sus *derechos políticos* a un gobernado no corresponde a los fines que persigue la imposición de una pena.

Raúl Carranca y Rivas, al respecto señala: “La prisión suele ser un medio criminógeno que corrompe y prepara la reincidencia, ya que desde la entrada a la salida de la cárcel en sus tres etapas (encarcelamiento, permanencia y liberación), hace sentir al reo que ha sido eliminado del mundo de la gente honesta para

---

<sup>128</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo y otros. Lecciones de Derecho Penal, parte general, primera edición, edit. Praxis, Barcelona, España, 1996, p. 303.

pertenecer al de los criminales, se han adaptado medidas sustitutivas tendientes sobre todo a reemplazar las penas cortas de prisión”.<sup>129</sup>

La privación de la libertad, como pena, de conformidad con el artículo 30, fracciones I y III, de la legislación penal, refiere la reclusión de un individuo de manera permanente en tanto concluye el tiempo de la sentencia dictada (fracc. I), o bien, en libertad y reclusión por periodos que se establezcan en la misma sentencia (fracc. II). La palabra *prisión* “proviene del latín prehensio-onis, que significa *acción de prender*”, según explica el maestro Raúl Carrancá y Rivas, agregando que “por su extensión se designa, al establecimiento denominado cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos...la prisión guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados, sentenciados por sentencia firme”.<sup>130</sup>

El artículo 33 del Código Penal establece: “La prisión consiste en la privación de la libertad personal...”; de acuerdo con la Constitución Política Federal, en materia de prisión debe distinguirse que la prisión preventiva es la privación temporal de la libertad para los que están sujetos a proceso penal por delitos que merecen penas privativas de libertad corporal, esta es considerada como una medida tomada para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de su causa.

El lugar de detención debe ser distinto al de la extensión de las penas, en este sentido se previene en el artículo 18 de la Constitución que “Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta, será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”.

La pena de prisión, que es a la que se contrae el artículo 33 del Código Penal, consiste en el encierro o la privación de la libertad corporal en un establecimiento o

---

<sup>129</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México, tercera edición, edit. Porrúa, México, 1986, p. 406

<sup>130</sup> Op. Cit., pp. 11 y 12.

edificio, más o menos cerrados, ya sea cárcel, prisión, penitenciarias –entre otras–, por el tiempo de duración de la condena y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables de prisión, es la principal y base de nuestro sistema punitivo.

La pena de prisión también puede cumplirse en colonias penitenciarias, lo cual consiste en la transportación del sentenciado a regiones generalmente lejanas, dentro de cuyos límites no se puede salir, conservando en su interior cierta libertad de ambulación limitada por la organización común de la colonia y el trabajo obligatorio. También se pueden efectuar convenios con los Estados de la federación para que sus sentenciados puedan ser trasladados.

Como es de observarse, la pena de prisión consiste en la reclusión del condenado, en un establecimiento carcelario en el que el individuo permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario.

Al respecto, don Manuel Rivera Silva nos dice, “la prisión consiste en la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una pena corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado”.<sup>131</sup>

El maestro Guillermo Borja Soriano, señala que “las penas privativas de libertad como son la prisión propiamente dicha y la prisión preventiva, se cumplen mediante la internación del individuo en un establecimiento público destinado al efecto, y ambos, de lo que privan es de la libertad de locomoción, pero en tanto la prisión o sanción de prisión se impone a un hombre, después de un juicio en el que se ha acreditado plenamente su culpabilidad; mientras que la prisión preventiva se decreta en lo oscuro de una causa, como simple medida cautelar, tendiente a asegurar la presencia del imputado durante juicio, y garantizar la eventual ejecución de la pena, y aunque tiene todos los efectos de una pena, ya que infringe un mal a quien la soporta, no lo es porque contiene como ésta, idea alguna de retribución sino que se

---

<sup>131</sup> Op. Cit., p. 147.

impone por razones de necesidad social y la prisión pasa a ser impuesta por una sentencia”.<sup>132</sup>

Como refiere el maestro Eugenio Cuello, “...su existencia se halla justificada ante todo por ser un instrumento hasta ahora insustituible de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, por construir el medio más adecuado para la reforma de los delincuentes y ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas apartando a muchos del delito realizando así una beneficosa labor preventiva. Aún cuando en el porvenir la pena llegare a tener por completo el carácter de tratamiento educativo siempre sería sobre la base de la restricción o privación de la libertad del delincuente”.<sup>133</sup>

En síntesis, la prisión es impuesta como pena una vez que el delincuente ha sido sentenciado, el cual deberá cumplirla en el lugar que sea designado para su cumplimiento.

#### LA SANCIÓN PECUNIARIA.

Esta se encuentra señalada en el artículo 30, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, es una pena por medio de la cual el sentenciado da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la comisión de un delito, con el pago en moneda de los montos que en la sentencia que le sea dictada, determine el Juez responsable. La pena pecuniaria se observa como un instrumento útil que sustituye, de alguna manera, a la pena corta privativa de libertad.

La pena pecuniaria tiene dos problemas que enfrenta para su adecuada aplicación: por una parte el hecho de adecuar la cuantía o importe a la situación económica del sentenciado y la prisión subsidiaria del insolvente. Sin embargo y atendiendo a lo que señala la doctrina, existen aspectos que se consideran de beneficio en la utilización de esta sanción: “a) su carácter divisible; b) la multa a

---

<sup>132</sup> BORJA SORIANO, Guillermo. Derecho Penal, edit. Porrúa, México, 1983, p. 147.

<sup>133</sup> Op. Cit., p. 691.

penas genera efectos estigmatizadores; c) la pena no pierde su finalidad preventiva...”<sup>134</sup>. En primer lugar, el carácter divisible de esta pena, hace factible que se adapte el cumplimiento de esta, a la capacidad y alcances económicos del sentenciado. En cuanto a los efectos de la misma, estos no dejan vestigios o huellas en el condenado, ya que esta solamente significa que el mismo haga entrega de una cantidad de dinero determinada, por orden del Órgano Jurisdiccional, como pago por haber cometido un acto ilícito lo cual no implica una afección a su libertad o a sus derechos. Y finalmente, la finalidad de prevención de la pena no se ve menoscabada ya que el dinero –dentro de una sociedad consumista como la de México–, tiene una gran importancia elemental, por la cual a un individuo que se le imponga desprenderse de cierta cantidad monetaria como imposición de una multa, tendrá que realizar un análisis de sus actos en el momento en que esté tentado a cometer de nueva cuenta una actividad delictuosa.

#### **4.3. FINES DE LA PENA.**

La pena se entendía como un castigo a quien violaba un principio establecido; en un sentido poético, esta significaba la venganza de aquellos que habían sufrido con la conducta del delincuente dentro de la misma sociedad, por lo que dichos castigos eran muy crueles y severos. Posteriormente la pena es utilizada como un medio para infundir temor y mantener sistemas o regímenes establecidos, como es el caso del Santo Oficio que a través de sus actos de fe, logró tener el control de muchas situaciones dentro de la Colonia. Así también, en la época independiente, después de acabarse los movimientos armados, la pena era utilizada como una manera de mantener el orden y el régimen recién establecidos habiendo tomado un matiz político, característico de la época y de acuerdo a las circunstancias que predominaban; a la postre, nace el espíritu humanista de la pena gracias a estudiosos como Ignacio Ramírez o Lardizábal y Uribe, quienes ven a la pena, no como un castigo o venganza, sino como un medio para conseguir la readaptación del delincuente y evitar la reincidencia del mismo a través de un trato justo y con el respeto que se debe a las garantías y derechos de la persona.

---

<sup>134</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo y otros. Op. Cit., p. 310.

La pena es la concreción de la punibilidad y su contenido resume todo el significado y alcance del derecho penal. Como lo asienta Carrancá y Trujillo, la pena es la “legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesto por el Estado”<sup>135</sup>; al respecto, agrega el maestro Carrancá y Rivas, citando a Carrancá y Trujillo, que el fin de la pena es “la tutela jurídica de los bienes y su fundamento, la justicia para que se consecvente con su fin; la pena ha de ser eficaz, afflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo y para que esté limitada por la justicia, ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable”.<sup>136</sup>

En cuanto a los fines de la pena, como un antecedente, se encuentra lo expuesto en el Diario de los Debates del H. Congreso de la Unión, cuando en sesión ordinaria para debatir acerca del dictamen del artículo 18 constitucional, el cual señalaba que solamente se impondría la pena de prisión por delitos que merecieran pena corporal; además manifestaba que en cualquier momento del procedimiento, al encontrarse que al encausado no se le podía imponer tal pena, se le dejaría en libertad bajo fianza. Los diputados deliberaban la cuestión relativa a las causas que daban origen a la imposición de una pena corporal. En esta sesión y en uso de la palabra, el diputado Macías exponía lo siguiente: “...una ley penal, al considerar una acción contraria al derecho de la sociedad...se considera como delito toda sanción que es perturbadora del orden público o una acción ejecutada contra derecho de tercero o una acción por medio de la cual se usurpa el derecho ajeno... el que delinquía debía la reparación correspondiente al mal que había causado, no solamente para regenerarse, sino para que sirviese de preventivo a todos los miembros de la sociedad que podrían imitar su conducta... el delincuente, el hombre que cometía una infracción a la ley penal, debe dar a la sociedad una reparación, según sea su falta, y por consiguiente debe ser castigado, no sólo para que se regenere...”<sup>137</sup>. Una sanción legal, no es solamente concebida jurídicamente como *recompensa o pena*, por la violación o acatamiento de una ley; según el maestro Bolaños Cacho, también

---

<sup>135</sup> Op. Cit., p. 515.

<sup>136</sup> Op. Cit., p. 212.

<sup>137</sup> Op. Cit., pp. 648 y 649.

es considerada como “precepto, disposición o regla que confirma o autoriza la ley o tiene por objeto hacerla más efectiva”<sup>138</sup>. Esta efectividad también es asunto de las penas en cuanto al objetivo por el cual son impuestas.

La pena es una sanción impuesta a todo aquel individuo como consecuencia de la comisión de un acto delictuoso, el cual con su actuar transgrede a las reglas de la legalidad dentro de la sociedad en la cual habite. Esta imposición tiene como fin, el mantener la disciplina entre los individuos de la sociedad. Esta finalidad no es una innovación ya que desde que se han creado las legislaciones de cualquier naturaleza, los legisladores han buscado –debatendo, analizando y proponiendo– que los resultados sean un beneficio total para la ciudadanía. En los debates que se llevaron a cabo para reformar las diversas constituciones que han regido en la República, se llegó a la conclusión de que la materia penal con sus sanciones, obedece a la armonía de la población con la imposición de medidas de corrección y readaptación para todo aquel sujeto que cometiera delitos; y con las cuales quedara establecido que para toda persona que delinquirá, existía un escarmiento de tipo obligatorio; así mismo, se busca que con la imposición de tales penas, los demás individuos se mantuvieran al margen de repetir la conducta del delincuente, ante la amenaza de que existen sanciones que castigan estas conductas. El fin principal de la pena, es el de la imposición de un correctivo para que el delincuente responda de sus actos y, por otra parte, el de hacer ver a los demás miembros de la sociedad que a toda conducta criminal corresponde una reprensión y el pago de los actos que haya cometido el delincuente, ya sea física o económicamente; con lo cual se llegue a la conservación del orden dentro de la propia sociedad.

En cuanto a los sujetos en particular, además de la imposición de las penas que correspondan al delito que hayan cometido, se les considerará como un mal para la esfera social y por ende, les serán impuestas algunas medidas que atiendan a proteger a los demás miembros de esta esfera para evitar que los mismos se *contagien* –por llamarlo de alguna manera– del deseo de delinquir de un malhechor,

---

<sup>138</sup> BOLAÑOS CACHO, Miguel. Los Derechos del Hombre, tomo primero, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, p. 171.

incluso manteniéndolos separados de los demás individuos, como una medida de prevención y salvaguarda de la sociedad. Además, les será prohibido realizar algunas actividades que comúnmente desarrollaba y que le eran permitidas por ser considerado –antes de la comisión del delito– un sujeto merecedor de todos los derechos con los que cuenta la población; estas actividades, se pueden relacionar con sus derechos y, en el caso particular, con los derechos que como ciudadano *honesto* le confiere la Carta Magna, para participar en las actividades del Estado.

En conclusión, la pena tiene como finalidades principales:

a) *Intimidar* a los individuos para evitar que los mismos cometan hechos delictivos, por temor a la aplicación de sanciones que los castiguen;

b) Imponerse como *ejemplo* para todos los demás sujetos y no solamente al delincuente, para que a todos les quede claro que la autoridad estatal no solamente amenaza, sino que en verdad aplicará sanciones correctivas a todo aquel que cometa un delito;

c) *Corregir* a quienes hayan cometido hechos delictivos, por medio de la readaptación de los sentenciados para que puedan reincorporarse a la vida en sociedad; readaptación que será posible a partir de que el sujeto se integre a tratamientos curativos y educativos, con lo cual se esté en posibilidad de evitar que el sujeto reincida en la comisión de otros delitos;

d) La pena es concebida como *eliminadora*, temporal o definitivamente, atendiendo a que el condenado esté en posibilidad de readaptarse a la vida social o que se trate de sujetos que no tengan corrección alguna.

e) Finalmente, la pena busca el ser *justa*, ya que de lo contrario no se encontraría beneficio alguno en la aplicación de las penas, en razón de que no se trata solamente de imponer castigos, sino de corregir –hasta con el ejemplo de una legalidad justa por parte de las autoridades– y hacer de la imposición de las penas, un ejemplo social. Al respecto, el maestro Castellanos Tena, adiciona: “...la injusticia

acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales”.<sup>139</sup>

#### **4.4. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL GOBERNADO, EN LA SENTENCIA COMO PENA.**

El artículo 38 fracción VI, de la Carta Magna; así como los artículos 56 (primer párrafo), 57 y 58, de la ley sustantiva de la materia para el fuero común; y los artículos 45 y 46, de la legislación penal federal; señalan las definiciones y condiciones, bajo las cuales se lleva acabo la suspensión de los derechos políticos de un gobernado. En todos ellos se habla de que esta suspensión atenderá a que exista una *sentencia que cause ejecutoria*, dentro de la cual se dicte esta pena; más es claro que no existe una exacta aplicación de estos requisitos. Por su parte, el artículo 38 constitucional, establece “...Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden...”; señalando las hipótesis bajo las cuales es procedente esta suspensión. Al respecto, la legislación penal del fuero común determina en sus artículos 56 (primer párrafo), “...La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos...”; artículo 57 “La suspensión y la privación de derechos es de dos clases...”, determinando que la primer clase es la que se impone por ministerio de ley como una consecuencia referida como *necesaria* de la pena de prisión; y en segundo término, la que es considerada como pena autónoma, la cual atenderá a las disposiciones de la sentencia en la cual se establezca la citada suspensión. Éste último supuesto, refiere que la suspensión solamente será procedente cuando la misma sea dictada en sentencia. Finalmente, el artículo 58 del mismo ordenamiento, señala que la pena de prisión será la que produzca la suspensión de las prerrogativas del ciudadano, iniciando la misma cuando la cause ejecutoria la sentencia de la cual provenga. En cuanto a la legislación federal en materia penal, el artículo 45 establece “...La suspensión de derechos es de dos clases...”, lo cual, al contrario de la legislación del fuero común, no refiere una definición de lo que la

---

<sup>139</sup> Op. Cit., p. 319.

suspensión significa para la ley sustantiva del fuero federal; en primer término, solamente hace mención de que ésta es una consecuencia *necesaria* de una sanción determinada impuesta por ministerio de la ley y, en segundo lugar, que es una sanción impuesta por sentencia formal. En el primer caso, la duración de esta suspensión, será paralela a la duración de la sanción de la cual sea resultado; en el segundo supuesto, menciona que en el caso de que la suspensión sea impuesta con otra sanción privativa de libertad, su inicio irá aparejado con el de la pena privativa y tendrá la duración que determine la sentencia. El artículo 46 manifiesta que la suspensión de derechos políticos es producto de la pena de prisión; y tal suspensión iniciará cuando la sentencia respectiva cause ejecutoria, durando todo el tiempo que tal sentencia señale.

La sentencia es la más importante de las resoluciones judiciales, “resumen y compendio de todo procedimiento, un estudio de la misma puede significar el estudio de toda la teoría general del Derecho Procesal... la sentencia es un acto personal del Juez, más no es un acto personalista”<sup>140</sup>.

La autoridad del Juez para dictar una sentencia, no es considerado como un acto de absoluta libertad, de plena autonomía en su determinación por parte del juzgador, ya que este se encuentra condicionado por la función que se desempeña y por la finalidad del propio acto, que esencialmente es el de decidir definitivamente las cuestiones del procedimiento. Se puede considerar como una respuesta y un mandato, pero al formularlo se requiere de una compleja operación mental en la cual se encuentran relacionadas la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del propio Juez; es bien cierto que también interviene su voluntad, sin embargo esta no es una voluntad pura y libre, sino que aparece subordinada al proceso que se encuentra resolviendo y a sus lineamientos en relación con las características y requerimientos del propio derecho. “Ni aún en las formulaciones científicas, o en los supuestos prácticos más extremos, se piensa en la sentencia sin referencia alguna a principios o intereses determinados”.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. La Sentencia, edit. Bosch, Barcelona, España, 1974, pp. 7 y 13.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 14.

A juicio de algunos autores, las sentencias son siempre *condenatorias* o *absolutorias* y se pronuncian en primera o en segunda instancia, tomando –según sea el caso que se trate– un carácter definitivo o ejecutoriado. La *sentencia de condena*, es la determinación judicial que se sustenta en los términos esenciales del proceso penal, esta reafirma que ha existido un del delito y en consideración del grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

La *sentencia absolutoria* en ella se resuelve la absolución del acusado, en razón de que la verdad histórica, revela la ausencia de la conducta, es decir, la atipicidad. En esta determinación, todas las pruebas aportadas, no evidencian que exista una relación de causalidad entre la conducta y el resultado. También se entiende que la sentencia será *definitiva* cuando el Juez de primera instancia lo declare de esa manera, transcurrido el plazo que la ley señala para interponer cualquier medio de impugnación; o bien, cuando el o los Magistrados de segunda instancia, en la resolución del juicio interpuesto, contrario a lo que el primero –inferior– haya resuelto, determinen la sentencia en comento. Esta resolución quedará fija aún cuando el inconforme recurra al Juicio de Garantías y se resuelva la protección de la justicia federal para él mismo, en razón de que este juicio atiende a una naturaleza distinta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho:

“Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada, es aquella que no admite recursos alguno.”

La sentencia ejecutoriada, dispone del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: “Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

- II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley, recurso alguno”.

De lo que antecede se desprende que las sentencias causan ejecutoria por:

- a) Ministerio de la ley; y
- b) Por declaración judicial, sólo una vez teniendo calidad de cosa juzgada surten efectos consiguientes, como es el caso de las sentencias condenatorias y procede, proveer lo legalmente establecido para que sean cumplidas.

El arbitrio judicial para la fijación de las penas establecido expresamente en el derecho penal mexicano, encuentra su fundamento en el artículo 70 del Código Penal para el fuero común, mismo que a la letra establece: “Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este código...”. El citado apartado, en relación con el 72, refieren los criterios para la individualización de la pena y las medidas de seguridad, en donde el Juez al dictar una sentencia condenatoria, determinará la pena y la medida de seguridad que sean establecidas para cada delito en particular, individualizándolas –dentro de los límites establecidos–, basándose en todas las circunstancias en que se haya visto envuelta la comisión del delito y los efectos del mismo. Además, con la finalidad de realizar una aplicación adecuada de las penas y las medidas de seguridad, el Juez deberá de conocer directamente al procesado, a la víctima y las circunstancias bajo las cuales se llevó acabo el ilícito, requiriendo para ello –en su caso– los dictámenes periciales, que tiendan a conocer la personalidad del delincuente y los demás elementos conducentes.

De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que para la individualización de la pena, el Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta la naturaleza dolosa, las

circunstancias exteriores de ejecución y las personales del delincuente, para que sirvan de base al juez para imponer la pena.

Al respecto, se transcriben algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Penal:

*“PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS.* Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan al arbitro judicial sobre el particular, no es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre mínimo y el máximo.”<sup>142</sup>

*“PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, PELIGROSIDAD, ARBITRO JUDICIAL.* Ninguna garantía se viola en perjuicio del inculpado, al tener en consideración los informes de los que aparece que fue internado en diversas ocasiones, por otros tantos delitos, y sentenciado, sirviéndose de la autoridad de instancia de tales informes, no para tener a dicho inculpado como reincidente o habitual, sino únicamente para demostrar su mala conducta, y en consecuencia su peligrosidad, para individualizar la pena en grado máximo aunque solicitando así el Ministerio Público en sus conclusiones, toda vez que la autoridad jurisdiccional, es la que conforme a su prudencia, arbitrio y con base en las constancias de autos, determina la temibilidad de un sujeto activo.”<sup>143</sup>

Como antecedentes constitucionales e históricos del artículo 38 constitucional relativo a la suspensión de las prerrogativas del gobernado, se tienen:

I. Los artículos 25 y 26, de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812.

II. El artículo 16 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814.

<sup>142</sup> CASTRO ZAVALA, S. *La Legislación Penal y la Jurisprudencia*, edit. Cárdenas, México, 1983, p. 728.

<sup>143</sup> “Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes”, 1955-1963, Ediciones Mayo, p. 690.

III. Los artículos 10 y 50 de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836.

IV. Los artículos 17 y 64, fracción V, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1840.

V. Los artículos 24, 26 y 81, fracción I, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

VI. Los artículos 8º y 11, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

VII. Los artículos 21 y 23 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por el bando nacional el 14 del mismo mes y año.

VIII. El artículo 3º del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la Ciudad de México el 5 de abril del mismo año.

IX. El artículo 3º del Proyecto de Actas de Reformas del 15 de abril de 1847.

X. Los artículos 3º y 4º del acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de mayo de 1847.

XI. Los artículos 24 y 26 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

XII. El artículo 44 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856.

XIII. Al artículo 38 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

XIV. El artículo 57 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

XV. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916.

XVI. Los debates del Congreso Constituyente, presentaron como un proyecto al artículo 38 en el año de 1856, el hecho de que la ley estableciera los casos y la forma en que se suspenderían los derechos políticos del ciudadano, así como la manera en que se llevaría a cabo su rehabilitación; a moción del señor Reyes se añadió que la ley fijara también los casos en que se perdían los derechos de ciudadano. Con esta adición, el artículo se aprobó por unanimidad de votos.

En todos los antecedentes aquí referidos, se encuentran similitudes en cuanto al contenido de los mismos, encaminados a determinar las razones por las cuales se creó un precepto en el cual fuera permitido suspender derechos de tanta importancia como lo son los derechos políticos. Dichas similitudes refieren que las prerrogativas de los gobernados se suspenderían en los casos de interdicción judicial (por *Interdicción Judicial* se entiende que un individuo se encuentra privado de ciertos derechos de carácter civil, por decreto de la autoridad; esta incapacidad se encuentra señalada en los artículos 635 al 640, del Código Civil para el Distrito Federal); por ser el individuo un sirviente doméstico; porque el mismo careciera de empleo, oficio o modo de vivir honesto; por hallarse procesado criminalmente, a contar desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta que se pronunciara la sentencia absolutoria, con excepción de que por la cualidad del delito, el sujeto haya sido privado de su calidad de ciudadano; se preveía que a partir del año de 1830,

era requisito indispensable el saber leer y escribir para quienes comenzaran a ejercitar sus derechos de ciudadano; que del individuo en cuestión, se sospechara indudablemente de su falta de lealtad para con la patria; que el sujeto perteneciera al clero; se determinaba que el Congreso Nacional estaba impedido para privar o suspender los derechos de un ciudadano; por no desempeñar las actividades propias de los cargos de nombramiento popular o aquellas que la ley no declarara como renunciables, al carecer de excusa legal calificada por la autoridad competente; así mismo se determinaba que el ejercicio del empleo o cargo público que a su vez se haya obtenido, se perdía cuando se suspendían las prerrogativas de un ciudadano.

XVII. Finalmente, en la sexagésimo tercera sesión ordinaria (celebrada el viernes 26 de enero de 1917) del Congreso Constituyente, sin discusión por la sola aprobación del texto del artículo 38 constitucional, fue que el referido precepto fue admitido y quedó en la forma como se conoce en la actualidad ya que el mismo no ha sufrido reforma alguna.<sup>144</sup>

De lo anteriormente expuesto, se desprende que las razones por las que se creó el referido precepto no son claras ni precisan una relación entre la motivación de las sanciones penales y las sanciones que relacionen a preceptos constitucionales o derechos de los ciudadanos. Solamente se enfocaron a tratar la suspensión de estos derechos como una sanción penal, es decir, se les trata como un castigo por la comisión de un delito y no así, como un medio de protección para la democracia, la soberanía, la seguridad o la integridad de la nación; si a un individuo se le impide votar en las elecciones para decidir qué persona o grupo de ellas dirigirán y administrarán los bienes de la nación, así como el sistema que prevalecerá en el país que habita, esto no traerá como consecuencia que el mismo se detenga a pensar la próxima vez que tenga el deseo de asaltar o de entregar un título de crédito falso, con el afán de hacerse de un bien que no le corresponde y con ello, afectar a terceros, bajo la *amenaza* de que no podrá votar o ser electo.

---

<sup>144</sup> Op. Cit., pp. 44 a 51.

Como muestra de ello, se tiene que en la 63ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, en la cual se aprobó el artículo 38 constitucional por unanimidad de votos; los debates que se llevaron a cabo en la misma sesión trataron asuntos diversos, como lo fueron los análisis de las actas correspondientes a las dos sesiones anteriores; la discusión de los artículos 34 a 38, 44, 45 y 48 de la Constitución Política; así como el debate acerca de la fracción IV del artículo 79 constitucional; y la votación de todos los anteriores con los asuntos pendientes de sesiones anteriores. El punto medular de la sesión referida fue la aprobación de los artículos en comento, así como la respectiva discusión de cada uno, sus adiciones – en su caso– y los puntos en los que los legisladores discreparan; el ciudadano Calderón, en uso de la palabra, refirió en cuanto a la materia política: “...en el orden político hemos suprimido definitivamente la odiosa institución de los jefes políticos, emancipando al Municipio Libre, y en este nuevo orden de libertad, contra los desmanes de las autoridades administrativas y de los jueces venales...”; en cuanto al voto, analizaba el mismo: “...por el momento considero altamente político y justiciero sostener el voto ilimitado, puesto que los elementos revolucionarios civiles y armados, incluyendo en estos últimos a los analfabetos, se sentirán altamente satisfechos al dar su voto por su Primer Jefe, para llevarlo a la primera magistratura de la nación. Pero pasada esta lucha política y designados ya el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, que serán el timón de la nave nacional, las circunstancias de la lucha electoral cambiarán por completo... el voto universal o ilimitado presenta graves inconvenientes, aún en los Estados más avanzados como Sonora... y estoy tan convencido también de la necesidad de que debemos obrar con entereza, colocándonos a la altura de la misión que se nos ha encomendado, prescindiendo de todo interés personal, ya que sólo debemos pensar en el interés de la colectividad y en la futura grandeza de nuestra patria... el voto político... es la expresión de la voluntad del ciudadano y esta expresión adquiere su máxima importancia...”. El mismo legislador, concluye que “...el sufragio universal no entraña la expresión libre y espontánea de cada uno de los sufragistas, sino la expresión de la voluntad de un pequeño grupo formado por los agitadores; en consecuencia, ese sufragio universal es un sufragio profundamente restringido... en el sufragio es factor

decisivo el sentimentalismo, contrario hasta hoy en la mayoría de las veces a la significación intrínseca y real de los problemas políticos y sociales...”.<sup>145</sup>

Como es evidente, en los discursos que en sesión ordinaria se llevaron a cabo para determinar la motivación del artículo 38 de la Carta Magna, no se habló del porqué de la creación de una norma que permitiera suspender los derechos de un ciudadano, para no permitirle participar en la vida política del país; solamente se enfocaron en hacer hincapié en la importancia que tiene el que los grupos pequeños que se opusieran al partido que a cada legislador le atañía, significaban una amenaza para la toma del poder en una nueva jornada electoral. Se habló de que era de gran significación el que los votantes supieran leer y escribir, como mínimo, ya que una persona analfabeta no pondría mayor atención a las conveniencias de decidir por tal o cual candidato, simplemente daría su voto a quien en determinado momento les viniera a la mente en el momento de hacer saber su selección. Por otra parte, es innegable el que los legisladores ponían mayor atención a cuestiones de competencia entre ellos mismos que a temas encaminados a la protección de los derechos constitucionales de los gobernados; y que en el caso de que se llegara a la determinación de suspenderlos bajo circunstancias específicas, se hiciera con una razón que cubriera totalmente los cuestionamientos que al respecto se hacen. Si se atiende a los fines de la pena y la sentencia en el proceso penal, no existe apartado o elemento alguno que refiera que la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano, sean el medio idóneo para llegar a satisfacer el objetivo que persigue una sanción penal.

En concreto, la comisión de un delito se castiga con la imposición de una sanción, misma que deberá estar apegada a las normas del derecho penal. Por ende, se deberá seguir el objetivo que pretende el derecho penal, el cual está enfocado en “el conjunto de normas que previenen delitos y señalan penas a quienes las infringen”<sup>146</sup>; del cual se desprende que así como la pena está

---

<sup>145</sup> Op. Cit., pp. 703 y 712 a 714.

<sup>146</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, segunda edición, edit. Porrúa, México, 1998, p. 115.

encaminada a prevenir el delito (entre otros fines), apoyándose en los lineamientos del derecho penal, la suspensión de las prerrogativas del gobernado deberá demostrar que sus principios se fijan en sancionar, prevenir, dar un ejemplo, ser justa y corregir los actos de los sujetos cuando los mismos cometan actos constitutivos de delito. Al analizar los orígenes del artículo 38 constitucional, no se aprecia algún elemento que corresponda con los fines de las penas en materia penal; por lo cual, se estará violando la garantía de la exacta aplicación de la ley, la cual se encuentra consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, al suspenderle derechos tan importantes a un ciudadano, cuando tal pena no tiene una motivación que se ubique dentro de los propósitos de la sanción penal. El citado artículo 17 constitucional, a la letra dice: "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

#### **4.5. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO AUTORIDAD QUE EJECUTA LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

El Instituto Federal Electoral (I.F.E.), es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios; su integración tiene la participación del Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos determinados por la ley. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Como depositario de la autoridad electoral, es responsable de organizar las elecciones; sin embargo y de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (C.O.F.I.P.E.), éste organismo tiene fines determinados como lo son el auxiliar al progreso y desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; dar seguridad a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; proteger y vigilar que la

celebración periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se lleve acabo de forma pacífica; mantener un especial cuidado y protección, para que el sufragio conserve su legitimidad y efectividad; y llevar acabo el fomento del voto y coadyuvar a la extensión de la cultura democrática entre los ciudadanos.

“Todas las actividades de este Instituto, funcionarán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral...la desconcentración será base de su organización”.

La estructura básica del I.F.E. está compuesta por tres órganos centrales, en los cuales se depositan las principales funciones del Instituto. De conformidad con el art. 72 del C.O.F.I.P.E., estos son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva. Las actividades de cada órgano se encuentran establecidas en el Libro Tercero del Instituto Federal Electoral, Título Segundo de los Órganos Centrales, del mismo C.O.F.I.P.E. Entre las principales actividades de éstos, se encuentra la vigilancia y actualización constante del Registro Federal Electoral, esta es una sección encargada de recabar toda la información relativa a los sujetos que se encuentran en pleno uso de sus derechos de ciudadano mexicano; para tener un control acerca de los datos de cada individuo inscrito en el Registro, éste deberá recabar los documentos, datos e informes que los ciudadanos le proporcionen; estos datos tienen la característica de ser estrictamente confidenciales. El art. 135 del C.O.F.I.P.E., señala “el Registro Federal Electoral...es de carácter permanente y de interés público...”; esta recopilación de datos surge de todos los datos de los ciudadanos mexicanos, el cual se actualiza constantemente para su mejor funcionamiento y control de los listados en los cuales aparezcan los gobernados que se encuentren cumpliendo con las obligaciones que su calidad de ciudadanos les confiere y así mismo, ejercitando los derechos que de tal calidad emanan. El Registro Federal de Electores guarda todos los elementos que conforman el Catálogo General de Electores y el Padrón

Electoral; ambos son archivos por los cuales se mantiene al corriente el padrón en el cual están inscritos los ciudadanos, así como la situación que guardan frente a la autoridad en materia electoral (I.F.E.) para poder ejercitar sus derechos de ciudadano, o bien, estar restringidos de esta facultad por los motivos que en el Padrón se expresen. El artículo 137, primer párrafo, del C.O.F.I.P.E., refiere que el Catálogo General de Electores es la base de datos que deriva del Catálogo General de Electores, en la cual se deposita la información básica de los ciudadanos (hombres y mujeres), mexicanos, que ya cuenten con la mayoría de edad. Esta información será aquella obtenida a través de la técnica censal total. En cuanto al Padrón Electoral, el mismo precepto señala que éste es una base de datos en donde constan los nombres de los ciudadanos registrados en el Catálogo General de Electores, mismos que hayan presentado su solicitud individual para su incorporación en el Padrón Electoral y por medio de la cual les sea entregada su credencial de elector como medio de comprobación de que forman parte del referido Padrón Electoral. La formación, supervisión y actualización de estos archivos, se encuentra bajo la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Dentro del I.F.E., se hallan también las Comisiones de Vigilancia, los cuales son órganos colegiados encargados de coadyuvar y supervisar los trabajos relativos a la integración, depuración y actualización del Padrón Electoral.

La integración del Padrón Electoral, se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; la depuración es llevada a cabo por la Subdirección de Depuración del Padrón Electoral de la misma Dirección Ejecutiva; y la actualización se lleva a cabo con los informes que las diferentes oficinas del I.F.E., proporcionan al Registro Federal de Electores por conducto de la Dirección Ejecutiva –cambio de domicilio, rehabilitación de derechos políticos de un ciudadano, reposición de credencial de elector, etc.–, ello con la finalidad de que se actualice el listado nominal y por consiguiente el Padrón Electoral.

La Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores, de conformidad con el artículo 92 del C.O.F.I.P.E., tiene las atribuciones de formar el Catálogo General de Electores; aplicar, en los términos del artículo 141 de este Código, la técnica censal

total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores (el artículo 141 del C.O.F.I.P.E., señala como técnica censal al procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, con la finalidad de obtener la información básica personal de los mexicanos mayores de 18 años); formar el Padrón Electoral; expedir la Credencial para Votar; revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral; establecer, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales las acciones necesarias, que tengan como objetivo el obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía; así como el proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores.

Si un ciudadano se encuentra dentro de las listas nominales del Padrón Electoral, podrá ejercitar sus prerrogativas de manera usual; pero en el caso de que por mandato judicial al ciudadano le sean suspendidos sus derechos políticos, tal situación se hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva para que el registro del ciudadano en cuestión sea dado de baja y con ello no le sea permitido participar en las actividades Estatales de la nación.

#### **4.6. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

El artículo 139, del C.O.F.I.P.E., refiere que es una obligación de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, el inscribirse en el Registro Federal de Electores; lo anterior con la finalidad de participar en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes. Sin el registro antes señalado, no será posible que un individuo forme parte en las elecciones y actividades estatales del país. Con el propósito antes mencionado y de conformidad con lo estipulado por el artículo 140, numerales 1 y 2 de la legislación en materia electoral citada, el I.F.E. tiene la obligación de incluir a los ciudadanos que realicen el trámite correspondiente, en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles su propia Credencial para

Votar, la cual es un documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Así mismo, existen tres actividades del Registro Federal Electoral, necesarias para el debido control de los listados que contienen los datos de todos aquellos ciudadanos que están en pleno uso de sus derechos políticos, así como la situación que ante el Instituto guardan los mismos. En principio se tiene el *registro* de los ciudadanos en el Padrón Electoral; por otra parte se encuentra la *baja* de este registro por cuestiones de *suspensión* de las prerrogativas del ciudadano, o bien por llevar acabo una modificación o actualización de los datos aportados con anterioridad; y finalmente, en el caso de la suspensión, se tiene la *rehabilitación* de las prerrogativas, cuando el ciudadano compruebe que reúne los requisitos que el C.O.F.I.P.E. exige para tal efecto. El artículo 146 del C.O.F.I.P.E., inciso c) del numeral 3, señala que con el objetivo de mantener actualizado el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el I.F.E. deberá realizar campañas que motiven a la población a acudir a los módulos que les correspondan para incorporarse en el catálogo durante la aplicación de la técnica censal total o bien, cuando con posterioridad a la aplicación de la citada técnica, hayan alcanzado la mayoría de edad. Así mismo deberán acudir aquellos individuos que tengan un nuevo domicilio, que no encuentren su registro en el Padrón Electoral, que hayan extraviado su credencial de elector y quienes hayan sido suspendidos en sus derechos políticos y que ya les hayan sido rehabilitados.

En cuanto al *registro* de los ciudadanos, es una obligación de los mismos realizar los trámites necesarios para incorporarlos en el Padrón Electoral y con ello recibir su credencial para votar, para poder ejercitar su derecho al sufragio. El fundamento de esta actividad reencuentra en el C.O.F.I.P.E., artículos 142 a 145; en estos preceptos se establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores será la encargada de realizar la elaboración del Padrón Electoral y, en su caso, la expedición de las Credenciales para Votar. Lo anterior con apego al Catálogo General de Electores. Por otra parte, la incorporación de un ciudadano al Padrón Electoral, requiere de una solicitud individual en la cual constarán la firma, huella

digital y fotografía del mismo, en los términos del artículo 148 de la antes mencionada legislación en materia electoral; la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores será la responsable de expedir la correspondiente Credencial para Votar. Para tener en su poder el documento de identificación antes señalado, los ciudadanos que hayan realizado su trámite, tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a recogerla. El art. 148, señala que la solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores servirá a los ciudadanos para su inscripción en el Padrón Electoral. Esta solicitud deberá de realizarse de forma individual y en su contenido quedarán asentados los datos correspondientes a sus apellidos paterno y materno, así como su nombre completo; el lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio en el cual resida actualmente y el tiempo de su residencia en el mismo; ocupación; en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; así como la firma (en su caso, huella digital) y fotografía del solicitante. De la misma forma, el personal encargado de la inscripción, anotará los datos de la entidad federativa, municipio y localidad donde se realice el referido trámite; el distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; así como la fecha de la solicitud de inscripción. Una vez realizado lo anterior, al ciudadano que solicite su registro, se le entregará un comprobante de su solicitud que contendrá el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.

En cuanto a la *suspensión* de los derechos políticos de un ciudadano, primeramente es necesario que exista un acuerdo en el que el Órgano Jurisdiccional ordene la imposición de esta sanción a un individuo, cumpliendo con los requisitos señalados por las legislaciones en materia penal y la propia Carta Magna. Tal sanción deberá ser accesoria a una pena privativa de libertad, o bien, se impondrá en el caso de que un individuo se encuentre dentro de cualquiera de las hipótesis que el artículo 38 constitucional señala; o que, en su caso, se acrediten los supuestos que los artículos 57 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal; o del artículo 46 de la legislación penal federal. Este acuerdo o resolución deberá contener todos los elementos que señala la Carta Magna en su artículo 6°, primer párrafo; mismo que refiere que toda resolución dictada por la autoridad competente

deberá contener una causa legal debidamente fundada y motivada, para su validez. En la práctica se observa en este tipo de acuerdos un fundamento adecuado, sin embargo, la motivación exigida como factor de validez en estos acuerdos no es advertido en el contenido de los mismos. Esto es que la propia autoridad judicial no demuestra el cuidado y debido cumplimiento que merece esta sanción en cuanto al escrito que la contiene; por lo tanto, en una lógica natural, la carencia de tal motivación significa una falta en cuanto a lo preceptuado por la Constitución Política para considerar la legalidad de un auto en el que se atiende a una de las reglas señaladas en el citado artículo 16 del mismo ordenamiento.

En la misma forma que el registro de un ciudadano en el Padrón Electoral, se tiene que cumplir con cierto procedimiento. Este se encuentra fundamentado en los artículos 162 y 163, del C.O.F.I.P.E., en donde se establece que con el objeto de mantener una actualización permanente en el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá recabar la información necesaria para registrar todo cambio que los afecte, misma que deberán de proporcionarle los órganos de las administraciones públicas, federal y estatal. En esta área se reciben todos los informes que proporcionen los Órganos Jurisdiccionales, en los cuales ordenan la suspensión de las prerrogativas de un ciudadano –con estricto apego a lo referido por la Carta Magna, en relación con las legislaciones en materia penal–, para que el Registro Federal de Electores lleve a cabo lo que proceda en tales situaciones. Así mismo, es necesario que los jueces que dicten resoluciones en las que se decreta la suspensión o pérdida de derechos políticos, o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, lo notifiquen al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días posteriores a la fecha de haber emitido la respectiva resolución, tiempo en el cual esta quedará firme, para que se lleve a cabo lo conducente para *dar de baja* al sujeto procesado en las listas del padrón electoral por motivos de habersele suspendido sus prerrogativas como una pena accesoria a la imposición de una pena principal. Sin embargo y aún existiendo un plazo de cinco días para apelar esta resolución, el Órgano Jurisdiccional no realiza el giro de este oficio en el tiempo establecido para dar oportunidad al procesado de inconformarse con tal resolución y, con apego a

derecho, apelar esta misma; por el contrario, el Órgano Jurisdiccional responsable lo hace de forma inmediata quedando el sujeto en estado de indefensión para hacer valer su derecho a la interposición de la referida apelación, lo cual resulta contrario a lo que la ley dispone.

Así mismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de los informes de las modificaciones que le proporcione el Área de Control de Procesos de su misma adscripción, dará de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante la solicitud en que conste su firma, huella digital y, en su caso, fotografía; de estos movimientos se dará parte a la Dirección de Depuración del Padrón Electoral, que es donde se realizan los cambio al Padrón por las cuestiones de cambio de domicilio, muerte del ciudadano –siempre y cuando esta cuestión quede acreditada con la documentación de las autoridades competentes– o bien, por haber sido inhabilitado un sujeto para el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial. Es en esta área donde se hacen los movimientos de actualización del Padrón Electoral, al cual tendrán acceso las demás áreas del I.F.E., para mantener un control del listado nominal y por consiguiente del Padrón Electoral. La documentación relativa a la cancelación de solicitudes y a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral, quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; en este último caso, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

En la actualidad, se está realizando una reestructuración en el I.F.E., en la cual se están modificando las actividades y denominaciones de diversas áreas del Instituto, con el objetivo de dar un mejor servicio a la ciudadanía y mejorar los resultados de las labores que se llevan acabo dentro de este Instituto; el problema resulta en que como consecuencia de tales modificaciones, el personal correspondiente no ubica las nuevas denominaciones de algunas áreas y por consiguiente, la respuesta al público es deficiente. Tales modificaciones fueron

aprobadas mediante el acuerdo número JGE69/2007, de fecha 29 de marzo del año en curso.<sup>147</sup>

Finalmente y en cuanto al proceso de *rehabilitación*, se tiene que una vez que se ha cumplido con la sentencia en la que se haya dictado la suspensión de las prerrogativas de un ciudadano, se dará lugar a este procedimiento. Éste es un trámite personal, mismo que encuentra su fundamento en el artículo 146 del C.O.F.I.P.E., en el cual se menciona que este trámite significa uno de los elementos que tienen la finalidad de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral; el C.O.F.I.P.E. menciona solamente que el ciudadano deberá de realizar sus trámites de reinscripción ante el I.F.E., más no refiere los requisitos necesarios para realizar este movimiento. Esta información le es proporcionada al ciudadano de forma personal una vez que acuden a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en donde también se les proporcionará una constancia en la cual se expresa la situación que ha dado lugar a que la Autoridad Judicial ordene el que se le rehabiliten los derechos políticos a un ciudadano.

Así mismo, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realiza cada año –a partir del día 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente– una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de:

- Acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que la misma determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos que no hayan sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y los que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.
- Así mismo, deberán de acudir a las referidas oficinas, aquellos ciudadanos que, incorporados en el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral,

---

<sup>147</sup> Página web <http://www.ife.org.mx>.

no hayan notificado su cambio de domicilio; los que incorporados en el Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral; quienes hayan extraviado su Credencial para Votar; y los ciudadanos que hayan sido suspendidos en sus derechos políticos y que al tiempo de la actualización, ya estén rehabilitados en los mismos.

Los trámites antes referidos deberán de ser realizados durante el periodo de actualización.

- Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto Federal Electoral durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.
- Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.

También se permite a los ciudadanos solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores, o en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en períodos distintos a los de actualización a que se refieren las referencias anteriores, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 del citado mes de enero.

En teoría, así son los procedimientos para registrarse en el Padrón Electoral; para suspender las prerrogativas de un ciudadano –cuando un auto o sentencia, así lo determine–; y para rehabilitar los mismos derechos citados. En estos casos, la autoridad ejecutora es el Instituto Federal Electoral ya que es la encargada de vigilar las funciones de los órganos centrales del Instituto, mismos que tienen a su cargo –

entre otras actividades– el realizar los procedimientos antes referidos. En la práctica, estos procedimientos son actividades sencillas en las cuales los actores principales son los ciudadanos, como titulares de las prerrogativas que confiere la Constitución Política.

En cuanto a la suspensión de derechos políticos a un gobernado, fue necesario solicitar información de manera personal acudiendo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que es el área a la cual llegan los oficios en los cuales los diferentes Órganos Jurisdiccionales ordenan la suspensión de los derechos políticos de un determinado individuo. Posteriormente a recibir estos oficios, se envían a la Oficina de Depuración, que también forma parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; en esta área al recibirse las notificaciones acerca de los ciudadanos que han sido suspendidos de sus derechos políticos por mandato judicial, se da lugar a darlos de baja en el sistema del Padrón Electoral. El personal de esta área, hizo hincapié en que este es un procedimiento que se lleva a cabo de manera *mecánica e interna*, ya que no existe un ordenamiento o manual que lo sustente y en el cual se establezcan los pasos a seguir para realizar tal suspensión. Sin embargo, en el departamento jurídico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se dio a conocer que en realidad existen manuales en los cuales se detallan estos procedimientos pero que son para uso solamente del personal que labora en estas dependencias; por lo cual y al no ser de *gran importancia o incumbencia* de la población en general, no son material al cual tenga acceso cualquier sujeto ajeno a estas áreas.

Cuando se recibe una notificación en la cual un Juez en materia penal determine que un individuo deberá cumplir con una pena privativa de libertad o bien, de sujeción a proceso, solamente se ordenará al personal responsable de actualizar la base de datos del Registro Federal de Electores que dé de baja al ciudadano que haya sido suspendido en sus prerrogativas. Posteriormente se entregarán los informes de cambios en el Catálogo de General de Electores a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la finalidad de mantener actualizado el citado

Catálogo. Simplemente se cumple con las actividades que cada funcionario tenga a su cargo en la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

Una vez realizado lo anterior, se procede a anular el número de folio de la credencial de elector y la clave de elector que correspondiera al ciudadano en cuestión y por consiguiente, el mismo no se encontrará dentro del Padrón Electoral para formar parte de las elecciones y actividades estatales del país.

Para rehabilitar los derechos de un ciudadano es necesario solamente que el individuo interesado se presente en el módulo del I.F.E. que por cuestión de domicilio le corresponda, exhibiendo cualquier medio de identificación que apruebe el mismo Instituto y el documento en el cual se señale que ha cumplido a satisfacción con la sentencia en la cual se le suspendieron sus prerrogativas. El referido documento deberá de contener todos los datos que lo hagan legítimo y en el momento de su exhibición se realizará de nueva cuenta, la inscripción del ciudadano en las listas del I.F.E.

El mecanismo por el cual se realizan los procedimientos antes señalados, son una serie de actividades ya establecidas que solamente se indican al personal de la dependencia encargada de llevar acabo estos movimientos en el padrón electoral; este personal se encuentra capacitado para realizar lo anterior, sin que su intervención vaya más allá de lo que se les indica. Esto significa que no se visualizan los derechos políticos del ciudadano como un asunto de gran relevancia, ya que el propio Instituto que se encarga de todo aquello relacionado con estos derechos –en el presente supuesto–, solamente ejecuta las órdenes provenientes de la autoridad judicial en todo lo que se relacione con los mismos, sin cuestionar acerca de si tales resoluciones están o no apegadas al sistema jurídico, o bien si estos fallos son o no una violación constitucional a los derechos del gobernado. En las diversas visitas que se realizaron a las diferentes áreas del I.F.E., con la finalidad de obtener información respecto al tema de la presente investigación, solamente se obtuvieron comentarios confusos y un tanto aislados, por parte del personal de la Oficina de Depuración adscrita al referido instituto; explicaciones a modo de aclaración, del

personal del Registro Federal Electoral y quizá la respuesta más acertada y convincente por el contenido que la misma tuvo, fue la obtenida por parte de los abogados del departamento jurídico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, ya que quizá sean los únicos que en verdad se encuentran al corriente de la trascendencia y origen de estas resoluciones, así como de la relación estrecha que mantienen con el I.F.E. y la autoridad judicial de la nación. En esta área del I.F.E., señalaron que se encuentran de acuerdo en que es una falta de responsabilidad el que estas actividades no se encuentren documentadas en virtud de ser información relevante para la población.

Por lo tanto, los gobernados al momento de solicitar detalles del porqué, cómo y dónde se llevan acabo estos movimientos dentro del Instituto Federal Electoral, se encuentran ante indicaciones simples que les son proporcionadas por el personal responsable y que ante cualquier duda se limitará solamente a referir que *así se encuentra establecido* y que no hay documento alguno que les pueda informar al respecto ya que el mismo no existe a disposición del *público en general*.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es evidente que los derechos políticos de los gobernados no cuentan con la investidura de garantías individuales, sin embargo, merecen un apartado como tales, en virtud de estar estrechamente relacionados con la garantía de libertad, misma que forma parte –de manera independiente– del listado de las garantías individuales. Por lo tanto, es necesario que los legisladores realicen un nuevo análisis a estas prerrogativas con la finalidad de darles la protección necesaria y suficiente que las ubiquen a un nivel similar a aquel en el que se encuentran las garantías individuales, específicamente la garantía de *libertad*, para con ello estar ante una nueva cultura de los derechos políticos que permita a los gobernados exigir la protección de la justicia cuando exista la intención siquiera, de suspenderlos en supuestos que no concuerden con la finalidad que persigue la imposición de una pena dentro de la línea de la materia penal.

SEGUNDA.- La libertad que distingue a las prerrogativas del ciudadano, es parte inherente de la democracia; esta significa la libertad del gobernado para participar en los asuntos del Estado de la nación, eligiendo a los integrantes del cuerpo gubernamental del mismo, con todas las actividades que se requieran para tal efecto. Es por ello que resulta de suma importancia realizar un estudio previo a la decisión de suspender de sus derechos políticos a un gobernado, cuando este encaje en cualquiera de las hipótesis que así lo permitan, para estar en posición de resolver la imposición de esta pena y que tal resolución tenga un resultado que finalmente cumpla con el objeto de las penas en materia penal, lo cual justifique la privación del ejercicio de los derechos políticos de un gobernado y por lo tanto, su prohibición de ser parte de los procesos democráticos de la nación.

TERCERA.- La libertad es un derecho que solamente deberá mantener límites cuando se estén protegiendo intereses de terceros, de la sociedad misma y de las instituciones que integren a los poderes de la nación. Estos supuestos nada tienen de justificación para la suspensión de los derechos políticos de un gobernado, ya que la restricción de esta libertad no garantiza la seguridad antes citada y por el

contrario, significa un acto que tiene una repercusión directa para quien sufra la imposición de esta sanción al quedar impedido de ejercitar sus derechos políticos. Bajo este razonamiento, se considera necesario legislar a favor de una nueva concepción de los derechos políticos, con la estrecha relación que mantienen con la garantía individual de la *libertad*; esta concepción deberá permitir que las prerrogativas de los gobernados sean elevadas al grado de garantías individuales, o bien, que se puedan considerar como una rama de ellas, con lo cual, su protección sea equiparada con la que cubre a las mismas garantías individuales y que por tal circunstancia, la suspensión de estas prerrogativas deba ser resultado de un estudio minucioso que arroje como resultado lo que más favorezca a la sociedad y al titular de los derechos que consagra la propia Carta Magna.

CUARTA.- El hecho de que un gobernado se encuentre enfrentando un proceso penal, sin importar el motivo, no se considera una razón suficiente para coartar su derecho de petición, ya que las diferentes legislaciones en ningún momento señalan que su calidad de ciudadano quede restringida por las hipótesis que conllevan a la suspensión de las prerrogativas del ciudadano. Por lo anterior, es importante hacer obligatorio el que un juzgador contemple el imponer esta pena hasta el momento de la sentencia y una vez que hayan sido agotadas todas las instancias a las que un sujeto tiene derecho en tanto no sea demostrada su culpabilidad en la comisión de un hecho delictuoso; y por ende, que durante el transcurso del procedimiento, le sean respetadas sus prerrogativas de ciudadano, incluyendo así, el derecho de petición que la Constitución Política le consagra.

QUINTA.- Las garantías constitucionales son elementos de gran importancia para todo gobernado; estas encierran todo aquello a lo que un individuo tiene derecho, divididas en la clasificación que la propia Carta Magna establece. Dentro de tal clasificación se encuentra otro listado que establece los diferentes derechos que se vinculan con la libertad del gobernado, misma que es necesario delimitar; en cuanto a los derechos políticos del ciudadano, este derecho de libertad es el vínculo ideal entre el propio gobernado y el Estado.

SEXTA.- Los autos dictados por el Órgano Jurisdiccional, que resuelven la situación jurídica de un individuo, no son resoluciones definitivas y por lo tanto, al estar en presencia de una determinación que pueda dar un giro con posterioridad a su emisión –en atención a diversos factores–, se evidencia la probabilidad de que el acusado quede en absoluta libertad con la plena satisfacción de los elementos requeridos para tal efecto. Es así que, en el Auto de Plazo Constitucional no se encuentra consideración alguna que justifique el ordenar una sanción de gran trascendencia para el gobernado, como lo es el suspenderle en sus prerrogativas. Por consiguiente, es necesario que la imposición de esta pena –como tal– sea permitida solamente hasta el momento de dictar la sentencia que así lo resuelva, ya que este es el único momento procesal en el cual es procedente la aplicación de las penas, dejando claro a los juzgadores que las resoluciones acerca de esta suspensión que sean dictadas en el Auto de Plazo Constitucional, carecerán de fundamento y por lo tanto no tendrán efecto alguno sobre las prerrogativas de un ciudadano.

SÉPTIMA.- En el caso de la suspensión de las prerrogativas del ciudadano, se observa que esta es una sanción accesoria aplicable a cualquier delito que tenga como pena principal la privación de la libertad del individuo; y por lo tanto, no se observa que se lleve acabo un análisis adecuado por parte de algunos juzgadores para determinar que se justifique la aplicación de tal suspensión como sanción, así como el hecho de que la aplicación de la misma tenga algún efecto benéfico para la rehabilitación del delincuente o bien, que la aplicación de esta sanción prevenga la comisión de nuevos delitos ya que será un buen ejemplo utilizarla como castigo a los ojos y concepción de los demás elementos de la sociedad.

OCTAVA.- La aplicación de cualquier pena persigue como fin común la salvaguarda de los bienes jurídicos protegidos por las leyes penales, así como la prevención en la comisión de nuevos delitos. La suspensión de los derechos políticos de un gobernado no se ha podido relacionar con los citados fines de aplicación, ya que esta sanción tiene como origen o motivación el que los legisladores que la crearon establecieron simplemente que todo aquel sujeto que se

relacionara –en cualquier forma o medio– con la comisión de un delito y que se viera envuelto en un proceso penal, se consideraría como un elemento nocivo para la sociedad.

NOVENA.- La suspensión de las prerrogativas del ciudadano no deja como secuela positiva el que un individuo se abstenga de delinquir o que se funde un temor en otros individuos ante la amenaza de que todo aquel que cometa un delito será castigado con esta sanción, con el argumento de la autoridad judicial de que todo aquel que cometa delitos estará imposibilitado para votar en futuras elecciones por el candidato de su preferencia, por poner un ejemplo. Es por ello que, como sanción, la suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos, es un acto con una motivación confusa que finalmente no cumple con los fines de la pena en sí y mucho menos da la certeza de que ante su aplicación, el índice de actos delictivos y de los sujetos que los cometen, disminuirá.

DÉCIMA.- Es necesario que se fomente la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, comenzando tal vez con la aplicación de nuevas técnicas de análisis con las cuales sea posible observar minuciosamente las situaciones bajo las cuales se realizan los delitos y los elementos de los mismos; para con ello poder determinar las situaciones en las cuales sea procedente la aplicación de la suspensión de los derechos políticos de un gobernado, exponiendo la motivación en la cual se establezcan razones convincentes para tal resolución.

UNDÉCIMA.- Es de suma importancia establecer en las legislaciones correspondientes, el momento procesal en el cual se estará en posibilidad de resolver la suspensión de las prerrogativas de un ciudadano, ya que al dejar esta determinación en el criterio libre del juzgador, se observa que a algunos sujetos les es aplicada esta sanción desde el Auto de Plazo Constitucional y a otros, hasta que se les dicta sentencia; por lo que la aplicación de las leyes penales se percibe en un plano de desigualdad que propicia el criterio distinto entre los juzgadores.

DUODÉCIMA.- La democracia que distingue al gobierno mexicano, es una característica que actualmente sufre una crisis derivada de diversas causas, entre las cuales cabe señalar la falta de participación ciudadana. Las contiendas electorales son jornadas en las cuales el elemento primordial es la población; sin la participación de solamente un individuo, no se percibe una gran afección, pero cuando se trata del número total de la suma de todos los sujetos que actualmente se encuentran reclusos en un centro penitenciario compurgando una sentencia, sumados con el número de ciudadanos que como sanción accesoria han sido privados de ejercitar sus derechos políticos, se está en presencia de un alto porcentaje de la población que se encuentra excluido de participar en la actividad Estatal de la renovación gubernamental.

DÉCIMO TERCERA.- Los derechos políticos de los ciudadanos no deben ser susceptibles de suspenderse en virtud de la estrecha relación que mantienen con la garantía de *libertad* contemplada dentro de las garantías individuales que consagra la Constitución Política; esta libertad se enfoca a permitir que todo sujeto que viva bajo la administración del gobierno mexicano, tenga el derecho de opinar y formar parte de las actividades Estatales de la nación. Por lo tanto, se propone establecer que la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, se ordene solamente cuando se trate de la comisión de delitos graves, ya que esta es una sanción que tiene consecuencias que no solamente causan un detrimento a la expresión de libertad de los ciudadanos, sino que además causan un perjuicio al desarrollo de la democracia de la nación.

DÉCIMO CUARTA.- La suspensión de las prerrogativas de un ciudadano es contemplada por los legisladores y la propia autoridad judicial, como una sanción accesoria derivada de una pena principal; por lo tanto, al no ser observada como una pena principal, sino accesoria, su fundamento legal se advierte con una debilidad que carece de validez para quien resiente la aplicación de la misma.

DÉCIMO QUINTA.- Siendo el Instituto Federal Electoral la autoridad responsable de que se ejecute la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano cuando

la autoridad judicial así lo ordene, este Instituto no presenta evidencia alguna de mantener un control estricto en cuanto a aquellas referencias que identifiquen a los ciudadanos que se encuentran en la libertad total de ejercitar sus prerrogativas, de aquellos que han sido dados de baja en el padrón electoral por cuestiones de cambio de domicilio, o bien, porque un Juez así lo ordene ante la comisión de actos delictivos.

DÉCIMO SEXTA.- El mecanismo por el cual se lleva acabo la depuración del Padrón Electoral es tan simple que carece de importancia, al grado de que es posible realizar una doble inscripción en el referido padrón aún cuando el sujeto que la efectúe se encuentre en cualquiera de las hipótesis que le impiden ejercitar sus derechos políticos. Por lo tanto es necesaria una actualización al respecto en el citado Instituto, para que sus actividades y bases de datos, se encuentren regulados debidamente y no exista posibilidad de que surjan errores que al paso del tiempo terminen por repercutir a la población y a los medios para llegar a una sana democracia en la nación.

**- ANEXO 1 -**



.....Penal



738

RAZON. --- En 22 veintidós de Junio del 2005 dos mil cinco, se recibe y da cuenta al C. Juez con un escrito presentado por la procesada KARIME SURI SALVATIERRA, en la causa 54/03, en el cual solicita se deje sin efectos la suspensión de sus Derechos Políticos y nombra a sus nuevos defensores particulares. --- CONSTE ---

*[Signature]*

CONSTANCIA. ---- En 22 veintidós Junio del 2005 dos mil cinco, solicitese el expediente al Archivo Judicial para que se acuerde lo conducente. --- CONSTE ---

*[Signature]*

AUTO. --- México, Distrito federal, a 24 veinticuatro de Junio del 2005 dos mil cinco. --- Vista la razón que antecede el C. Juez acuerda: en esta fecha ha sido devuelta la presente causa, y como lo solicita el sentenciado dejese sin efectos el oficio número 498 el cual fue dirigido al C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en el que fueron suspendidos sus derechos políticos, toda vez que por Auto de Terminación Constitucional de fecha 27 de febrero del 2004 se le decretó su formal prisión, y por resolución de amparo de fecha 11 de mayo del 2004 la justicia de unión ampara y protege a KARIME SURI SALVATIERRA contra los actos y autoridades especificadas, en la cual se decretó la absoluta libertad a KARIME SURI SALVATIERRA, por tal motivo giresse oficio de estilo a la autoridad correspondiente para dejar sin efectos el oficio número 498 de fecha 27 de febrero del 2004 antes citado; por cuanto a su solicitud de nombramiento de defensores, el mismo no se acuerda de conformidad, toda vez que de las presentes constancias se desprende que han sido agotadas todas las instancias procesales por lo que no existe diligencia pendiente de desahogar por lo que no es posible autorizarlo, asimismo las copias que solicita las mismas se acuerdan de conformidad previo pago que haga ante el Fondo de Apoyo para la administración de Justicia del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 37 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal. ---

NOTIFIQUESE. --- Así lo acordó y firma el C. Juez QUINCUGESIMO PRIMERO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JULIO ANGEL SOTOMAYOR GALINDO, quien ante su O. Secretaria de Acuerdos Licenciada ROSA FAYA GUTIERREZ GUZMAN quien actúa, autoriza y da fe. --- DOY FE. ---

*[Signature]* *[Signature]*

NOTIFICACION. --- En la misma fecha se notifica del auto que antecede al C. Agente del Ministerio Público, quien de enterado firma al margen para constancia legal. --- DOY FE. ---

*[Signature]*

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS K DEL  
JUZGADO 51º PENAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL, LIC. Rosa Eva Gutierrez G.  
CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA  
CONSTA EN UNA FOJAS ÚTILES CONFORME  
A LA VISTA.  
México, Distrito Federal a 8 de Julio de 2025  
DOY FE

*Oleer*  
  
JUZGADO QUINCUAGESIMO PRIMERO  
DE LO PENAL

  
JUZGADO QUINCUAGESIMO PRIMERO  
DE LO PENAL

- ANEXO 2 -



artículo 22 de la Constitución Federal".

**DÉCIMO.-** Comuníquese esta determinación al Director del Reclusorio Preventivo Sur, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EDICION

ESA

MERO

**DÉCIMO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción II de la Constitución General de la República y 162.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspende a **LUIS ESTRADA ALTAMIRANO**, en sus derechos y prerrogativas políticas; comuníquese esta determinación al Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Entréguese copia por duplicado de esta resolución al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, como lo dispone el numeral 17, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 19 Constitucional 162 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse y se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** A las veintitrés horas del día de la fecha, dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas, se decreta **auto de formal prisión** a **LUIS ESTRADA ALTAMIRANO**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del diverso de **posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat fracción I, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta resolución, se ordena el trámite del proceso en la vía **SUMARIA**, el cual queda en fase de instrucción; pudiendo el procesado **LUIS ESTRADA ALTAMIRANO**, optar por el procedimiento ordinario dentro del término de tres días.

**TERCERO.-** Identifíquese al procesado **LUIS ESTRADA ALTAMIRANO**, por el sistema adoptado administrativamente, recábese su reseña e individual dactiloscópica, su estudio de personalidad y los informes sobre los ingresos anteriores a prisión; remítase copia certificada de esta resolución al Director del Reclusorio Preventivo Sur



000210

de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, debiéndose requerir al procesado en los términos del considerando noveno.

**CUARTO.-** Se suspende al encausado **LUIS ESTRADA ALTAMIRANO**, en sus derechos políticos; comuníquese esta determinación al Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

**QUINTO.-** Entréguese copia por duplicado de esta resolución al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, como lo dispone el numeral 17, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Notifíquese personalmente a las partes** y hágase saber al procesado el derecho y término de **tres días** de que dispone para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad y en caso de que así sea, designe defensor que lo patrocine ante el Tribunal de Apelación, manifieste si lo autoriza para oír y recibir toda clase de comunicaciones, aún las de carácter personal con el apercibimiento que de lo contrario se designará al de oficio adscrito al Tribunal de apelación y diligencie.

Lo resolvió y firma el Licenciado **OSCAR MAURICIO MAYCOTT TORALES**, Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en Distrito Federal, asistido del Secretario Licenciado Jaime Fidel Arguía Garza, que autoriza y da fe. **DOY FE**



**- ANEXO 3 -**

Adjetiva Penal, nos encontramos en presencia de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, DIVERSOS DOS y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, siendo considerados como graves los dos primeros, no así el tercero, pero existió flagrancia; por lo que, al cumplirse con uno de los requisitos que marca el numeral mencionado, se declara abierto el procedimiento SUMARIO y en consecuencia las partes cuentan con 3 tres días comunes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 307 de la Ley referida.-----

--- VIII. Finalmente, atentos al contenido del artículo 72 del Código Penal, así como 296 bis y 298 de la Ley Adjetiva Penal; a efecto de conocer las circunstancias y peculiaridades de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARIN**, y al momento de dictarse sentencia pueda tenerse elementos suficientes para determinar en definitiva; identifiqúese al procesado por medio del sistema administrativo en vigor, recábese su informe de anteriores ingresos a prisión, estudio de personalidad, y de igual forma en términos del numeral 38 fracción II del Pacto Federal, se ordena la suspensión de derechos del procesado, al habérsele decretado la formal prisión por delitos que ameritan pena privativa de libertad, por lo tanto, infórmese al Instituto Federal Electoral, la formal prisión de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARIN**-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 19 Constitucional y 297 de la Ley Adjetiva Penal, es de resolver y se:-----

--- R E S U E L V E ---

--- PRIMERO. Se decreta a **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARIN, AUTO DE LIBERTAD**, respecto del delito de **DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO AGRAVADO**, por falta del requisito de procedibilidad querrela, y por lo tanto se ordena su inmediata libertad.-----

--- SEGUNDO. Se dicta **AUTO DE FORMAL PRISION**, que en este momento se pronuncia, en contra de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARIN**, como probable responsable de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, DIVERSOS DOS y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, cometidos los dos primeros en agravio de **KARLA**-----



VANESSA JIMÉNEZ OCHOA y SAMUEL RODRÍGUEZ MONTOYA, y el tercero en agravio de **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ OCHOA**.-----

- - -**TERCER.** Se declara abierto el proceso SUMARIO, para la tramitación de la presente causa, y se ponen los autos a la vista de las partes para que en un término de 3 tres días comunes, propongan las pruebas que estimen pertinentes, asimismo se hace del conocimiento de las partes el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de no estar conformes con la presente resolución, así como optar por el proceso ORDINARIO, en caso de considerarlo necesario para su defensa, lo anterior, en términos de los artículos 306, 414, 414, 415, 416 y demás relativos de la Ley Procesal Penal.-----

- - - **CUARTO.** Identifíquese al procesado por medio del sistema administrativo en vigor, recábese su informe de anteriores ingresos a prisión, estudio de personalidad y ficha señalética, de conformidad con lo previsto por el artículo 298 de la Ley Procesal Penal, así también infórmese al Instituto Federal Electoral, la suspensión de derechos de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARIN**, como consecuencia de la formal prisión decretada en su contra por delito que amerita pena privativa de libertad, en términos de la fracción II del artículo 38 del Pacto Federal.-----

- - - **QUINTO.** Notifíquese, háganse las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este H. Juzgado, expídanse las copias, boletas de Ley, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 Constitucional y cúmplase.-----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JUEZ CUADRAGÉSIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ASTRID CELIA RIVERA CORPUS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.**----- **DOY FE.**




- ANEXO 4 -



hábiles, contados a partir de su legal notificación, comparezca en las oficinas de la Subdirección de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicadas en Avenida Coyoacán, número 1635, Colonia Del Valle, Delegación Coyoacán, de esta ciudad, a fin de que se le elabore la ficha signalética, debiendo acreditar tal circunstancia; de igual forma **Graciela Morales Cruz**, dentro del plazo ya señalado, deberá presentarse ante la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social "Santa Martha Acatitla" en esta ciudad, para que se le practique el estudio de personalidad correspondiente, lo cual también deberá acreditar; apercibida que de no hacerlo se le revocará el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se ordenará su reaprehensión y se hará efectivo a favor del erario federal la garantía que exhibió.

**QUINTO.-** Hágase saber a las partes, el derecho y plazo de tres días que tienen para impugnar esta determinación en caso de inconformidad, así como el recurso que procede; de igual forma a la inculpada **Graciela Morales Cruz**, la posibilidad de optar por el procedimiento ordinario.

**SEXTO.-** Remítase copia certificada de esta resolución a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social "Santa Martha Acatitla" en esta ciudad.

**SÉPTIMO.-** Se suspende a **Graciela Morales Cruz**, en sus derechos políticos, en términos del considerando noveno de esta resolución, debiendo remitirse copia certificada de los vistos y puntos resolutivos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales consiguientes; en términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase copia certificada de la presente resolución, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo proveyó y firma el Licenciado Ranulfo Castillo  
Mendoza, Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos  
Penales Federales, en el Distrito Federal, ante el licenciado  
Danilo Ernesto Gallegos Rivas, Secretario que autoriza y da  
fe.

Esta es la última hoja del auto de término constitucional, pronunciado  
el siete de julio de dos mil cinco, dentro de la causa 66/2006-V, del  
índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales  
Federales en el Distrito Federal. Consto de 11 folios.

En el Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de 2005 hora  
diez y diez minutos de la tarde, se notificó a la C. Actuaría del auto de término constitucional que antecede a  
este expediente. En consecuencia, se declara Adscrito, quien  
recibe por duplicado copia certificada de dicho auto.

LA C. ACTUARIA

- ANEXO 5 -

11/12/84

0

transéunte y con violencia física), materia de la presente causa. - - -

- - - IV.- Con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales, se declara la apertura del procedimiento SUMARIO; por lo que dígase a las partes que cuentan con el plazo de 3 tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, así mismo cuenta con el plazo de 3 tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación para revocar el procedimiento SUMARIO y solicitar la apertura del procedimiento ORDINARIO; y finalmente se le hace saber que cuentan con el término de 3 tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución; así mismo se ordena la identificación administrativa del procesado, por el sistema en vigor en términos del artículo 298 del Código Adjetivo Penal, mismo que dispone "que dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado": recábense el estudio de personalidad e informes de ingresos anteriores a prisión del inculcado y aparcébase a las autoridades correspondientes para que en el caso de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la fecha en que reciban el oficio correspondiente se abstengan de remitir a este Juzgado lo solicitado, con imponerles como medida de apremio multa por el equivalente a 15 quince días de Salario Mínimo vigente en el Distrito Federal, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales. - - -

- - - En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 15 Constitucional, y del 297 al 300, 306 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales es de resolverse y se: - - -

RESUELVE: - - -

- - - PRIMERO.-Siendo las 13:00 trece horas del día de la fecha, se decreta AUTO DE FORMAL PRISION O PREVENTIVA CON RESTRICION DE SU LIBERTAD PERSONAL A GUILLERMO MARTÍN FERNÁNDEZ BALDERAS y ALAN ROJAS TAPIA, COMO PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISION DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO CALIFICADO; (hipótesis de transeúnte y con violencia física). Por el cual fue consignado por el Ministerio Público. - - -

- - - SEGUNDO.-Se declara abierto el Procedimiento SUMARIO, haciéndose del conocimiento de las partes que cuentan con el plazo de 3 tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, así como para revocar el procedimiento sumario y solicitar la apertura del procedimiento ordinario, y el de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente Resolución. - - -

- - - TERCERO.- Identifíquese a los procesados mediante los sistemas administrativos en vigor, recábense sus anteriores ingresos a prisión, ficha señalética y estudio de personalidad correspondiente. - - -

- - - CUARTO.- Expídanse las boletas y copias de ley, y téngase las anotaciones de liberación del Gobierno de este Juzgado. - - -



----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----  
 --- ASI, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL CIUDADANO, JUEZ SEXAGÉSIMO TERCERO  
 PENAL DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, MAESTRO ALBERTO SÁNCHEZ  
 VELASCO, POR ANTE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA MARIA  
 LUCRECIA BARRERA TABAYASHI, CON QUIEN ACTÚA AUTORIZA Y DOY FE.-----  
 ----- DOY FE.-----

Juzgado Penal

--- RAZÓN --- Enseguida el Secretario de Acuerdos hace constar  
 que se hicieron las anotaciones correspondientes en el libro de  
 Gobierno.-----  
 ----- CONSTE.-----

PROCESO

NOTIFICACIÓN.- En fecha 11/2/06 se notificó del auto  
 que antecede a la Agente del Ministerio Público, quien de enterado  
 dijo que lo oye y firma al margen para constancia.-----  
 ----- DOY FE.-----

Guillermo M.T.B.

--- NOTIFICACIÓN.--- En fecha 13-Julio-06 se notificó del auto  
 que antecede al procesado GUILLERMO MARTÍN FERNÁNDEZ BALDERAS, quien  
 de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia.-----  
 ----- DOY FE.-----

Alan

--- NOTIFICACIÓN.--- En fecha 13-Julio-06 se notificó del auto  
 que antecede al procesado ALAN ROJAS TAPIA, quien de enterado dijo que  
 lo oye y firma al margen para constancia.-----  
 ----- DOY FE.-----

[Handwritten signature]

--- NOTIFICACIÓN.--- En fecha 14/Abril/06 se notificó del auto  
 que antecede a la defensa de los inculcados, quien de enterado dijo  
 que lo oye y firma al margen para constancia.-----  
 ----- DOY FE.-----

SENTENCIA



- ANEXO 6 -



365

18 de abril del año 2000 dos mil; debiéndose requerir a las autoridades encargadas de practicar y enviar lo solicitado, que se les concede un término de 5 CINCO DIAS para que remitan lo solicitado a la autoridad encargada de enviar el Estudio de Personalidad, a la que se le conceden 10 diez días improrrogables en atención al oficio DG633/00 de fecha 2 dos de marzo signado por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, y para el caso de no hacerlo se les impondrá UNA MULTA DE CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 fracción I del Código de Procedimientos Penales.

VIII. En términos de lo que establece el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, remítase las copias certificadas de ley al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, en via de notificación, asimismo en términos del artículo 80 párrafo segundo del mismo Ordenamiento Legal, notifíquese la presente resolución a los ofendidos ARTURO RANGEL SOSA, KARLA AREVALO LARA, FRANCISCO JAVIER CORDERO RAMOS, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JOSEFINA GODINES DIAZ, MARIBEL GONZALEZ SALDAÑA, Y FLORIBERTA RAMOS RAMIREZ, en la presente causa, por medio de Cédula de Notificación en el domicilio que señalo ante la autoridad administrativa, lo anterior para los efectos legales correspondientes, expídanse las boletas de Ley y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo que estatuyen los artículos 18, 19, 21 Y 38 fracción II Constitucionales, 296-bis al 300, 305, 314 y 315 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se dicta a JAVIER ARENAS O ANTONIO ARENAS VALENCIA, su FORMAL PRISION O PREVENTIVA como probable responsable de la comisión del delito de DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA CULPOSO AGRAVADO POR TRANSITO DE VEHICULOS, ilícito por el que ejerce acción penal en su contra el Ministerio Público y por el cual se le seguirá formal proceso.

Asimismo se le dicta a JAVIER ARENAS O ANTONIO ARENAS VALENCIA, su SUJECION A PROCESO sin restricción de su libertad personal como probable responsable de la comisión del DELITO DE LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS POR TRANSITO DE VEHICULOS, ilícito por el que ejerció acción penal en su contra el Ministerio Público y por el cual se le seguirá formal proceso.

SEGUNDO.- Se declara abierta la presente causa para su tramitación en la VIA SUMARIA, digase a las partes que cuentan con TRES días comunes para ofrecer las pruebas que crean pertinentes, así como para optar por la via ordinaria y que cuentan con un término similar de tres días para apelar la presente resolución.

TERCERO.- Identifíquese legalmente al procesado JAVIER ARENAS O ANTONIO ARENAS VALENCIA, por los medios administrativos en vigor, solicítense los informes de sus anteriores ingresos a prisión y mándensele a



366

practicar el estudio de personalidad respectivo. - - -  
- - - CUARTO.- Notifíquese a los ofendidos ARTURO RANGEL SOSA, KARLA AREVALO LARA, FRANCISCO JAVIER CORDERO RAMOS, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JOSEFINA GODINES DIAZ, MARIABEL GONZALEZ SALDAÑA, Y FLORIBERTA RAMOS RAMIREZ, la presente resolución, hágase del conocimiento la misma al C. Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, gírese el oficio correspondiente al Vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal, haciéndole saber el contenido de la presente resolución, háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, y expidanse las boletas y copias de ley correspondientes. - - -

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
JUZGADO PENAL  
CANTONAL

- - - A S I, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ SEXAGESIMO QUINTO PENAL, MAESTRO RICARDO QJEDA GANDARA, QUIEN ACTUA ANTE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B", LICENCIADA DULCE MARIA SANCHEZ GARCIA, QUIEN AUTORIZA, FIRMA Y DA FE. - - - DOY FE. - - -

*[Handwritten signature]*

**NOTIFICACION.** - En 28 veintiocho de febrero de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede al C. Agente del Ministerio Público, quien queda enterado del término que tiene para ofrecer sus pruebas al igual que del que tiene para apelar la presente resolución, firmando al margen para constancia legal. - - - DOY FE. - - -

*[Handwritten signature]*

**NOTIFICACION.** - En 28 veintiocho febrero de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede al Defensor particular del procesado JAVIER ARENAS O ANTONIO ARENAS VALENCIA, quien queda enterado del término que tiene para ofrecer sus pruebas al igual que del que tiene para apelar la presente resolución, firmando al margen para constancia legal. - - - DOY FE. - - -

*[Handwritten signature]*

- ANEXO 7 -



1751/2006

Toca Núm. \_\_\_\_\_

MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ELSA DEL CARMEN  
ARZOLA MUÑOZ

AMPARO DIRECTO NÚMERO  
D.P.55/2007

TERCERA SALA PENAL

formulados por la Defensa y, parcialmente fundados, pero inoperantes para el fin propuesto, los agravios de la Ministerio Público y al haberse suplido la deficiencia en la expresión de los agravios de la defensa, es procedente MODIFICAR la sentencia recurrida. -

= = = En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 415, 425, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales y 106 de la Ley de Amparo, es de resolverse; y se: - - - - -

**S E N T E N C I A**  
RE S U E L V E:   
= PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo número D.P.-55/2007, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, promovido por ISAÍAS MONTES DE OCA LÓPEZ, que se cumplimenta, dejando insubsistente la sentencia dictada por este Órgano de manera Unitaria de fecha 08 ocho de enero de 2007 dos mil siete, a ISAÍAS MONTES DE OCA LÓPEZ, procede a dictar una nueva sentencia a éste, en la que reiterando los aspectos que resultaron constitucionales y

TOCA 1751/2006  
CGG'srs

siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se pronuncie sobre la procedencia de todos los beneficios de sustitución de la pena de prisión a que se refiere la fracción II del artículo 84 del Código Penal Local y, una vez hecho lo anterior, en caso de que el sentenciado se acoja a alguno de los sustitutivos de la pena privativa de libertad materia de pronunciamiento o al diverso de suspensión condicional de la ejecución de la pena, se precise que la suspensión de derechos políticos por ser accesoria de la pena de prisión impuesta, quedará también sustituida.-

= = = SEGUNDO.- Resolviendo de nueva cuenta el recurso de apelación, esta Sala de manera Unitaria determina que la sentencia apelada de fecha 17 diecisiete de octubre de 2006 dos mil seis, se encuentra parcialmente ajustada a derecho, por ende se MODIFICA. - - - - -

= = = TERCERO.- Se CONFIRMA el punto resolutivo PRIMERO, del fallo apelado, por encontrarse ajustado a la legalidad. - - - - -



1751/2006

Toca Núm. \_\_\_\_\_

MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ELSA DEL CARMEN  
ARZOLA MUÑOZ

AMPARO DIRECTO NÚMERO  
D.P.55/2007

TERCERA SALA PENAL

= = = CUARTO.- Se modifican los puntos  
resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y OCTAVO  
de la sentencia apelada, para quedar al tenor  
siguiente: - - - - -

"SEGUNDO.- Se le impone a ISAÍAS MONTES DE OCA  
LÓPEZ por la comisión del delito de HOMICIDIO  
CULPOSO del que resultó penalmente  
responsable, en agravio de AGUSTINA CORTÉS  
VILLALBA, una pena de 3 TRES AÑOS 6 SEIS MESES  
DE PRISIÓN; pena privativa de libertad que  
compurgará en el lugar que para tal efecto  
designa la Dirección de Ejecución de Sanciones  
Penales de la Subsecretaría de Gobierno del  
Distrito Federal, debiendo contar a partir de  
la fecha en que reingrese a prisión por estos  
hechos, descontándose 2 dos días que estuvo en  
prisión preventiva por los mismos (14 y 15 de  
febrero de 2006), quedando a cargo de la  
autoridad ejecutora el cómputo respectivo.- -

--- TERCERO.- Se CONDENA al sentenciado ISAÍAS  
MONTES DE OCA LÓPEZ, a la reparación del daño  
proveniente de la comisión del delito de  
HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de AGUSTINA  
CORTÉS VILLALBA, por el que resultó penalmente  
responsable, debiendo pagar por dicho concepto  
un total de \$51,629.10 CINCUENTA Y UN MIL  
SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIEZ  
CENTAVOS, siendo \$16,100.00 DIECISÉIS MIL CIEN  
PESOS 00/100 M.N., por concepto de gastos  
funerarios, a favor de GERARDO CELIS CORTÉS y  
\$35,529.10 TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS  
VEINTINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS, por  
concepto de indemnización por muerte a favor  
de BENITO CELIS MENDOZA; y en ejecución de  
esta pena pecuniaria, el C. Juez de primer  
grado la exigirá primeramente al acusado en  
billete de depósito expedido por el Banco del  
Ahorro Nacional y Servicios Financieros,  
Sociedad Nacional de Crédito, y si éste omite  
sin causa justificada cubrir el importe  
señalado, el Juzgador dispondrá se instaure en  
contra del sentenciado el procedimiento  
económico coactivo ordenado por el artículo 49

TOCA 1751/2006  
CGG/srs

del Código Penal para el Distrito Federal, a cuyo fin remitirá testimonio de esta ejecutoria a la autoridad fiscal correspondiente para que se lleve a cabo, solicitándole a esa autoridad fiscal le mantenga informado de las gestiones que con ese propósito lleve a cabo, para los efectos que resulten conforme al último párrafo del artículo 118 del Código Penal, en la inteligencia de que, si notificados que fueran las personas que resultaron beneficiarias por dicho concepto renuncian expresamente o bien transcurre el plazo que establece el artículo 51 del mismo Código Penal citado, sin apersonarse ante la Juez para manifestar su interés de recibir la cantidad citada, se tendrá precluido su derecho y el monto de la reparación del daño, pasará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito. -

-- CUARTO.-- Se concede al sentenciado ISAIÁS MONTES DE OCA LÓPEZ el sustitutivo de la pena de prisión impuesta, por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, el cual se desarrollará en términos del artículo 34 del Código Penal, el cual consistirá en la aplicación según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora, sin que excede del tiempo de la pena que se sustituye y tomándose en cuenta los dos días de prisión preventiva que sufrió (14 y 15 de febrero de 2006).- Asimismo y en estricto acatamiento de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se le concede al sentenciado asimismo, en términos de la fracción II del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, el sustitutivo de la pena de prisión por SEMILIBERTAD, la cual consistirá en períodos de libertad y privación de la libertad, en términos del numeral 35 de la Ley Sustantiva en cita, sin que su duración pueda exceder de la que corresponda a la pena de prisión que sustituye y bajo el cuidado de la autoridad ejecutora, debiendo descontarse los dos días de prisión preventiva sufrida por estos hechos (14 y 15



1751/2006

Toca Núm. \_\_\_\_\_

MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ELSA DEL CARMEN  
ARZOLA MUÑOZ

AMPARO DIRECTO NÚMERO  
D.P.55/2007

TERCERA SALA PENAL

de febrero de 2006).- Sustitutivos de la pena de prisión que se conceden previa reparación del daño a que fue condenado en esta ejecutoria, pudiendo optar el sentenciado por el sustitutivo que más le convenga.- Y asimismo se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, para lo cual el sentenciado deberá exhibir una garantía por \$6,960.00 SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N., para garantizar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerido para ello. Pudiendo optar el sentenciado por el beneficio o sustitutivo concedidos, previa reparación del daño que haga a la cual fue condenado, lo anterior en términos del Considerando XIII de este fallo."

--- OCTAVO.- Se suspenden los derechos políticos del sentenciado ISAÍAS MONTES DE OCA LÓPEZ, como una consecuencia de la pena privativa de libertad impuesta, por un término igual al que dure la pena de prisión que se le impuso, para lo cual se deberá remitir copia debidamente autorizada de esta resolución a la Autoridad Electoral competente, en términos del considerando XIV de la presente resolución. Asimismo y en estricto acatamiento de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se hace el señalamiento de que, para el caso de que el sentenciado se acoja a alguno de los sustitutivos de la pena de prisión, o al beneficio de la suspensión condicional de la pena concedidos, la suspensión de derechos ordenada, por ser accesoria de la pena de prisión impuesta, quedará también sustituida". - - - - -

= = = QUINTO.- Se dejan intocados los puntos resolutivos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO del fallo apelado, por tratarse de cuestiones administrativas y de mero trámite, e insubsistente el punto resolutivo QUINTO,

TOCA 1751/2006  
CGG'srs

referente al término para interponer el recurso de apelación, el cual se tiene por agotado con la presente resolución. - - - - -

= = = SEXTO.- Asimismo y como prueba del cumplimiento que se dio a la sentencia de amparo, como lo dispone el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, envíese al H. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, testimonio de esta nueva ejecutoria, solicitando de ese tribunal federal, que en términos del penúltimo párrafo del precepto antes aludido y con motivo del testimonio que le remitimos, dicte resolución en el expediente de amparo, en que se tenga por cumplida la sentencia de amparo, y nos envíe testimonio de ese fallo para todos los fines legales consiguientes.- - - - -

= = = SÉPTIMO.- Notifíquese; expídase copia certificada de esta ejecutoria, para ser remitida a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, con los datos de identificación del enjuiciado, los cuales aparecen en el prólogo de la presente; así

– ANEXO 8 –

**Juzgado 57 en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.**

**Calle Reforma #50, Col. San Lorenzo Tezonco, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09800, México, Distrito Federal. Reclusorio Oriente.**

**Junio 22, 2007.**

**10:36 hrs.**

**Entrevistado: C. Juez Lic. Martín Gerardo Ríos Castro.**

**P.-** Usted como órgano Jurisdiccional, ¿en qué momento procesal decreta la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano? **R.-** Yo lo ordeno hasta que sea dictada una sentencia, ya que la Carta Magna así lo ordena, tomando como apoyo lo referido en las diversas legislaciones en materia penal que regulan esta pena. Particularmente considero necesario determinar la imposición de esta sanción hasta que exista una sentencia ya que es solamente en este momento que se puede resolver sobre la inocencia o culpa de un sujeto, prevaleciendo así el principio de presunción de inocencia el cual nos refiere que no se podrá prejuzgar a ninguna persona, sin importar el delito que la misma haya cometido. **P.-** Para Usted ¿cuál sería la naturaleza jurídica de esta pena? **R.-** Como pena propiamente, su naturaleza jurídica es la que establece el propio texto del artículo 38 constitucional, que refiere las hipótesis por las cuales se impone esta pena. **P.-** Ya que menciona a esta suspensión como una pena, ¿por qué la define de esta manera? Es decir, ¿una pena deberá de cumplir con ciertas características para considerarla como tal?, o ¿podría ser considerada de menor importancia cuando se define como una *sanción accesoria*? **R.-** La suspensión de los derechos políticos es propiamente una pena ya que se encuentra señalada en el catálogo de penas tanto del Código Penal para el Distrito Federal, como del Código Penal Federal. Si es o no una sanción accesoria, este no es motivo suficiente para ignorar lo que las propias legislaciones preceptúan en materia penal, en cuanto a su aplicación, sin embargo esta distinción se hace evidente al observar que solamente será aplicable esta pena cuando exista, como pena principal, la pena de prisión. **P.-** En el momento en que Usted ordena que a un sentenciado le sean suspendidos sus derechos políticos, ¿cuál es su criterio jurídico para decretarlo hasta la sentencia y no así, desde el Auto de Plazo

Constitucional? Le hago esta pregunta porque existen otros Órganos Jurisdiccionales que lo ordenan desde el Auto de Plazo Constitucional. **R.-** Porque a un individuo al que se le siga un proceso penal, también le corresponde la protección de la ley en cuanto a sus derechos como procesado y uno de ellos obedece precisamente a que sea hasta el momento de la sentencia cuando se determine qué grado de responsabilidad tiene en cuanto a la comisión de un determinado delito y por el cual le haya sido instaurado el referido procedimiento. Nuevamente se observa como influye el principio de presunción de inocencia. **P.-** Ahora bien, aún cuando es obvio que los derechos políticos no son considerados como garantías individuales, también merecen protección y consideración por parte de la autoridad; bajo este razonamiento, ¿considera Usted que esta suspensión sea una violación a los derechos del gobernado, en cuanto a lo que la Carta Magna le concede por ser un ciudadano mexicano? **R.-** No podría considerar a esta pena como una violación a ningún derecho del procesado, ya que la misma se encuentra reglamentada por diversas legislaciones y sobre todo por la propia Constitución Política, por lo que al encontrar un fundamento legal para su existencia, esta no puede considerarse fuera de la ley o violatoria de garantías. **P.-** ¿Encuentra Usted relación alguna entre la protección a la democracia de la nación con la protección de la legalidad en la sociedad de la misma nación? Es decir, ¿relaciona Usted la finalidad de la imposición de esta pena, con la que persigue la imposición de penas en materia penal. **R.-** Encuentro que finalmente se persigue la protección de la sociedad aún cuando quizá los medios no son los idóneos, más no puedo decir a ciencia cierta que estas penas tengan más allá en común que la finalidad en la cual se enfoca el derecho penal. **P.-** Finalmente, se sabe que con fundamento en el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, todo mandamiento escrito de la autoridad competente, deberá estar debidamente fundado y motivado; sin embargo, aún cuando estas resoluciones muestran una fundamentación sustentada apropiadamente, no es posible observar en el texto de las mismas, la motivación que justifique la aplicación de esta pena. Por su parte, ¿cuál es la motivación que Usted refiere –si así lo hace–, al momento de resolver lo relativo a la imposición de esta pena? **R.-** Este es un planteamiento totalmente apegado a lo estipulado por las diversas legislaciones que contienen las hipótesis en las cuales deberá ubicarse a un sujeto para determinar que es justo imponerle la suspensión de sus

derechos políticos. Este es simplemente un razonamiento que hacemos nosotros como Órganos Jurisdiccionales acerca de esta sanción, razonamiento que en ningún momento contiene un criterio personal...”.

**COMENTARIO FINAL DEL ENTREVISTADO:** “...a criterio muy personal, considero justa la imposición de esta pena solamente en determinadas situaciones o circunstancias relativas al delito que se persigue y no es razonable que se imponga a cualquier transgresión bajo el argumento de que la misma simplemente tiene implícita la privación de la libertad del sujeto. Es necesario estudiar los valores del procesado, el cual en el supuesto de cometer un delito de carácter grave –por ejemplo–, sí es considerado como una persona nociva o perjudicial para la sociedad. Por otra parte, también es necesario analizar la personalidad de un procesado en cuanto a que un sujeto sin escrúpulos o valores morales, es capaz de cometer un delito de resultados que afecten razonablemente al entorno social, considerando al mismo como un ser *repugnante* y *repulsivo* para la sociedad; por lo tanto, se deberán de analizar estas cuestiones –entre otras– para decretar si es procedente o no la imposición de esta pena y en qué momento y/o circunstancias deberá de realizarse. Finalmente y como les comento a todos los estudiantes que acuden a nosotros con la finalidad de recabar información, no deje de luchar por poner en alto el honorable nombre de la institución educativa de la cual usted proviene y así mismo, yo la incito a prepararse y estudiar constantemente para que el número de *buenos* abogados crezca cada día y se pueda decir que en México la protección de la justicia está en manos de quien conoce y sabe hacer su trabajo...”.

**Juzgado 53 en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.**

**Calle Reforma #50, Col. San Lorenzo Tezonco, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09800, México, Distrito Federal. Reclusorio Oriente.**

**Junio 25, 2007.**

**10:12 hrs.**

**Entrevistado: C. Juez Lic. Gabriel Martínez Camacho.**

**P.-** Dentro de sus funciones jurisdiccionales, ¿en qué momento ordena la suspensión de los derechos políticos de un sujeto, en una causa penal? **R.-** Es hasta el momento en que se dicta sentencia. Anteriormente y con apego al criterio de las Salas, se hacía en el Auto de Plazo Constitucional; sin embargo, en la actualidad se ha nos ordenado que sea hasta que se dicte sentencia, pero como le menciono, antes era ordenado en el Auto de Plazo. Yo considero dictaminarlo en sentencia porque solamente en este momento se considera –de serlo– culpable a un sujeto cuando todos los elementos aportados durante la secuela procesal así lo apuntan y por lo tanto, se podrá considerar que el mismo es un elemento nocivo para la esfera social, haciéndolo carecer de toda consideración para ejercitar sus derechos como ciudadano y mucho menos de ocupar un cargo de elección popular como cualquier sujeto de buenos valores y que demuestre una buena conducta social. **P.-** Todas las penas refieren una naturaleza jurídica, en este caso y para Usted, ¿cuál sería la naturaleza jurídica de la suspensión de los derechos políticos de un sujeto? **R.-** La naturaleza jurídica es su condición de pena, respaldada por lo preceptuado en el artículo 38 de la Constitución, así como por lo establecido en el catálogo de penas que se encuentra en las legislaciones en materia penal, del ámbito local y federal, respectivamente. **P.-** La doctrina y las legislaciones contemplan esta suspensión como una pena, que en algunos casos se define como una sanción accesoria, ¿para Usted esta es una pena o una sanción accesoria? **R.-** Considero que es una pena porque está señalada en el listado que la legislación penal –tanto Federal y como del fuero común–, además de que reúne las características de las penas en general. **P.-** ¿Qué criterio jurídico es el que expone Usted para dictar esta pena en Sentencia y no así en el Auto de Plazo Constitucional?

¿Tiene para Usted los mismos efectos el dictarlo en cualquiera de estos dos momentos procesales? **R.-** No significa lo mismo, porque, como ya le mencioné, es hasta llegar a la sentencia donde se podrá precisar si un sujeto es culpable o inocente de la comisión de un delito. Ahora bien, mi criterio se encuentra adherido a la idea que prevalece en este juzgado acerca de que un individuo que se encuentre culpable de la comisión de un delito, es un integrante de la sociedad que demuestra plenamente ser un inadaptado social, lo cual, de serle permitida su participación en la actividad electoral de la nación, tendría efectos y repercusiones perniciosas en la actividad democrática nacional. **P.-** Siendo los derechos políticos un efecto de la garantía de libertad que consagra la Constitución Política, cuando es suspendida por razones de la imposición de una sentencia en materia penal, ¿Usted la considera como violatoria de garantías o derechos de un gobernado? **R.-** Esta pena no viola ningún tipo de derecho por encontrarse fundamentada en la Carta Magna, si una pena está contemplada en alguna legislación, no significa una violación a los derechos de cualquier sujeto. **P.-** En estas resoluciones en las cuales se determina suspender a un sujeto en sus prerrogativas, se observa el fundamento de esta pena, más no se advierte la motivación de la misma. ¿Usted que señala en cuanto a la falta expresa de esta motivación y por la misma, que se entiende bajo su criterio? **R.-** Simplemente es la necesidad de proteger a la ciudadanía de sujetos nocivos, además de que se acude a lo preceptuado por la Constitución en cuanto a la suspensión de los derechos políticos de un procesado cuando el mismo se ubique en cualquiera de los supuestos que se expresan en el texto de este mandato...”.

**COMENTARIO FINAL DEL ENTREVISTADO:** “...antes de que se considerara el análisis y resolución de la Corte respecto de imponer esta pena hasta el momento de dictar una sentencia, se observaba que cuando un sujeto era considerado probable responsable de la comisión de un delito, también se le consideraba como un ente de conducta reprochable dentro de la sociedad y por lo tanto, sus derechos no podían ser los mismos que los del resto de la sociedad. Yo difiero de este criterio ya que no se puede decir que un sujeto es culpable de la comisión de un hecho delictivo hasta que culmine el proceso, ya que se está llevando a cabo una investigación para determinar la responsabilidad del mismo, lo cual solamente puede ser definido hasta la sentencia, pero aún cuando se

llegue a la sentencia existen diversos factores que desvían la atención del Órgano Jurisdiccional y en ocasiones éste ordena que un individuo cumpla con una condena, cuando quizá el procesado es inocente del delito que le fue imputado. Esto se refleja incluso, en que existen sujetos que se encuentran en prisión y que son inocentes, así como existen sujetos que están en pleno goce de su libertad y que por un sin fin de circunstancias, no han sido encontrados culpables de la comisión de un delito, que reciben el indulto, el perdón, etc....”.

**Juzgado 61 en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.**

**Calle Reforma #50, Col. San Lorenzo Tezonco, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09800, México, Distrito Federal. Reclusorio Oriente.**

**Junio 25, 2007.**

**10:40 hrs.**

**Entrevistado: C. Juez Lic. M<sup>a</sup> del Rocío Morales Hernández.**

**P.-** ¿En qué momento ordena Usted suspender los derechos políticos de un gobernado, en sentencia o desde el Auto de Plazo Constitucional? **R.-** Hasta la sentencia porque en la actualidad así lo determina la Sala. De esto existe jurisprudencia al respecto. **P.-** ¿Cuál es su criterio jurídico para determinar la imposición de esta pena hasta la sentencia y no en el auto de Plazo Constitucional? ¿Para Usted cualquiera de los dos momentos procesales es lo mismo para determinar esta pena? **R.-** Es lo mismo, finalmente se trata de sancionar a quien haya delinquido y, como ya le dije, se hace de esta forma porque se deberá de seguir el criterio que emite la Sala por medio de su jurisprudencia y que en la actualidad se maneja al respecto, pronunciándose en favor de realizarlo hasta la sentencia. **P.-** ¿Usted considera esta suspensión como alguna medida de seguridad pena o una sanción accesoria? **R.-** Es una pena porque se encuentra en el catálogo de penas. **P.-** ¿Cuál sería para Usted la naturaleza jurídica de esta pena? **R.-** La legislación que así lo refiere, que en este caso sería la Carta Magna. **P.-** ¿Podría considerarse como una violación a los derechos o garantías constitucionales de un procesado, el hecho de que le sena suspendidas sus prerrogativas? **R.-** No, porque se encuentra establecido en la Constitución Política que se pueden suspender cuando un sujeto esté cumpliendo una condena, se encuentre bajo un proceso penal, que no cumpla con las obligaciones que señala el artículo 36 constitucional, etc. Si se encuentra en alguna legislación, no puede ser violatorio de derechos. **P.-** Si bien es cierto, el fundamento de esta resolución se encuentra en la Carta Magna (artículo 38), en relación con las legislaciones respectivas en materia penal; al señalarlo y establecerlo en las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales, se da cumplimiento a lo preceptuado por la propia Constitución (artículo 16, primer

párrafo), en cuanto a los requisitos de legalidad que deberá contener toda resolución escrita de la autoridad competente. Sin embargo, no se establece expresamente una motivación, faltando entonces el segundo requisito de legalidad que así refiere el mismo artículo 16 constitucional, en su párrafo primero. ¿Usted cumple con este requisito? ¿Cuál sería la motivación para esta pena? **R.-** No es necesario, sin embargo yo solamente podría considerar que es la calidad dañina que posee un sujeto que ha cometido un delito, lo cual para la sociedad lo convierte en un delincuente...”.

**Juzgado 18 en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.**

**Calle Reforma #50, Col. San Lorenzo Tezonco, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09800, México, Distrito Federal. Reclusorio Oriente.**

**Junio 25, 2007.**

**11:05 hrs.**

**Entrevistado: Srio. de Acuerdos Lic. Gustavo Ramírez Ávila.**

**P.-** Éste Órgano Jurisdiccional, al determinar que se suspendan los derechos políticos de un individuo, ¿lo hace desde el Auto de Plazo Constitucional o hasta la sentencia? **R.-** En la actualidad se determina hasta la sentencia, sin embargo antes se ordenaba desde el Auto de Plazo. Lo que rige en nuestros días la decisión de los Jueces para hacerlo hasta la sentencia, es el criterio que tiene la Sala al respecto; esto es que el procesado tiene la protección de la justicia en cuanto a que se le conceda el beneficio de la duda para ubicarlo en una posición de inocencia en tanto no se determine lo contrario con bases y pruebas suficientes. **P.-** A criterio de este juzgado, ¿cuál es la naturaleza jurídica de esta pena? **R.-** Es básicamente el propio texto constitucional que se hace al respecto en el artículo 38, dentro del cual se establece como pena la suspensión de las prerrogativas de un ciudadano cuando éste cae dentro de alguna de las hipótesis que tal precepto señal. **P.-** Esta suspensión, a criterio de este juzgado, ¿se considera como pena o bien, como una medida de seguridad? **R.-** Existe jurisprudencia al respecto... si se encuentra dentro del listado que la legislación penal establece en su catálogo de penas, debe ser considerada como una pena que depende de la pena privativa de libertad, más también podrá observarse su independencia cuando se trata de una pena establecida como tal cuando la naturaleza del delito así lo advierte; esto es por ejemplo, en el caso de los delitos electorales. **P.-** Podría explicar ¿porqué en este juzgado se determina aplicar esta pena hasta la sentencia?, es decir, ¿podría dar una razón para realizarlo en ese momento procesal y no en el Auto de Plazo Constitucional, tal y como lo hacen algunos otros Órganos Jurisdiccionales? **R.-** Porque el criterio de la Sala así lo establece, sin embargo en este juzgado el Juez está a favor de que se haga desde el Auto de Plazo Constitucional, ya que un individuo que cometió un

delito no piensa en el bienestar de la sociedad y si tuvo la *osadía* de realizar un acto que quebrantara las leyes o contraviniera a lo que las mismas establecen, no se le puede permitir que siga gozando de los derechos que la Carta Magna le confiere para participar en la vida democrática de la nación. Pero por otro lado, en lo personal estoy en contra de este razonamiento ya que un sujeto tiene derecho a probar su inocencia y a que no se le considere plenamente un delincuente hasta que todos los elementos demostraran lo contrario, lo cual solamente sería posible determinar hasta llegar a la sentencia y aún después de haber agotado todas las instancias del procedimiento. **P.-** Aún cuando los derechos políticos no son propiamente garantías individuales, ¿en este juzgado podrían considerar la imposición de esta pena como violatoria de derechos constitucionales? **R.-** No es así ya que se encuentran establecidos en la misma Carta Magna y regulados por los Códigos en materia penal, tanto del fuero común como federal. **P.-** Por último, se sabe que toda resolución escrita emitida por la autoridad competente, debe de estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política, ¿cuál es la motivación que este Órgano Jurisdiccional refiere cuando resuelve imponer esta pena a un procesado? **R.-** Es aquello que establece precisamente el artículo 38 constitucional en cuanto a las hipótesis bajo las cuales se podrá suspender a un ciudadano de su derecho al voto o a ser postulado para algún cargo de elección popular...”.

**Juzgado 51 en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.**

**Calle Reforma #50, Col. San Lorenzo Tezonco, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09800, México, Distrito Federal. Reclusorio Oriente.**

**Junio 25, 2007.**

**12:20 hrs.**

**Entrevistado: C. Juez Lic. Julio A. Sotomayor Galindo.**

**P.-** En primer lugar, es necesario saber en qué momento del procedimiento ordena Usted la suspensión de las prerrogativas de un sujeto. ¿Lo hace desde el Auto de Plazo Constitucional, o bien, hasta la sentencia? **R.-** Actualmente se nos ha ordenado hacerlo hasta la sentencia. Anteriormente se hacía desde el Auto de Plazo Constitucional. Es el criterio de la Sala el que señala que será hasta que se dicte sentencia en que se impondrá esta pena. Con anterioridad a este criterio jurisprudencial se tenía la libertad de decidir el momento procesal para ordenar esta pena, con lo cual en este juzgado se tomaba la decisión de imponerla desde el Auto de Plazo, porque cuando un sujeto demuestra una conducta reprochable ante su propia sociedad y que la propia autoridad judicial juzga como reprobable, por la comisión de un delito, no se puede permitir que el mismo goce de los mismos derechos que un ciudadano ejemplar que nunca ha sido involucrado en hechos que constituyan un delito, esto independientemente de que en sentencia resultara inocente de la imputación que obra en su contra ya que no es propiamente la inocencia del procesado lo que hace que el Órgano Jurisdiccional responsable falle en ese sentido. **P.-** Y la naturaleza jurídica de esta pena, ¿cuál sería para Usted? **R.-** Se encuentra en el texto constitucional del artículo 38, en el cual se encuentra esta suspensión como pena. **P.-** Entonces a criterio de Usted como Órgano Jurisdiccional, la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano ¿es una pena o una medida de seguridad? **R.-** Al encontrarse referida en el catálogo de penas del Código Penal, es precisamente una pena. **P.-** Entonces, ¿es una pena como tal o una pena accesoria? **R.-** Al ser necesario que exista una pena principal que sea privativa de libertad, con base a las características y tipicidad del delito que se esté *castigando* –por decirlo así–, esta pena adquiere la calidad de accesoria; criterio que de igual forma establece la

Suprema Corte en sus jurisprudencias más recientes; sin embargo la misma Corte hace una excepción para los delitos cuya naturaleza exigen la imposición de esta pena sin ser necesaria la existencia de la pena de prisión en primer término, como lo son los delitos electorales. **P.-** ¿Considera Usted que esta pena implique una violación a los derechos político o garantías constitucionales de un sujeto? **R.-** No, simplemente el que se encuentre establecida en la constitución es suficiente para observar su legalidad y validez. **P.-** Finalmente, ¿cuál es la motivación de esta pena? En el cuerpo de las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales en las cuales se ordena la suspensión de los derechos políticos de un individuo, se puede observar el fundamento correspondiente a estas determinaciones, sin embargo no está señalada la motivación de las mismas. Esto es una parte importante y obligatoria de los decretos emitidos por la autoridad competente, de acuerdo con lo que refiere el artículo 16 constitucional, por lo que al faltar alguno de estos elementos la validez de estas resoluciones estaría en duda... **R.-** En primer lugar yo creo que su pregunta está mal formulada, pero de todas formas voy a intentar responderle. Es cierto que ese precepto debe cumplimentarse perfectamente. En cuanto al fundamento de estas resoluciones, el mismo se encuentra sustentado con lo que refiere la Constitución y las legislaciones en materia penal, al respecto. La motivación es una cuestión que no propiamente debe de incluirse junto con el fundamento; esto es que cuando existe una resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional –en cuanto a la suspensión de los derechos políticos de un individuo–, al conocer a la perfección el porqué de determinar la aplicación de esta pena y los efectos que tendrá la misma, este requisito queda implícito y por lo tanto, la falta de validez a la que usted hace referencia no existe como tal...”.

**COMENTARIO FINAL DEL ENTREVISTADO:** “...cuando ustedes se presentan ante nosotros con la finalidad de obtener información, nosotros tenemos la obligación de esclarecer sus dudas hasta donde nos sea posible. Sin embargo, cuando se presentan con cuestionamientos irregulares o mal formulados, a nosotros se nos dificulta auxiliarlos en sus investigaciones. Por otra parte y en cuanto a su tema de investigación, quisiera agregar que la finalidad principal de la suspensión de los derechos políticos de un sujeto que comete un delito, es, como en todas las penas, el proteger a la sociedad. Por lo tanto es

necesario prohibir a sujetos *despreciables* que participen en las jornadas electorales del país y por lo tanto, evitar a toda costa que ese tipo de sujetos ocupen cualquier cargo de elección popular y sean encargados de la administración de nuestro gobierno...”.

**Juzgado 60 en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.**

**Calle Reforma #50, Col. San Lorenzo Tezonco, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09800, México, Distrito Federal. Reclusorio Oriente.**

**Junio 25, 2007.**

**13:05 hrs.**

**Entrevistado: C. Juez Lic. Flor Fernández de Castro Vargas.**

**P.-** Dentro de sus funciones como Órgano Jurisdiccional, ¿Usted ordena la suspensión de los derechos políticos de un sujeto hasta la sentencia o desde el Auto de Plazo Constitucional? **R.-** Esta es una resolución que ordeno hasta que se dicte sentencia, por respetar y proteger los derechos del sentenciado, además de ser un ordenamiento que ha emitido la Sala, mismo que todos los Órganos Jurisdiccionales debemos de seguir. **P.-** ¿Cuál sería para Usted la naturaleza jurídica de esta suspensión? **R.-** Una pena. **P.-** Para Usted, como Órgano Jurisdiccional responsable de ordenar esta suspensión, ¿la misma es considerada como una pena o una medida de seguridad? **R.-** Es una pena propiamente dicho ya que se encuentra señalada dentro del catálogo de penas de la legislación en materia penal, lo cual es independiente de supeditarse a la pena privativa de libertad que significa el primer requisito para que su aplicación sea procedente. No debemos de perder de vista que esta pena también es independiente cuando la naturaleza del delito así lo apunta, como por ejemplo en tratándose de los delitos electorales, mismos que implican la suspensión de los derechos políticos de un individuo, aún sin referir a la privación de libertad como consecuencia de la comisión de un delito de este tipo. **P.-** ¿Podría explicar cuál es el criterio jurídico que Usted sigue al ordenar esta sanción en sentencia y no desde el Auto de Plazo constitucional? **R.-** Principalmente es el hecho de que a una persona a la cual se le ha imputado un delito, *no se le puede prejuzgar*. Esto es que un sujeto tenga derecho a que se le siga un proceso durante el cual no sea considerado como culpable *hasta que se demuestre lo contrario*. Por lo tanto y aún cuando es factible que de forma provisional se le suspendan sus derechos políticos desde el Auto de Plazo, lo correcto –a criterio personal– es que se cumpla con todas las etapas del proceso, incluyendo el juicio de garantías, para

determinar en sentencia si el individuo es o no responsable de la comisión de un delito y por consiguiente, merezca ser suspendido en su derecho a ejercitar sus prerrogativas constitucionales. **P.-** ¿Podría Usted considerar a esta pena como una violación a los derechos políticos o a las garantías individuales de los gobernados? **R.-** No, porque la suspensión de estos derechos, es una sanción prevista por la ley y principalmente por la Constitución Política. **P.-** Como última pregunta, ¿cuál sería para Usted la motivación propia de esta pena? El artículo 16 constitucional señala de modo imperativo, que todas las resoluciones por escrito emitidas por la autoridad responsable, deberán estar fundamentadas y motivadas apropiadamente; sin embargo, de estos requisitos solamente se advierte el fundamento de las resoluciones en las cuales se suspenden las prerrogativas de un individuo, más no la motivación de estas... **R.-** *Es una buena apreciación*, ya que las exigencias que señala la propia Carta Magna, deben ser respetadas por ambas partes del proceso. El fundamento queda perfectamente establecido y con el mismo no existe inconveniente alguno; por lo que respecta a la motivación, esta se encuentra contemplada en lo que señala la Constitución Política en su artículo 38, en relación con lo preceptuado por el artículo 58 del Código Penal, referente a las hipótesis por las cuales se podrán suspender los derechos políticos de un sujeto. Lo más cercano a una motivación, en todo caso sería la interpretación que cada Órgano Jurisdiccional les diera a tales preceptos...”.

**COMENTARIO FINAL DEL ENTREVISTADO:** “...como opinión personal le puedo decir, que esta es una sanción necesaria en cuanto a que no se puede permitir la participación de sujetos que no consideran el valor de su conducta, ni las repercusiones de sus actos dentro de nuestro ámbito social. Así como usted me plantea una falta de relación entre las sanciones penales y esta suspensión, yo le puedo comentar que la finalidad que buscaron nuestros legisladores al crear este precepto, principalmente es la protección de la sociedad al no consentir que sujetos con la calidad y falta de valores que manifiestan los delincuentes, tomen partido y colaboren en la toma de decisiones democráticas de la nación. Por otra parte, no debemos de perder de vista que aún cuando no haya una relación notoria entre la suspensión de los derechos políticos de un sujeto y las penas que se señalan en el Código Penal, no quiere decir que una sea menos importante

que la otra. Solamente debemos de estar atentos a que cualquier acto que contravenga los valores y bienestar de la esfera social, merece ser sancionado para que sirva de ejemplo y por supuesto, evite la comisión de más delitos...”.

**Juzgado 24 en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.**

**Calle Reforma #50, Col. San Lorenzo Tezonco, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09800, México, Distrito Federal. Reclusorio Oriente.**

**Julio 12, 2007.**

**12:30 hrs.**

**Entrevistado: C. Juez Dr. Santiago Ávila Negrón.**

**P.-** ¿En qué momento del procedimiento ordena Usted la suspensión de los derechos políticos, hasta sentencia o desde el Auto de Plazo Constitucional? **R.-** Indudablemente hasta sentencia. **P.-** Esta suspensión se encuentra señalada dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad, sin embargo es referida como una sanción accesoria por la jurisprudencia, ¿para Usted cuál sería la definición más acertada? **R.-** Es propiamente una sanción accesoria ya que depende de que le preceda la pena de prisión. Aunque también podrá imponerse por sí sola, como en los delitos electorales, en los cuales está incluida esta sanción por un número determinado de años, el cual se encuentra establecido dentro de la misma pena. **P.-** ¿Entonces Usted puede considerar que esta pena correrá la misma suerte que la pena principal que le precede cuando el procesado se acoge a los beneficios de sustitución o suspensión de la pena? **R.-** Sí ya que, como lo señala la actual jurisprudencia, esta es una sanción accesoria que se encuentra íntimamente relacionada con la pena de prisión y al sufrir alguna modificación, obviamente la sufrirá de igual forma la suspensión de sus prerrogativas. El razonamiento principal lo significa el que si no existe una pena privativa, no podrá existir una suspensión de derechos políticos, en los delitos que se señalan en la legislación penal y que refieren esta condición como requisito principal para su aplicación y existencia. **P.-** A criterio jurídico, ¿porqué ordenar esta suspensión hasta la sentencia? **R.-** Porque todo individuo tiene derecho a que se le siga un procedimiento que llegue hasta su última instancia, incluyendo el amparo, para agotar todos sus recursos y con ello estar en posibilidad de determinar si es procedente la pena privativa de libertad y con ello, la suspensión de sus derechos políticos. Ahora que el hecho de ser ordenada no significa una necesidad propiamente dicho, ya que el hecho de que un sujeto se

encuentre privado de su libertad implica en sí un impedimento físico para que el mismo ejercite sus derechos políticos en los cuales es una necesidad primordial el contar con su propia libertad, ya que no se instalan casillas especiales dentro de los centros de readaptación ni se puede trasladar a cada reo a lugares determinados para hacer valer sus prerrogativas o bien, para poder participar en la actividad política de la nación. **P.-** Para Usted, ¿esta pena significa una violación a los derechos del ciudadano o sus garantías individuales? Esto en el entendido de que los derechos políticos no se encuentran dentro de las propias garantías individuales, pero que, sin embargo, los mismos son consagrados y concedidos por la Constitución Política. **R.-** Al encontrarse dentro de la carta Magna, así como en las legislaciones en materia penal, no significan una violación alguna para el individuo. Por otra parte, también se encuentran señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es propiamente la referencia de cómo serán suspendidos los mismos. **P.-** El artículo 16 constitucional señala que todas las resoluciones por escrito emitidas por la autoridad responsable, deberán estar fundamentadas y motivadas. Sin embargo, aún cuando es posible advertir el fundamento de las resoluciones que suspenden las prerrogativas de un individuo, su motivación no se encuentra referida en el texto de las mismas. Para Usted, ¿cuál sería esa motivación y porqué se omite integrarla en tales resoluciones? **R.-** La motivación es sencillamente la interpretación del Órgano Jurisdiccional a los preceptos legales que refieren esta pena. Si no se exige que se integre a las resoluciones en las cuales nosotros ordenamos suspender los derechos políticos de un sentenciado, no es por una falta de atención, es porque en el texto de los preceptos que sirven de fundamento ya se encuentra esta motivación...”.

**COMENTARIO FINAL DEL ENTREVISTADO:** “...la imposición de esta pena actualmente es una medida obsoleta en virtud de existir de por sí un impedimento físico para que el reo pueda gozar de los derechos que como ciudadano, le concede la Constitución. Por otra parte, es necesario que se realicen modificaciones al Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a la intervención que este Instituto tiene para organizar lo relativo al ejercicio de los derechos políticos de los gobernados; ya que del mismo no se tiene mayor relación con el tema más que el manejo del listado en el cual se

tienen los datos de quienes pueden ejercitar tales derechos, sin emitir opinión alguna en cuanto a la suspensión de estos...”.

**Juzgado 54 en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.**

**Calle Reforma #50, Col. San Lorenzo Tezonco, Deleg. Iztapalapa. C.P. 09800, México, Distrito Federal. Reclusorio Oriente.**

**Julio 16, 2007.**

**12:00 hrs.**

**Entrevistado: C. Juez Lic. Luis Carlos Rodríguez Hernández.**

**P.-** Para Usted, ¿cuál es el momento del procedimiento en el cual ordena la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano? **R.-** Yo lo ordeno siempre hasta el momento de dictar una sentencia condenatoria, ya que no encuentro razón alguna para tomar tal determinación antes de que todo el proceso llegue a un final absoluto. El tema de los derechos políticos es muy amplio –ya que estos en sí, son varios y diversos encaminados al desarrollo democrático de la nación–, pero en materia penal, la suspensión de estos se enfoca directamente al derecho del sufragio ya que este es un derecho que va ligado directamente con la democracia de la nación y es el que merece quizá la mayor protección de las leyes relativas, para evitar que sujetos de pocos principios obtengan una candidatura como cualquier otro ciudadano. **P.-** ¿Cuál sería para Usted la naturaleza jurídica de esta suspensión? **R.-** Una pena. Se suspenden los derechos políticos de un procesado por mandato constitucional tal y como se expresa en el artículo 38 de la Carta Magna; esta resolución no obedece a un criterio personal del Órgano Jurisdiccional, ya que la misma se ordena en la Constitución Política, con apoyo con las legislaciones en materia penal, misma que deberá de expresarse con todos sus requisitos en los puntos resolutive de una sentencia. **P.-** ¿Podría considerar Usted que esta suspensión es una *sanción accesoria*, o simplemente una pena? **R.-** Es una sanción accesoria dependiente de que exista una pena privativa de libertad, es decir, una consecuencia de la pena de prisión. **P.-** Entonces, ¿Usted comparte el criterio jurisprudencial de que la suerte que corra la pena privativa, será la suerte que corra esta sanción accesoria en los casos de sustitución de la pena? **R.-** Así es, la suerte que corra la pena principal, que en este caso sería la de prisión, será la misma suerte que corra la pena accesoria, que sería entonces la suspensión de los derechos

políticos, al acogerse el sentenciado a cualquiera de los beneficios de sustitución que le correspondan. Esto es porque solamente tratándose de la imposición de una pena privativa de libertad se impondrá la suspensión de sus derechos políticos, como una sanción accesoria –tal y como lo señala e impone la propia Carta Magna–. **P.-** Como criterio jurídico para ordenar que le suspendan los derechos políticos a un sujeto hasta la sentencia y no desde el Auto de Plazo Constitucional, ¿qué nos puede decir? **R.-** Al no encontrar razón alguna para determinar que a un procesado le sean suspendidos sus derechos políticos antes de que concluya todo el proceso, yo ordeno la imposición de esta pena hasta la sentencia, abarcando todas las instancias del mismo procedimiento, a las cuales tenga derecho procesado –incluso hasta el momento del Juicio de Garantías– ya que será hasta ese momento en que se determine con bases firmes la responsabilidad que el sujeto tenga en cuanto al delito por el cual haya sido procesado. Esto es que, deberá prevalecer en todo momento el principio de presunción de inocencia, el cual es violentado por los juzgadores que imponen esta pena desde el Auto de Plazo Constitucional, aún cuando de alguna forma se justifiquen con la interpretación que los mismos hagan de lo que ordena la Carta Magna al respecto. **P.-** ¿Podría decirse que la suspensión de estos derechos sea una violación a los derechos del gobernado en su calidad de ciudadano mexicano? **R.-** No porque se encuentra señalada en la Constitución Política y en las legislaciones en materia penal. **P.-** Se sabe que con fundamento en el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, todo mandamiento escrito de la autoridad competente, deberá estar fundado y motivado. En atención a ello, la fundamentación es un requisito que siempre se cumple satisfactoriamente, a diferencia de la motivación. En tal caso, ¿para Usted cual es la motivación de esta resolución? **R.-** Es propiamente la interpretación que se da al precepto constitucional que contiene esta pena. En las resoluciones que la determinan, se observa un fundamento adecuado, pero en cuanto a la motivación, esta no se encuentra expresamente en el texto de los puntos resolutivos ya que no se exige como tal –en la práctica– y solamente se entiende que es la referida interpretación que nosotros como Órganos Jurisdiccionales, damos a lo preceptuado por la Carta Magna...”.

**COMENTARIO FINAL DEL ENTREVISTADO:** “La imposición de esta sanción accesoria atiende a la condición física en que se encuentra un reo, ya que el mismo al encontrarse dentro de un centro de readaptación social no cuenta con las circunstancias necesarias y obligatorias para ejercitar el derecho de participar en las actividades electorales de la nación; esto es que, al encontrarse privado de su libertad, no tiene acceso a las casillas electorales para poder votar, o bien, no le es permitido acudir a las sedes de los partidos políticos para postularse para algún cargo de elección popular, por referir algunas de las actividades al respecto. Por otra parte, su estado de reo lo ubica en una posición vulnerable a cualquier tipo de presión por parte de terceros interesados en contar con su apoyo para una candidatura, al condicionarlo con la promesa de favorecerlo en la situación jurídica que mantenga durante la época de las elecciones...”.

**Juzgado 4º Penal de Primera Instancia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.**

**Avenida Adolfo López Mateos s/n, Col. Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, C. P. 53000, Estado de México.**

**Julio 16, 2007.**

**13:30 hrs.**

**Entrevistado: C. Juez Lic. Sergio Acosta Vázquez.**

**P.-** Usted como Órgano Jurisdiccional, ¿ordena la suspensión de los derechos políticos de un individuo desde el Auto de Plazo constitucional o hasta sentencia?

**R.-** Aquí en el Estado de México, mantenemos un sistema parecido al que se sigue en el Distrito Federal en cuanto a los procesos penales; sin embargo, aún cuando las legislaciones en la materia señalan aspectos similares, encontramos diferencias en cuanto a la forma en la cual se aplican penas, conforme lo dictan los diversos preceptos en la materia. Bajo estos elementos, de igual forma que algunos Jueces del Distrito Federal, yo ordeno la imposición de la suspensión de los derechos políticos de un sujeto, hasta el momento de dictar sentencia, lo cual se lleva acabo desde hace tiempo. **P.-** Para Usted, ¿cuál es la naturaleza jurídica de esta sanción?

**R.-** Es una pena, ya que se realiza por mandato judicial, en donde nosotros como Órganos Jurisdiccionales no tenemos la plena libertad de expresar lo que a nuestro criterio corresponda, en cuanto a la aplicación de esta pena, por accesoria que la misma sea. Desde mi punto de vista, la suspensión de los derechos políticos no tiene razón de ser, ya que su imposición como una pena –en la actualidad– se encuentra implícita en los efectos de la pena de prisión; cuando un sujeto que se encuentra dentro de un centro de reclusión no tiene la menor posibilidad de ejercitar cualquiera de sus derechos políticos, para lo cual es necesario estar en pleno goce de su libertad, la cual se encuentra restringida por compurgar el referido sujeto, una pena impuesta. **P.-** Jurídicamente hablando, ¿por qué determina ordenar esta sanción en la sentencia y no desde el Auto de Plazo Constitucional? **R.-** Porque aquí defendemos primordialmente el principio de presunción de inocencia, por lo cual el procesado es *inocente durante la secuela procesal* hasta que se llegue a la etapa final en la que se establezca irrevocablemente si es o no culpable del delito que se le imputa. Por lo tanto, no

es sino hasta que se dicte una sentencia que ordeno que se suspendan los derechos políticos de un procesado y por lo tanto, se dará aviso de lo anterior a la autoridad electoral, que lo es el Instituto Federal Electoral, como parte de las responsabilidades que tenemos como Órganos Jurisdiccionales, en cuanto a los sujetos que han sido sentenciados ordenando la suspensión de sus prerrogativas. **P.-** ¿Se puede decir que Usted está de acuerdo en que la suerte que corra la pena privativa como pena principal, será la suerte que corra la suspensión de los derechos políticos, como sanción accesoria, en los casos de sustitución de la pena? **R.-** En virtud de encontrarse estrechamente relacionadas y depender la suspensión de la pena privativa de libertad. Por lo tanto, las modificaciones que tenga la pena principal, serán reflejadas en la sanción accesoria. **P.-** ¿Considera violatoria de garantías o derechos la imposición de esta suspensión como pena? **R.-**No, porque al estar dentro de las penas que señalan las legislaciones en materia penal y la propia Constitución Política, se tiene el fundamento necesario para considerar su legalidad. **P.-** Finalmente, es bien sabido que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, todo mandamiento escrito de la autoridad competente, deberá estar fundado y motivado. El fundamento es un aspecto que siempre se observa en estas resoluciones, sin embargo, la motivación no se puede observar, ¿cual cuál es la motivación que Usted explica para determinar esta resolución? **R.-** Yo no considero necesario motivar la suspensión de los derechos políticos de un sentenciado, ya que la pena de la cual proviene esta –es decir, la pena de prisión– se encuentra debidamente motivada al quedar implícito, que este es un efecto de la comisión de determinados delitos...”.

**COMENTARIO FINAL DEL ENTREVISTADO:** “...en el tema de la suspensión de derechos políticos, se mezclan la justicia y la misma política. En este sentido, la justicia pierde importancia ante los intereses que envuelven a la política. No son cuestiones que propiamente encuentren una relación evidente, sin embargo ante la aplicación de penas, es necesario involucrarse en materia política para determinar el alcance y repercusión de las sanciones penales en tal sentido. Por otra parte, la intervención y derecho a ella que tiene el Instituto Federal Electoral, es una situación a la que se le ha puesto poco cuidado...debe tener mayor intervención en cuanto a las legislaciones que regulan los derechos políticos, ya

que ante la suspensión de estos, se trata de llevar acabo una *limitación* a los mismos, más no la *destrucción* de ellos...”.

**Juzgado 65 en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.**

**Calle Javier Piña y Palacios, esquina Martínez de Castro <sup>s/n</sup>, Col. San Mateo Xalpa, Deleg. Xochimilco, C.P. 16800, México, Distrito Federal. Reclusorio Sur.**

**Julio 22, 2007.**

**11:00 hrs.**

**Entrevistado: C. Juez Mtra. Nelly Ivonne Cortés Silva.**

**P.-** Para ordenar la suspensión de los derechos políticos de un sujeto, ¿en qué momento del procedimiento decide Usted hacerlo? **R.-** En el Auto de Plazo Constitucional, en razón de respetar y cumplir lo que la propia Constitución Política ordena en su artículo 38, fracción II; de lo cual se interpreta que ante la comisión de un delito, como pena o sanción consecuencia de esta falta, procede la suspensión de los derechos políticos de un individuo. **P.-** ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta sanción? **R.-** Es meramente una pena. En su aplicación se contempla una falta de concordancia entre esta y las otras penas establecidas en las respectivas legislaciones en materia penal. Es de observarse que *no todo lo constitucional es legal, así como no todo lo legal es constitucional*, esto es que la Constitución Política requiere de una adecuación a sus preceptos en este tema ya que aún cuando señala que esta pena será aplicable desde el inicio del procedimiento, también refiere que la misma puede ser aplicada hasta el momento de dictarse una sentencia; por lo que es necesario establecer el momento exacto para determinar esta pena y con ello mantener un equilibrio entre los preceptos constitucionales y los preceptos en materia penal, en los cuales se concede un mayor plazo a favor del procesado para aplazar la orden de que sus prerrogativas le sean suspendidas. **P.-** Para Usted, ¿esta suspensión es una sanción accesoria, o una pena? **R.-** Es una pena accesoria y dependiente de la pena privativa de libertad, misma que, sin embargo, merece la calidad de las demás penas contempladas en el Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad, por estar contempladas por la propia legislación en la materia. **P.-** Para Usted ¿es correcto considerar que la misma suerte que corra la pena privativa, será la suerte que corra la sanción accesoria en los casos de

sustitución de la pena? **R.-** Sí, por la necesidad de que prevalezca la pena de prisión, como pena principal, para estar en posibilidad de ordenar la suspensión de los derechos políticos. Por lo tanto, si la primera sufre alguna modificación, la segunda también la presentará. Pero a criterio personal, yo considero que solamente deberá contemplarse en el caso de la sustitución de la pena, más no de la suspensión. **P.-** ¿Cuál es su criterio jurídico para ordenar la suspensión de los derechos políticos a un sujeto desde el Auto de Plazo Constitucional y no hasta la sentencia? **R.-** No niego la validez e importancia del principio de presunción de inocencia, sin embargo, no omito señalar que un sujeto que presuntamente ha cometido un delito, no merece ejercitar en su plenitud y con toda libertad, los derechos que como ciudadano le concede la Carta Magna. Esto con la finalidad de mantener el orden de la sociedad. Además de que este es un aspecto que la propia Constitución Política señala, estableciendo que a todo sujeto que se encuentre en un proceso penal, se le deberán de suspender sus derechos políticos. **P.-** ¿Podría decir que la suspensión de estos derechos sea una violación a los derechos del gobernado en su calidad de ciudadano mexicano? **R.-** No, porque estos no son considerados como garantías individuales, por lo que no considero que esta suspensión sea una violación a las garantías constitucionales de un ciudadano y más aún cuando este ciudadano no hizo lo posible por evitar una mala conducta en la sociedad, cuando el mismo haya cometido un delito. **P.-** Se sabe que con fundamento en el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, todo mandamiento escrito de la autoridad competente, deberá estar fundado y motivado. En atención a ello, la fundamentación es un requisito que siempre se cumple satisfactoriamente, a diferencia de la motivación. En tal caso, ¿para Usted cual es la motivación de esta resolución? **R.-** Dentro de la política criminal se entiende que se deberá de evitar que un sujeto que tenga la calidad de un inadaptado social, el cual ha participado o realizado un acto delictivo, no puede considerarse apto para ocupar un cargo de elección popular o bien, participar en las elecciones del país, ya que su conducta reprobable lo hace merecedor de sancionarlo con restringir el ejercicio de sus derechos como ciudadano. Si en algún momento se observa la falta de este razonamiento en las resoluciones judiciales que en este juzgado se emiten, no es por hacer caso omiso a lo preceptuado por el artículo 16 constitucional primer párrafo, simplemente se entiende que esta motivación se

encuentra ya implícita en la aplicación de esta pena, por lo cual no significa un elemento exigible. ...”.

**COMENTARIO FINAL DEL ENTREVISTADO:** “...esta pena debería de ser contemplada para algunos delitos y no aplicarse en cualquiera que tenga como sanción la privación de libertad, porque existen delitos culposos que no ameritan una pena de tales efectos como es la suspensión de las prerrogativas de un ciudadano, misma que tiene efectos que perduran y afectan la participación de un sujeto en la toma de decisiones que repercuten directamente su entorno social...”.

## BIBLIOGRAFÍA

**ARILLA BAS, Fernando.** El Procedimiento Penal en México, s/e, Editorial Porrúa, México, 1997.

**BONILLA, José María.** Los Derechos Políticos, segunda edición, editorial Herrero Hermanos Sucesores, México, 1920.

**CAMPOAMOR, Miranda.** Introducción al Derecho Político, primera edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, editorial de Impresos y Revistas, Madrid, España, 1997.

**CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA.** Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, tomo VI, artículos 37 a 53, quinta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2000.

**CONCHA MALO, Miguel.** Los Derechos Políticos como Derechos Humanos, s/e, Editorial Desarrollo de Medios, México, 1988.

**DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.** Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, primera edición, Ediciones Duero, México, 1992.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo II, número 35, H. Cámara de Diputados, México, 1989.

**Diversos autores.** La Fuerza de la Idea Democrática, informe número VI del Fondo de los Hermanos Rockefeller, programa de Estudios Especiales, título Original *The Power of the Democratic Idea*, traducción de Alicia B. de Cabral, Rockefeller Brothers Fund, editorial Uthea, México, 1964.

**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Curso de Derecho Procesal Penal, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

**GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel.** Derecho Penal Electoral Mexicano, primera edición, editorial Porrúa, México, 2005.

**LOZANO, José María.** Estudio del Derecho Constitucional Patrio, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1980.

**MELLADO PRADO, Pilar y otro.** Principios de Derecho Político, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1970.

**PATIÑO CAMARENA, Javier.** Nuevo Derecho Electoral Mexicano, octava edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2006.

**RAMÍREZ FONSECA, Francisco.** Manual de Derecho Constitucional, tercera edición, editorial Publicaciones Administrativas Contables, México, 1993.

**SERRA ROJAS, Andrés.** Ciencia Política, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

**SOTO PÉREZ, Ricardo.** Nociones de Derecho Positivo Mexicano, décima edición, editorial Esfinge, México, 1980.

**VILLALOBOS, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1983.

## **LEGISLACIÓN**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, versión confrontada y actualizada, 2007.

**LEY DE AMPARO Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Cuarta edición, Editorial Pac, México, 2000.

**CÓDIGO PENAL FEDERAL.** S/e, Editorial Sista, México, 2007.

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** S/e, Editorial Sista, México, 2007.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** S/e. Editorial Sista, México, 2007.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** S/e. Editorial Sista, México, 2007.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** Versión electrónica, 2007.

## **OTRAS FUENTES**

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

**DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho, décimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Diccionario de Derecho Penal y de Términos Usuales en el Procedimiento Penal, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1986.

Diccionario Jurídico Espasa. S/e. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España, 1998.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, décimo séptima edición, tomo 5, Rider's Digest, México, 1979.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisconsulta. Software Visual. Marzo, 2006.

www.cinu.org.mx. **PÁGINA WEB.**

www.juridicas.unam.mx. **PÁGINA WEB.**

www.scjn.gob.mx. **PÁGINA WEB.**

www.jornada.unam.mx. **PÁGINA WEB.**